

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXX

Núm. 2.185

Enero de 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXX • ENERO 2016 • NÚM. 2.185

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores*

—*In memoriam: Luis Díez-Picazo y Ponce de León*

Recensión

—*La Convención de la Unesco de 1970. Sus nuevos desafíos*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

—*Agosto 2015*

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

—*Marta Andreasen c. Reino Unido*

—*Yamila Hassan Mohamed c. España*

Luces y sombras del nuevo marco jurídico en materia de acogimiento y adopción de menores: a propósito de la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia*

AURORA LÓPEZ AZCONA

*Profª. Contratada Doctora de Derecho civil
Acreditada a Titular de Universidad.
Universidad de Zaragoza*

*A Iguácel, en su tránsito
de la infancia a la adolescencia*

Resumen

El presente trabajo pretende ofrecer un examen detallado -y crítico de ser necesario- de la nueva regulación estatal en materia de acogimiento y adopción de menores, tal y como ha sido articulada por la Ley Orgánica 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Ambas leyes, muy ambiciosas, nacen con el propósito de reformar el sistema español de protección de menores a la luz de los últimos convenios internacionales ratificados por España y, lo que es más importante, dotar a todo el territorio español de un marco jurídico uniforme sobre la materia; objetivo éste que se revela muy necesario, dada la diversidad normativa existente al respecto, desde el momento en que la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas disponen de su propia legislación de menores.

* El presente trabajo tiene su origen en la ponencia presentada por su autora a la Jornada sobre El Proyecto de Ley de Protección a la Infancia: Los nuevos instrumentos de protección de menores, organizada por el Gobierno de Aragón (Instituto Aragonés de Administración Pública) y celebrada en Zaragoza el 29 abril 2015.

De este modo, las figuras del acogimiento y adopción, incluida la internacional, han sido objeto de una profunda revisión tanto en orden a su constitución, modalidades y efectos bajo el prisma del interés superior del menor. Las siguientes líneas se dedican a analizar las principales novedades de su nuevo régimen jurídico desde una perspectiva civil, sin renunciar a abordar las importantes dudas interpretativas que plantea.

Palabras claves

Protección de menores. Acogimiento familiar. Acogimiento residencial. Menores con problemas de conducta. Adopción. Adopción abierta. Adopción internacional.

Abstract

The aim of this paper is to give an accurate –and if need be, a critical one- account of the new regulation on Adoption and Foster care in Spain, contained in the recently enacted Acts 8/2015 and 26/2015 on modification of the protection of children and teenagers. Both instruments are quite ambitious: the whole system of child care is redesigned in order to adapt our ancient law to the latest International Conventions signed by our country and, most of all, to create a common frame in such a sensible area for the whole territory, given the fact that the Autonomous Communities (Comunidades Autónomas) have competences in this subject and all of them have legislation on the topic, which sometimes differs a lot from one of another.

As a result of the reform, the types, legal effects and proceedings of foster care as well as national and international adoption have been thoroughly redesigned at the light of the best interest of the child principle. Although the change is to be welcomed, it entails many important questions of statutory construction. The lines that follow will try to give due response to them.

Key words

Child protection. Foster care. Residential Care. Children with conduct disorders. Adoption. Open adoption. International adoption.

Sumario

1. Reflexiones previas sobre la reforma del sistema estatal de protección de menores por la LO 8/2015 y la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
2. La nueva regulación del acogimiento
 - 2.1 El acogimiento en general
 - A) La (incompleta) noción legal del acogimiento. La preferencia del acogimiento familiar sobre el acogimiento residencial
 - B) Los derechos de menor acogido frente a la Administración
 - C) La posibilidad de acordar por la Entidad Pública estancias temporales del menor acogido con familias o instituciones adecuadas
 - 2.2 El acogimiento familiar
 - A) La idoneidad para ser acogedores
 - B) La constitución del acogimiento familiar
 - C) El estatuto del acogedor familiar
 - D) Modalidades del acogimiento familiar
 - E) La remoción de la guarda y el cese del acogimiento familiar
 - 2.3 El acogimiento residencial. En particular, el acogimiento residencial de los menores con problemas de conducta
 - A) El acogimiento residencial
 - a) Obligaciones de los centros de menores
 - b) Derechos de los menores en acogimiento residencial
 - c) El control administrativo de los centros de menores
 - d) La ausencia de regulación en materia de constitución y cese del acogimiento residencial
 - B) El acogimiento residencial de los menores con problemas de conducta
3. La reforma del régimen jurídico de la adopción. La adopción abierta como nueva modalidad de adopción
 - 3.1 Requisitos a cumplir por los adoptantes
 - 3.2 Requisitos en relación con el adoptando

3.3 El procedimiento de adopción

A) Fase administrativa previa

- a) La declaración de idoneidad
- b) La guarda con fines adoptivos
- c) La propuesta administrativa previa

B) Fase judicial: La constitución de la adopción

3.4 Efectos de la adopción. En particular, la adopción abierta

A) Efectos de la adopción en general

B) La adopción abierta como nueva modalidad de adopción

3.5 El nuevo régimen jurídico de la adopción internacional

Bibliografía. Documentación complementaria

1. REFLEXIONES PREVIAS SOBRE LA REFORMA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE MENORES POR LA LO 8/2015 Y LA LEY 26/2015 DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Las siguientes líneas pretenden ofrecer un análisis detallado -y crítico, de ser necesario- de la nueva regulación en materia de acogimiento y adopción de menores, fruto de la profunda reforma de que han sido objeto tanto el Código civil como la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, en virtud de las LO 8/2015 y Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia al régimen jurídico de protección de menores. No obstante, con carácter previo al concreto objeto de este trabajo, me parece oportuno hacer unas breves reflexiones generales sobre los objetivos y el alcance de la legislación recientemente aprobada que, aunque muy ambiciosa y consensuada¹, no deja de plantear importantes dudas interpretativas.

Según consta en los propios Preámbulos de ambas leyes y particularmente en el de la Ley 26/2015, la nueva normativa ha venido impuesta por la exigencia de revisar el sistema español de protección de menores a la luz de los últimos convenios internacionales ratificados por España sobre la materia, tales como el Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños de 25 enero 1996, la Convención de derechos de las personas con discapacidad de 13 diciembre 2006 y el Convenio europeo en materia de adopción de menores de 27 noviembre 2008².

Por añadidura, las dos leyes aprobadas nacen con el propósito de garantizar a los menores una protección uniforme en todo el territorio español; objetivo éste que se revela muy ambicioso a la par que necesario, habida cuenta la diversidad normativa existente en la materia, desde el

¹ Según resulta de la lectura de *las Memorias del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y del Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia* elaboradas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en 28 abril 2014 y 11 febrero 2015 respectivamente.

² Como destacan igualmente M.P. ALVÁREZ OLALLA, "Modificaciones de Derecho Civil contenidas en el Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia", *Aranzadi civil-mercantil*, 2014, vol. 2º, núm. 4, p. 39; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, "Modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia", *Save the Children*, Málaga, 2015, p. 12; y M. UREÑA MARTÍNEZ, "Novedades más significativas en el Código Civil en materia de menores tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2015, núm. 15, p. 145.

momento en que la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas se ha dotado de su propia normativa de protección de menores, al amparo de su competencia en materia de asistencia social ex art. 148.1.20 CE, generando no pocas disfunciones e, incluso, desigualdades³. Con todo, la Disposición Final 15ª de la Ley 26/2015 deja a salvo la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, no así en cambio y, a mi juicio, erróneamente la DF 4ª.2 LO 8/2015⁴. Y es que personalmente considero que a partir de esta nueva legislación estatal las

³ Actualmente están en vigor la Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención del Menor de Andalucía, la Ley 12/2001 de la Infancia y Adolescencia en Aragón, la Ley 1/1995 de Protección del Menor del Principado de Asturias, la Ley 17/2006 Integral de la Atención y de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de les Illes Balears, la Ley 1/1997 de Atención Integral a los Menores de la C.A. de Canarias, la Ley 8/2010 de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y Adolescencia de Cantabria, la Ley 14/2002 de Promoción, Atención y Protección a la Infancia de Castilla y León, la Ley 3/1999 de Protección del Menor de Castilla-La Mancha, la Ley 14/2010 de Protección de Menores de Cataluña, la Ley 12/2008 de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia de la Comunidad Valenciana, la Ley 4/1994 de Protección y Atención a Menores de Extremadura, la Ley 3/2011 de Apoyo a la Familia y la Convivencia de Galicia, la Ley 1/2006 de Protección de Menores de La Rioja, la Ley 3/1995 de la Infancia de la Región de Murcia, la Ley Foral 15/2005 de Promoción, Atención y Protección a La Infancia y Adolescencia en Navarra y la Ley 3/2005 de Atención a la Infancia y Adolescencia del País Vasco. Buena parte de estas leyes han sido objeto de desarrollo parlamentario, lo que, aún complica más si cabe, el panorama normativo.

⁴ Interesa advertir que en los trabajos preparatorios de ambas Leyes no se mantuvo un criterio uniforme acerca de la atribución de competencia legislativa sobre esta materia a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio. Así, mientras en los dos Anteproyectos fue incluida la salvedad del art. 149.1.8 CE referida a esta competencia autonómica (DF 7ª.1 y 2 Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia de 2014 y DF 3ª.2 Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia de 2014), posteriormente se omitió en los Proyectos de Ley (DF 6ª.1 Proyecto de LO de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y DF 3ª.2 Proyecto de LO de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia). Ya en fase de tramitación parlamentaria esta omisión fue subsanada, con buen criterio, en la DF 15ª de Ley 26/2015, pero no así en la DF 4ª.2 de la LO 8/2015.

^{De} este modo, la LO 8/2015 en su redacción actual invoca exclusivamente la competencia exclusiva del Estado en materia de Derecho civil, sin hacer referencia a la competencia en materia civil de las Comunidades con Derecho propio, lo que no deja de ser discutible, desde el momento en que dicha Ley contiene preceptos orgánicos que ciertamente son aplicables a todo el Estado (como advierte B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El modelo común para la intervención con menores en riesgo y desamparo propuesto por el Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia”, RDC, 2014, vol. I, núm. 4, p. 109), pero también preceptos no orgánicos que, en principio, no resultan de aplicación en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio por tratarse de una “materia civil compartida”. Con todo, la *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia*, cit., p. 17, parece dejar a salvo esta competencia de las Comunidades “forales”.

Comunidades Autónomas forales -que no todas⁵- bien podrán, al amparo de la competencia civil atribuida por el art. 149.1.8 CE, dotarse *ad futurum* de su propio régimen jurídico de protección de menores en aquellas materias no reservadas a Ley Orgánica. Esta nueva normativa autonómica, de aprobarse, necesariamente deberá ser acorde con las previsiones de sus respectivas leyes civiles, pero, sin duda, será deseable y aconsejable que tome como referencia las pautas fijadas por la Ley 26/2015 y la LO 8/2015 -en aquellas materias no orgánicas, que serán las únicas que puedan regular-, a fin de garantizar un marco jurídico uniforme en materia de protección de menores en todo el Estado español, muy necesario en mi opinión⁶. Y es que, como advirtió en su momento el *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la adopción nacional y otros temas afines* de 15 noviembre 2010 (p. 44), “el sistema ha mejorado mucho en los últimos veinte años, pero el desarrollo legislativo en las CCAA ha sido desigual, con normas que se superponen o entrecruzan, produciendo una merma en la seguridad jurídica e implicando dificultades para determinar la aplicación más idónea para salvaguardar el interés del menor”, interés que, en todo caso, es prioritario y requiere una protección uniforme. Entretanto, y en todo aquello no dispuesto por sus correspondientes normas autonómicas, habrá que aplicarse supletoriamente lo dispuesto en la nueva regulación estatal de protección de menores. El problema, más complejo, se plantea respecto de aquellas cuestiones en las que exista contradicción entre las normativas estatal y autonómica; así sucede p.e. con la constitución del acogimiento familiar, sólo posible por vía administrativa en la legislación estatal y subsidiariamente por vía judicial en la legislación autonómica. En este caso, me aventuro a defender la aplicación preferente de la normativa autonómica, en atención al principio de competencia que rigen las

⁵ Y es que como bien dice el Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, 27 noviembre 2014 p. 50, “la atribución como competencia exclusiva en los Estatutos de Autonomía de la materia *protección de menores* [...] tiene como límite las competencias exclusivas del Estado, entre las que se encuentra la relativa a la *legislación civil*”; ello sin perjuicio de “que ciertos aspectos de esa regulación se inserten precisamente en ámbitos que han sido objeto de *desarrollo* por las Comunidades Autónomas [con Derecho civil propio] ex artículo 149.1.8 de la Constitución, en su segundo inciso”.

⁶ Participan, asimismo, de esta opinión M.I. DE LA IGLESIA MONJE, “Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia: las garantías de una protección uniforme a los menores más vulnerables en base a su supremo interés”, *Diario La Ley*, 24 julio 2015, núm. 8590, p. 2; C. MUÑOZ GARCÍA, “Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia: Mejorar la situación de la infancia y adolescencia y garantizar una protección uniforme”, *Diario la Ley*, 27 junio 2014, núm. 8342, pp. 4-5; y B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El modelo común...”, *cit.*, pp. 108-110.

relaciones entre el Derecho civil estatal y los Derechos civiles forales o especiales.

Como resulta igualmente de la lectura de sus Preámbulos, con la LO 8/2015 y la Ley 26/2015 se pretende actualizar e innovar el régimen jurídico de protección de menores, procediéndose a tal fin a revisar hasta quince leyes vigentes⁷. Ahora bien, una lectura sosegada de ambas leyes revela que muchas de las novedades que incorporan no son realmente tales, por cuanto ya se encontraban previstas en la legislación autonómica de protección de menores. Piénsese p.e. en la regulación de la situación de riesgo (art. 17 LOPJM), en la figura de la guarda administrativa provisional previa a la declaración de desamparo (art. 14 LOPJM y art. 172.4 Cc), en la reintegración familiar del menor como medida prioritaria (arts. 172 ter.3 Cc), en la preferencia del acogimiento familiar sobre el residencial (art. 21.3 LOPJM y art. 172 ter.2 Cc), en la regulación de los derechos de los menores acogidos (arts. 20 bis y 21 bis.1 LOPJM), en la posible constitución del acogimiento familiar en familia extensa o en familia ajena con especial referencia al acogimiento especializado (arts. 20.1 LOPJM y art. 173 bis Cc), en la atribución de competencia a la Administración para modular el régimen de visitas del menor acogido con su familia de origen (art. 161 Cc) o en la configuración del acogimiento preadoptivo -actual guarda con fines adoptivos- como una fase más del procedimiento de adopción (art. 176 bis Cc). Por ello, considero que el principal logro del legislador estatal en este sentido se ha traducido en revisar y actualizar el régimen de la LOPJM y del Código civil en materia de protección de menores a la luz de la normativa autonómica, completando eso sí muchas de sus previsiones (piénsese p.e. en el estatuto de los acogedores familiares o en la regulación sobre los centros de protección de los menores con problemas de conducta) e incorporando algunas previsiones realmente novedosas a fin de adecuarlo a las nuevas necesidades de la infancia y adolescencia en España, entre las que

⁷ Junto al Código civil y la LOPJM se han modificado, igualmente, el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Dc. Legislativo 670/1987), el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (Real Dc. Legislativo 1/1994), el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Dc. Legislativo 1/1995), la LO 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Ley 40/2003 de Modificación a las Familias Numerosas, la LO 2/2006 de Educación, la Ley 43/2006 para la mejora del crecimiento y del empleo, la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley de Adopción Internacional; y, en el ámbito procesal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil y la Ley 36/2011 reguladora de la Jurisdicción laboral.

interesa destacar la figura de la adopción abierta o las medidas dirigidas a la protección de ciertos colectivos de menores especialmente vulnerables como son los discapacitados, los extranjeros o aquellos víctima de violencia o abusos sexuales.

Junto a ello, conviene reparar en la intensificación de que ha sido objeto la intervención administrativa en materia de protección de menores⁸, ya no sólo en detrimento del papel correspondiente a la autoridad judicial -lo que, en ocasiones, se revela excesivo y, por ende, cuestionable-, sino además sin dotarla de unos recursos económicos adicionales, absolutamente necesarios para que las medidas aprobadas sean viables⁹. No obstante, como contrapartida a la aminoración del papel asignado a la autoridad judicial, se observa una importante potenciación de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal en materia de protección de menores (vid. p.e. arts. 17, 21.5 y 22 quáter LOPJM, y arts. 172.1.5 y 174 Cc)¹⁰, aunque

⁸ Novedad, asimismo, destacada por B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El modelo común...”, cit., p. 112. Se culmina así el proceso de *administrativización* y consiguiente *desjudicialización* de los instrumentos de protección de menores que, como es sabido, se inició en virtud de la Ley 21/1987 y se intensificó con la LOPJM. Sobre este proceso puede consultarse en la última doctrina C. ALEMÁN BRANCHO, C., “Políticas públicas y marco de protección jurídica del menor en España”, Revista de Derecho político, 2014, núm. 90, pp. 97-134; P. BENAVENTE MOREDA, “Riesgo, desamparo y acogimiento de menores. Actuación de la Administración e intereses en juego”, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2011, núm. 15 (*El menor ante el Derecho en el Siglo XXI*), pp. 15-62; M.J. BOCCIO SERRANO, *El derecho del niño a la familia natural como principio rector del sistema de protección. La actividad protectora de los poderes públicos en el sistema español*, tesis doctoral inédita defendida en la U. de Sevilla en 2015 (Dra.: I. Vivas Tesón), pp. 104-136; y Á. DE PALMA DEL TESO, “El derecho de los menores a recibir protección: El papel de la familia y de las Administraciones Públicas. La actuación de las Administraciones Públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores”, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2011, núm. 15 (*El menor ante el Derecho en el Siglo XXI*), pp. 185-215.

⁹ La Disposición Final 20ª Ley 26/2016 es tajante al respecto, en cuanto dispone que “las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de gasto público, ni de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal”. Lo mismo prevé la Disposición Final 5ª LO 8/2015.

De hecho, ya en fase de Anteproyecto el Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, 27 noviembre 2014, p. 37, denunció “la manifiesta insuficiencia de la valoración del impacto económico y presupuestario” que contiene la *Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia*, cit., pp. 41-42.

¹⁰ Novedad igualmente reseñada por J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, “Modificación del sistema de protección...”, cit. p. 51.

lo cierto es que sin proporcionarle el suficiente apoyo técnico a fin de que pueda desempeñarlas de una manera efectiva¹¹.

Por lo demás, no puede dejar de cuestionarse la técnica legislativa por la que se ha optado para abordar la reforma, a saber: dos leyes diferentes bajo el mismo título, una con rango de Ley Ordinaria y otra con rango de Ley Orgánica. *A priori* esta opción de política legislativa puede tener su justificación, desde el momento en que la LO 8/2015 ha incorporado novedosamente a la LOPJM (arts. 25 a 35) el ingreso de menores con problemas de conducta en los que está prevista la utilización de medidas de seguridad y restricción de derechos fundamentales, materia ésta reservada a Ley Orgánica por el art. 81 CE. Pero, en cualquier caso, entiendo que hubiera resultado más sencillo articular la modificación del sistema de protección de menores mediante un único texto legislativo, cuando además la Ley 26/2015 se ocupa también de la reforma de la LOPJM en otros aspectos no orgánicos, tales como los principios rectores de la acción administrativa (art. 11), las actuaciones de protección en situación de riesgo y desamparo del menor (arts. 12, 13, 14, 17, 18, 19, 19 bis, 20, 20 bis, 2, 21 bis, 22 bis, 22 ter, 22 quáter y 22 quinquies), el índice de tutelas (art. 23) o la adopción (art. 24)¹².

Asimismo, es de notar la excesiva regulación que se hace de algunos extremos al detalle, lo que, a mi entender, constituye materia más bien propia de un reglamento de desarrollo que de las normas con rango legislativo que aquí se reforman, como son la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM) y el Código civil. Puede mencionarse a este respecto la regulación de los extremos a recoger en el documento anexo a la resolución administrativa de constitución del acogimiento familiar (art. 20.3 LOPJM); o las previsiones contenidas sobre la declaración administrativa de idoneidad de los adoptantes en el art. 176.2 y 3 Cc.

Es más, se aprecia en no pocas ocasiones la reiteración de contenidos normativos de que son objeto ambos textos legales, lo que, en mi opinión, complica innecesariamente la aplicación e interpretación de la materia

¹¹ Como en su momento advirtieron el Consejo Fiscal en su *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, 14 julio 2014, p. 119; y el Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., pp. 37-38.

¹² Cuestiona, asimismo, esta técnica legislativa con apreciaciones similares a las que aquí se ofrecen el Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., p. 58.

reformada. Sirva de ejemplo el régimen jurídico del acogimiento que se contiene, por un lado, en el Código civil (arts. 172 ter, 173 y 173 bis) y, por otro, en la LOPJM (arts. 20, 20 bis y 21).

Con todo, y al margen de las matizaciones y objeciones anteriores, no cabe duda que son muy numerosos los aspectos positivos de esta intensa e importante reforma del régimen jurídico estatal de protección de menores. Entre otros, quiero destacar los enunciados a continuación. En primer lugar, respecto al sistema español de protección de menores en general: su adecuación a los convenios internacionales sobre la materia ratificados por España; la atribución al menor de la condición de sujeto no sólo de derechos sino también de deberes¹³; el fortalecimiento del derecho del menor a ser oído y, por ende, escuchado¹⁴; la concreción del “interés superior del menor”¹⁵; la especial protección otorgada a los menores con discapacidad¹⁶; el reconocimiento de unos derechos básicos a los menores extranjeros y, en particular, el derecho a obtener la preceptiva autorización de residencia si se encuentran tutelados por la Administración española¹⁷; la inclusión de la protección de los menores contra cualquier forma de violencia en general y la violencia de género en particular como

¹³ Novedad que destacan igualmente M.P. ALVÁREZ OLALLA, “Modificaciones de Derecho Civil...”, cit., p. 41; A.M. GÓMEZ MEGÍAS: “Aspectos básicos de la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección y la infancia y adolescencia”, Diario La Ley, 30 julio 2015, núm. 8593, p. 1; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, “Modificación del sistema de protección...”, cit. p. 12; A. PANIZA FULLANA, “La modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio”, Aranzadi Civil-Mercantil, 2015, vol. 2, núm. 8, p. 150; y B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El modelo común...”, cit., p. 110.

¹⁴ Novedad, asimismo, reseñada por A.M. GÓMEZ MEGÍAS, “Aspectos básicos de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia”, Diario La Ley, 24 julio 2015, núm. 8590, p. 2; y A. PANIZA FULLANA, *idem*, pp. 143-149, con cita de numerosa jurisprudencia al respecto.

¹⁵ Lo que, igualmente, destacan M.I. DE LA IGLESIA MONJE, “Ley Orgánica de modificación...”, cit., pp. 3-4; A.M. GÓMEZ MEGÍAS, “Aspectos básicos de la Ley Orgánica 8/2015...”, cit., p. 1; y I. LÓPEZ SERRANO, “Las conclusiones de la Comisión del Senado y dos Anteproyectos de Ley sobre Protección a la Infancia”, El derecho a la protección de los niños y niñas en la Comunidad de Madrid (coords. I. López Serrano, R. García Sedano y Y. García Fernández), vol. 2, Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Madrid, Madrid, 2012, p. 191.

¹⁶ Novedad, asimismo, destacada por J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, “Modificación del sistema de protección...”, cit. p. 12.

¹⁷ Novedad a que se refieren, igualmente, M.P. ALVÁREZ OLALLA, “Modificaciones de Derecho Civil...”, cit., p. 41; M.I. DE LA IGLESIA MONJE, “Ley Orgánica de modificación...”, cit., p. 7; y J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, *id. ibid.*

nuevo principio rector de la actuación administrativa con el consiguiente acompañamiento de medidas dirigidas a tal fin¹⁸; el reconocimiento de competencia a las entidades públicas españolas respecto a la protección de los menores españoles en situación de desprotección en un país extranjero¹⁹; el reconocimiento de prioridad a las medidas estables frente a las temporales, a las familiares frente a las residenciales y a las consensuadas frente a las impuestas²⁰; la atribución a las medidas de protección de menores de carácter revisable y personalizado²¹; y las importantes reformas procesales incorporadas a fin de garantizar la tutela más efectiva posible de los derechos de los menores. En segundo término, por lo que se refiere a la situación de riesgo: su inclusión expresa en la normativa estatal, con especial incidencia en la situación de riesgo prenatal²². En tercer lugar, respecto a la declaración de desamparo, la concreción de los posibles supuestos que la determinan, completando así su noción legal²³; y el reconocimiento a los Juzgados de Primera Instancia de competencia para autorizar las entradas en domicilio para ejecutar las declaraciones de desamparo y, en general, las medidas adoptadas por la Entidad Pública en materia de protección de menores, lo que resulta coherente con la naturaleza esencialmente civil de este tipo de actos de la Administración²⁴. En cuarto lugar, por lo que atañe a la tutela y la guarda administrativa: la configuración de la tutela ordinaria como mecanismo de

¹⁸ Novedad, asimismo, reseñada por M.P. ALVÁREZ OLALLA, *idem*, p. 42; M.I. DE LA IGLESIA MONJE, “Ley Orgánica de modificación...”, cit., p. 8; y C. MUÑOZ GARCÍA, “Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia...”, cit., p. 4.

¹⁹ Lo que también destaca I. LÓPEZ SERRANO, “Las conclusiones de la Comisión del Senado...”, cit., p. 182.

²⁰ Novedad también mencionada por M.P. ALVÁREZ OLALLA, “Modificaciones de Derecho Civil...”, cit., p. 43; A.M. GÓMEZ MEGÍAS, “Aspectos básicos de la Ley 26/2015...”, cit., p. 1; y J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, “Modificación del sistema de protección...”, cit. p. 12.

²¹ Novedad reseñada, asimismo, por M.P. ALVÁREZ OLALLA, “Modificaciones de Derecho Civil...”, cit., p. 42; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, *id. ibid.*; y B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El modelo común...”, cit., p. 111.

²² Como asimismo ponen de relieve M.P. ALVÁREZ OLALLA, *idem*, p. 42; I. LÓPEZ SERRANO, “Las conclusiones de la Comisión del Senado...”, cit., p. 180; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, *idem*, p. 13; y A. PANIZA FULLANA, “La modificación del sistema de protección...”, cit., p. 151.

²³ Novedad a que se refieren, igualmente, M.P. ALVÁREZ OLALLA, *idem*, p. 43; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, *id. ibid.*; y A. PANIZA FULLANA, *id. ibid.*

²⁴ Como defendí en su día en mi trabajo “La autorización judicial de entrada en domicilio en ejecución de las declaraciones de desamparo”, *Aranzadi Civil*, núm. 4, 2001, pp. 34-35 y 38-39. Novedad, asimismo, destacada por M.I. DE LA IGLESIA MONJE, “Ley Orgánica de modificación...”, cit., p. 7.

protección preferente a la tutela administrativa de los menores declarados en desamparo; y la limitación de la guarda administrativa voluntaria a dos años, lo que se justifica por su carácter de medida de protección meramente provisional²⁵. En quinto lugar, en lo atinente al acogimiento: la prioridad del acogimiento familiar como aplicación específica en el ámbito del acogimiento del principio general de prioridad de las soluciones familiares frente a las institucionales²⁶; el reconocimiento de unos derechos específicos al menor acogido²⁷; el reforzamiento de las exigencias en materia de idoneidad los acogedores; la regulación de un estatuto del acogedor familiar que incluye no sólo deberes sino también derechos, tanto frente a la Administración como frente al menor acogido²⁸; el necesario deslinde entre la figura del acogimiento familiar y la guarda con fines adoptivos que pasa a convertirse en una fase más del proceso de adopción²⁹; el incremento de control administrativo de que han sido objeto los centros de menores, lo que ha venido acompañado de la fijación de un catálogo de obligaciones básicas a cumplir por éstos³⁰; y la articulación de un instrumento de protección específico para los menores con problemas de conducta como es el acogimiento residencial en centros especiales³¹. Por último, en relación con la adopción: ante todo, el fortalecimiento del derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos y la incorporación de la figura de la adopción abierta³²; la fijación de una diferencia de edad

²⁵ Novedad también reseñada por M.P. ALVÁREZ OLALLA, "Modificaciones de Derecho Civil...", cit., p. 43.

²⁶ Previsión, asimismo, destacada por M.P. ALVÁREZ OLALLA, *idem*, p. 46; I. LÓPEZ SERRANO, "Las conclusiones de la Comisión del Senado...", cit., pp. 183 y 194; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, "Modificación del sistema de protección...", cit., p. 41; y B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, "El marco común...", cit., pp. 144-146.

²⁷ Novedad, igualmente, reseñada por M.P. ALVÁREZ OLALLA, *id, ibid*.

²⁸ Novedad que también mencionan I. LÓPEZ SERRANO, "Las conclusiones de la Comisión del Senado...", cit., p. 194; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, "Modificación del sistema de protección...", cit. p. 12; A. PANIZA FULLANA, "La modificación del sistema de protección...", cit., p. 151; y B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, "El modelo común...", cit. p. 143.

²⁹ Novedad que también pone de relieve B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, "El modelo común...", cit. p. 141.

³⁰ Novedad a que también se refiere I. LÓPEZ SERRANO, "Las conclusiones de la Comisión del Senado...", cit., p. 180.

³¹ Novedad, asimismo, destacada por I. LÓPEZ SERRANO, *idem*, p. 196.

³² Novedades, igualmente, reseñadas por M.P. ALVÁREZ OLALLA, "Modificaciones de Derecho Civil...", cit., p. 48; A.M. GÓMEZ MEGÍAS, "Aspectos básicos de la Ley 26/2015...", cit., p. 2; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, "Modificación del sistema de protección...", cit. pp. 12 y 45; y M. UREÑA MARTÍNEZ, "Novedades más significativas en el Código civil...", cit., p. 148.

máxima entre adoptantes y adoptado, en concreto, cuarenta y cinco años³³; la equiparación de las parejas de hecho a los matrimonios a los efectos de la adopción; el incremento de exigencias en materia de idoneidad; y la importante revisión de que ha sido objeto la adopción internacional a fin de adecuarla al Convenio de La Haya de 1993.

2. LA NUEVA REGULACIÓN DEL ACOGIMIENTO

2.1 El acogimiento en general

Por lo que atañe al nuevo régimen jurídico del acogimiento, interesa destacar *a priori* la duplicidad normativa de que ha sido objeto, lo que, a mi juicio, dificulta innecesariamente su aplicación e interpretación por los operadores jurídicos. Así, en lugar de ofrecer un tratamiento unitario de la institución, su nuevo régimen jurídico se contiene, por un lado, en el Código civil (art. 172 ter, art. 173 y art. 173 bis) y, por otro, en la LOPJM (art. 20, art. 20 bis y art. 21). En particular, el Código civil se ocupa de ofrecer una regulación genérica de la figura en su art. 172 ter, para, a continuación, centrarse en el acogimiento familiar (arts. 173 y 173 ter). Por su parte, la LOPJM regula esta figura en sus arts. 20 y 20 bis, reiterando en buena medida las previsiones normativas del Código civil, para dedicar específicamente su art. 21 al acogimiento residencial³⁴.

A) *La (incompleta) noción legal del acogimiento. La preferencia del acogimiento familiar sobre el acogimiento residencial*

La regulación del acogimiento en el Código civil se inicia con el art. 172 ter, precepto que ofrece en la 1ª parte de su aptdo. 1º una suerte de noción legal del acogimiento de la que resulta la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial³⁵, lo que, sin duda, merece una valoración

³³ Novedad, asimismo, destacada por M.P. ALVÁREZ OLALLA, *idem*, p. 46; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, *idem*, p. 45; y M. UREÑA MARTÍNEZ, *idem*, p. 147.

³⁴ De hecho, ya en fase de Anteproyecto, el Consejo General del Poder Judicial en su *Informe sobre el Anteproyecto a la Ley de Infancia* de 30 septiembre 2014, p. 77, calificó de “no adecuada esta fragmentación y dispersión del acogimiento en el Código civil y la LOPJM [...] siendo más adecuada desde el punto de vista sistemático que se realice en una”. Dicha recomendación no fue acogida en fase de Proyecto de Ley ni ulteriormente durante la tramitación parlamentaria de la Ley 26/2015.

³⁵ El art. 172 ter Cc, 1ª parte dice así: “la guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial”.

muy positiva, ya no sólo porque se adecúa al art. 9 Convención sobre los Derechos del Niño de 20 noviembre 1989 -ratificada por España el 30 noviembre 1990-, sino porque además acoge la opinión generalizada de los expertos que consideran el acogimiento familiar como más beneficioso para el menor, en cuanto garantiza su derecho a la convivencia familiar y evita su institucionalización³⁶. Es más, esta preferencia del legislador estatal por el acogimiento familiar -que el Preámbulo de la Ley 26/2015 califica de “ambiciosa”, aunque ya se encontraba presente en la normativa autonómica de protección de menores³⁷- se reitera en el art. 21.3 LOPJM, refiriéndola especialmente a los menores de seis años, siguiendo así la recomendación que en su momento hizo *de lege ferenda* la Comisión especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines³⁸.

Con todo, y en mi opinión, el nuevo concepto legal de acogimiento formulado en el Código civil ha sido innecesariamente simplificado

³⁶ Como hacen constar el *Informe de la Comisión Especial del Senado...*, cit., pp. 46-47 y 52; el *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia*, cit., pp. 37 y 61; el *Informe del Consejo General del Poder Judicial del Anteproyecto de Ley de protección a la infancia*, cit., pp. 41, 50 y 74, con cita de las *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de la Asamblea General de Naciones Unidas* de 24 febrero 2010; y el *Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., p. 78. Se muestra, igualmente, favorable a esta opción legislativa el Defensor del Pueblo en sus *Consideraciones sobre los Anteproyectos de Ley de protección de infancia y de Ley Orgánica complementaria*, 13 mayo 2014, pp. 9-10.

Junto a ello, no pueden silenciarse las razones económicas que subyacen en esta priorización del acogimiento familiar sobre el residencial por parte del legislador estatal. Así, en la *Memoria de análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley...*, cit., p. 38, se afirma que la aplicación preferente del acogimiento familiar “supondrá una disminución de las partidas económicas destinadas ahora por las Entidades Públicas para la atención de los menores en los centros, ya que el coste de la atención a los mismos suele ser más elevado para dichas entidades que los importes que deben satisfacer en los supuestos de acogimiento familiar. Efectivamente, el coste medio que para las Entidades Públicas supone el internamiento de un menor en un centro de protección (acogimiento residencial) se estima entre 60 y 80 euros diarios (...) Por el contrario, el coste medio del acogimiento familiar se puede estimar entre 20 y 30 euros diarios”.

³⁷ Vid. p.e. el art. 27.a. Ley andaluza 1/1998, el art. 162.2 Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFa) y los arts. 64.2 y 66.1 Ley aragonesa 12/2001, el art. 87.1 Ley balear 17/2006, el art. 120.2 Ley catalana 14/2010, el art. 27 .b. Ley gallega 3/2011, el art. 63.3 Ley de La Rioja 1/2006, el art. 69.b. Ley navarra 15/2005, el art. 115.2 Ley valenciana 12/2008 y el art. 80 Ley vasca 3/2005.

³⁸ Cfr. *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 47 y 52.

respecto de su redacción anterior contenida en el antiguo art. 172.3 Cc³⁹. Así, el art. 172 ter Cc se limita a declarar que “la guarda [asumida por la Administración] se realizará a través del acogimiento...”, suprimiendo la importante precisión relativa a que dicha guarda ha podido ser asumida por la Entidad Pública bien a petición de los titulares de la misma o por resolución judicial (cuando el menor se encuentre en situación de guarda administrativa), bien como tutora *ex lege* (cuando el menor se encuentre bajo la tutela administrativa). Es más, si atendemos a la ubicación sistemática del art. 172 ter Cc, a continuación del art. 172 del mismo cuerpo legal dedicado exclusivamente a la guarda administrativa voluntaria, podría interpretarse en una primera apreciación que la única modalidad de guarda de la Administración susceptible de delegación a través el acogimiento es ésta y no otra; interpretación que, no obstante, debe rechazarse en una lectura integradora de este precepto con el art. 20 LOPJM, según el cual “el acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda...”⁴⁰.

Acto seguido, el mismo art. 172 ter Cc en su 2ª parte no hace sino reproducir las previsiones del antiguo art. 172.3 Cc en orden a la concreta atribución del ejercicio de la guarda del menor en función de la modalidad de acogimiento que se adopte, familiar o residencial. Así, en el acogimiento familiar su ejercicio corresponderá a la persona o personas que designe la Administración para sustituir al núcleo familiar del menor. En cambio, en el acogimiento residencial su ejercicio se atribuye al director del centro donde sea acogido el menor.

B) Los derechos del menor acogido frente a la Administración

También conviene reparar en la incorporación al art. 21 bis LOPJM, párr. 1º un elenco de derechos específicos del menor acogido frente a la Administración⁴¹, algunos de ellos provenientes de legislación autonómica de protección de menores:

³⁹ Recuérdese que el antiguo art. 172.3, 1ª parte Cc decía así: “La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial”.

⁴⁰ Interesa clarificar ya, con la DA 1ª Ley 26/2015, que la expresión legal “Entidad Pública” debe entenderse referida a la “Entidad Pública de protección de menores competente territorialmente”.

⁴¹ Ello sin olvidar, ya no sólo los derechos, sino los deberes que se les imponen genéricamente en los arts. 9 bis a 9 quinquies LOPJM en su condición de menores de edad.

1. El derecho a ser oído, a ejercitar conforme a los parámetros del art. 9 LOPJM (art. 21 bis.1.a LOPJM)⁴².
2. El derecho a ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección (art. 21 bis.1.a LOPJM, en relación con el art. 780 LEC)⁴³.

⁴² Nótese que el art. 9 LOPJM ha sido modificado por la LO 8/2015 a fin de dotar al derecho de audiencia del menor de una regulación acorde con el art. 12 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Observación general núm. 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, según puede leerse en el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección a la Infancia*, 30 septiembre 2014, p. 17. Así, el art. 9.1.1º LOPJM reconoce genéricamente el derecho del menor a ser ya no sólo oído sino también escuchado, sin discriminación alguna por edad -aunque el derecho de audiencia directa se circunscribe en su aptdo. 2º a los menores con suficiente madurez-, discapacidad u otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social. Por añadidura, se consagra novedosamente el derecho del menor a recibir la información que le permita el ejercicio de su derecho a ser oído y escuchado en un lenguaje comprensible, en formato accesible y adaptado a sus circunstancias.

Adicionalmente, el art. 9 en su aptdo. 2º precisa la forma en que el menor puede ejercitar su derecho a ser oído. Así, cuando el menor tenga “suficiente madurez” -expresión que sustituye a la anterior de “suficiente juicio”- podrá ejercitarlo personalmente -verbalmente o mediante formas no verbales de comunicación y, en su caso, asistido por intérpretes- o a través la persona que designe para que le represente. Si ello no es posible -porque carezca de suficiente madurez o por cualquier otra circunstancia- o no conviene al interés del menor, se contempla la posibilidad de audiencia indirecta; esto es, de conocer su opinión a través de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con el menor puedan transmitirla objetivamente.

Por último, el art. 9 en su aptdos. 1º (párr. 2º) y 3º refuerza las garantías del ejercicio de este derecho en vía administrativa o judicial, en línea con lo dispuesto en el art. 12.2 Convención sobre los Derechos del Niño. En concreto, el párr. 2º. de su aptdo. 1º prevé que las comparecencias o audiencias del menor en los procedimientos judiciales y administrativos tendrán carácter preferente; y, por añadidura, especifica la forma de efectuarlas de modo acorde con la precitada Observación general núm. 12 (2009), a saber: de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia de profesionales cualificados o expertos de ser necesaria, cuidando preservar su intimidad, utilizando un lenguaje comprensible, informándole de las consecuencias de su opinión y respetando todas las garantías del procedimiento. Por su parte, su aptdo. 3º dispone que la denegación de la petición del menor a ser oído en vía judicial o administrativa deberá estar motivada en su interés superior y habrá de ser notificada al Ministerio Fiscal, al propio menor y, en su caso, a su representante -legal o voluntario-, con indicación de los recursos que caben contra esa decisión.

⁴³ Derecho incorporado a la legislación estatal a fin de adecuarse al art. 5 del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños de 25 enero 1996 -ratificado por España el 11 noviembre 2014-, conforme a las recomendaciones del *Estudio del Defensor del Pueblo sobre la escucha y el interés superior del menor: Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia* de 27 mayo 2014, p. 44; y del *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia*, cit., p. 99.

3. El derecho a ser notificado de las resoluciones de formalización y cese del acogimiento y, en general, a ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento (art. 21 bis.1.a LOPJM)⁴⁴.
4. El derecho de asistencia jurídica gratuita cuando haya sido declarado en desamparo y, por tanto, se encuentre bajo la tutela de la Administración. No así, en principio, cuando se encuentre bajo guarda administrativa, toda vez que en este caso entiendo que habrán de ocuparse de los posibles gastos derivados de su asistencia jurídica sus propios progenitores o tutor ordinario, en cuanto no han sido suspendidos de la patria potestad o, en su caso, removido de la tutela (art. 21 bis.1.b LOPJM)⁴⁵.
5. El derecho a dirigirse directamente a la Entidad Pública y a ser informado sobre cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento (art. 21 bis.1.c LOPJM).
6. El derecho a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las quejas pertinentes que formule a la Administración sobre las circunstancias de su acogimiento (art. 21 bis.1.g LOPJM). Junto a ello, creo que puede defenderse el derecho del menor a poder formular sus quejas directamente al Ministerio Fiscal, con base en la lectura conjunta de los arts. 21.5 LOPJM y 174 Cc⁴⁶.
7. El derecho a recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico necesario, en especial tratándose de menores discapacitados o afectados por trastornos psicosociales (art. 21 bis.1.f, h e i LOPJM)
8. Finalmente, una serie de derechos en orden a su familia de origen, diferentes en función de que ésta sea o no desconocida. Así, en caso de ser desconocida, se les hace extensivo el derecho de los hijos adoptivos a conocer sus orígenes biológicos, si bien sólo se permite su ejercicio a partir de la mayoría de edad, pero no durante su minoría

⁴⁴ Derecho incorporado a la legislación estatal con arreglo a la recomendación formulada por el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 47.

⁴⁵ Derecho incorporado a la legislación estatal en atención las recomendaciones del Defensor del Pueblo (*Estudio sobre los centros de menores con trastorno de conducta y en situación de dificultad social*, 1 enero 2009, p. 405, y *Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor...*, cit., pp. 45-46); así como del Consejo de Estado (*Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., pp. 82-83).

⁴⁶ Ello sin olvidar la legitimación que el art. 780.1.2 LEC atribuye al Ministerio Fiscal para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

a diferencia de éstos (art. 21 bis.1.j LOPJM). En cambio, de estar determinados sus vínculos paterno-filiales, se les reconoce el derecho a relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas establecido por la Entidad Pública, así como a conocer progresivamente su realidad socio-familiar para facilitarles su asunción paulatina (art. 21 bis.1.d y e LOPJM)⁴⁷.

En particular, el derecho del menor acogido a relacionarse con su familia de origen no puede entenderse sino en atención a lo dispuesto en el art. 161 Cc, precepto que, en su redacción dada por la Ley 26/2015, habilita a la Administración para regular las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores declarados en situación de desamparo, pudiendo acordar, asimismo, su suspensión si así lo justifica el interés del menor⁴⁸. Complementario de este precepto, el art. 20.3.d LOPJM incluye, entre los extremos a contener en el documento anexo a la resolución administrativa de constitución del acogimiento familiar, “el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación, en los supuestos de declaración de desamparo, por parte de la familia de origen, que podrán modificarse por la Entidad Pública en atención al interés superior del menor”. Se pone así fin a la polémica existente durante los trabajos preparatorios de la Ley 26/2015 acerca de la instancia competente para fijar y, sobre todo, modificar el régimen de visitas de los menores acogidos, con las opiniones divergentes de la Fiscalía General del Estado (favorable a dotar de esta competencia a la Administración) y del Tribunal Supremo y Defensor del Pueblo (partidarios de mantener la exclusiva competencia judicial, con base en el anterior art. 161 Cc: STS de 6 noviembre 2013)⁴⁹, optándose finalmente por el criterio de la Fiscalía⁵⁰. Obviamente, esta opción legislativa es plenamente coherente con la *administrativización* de que ha sido objeto el acogimiento a mi juicio cuestionable, pero, aún con todo, ha

⁴⁷ Derecho que también destaca B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El marco común...”, cit., p. 148.

⁴⁸ En línea con lo ya previsto por algunas normas autonómicas, tales como el art. 116 Ley catalana 14/2010 o el art. 92 Reglamento aragonés de medidas de protección de menores en situación de riesgo o desamparo (Dc. 190/2008).

⁴⁹ Un comentario de esta sentencia puede verse en A. SERRA RODRIGUEZ, “Suspensión del derecho de visita de los padres respecto de los menores acogidos. Comentario a la STS (Sala 1ª) 663/2013, de 4 noviembre, Revista Boliviana de Derecho, 2015, núm. 19, pp. 536-545.

⁵⁰ Polémica de la que se hace eco *el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., pp. 51-53, valorando muy positivamente la opción del legislador en este punto. La posición favorable del Defensor del Pueblo al criterio del Tribunal Supremo puede consultarse en sus *Consideraciones al Anteproyecto...*, cit., p. 12.

de reconocerse que ha sido dotada de las debidas garantías⁵¹. Así, en concreto, en lo que atañe a la posible suspensión del régimen de visitas -necesariamente temporal⁵²-, el art. 161 Cc en su redacción dada por la Ley 26/2015 prevé que sólo podrá adoptarse por la Administración con previa audiencia de los parientes afectados y del propio menor mayor de doce años o con “suficiente madurez”⁵³ y que habrá de notificarse inmediatamente al Ministerio Fiscal. Por añadidura, el mismo precepto recoge expresamente la posibilidad de oponerse a las resoluciones administrativas recaídas sobre estas cuestiones, otorgando legitimación para ello al menor acogido, a sus parientes afectados y al Ministerio Fiscal. De cualquier modo, los preceptos indicados se refieren únicamente a los menores declarados en desamparo y, por ende, bajo la tutela automática de la Administración, omitiendo toda referencia a los menores bajo guarda administrativa, por lo que respecto a éstos habrá que entender que la competencia en materia de visitas con su familia de origen sigue atribuida a la autoridad judicial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 160 Cc⁵⁴.

En definitiva, en atención a lo hasta aquí expuesto, resulta innegable que el nuevo art. 21 bis LOPJM refuerza de modo considerable la posición del

⁵¹ Gracias a las certeras recomendaciones del Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., pp. 89-97.

⁵² Y es que, como advirtió en su momento el Consejo de Estado, *idem*, pp. 96-97, la suspensión por parte de la Administración sólo puede ser temporal, pues la suspensión indefinida entrañaría la prohibición de comunicación con el menor que, conforme al art. 158.5º Cc, sólo puede decidir la autoridad judicial.

⁵³ Interesa señalar a este respecto que la LO 8/2015 ha optado por sustituir el criterio del “suficiente juicio” por del “suficiente madurez” del menor, lo que se justifica en su propio Preámbulo, por ser un término más ajustado al lenguaje jurídico comúnmente utilizado por los diversos convenios internacionales sobre la materia, tales como la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 noviembre 1989 o el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 mayo 1993, ambos ratificados por España. En cualquier caso, conforme a lo dispuesto en el nuevo art. 9.2.1 LOPJM, la madurez debe valorarse por personal especializado, que habrá de tener en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso.

⁵⁴ De hecho, el *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., pp. 33, 34 y 53, se mostró partidario de que se aclarase este extremo, en el sentido de negar la competencia de la Administración en este caso, dado que la guarda le ha sido atribuida voluntariamente por los padres, quienes mantienen tanto la titularidad como el ejercicio de la patria potestad. No obstante, esta sugerencia no ha sido atendida por el legislador, como hubiera sido aconsejable a fin de aportar claridad en un tema tan trascendente como éste.

menor acogido como titular de derechos y no como mero sujeto de protección, tal y como se recomendó en su momento por la Comisión Especial del Senado⁵⁵. En este sentido conviene reparar especialmente en su derecho a ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección, así como en su derecho a ser notificado de las resoluciones de formalización y cese del acogimiento. Ahora bien, desde el momento en que el menor tiene capacidad de obrar limitada, el ejercicio de tales derechos estará sujeto a las correspondientes prescripciones civiles que rigen esta materia, distintas, como es sabido, en función de que el menor tenga (o no) madurez suficiente y de que esté (o no) emancipado. En particular, en la que hace a la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, el art. 780.1.2 LEC en su redacción dada por la Ley 26/2015 matiza la previsión del art. 21 bis.1.a LOPJM relativa a la legitimación de los propios menores para ser parte en este tipo de procedimientos, atribuyendo el ejercicio de sus pretensiones a sus representantes legales o, de existir conflicto de interés con ambos (art. 299.1º Cc), a un defensor judicial designado a tal efecto, entendiéndose siempre que no hayan sido emancipados, pues de estarlo el art. 323 Cc les faculta para comparecer por sí solos en juicio. Junto a esta previsión, el mismo art. 780.1.3 LEC se refiere expresamente al derecho del menor a ser oído en el proceso, en coherencia con lo dispuesto en los arts. 9 y 21 bis.1.a LOPJM⁵⁶.

C) *La posibilidad de acordar por la Entidad Pública estancias temporales del menor acogido con familias o instituciones adecuadas*

Otra previsión reseñable y, por lo demás, acorde con las recomendaciones de la Comisión Especial del Senado⁵⁷ es la referente a la posibilidad que atribuye el art. 172 ter CC en su aptdo. 3º a la Entidad Pública, en su condición de titular de la guarda de los menores acogidos, de acordar estancias temporales, salidas de fin de semana o vacaciones del menor acogido, ya sea con familias -entendiendo que ajenas⁵⁸- o instituciones

⁵⁵ Cfr. *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., p. 51.

⁵⁶ Ello conforme a las recomendaciones del Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., p. 117.

⁵⁷ Cfr. *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 49 y 53. Novedad, igualmente, destacada por M.P. ALVÁREZ OLALLA, "Modificaciones de Derecho Civil...", cit., pp. 44 y 46; y B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, "El modelo común...", cit. p. 142.

⁵⁸ Lo cierto es que el Preámbulo de la Ley 26/2015 se refiere, asimismo, a la posibilidad

adecuadas. Esta previsión, supeditada en todo caso al interés superior del menor, ha de ser acogida muy favorablemente, en particular, respecto a los menores en acogimiento residencial, en cuanto facilita el contacto del menor con un entorno familiar ajeno al centro al que esté acogido⁵⁹. Más complejo me parece, sin embargo, articular esta delegación temporal de la guarda en el caso de menores en acogimiento familiar, pues ello supone involucrar a tres familias distintas (la de origen, la de acogida y la de delegación temporal), lo que *a priori* puede resultar desestabilizador para el menor acogido y, por ende, no ser beneficioso para su interés, salvo que se configure para periodos temporales breves como pueden ser unas vacaciones o algún fin de semana a fin de dar un “respiro” a la familia de origen⁶⁰.

No obstante lo anterior, esta previsión, a mi entender, quizá podría haberse mejorado en algunos extremos que paso a indicar a continuación. En primer lugar, no parece muy acertada la denominación empleada, “delegación de la guarda”, desde el momento que la guarda delegada ya la tienen los propios acogedores, de tal manera que lo que se está legitimando más bien es una “subdelegación de la guarda”. En segundo término, interesa advertir que la Administración asume esta potestad de decisión con la única obligación de comunicarla a los acogedores -así como a los progenitores no privados de la patria potestad o, en su caso, al tutor removido de la tutela-, pero sin darles audiencia siquiera, cuando, no se olvide, tienen asignada la guarda del menor por delegación suya⁶¹. Con todo, se deja a salvo el derecho a ser oído del menor mayor de doce años o con suficiente madurez. Y por último, creo que hubiese sido deseable la

de acordar salidas del menor acogido en la familia de origen, lo que no tiene mucho sentido desde el momento en que el art. 161 Cc atribuye a la Administración la competencia para fijar el régimen de visitas y comunicaciones del menor con su familia de origen. Por ello, considero que las estancias temporales que éste puede disfrutar con su familia de origen se incardinan en el correspondiente régimen de visitas que haya fijado la Administración.

⁵⁹ De hecho, ya en su momento el Defensor del Pueblo en su *Informe sobre los centros de protección de menores...*, cit., p. 95, se manifestó sobre la compatibilidad del ingreso de los menores en un centro de protección con su estancia en familias colaboradoras durante fines de semana o periodos de vacaciones.

⁶⁰ Parafraseando la *Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley...*, cit., p. 14. Por lo demás, parece participar de la opinión que aquí se defiende el Consejo Fiscal en su *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., pp. 62-63, cuando argumenta que “en ocasiones los acogedores necesitan esta ayuda”.

⁶¹ El legislador hace así caso omiso a la recomendación del *Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 75, favorable a dar audiencia a los acogedores.

fijación de un mínimo régimen normativo de obligaciones y responsabilidades a asumir por estos “subacogedores” durante los periodos de convivencia con los menores, en vez de dejar su contenido al arbitrio exclusivo de la Entidad Pública o, en su caso, el Juez, tal y como parece resultar de los términos un tanto ambiguos en que se expresa el párr. 2º del aptdo. 3 del art. 172 ter Cc⁶².

2.2 El acogimiento familiar

De las dos modalidades de acogimiento previstas legalmente es el acogimiento familiar el que ha centrado especialmente la atención del legislador estatal, a fin de dotarlo de un régimen jurídico completo en línea con la normativa autonómica de protección de menores, sin perjuicio de importantes innovaciones a destacar.

A) *La idoneidad para ser acogedores*

La primera modificación reseñable tiene que ver la idoneidad para ser acogedores, cuestión ésta por la que el legislador estatal manifiesta especial preocupación, siguiendo así otra de las recomendaciones de la Comisión Especial del Senado⁶³. Así, la Ley 26/2015 no sólo fija, de conformidad con la legislación autonómica de protección de menores, los criterios a tener en cuenta por la Administración para valorar la adecuación (o no) de la familia para el acogimiento familiar (art. 20.2, 2ª parte LOPJM), sino que adicionalmente declara la inhabilidad para ser acogedores de aquellos que son inhábiles para ser tutores (art. 172 ter.1.2 Cc). De ello resulta, a lo que entiendo, que la concurrencia debidamente acreditada de alguna de las causas legales de inhabilidad previstas en los arts. 243 y 244 Cc en sede de tutela inhabilitará a la persona o familia de que se trate para el acogimiento familiar⁶⁴. De este modo, considero que sólo en caso

⁶² En concreto, dicho precepto, cuya última frase no acierto a entender, dispone que “la delegación de la guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones contendrá los términos de la misma y la información necesaria para asegurar el bienestar del menor, en especial de todas medidas restrictivas que haya establecido la Entidad Pública o el Juez”. Sobre la necesidad de establecer una regulación *ad hoc* de estas salidas también se pronunció en su momento el Consejo Fiscal en su *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 62.

⁶³ Vid. *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 48 y 52.

⁶⁴ Como es sabido, las causas de inhabilidad se aplican a personas, en principio, plenamente capaces, pero que, por concurrir en ellas determinadas circunstancias, no se les considera idóneas para el desempeño de un cargo tutelar y ahora para ser acogedores. Pueden

de que los acogedores no incurran en causa legal y tasada de inhabilidad, corresponderá valorar a la Administración su adecuación (o no) para la función a desempeñar, tomando como pauta los criterios previstos en el art. 20.2 LOPJM⁶⁵; criterios éstos redactados con la suficiente amplitud para proporcionarle el correspondiente margen de decisión y que, por lo demás, resultan coincidentes con los ya contemplados en la normativa autonómica⁶⁶. En concreto, el citado precepto se refiere a la situación familiar y la aptitud educadora de los acogedores, su capacidad para atender a las necesidades de los menores, la congruencia entre su

responder a motivos muy variados: falta de preparación o de condiciones para el cargo, falta de confianza, falta de recursos económicos, conducta inapropiada, intereses incompatibles, etc. En cualquier caso, todas ellas persiguen el mismo fin: se trata de apartar a los que estén incursos en ellas del cuidado de la persona y de los bienes del menor o incapacitado; esto es, se pretende dar prioridad en todo caso al interés de la persona protegida.

^{En} particular, de la lectura conjunta de los arts. 243 y 244 Cc resulta que son causas de inhabilidad -algunas de las cuales sería recomendable revisar *de lege ferenda*:- A) Cualquier limitación, absoluta o relativa, temporal o definitiva, del contenido normal de la patria potestad en virtud de resolución judicial. b) La remoción de una tutela anterior. C) La condena a pena privativa de libertad, mientras se está cumpliendo la condena o, *a posteriori*, si el sujeto ha sido condenado por un delito que haga suponer que no desempeñará bien el cargo tutelar. D) La imposibilidad fáctica y absoluta para desempeñar un cargo tutelar, ya sea física o psíquica, lo que puede suceder en los casos de muy avanzada edad, enfermedad o excesiva carga de trabajo. E) La enemistad manifiesta con el menor. F) La mala conducta o no tener manera de vivir conocida, causa obviamente poco acorde a la actual realidad social. G) La existencia de importante conflicto de interés con el menor, como puede ser -como especifica el art. 125.1.h CDFA en su regulación de los cargos tutelares- la existencia de un pleito con el menor sobre el estado civil; piénsese p.e. en el caso del titular del cargo tutelar que impugna, como heredero del padre, la filiación de la persona protegida) o sobre la titularidad de los bienes. H) “Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela sólo sea de la persona”, causa que ha de interpretarse de modo acorde con la Ley 22/2003 concursal, en particular, con sus arts. 164 y 172.2, preceptos de los que resulta que las personas afectadas por la calificación de concurso culpable, ya sea el deudor o cualquiera de las personas enumeradas en el art. 164.1, serán inhabilitadas para administrar bienes ajenos y representar a cualquier persona durante un periodo de dos a cinco años; por consiguiente, serán inhábiles para ejercer un cargo tutelar que implique la administración de los bienes de la persona protegida o/y su representación mientras dure la inhabilitación -de dos a cinco años, según precisa la Ley concursal-.

⁶⁵ Previsión igualmente destacada por B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El modelo común...”, cit. p. 142.

⁶⁶ Vid, p.e. art. 14 Dc. andaluz 282/2002 de acogimiento y adopción, art. 99 Dc. aragonés 190/2008, art. 68 a 76 Dc. catalán 2/1997 por el que se aprueba el Reglamento de protección de menores desamparados y de la adopción, art. 43 Dc. foral 7/2009 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley foral 15/2005 de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia y art. 48 Dc. 108/2007 por el que se aprueba el Reglamento sobre intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores.

motivación y la naturaleza del acogimiento, su disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, en su caso, el programa de reintegración familiar, su edad y su relación previa con los menores, de haberla.

B) *La constitución del acogimiento familiar*

Otra de las novedades fundamentales en materia de acogimiento familiar radica en la necesaria constitución administrativa del acogimiento familiar (art. 20.2, 1ª parte LOPJM)⁶⁷. Se suprime así la constitución judicial en caso de oposición o no comparecencia de los progenitores o tutor ordinario que preveía el antiguo art. 172.3.1 Cc, lo que en el propio Preámbulo de la Ley 26/2015 se ha justificado en aras de la agilidad y del interés de los menores⁶⁸. Ciertamente, la finalidad pretendida con la reforma -esto es, agilizar la constitución del acogimiento en aras de una más eficaz protección del menor⁶⁹- resulta plausible y, en todo caso, la correspondiente resolución administrativa está sujeta a control jurisdiccional, por cuanto es susceptible de impugnación judicial, entre otros, por los progenitores o tutor ordinario (art. 172.2.2 Cc y art. 780 LEC). Pero aún con todo quizá hubiera sido oportuna mantener excepcionalmente la constitución judicial del acogimiento en los términos de la legislación anterior al menos cuando la constitución del acogimiento se torna contenciosa por la oposición de los progenitores, si bien simplificando el procedimiento para evitar dilaciones innecesarias y atribuyéndole carácter preferente, como se ha hecho con el expediente judicial de constitución de la adopción (art. 34 Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, en adelante LJV)⁷⁰.

⁶⁷ Como en su momento demandó el *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 48 y 53.

⁶⁸ Sobre la justificación de la *administrativización* de la constitución del acogimiento familiar vid. más ampliamente la *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley...*, cit., pp. 15-16.

⁶⁹ Con todo, según se desprende del trabajo de F. TOSCANO GIL, "El acogimiento administrativo de menores: Análisis de su problemática en sede judicial", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2006, núm. 708, pp. 8-10, tampoco puede afirmarse que en sede administrativa los procedimientos de constitución del acogimiento familiar se tramiten siempre con la suficiente celeridad, lo que obedece en muchas ocasiones a las deficiencias de índole material y presupuestarias existentes en la Administración y no sólo en la de Justicia.

⁷⁰ Entre los diferentes órganos que han informado el Anteproyecto de Ley se ha pronunciado a favor de esta opción de política legislativa decididamente el *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia*, cit., p. 33; y no sin vacilaciones con *Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia*, cit., p. 44.

Es más, el legislador estatal ha optado de modo muy discutible por prescindir del consentimiento de los progenitores o, en su caso, del tutor ordinario, habiéndolo sustituido por la notificación de la resolución administrativa y ni siquiera por la mera audiencia⁷¹; y ello siempre que no hayan sido privados de la patria potestad o -entiéndase- removido de la tutela (art. 172 ter.1.3 Cc)⁷².

Se mantiene, no obstante, para la válida constitución del acogimiento, como no podía ser de otra manera, el consentimiento de las partes implicadas, esto es, de los acogedores y del acogido mayor de doce años o, novedosamente, de edad inferior con madurez suficiente (art. 173.2 Cc)⁷³. E igualmente permanece inalterada la exigencia de notificación al Ministerio Fiscal, lo que resulta coherente con la función de vigilancia del acogimiento que tiene atribuida legalmente (art. 172 ter.1.3 Cc, en relación con el art. 174.2.1 Cc)⁷⁴.

⁷¹ De hecho, la omisión del derecho de audiencia de los progenitores o tutores fue cuestionada en su momento por el *Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, p. 44, con base en el art. 9.2 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, según el cual en todo procedimiento relativo a la separación de un niño de sus padres “se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”. A pesar de ello, el legislador ha hecho caso omiso de su recomendación de modificar el texto proyectado en este extremo.

⁷² Me permito hacer esta aclaración, porque literalmente el art. 172 ter.1.3 Cc dispone que “la resolución de la entidad pública en la que se formalice por escrito la medida de guarda se notificará a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela...”. Como es sabido, en atención a lo dispuesto en los arts. 247 a 250 Cc, no hay propiamente privación de la tutela ordinaria, sino remoción.

⁷³ Adviértase al respecto la heterogeneidad de soluciones ofrecidas por la legislación autonómica de protección de menores sobre el papel reservado al menor en la constitución del acogimiento familiar. Así, es posible identificar algunas normas que contienen la fórmula ahora adoptada en el Código civil en el sentido de exigir el consentimiento del acogido mayor de doce años o menor con suficiente madurez (art. 85 Dc. aragonés 190/2008); otras que sólo exigen el consentimiento del acogido cuando sea mayor de doce años o, en su lugar, la audiencia si tiene edad inferior y “suficiente capacidad” (art. 129 Ley catalana 14/2010); y finalmente, otras que se limitan a remitirse a las previsiones del art. 173 Cc (art. 70.1 Ley vasca 3/2005 y art. 117.2 Ley valenciana 12/2008).

⁷⁴ Esta previsión ya se contenía en el antiguo art. 174.2 Cc que imponía a la Administración el deber de remitir copia al Ministerio Fiscal de “las resoluciones administrativas relativas a la constitución, de la variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos”. Tal precepto permanece inalterado tras la reforma. Por su parte, el art. 172 ter.1.3 Cc prevé específicamente la necesaria notificación de la resolución administrativa de constitución del acogimiento familiar al Ministerio Fiscal, junto a los padres o al tutor ordinario.

Por lo demás, se incorpora al art. 20.3 LOPJM lo previsto hasta ahora en el art. 173.2.2 Cc sobre los extremos a contener en el documento anexo a acompañar a la resolución administrativa de constitución del acogimiento familiar⁷⁵. Entre estos extremos, habrá de incluirse novedosamente los recursos de apoyo que necesite el menor acogido en caso de discapacidad; el sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños que sufra el menor o pueda causar a terceros, suprimiendo la referencia a “otros responsables civiles” que contenía el antiguo art. 173.2.2 Cc; y el plazo en el cual la medida va a ser revisada. Dichas previsiones merecen algún comentario adicional.

En particular, interesa señalar que la previsión referente a la concreción de los recursos de apoyo al acogimiento de menores discapacitados denota la preocupación del legislador estatal por dotar a este colectivo de un plus adicional de protección muy necesario y que, por lo demás, ha venido impuesto por la ratificación por España el 23 noviembre 2007 de la Convención de derechos de las personas con discapacidad de 13 diciembre 2006, según puede leerse en el propio Preámbulo de la Ley 26/2015.

De otra parte, no pueden obviarse las importantes implicaciones jurídico-económicas de la previsión atinente al sistema de cobertura por la Administración de los daños causados a los o por los menores acogidos, obviando toda referencia a otros responsables civiles, en cuanto ello supone atribuir exclusivamente a la Administración la responsabilidad civil por tales daños, lo que, a mi juicio, se encuentra plenamente justificado, en cuanto la titular de la guarda de estos menores sigue siendo la Administración y, por ende, la responsable civil última de los daños que sufran o puedan ocasionar⁷⁶. No obstante, el art. 172 ter.4 Cc contempla

⁷⁵ En particular, los extremos a contener en el documento anexo son los siguientes: a) la identidad de acogedores y acogido -previsión novedosa-; b) los consentimientos y audiencias necesarias; c) la modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo; d) los derechos y deberes de cada una de las partes y, en particular, el régimen de visitas o comunicación por parte de la familia de origen cuando el acogimiento traiga causa de una declaración de desamparo, el sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública de los daños causados o sufridos por el menor -previsión modificada- y la asunción por los acogedores de los gastos de asistencia de los menores acogidos; e) el contenido del seguimiento a realizar por la entidad pública y el compromiso de colaboración al respecto de la familia acogedora; f) los recursos de apoyo que necesite, en su caso, el menor acogido discapacitado -previsión novedosa-; g) la compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores; y h) el plazo en el cual la medida será revisada -previsión novedosa-.

⁷⁶ Se pone fin así a las dudas existentes al respecto bajo la vigencia del régimen anterior en relación con la responsabilidad civil por los daños causados por el menor acogido a terceros (de

novedosamente la posibilidad de que la Administración exija a los progenitores el reembolso de los gastos que le genere dicha responsabilidad, lo que me parece muy razonable, aunque quizá hubiera sido más correcto articular tal posibilidad, más que como una potestad administrativa, como una acción de repetición en línea con lo dispuesto en el art. 1904 Cc. Por lo demás, quizá hubiese sido conveniente haber dado entrada al principio de proporcionalidad entre los gastos generados y los recursos económicos de los progenitores a los efectos de concretar la cuantía del correspondiente reembolso⁷⁷.

Finalmente, conviene advertir que con la previsión referente a la concreción del plazo de revisión de la medida se pretende dar cumplimiento al deber que impone el art. 12.5 LOPJM a la Administración de revisar las concretas medidas de protección que adopte para cada menor. En concreto, según resulta de este precepto, la revisión de los acogimientos de urgencia y temporales habrá de verificarse cada tres meses si el menor acogido tiene menos de tres años y cada seis meses para los menores acogidos de edad superior. Por su parte, el acogimiento permanente habrá de revisarse el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses⁷⁸.

En cualquier caso, como ya se ha indicado, una vez adoptada la correspondiente resolución administrativa de constitución del acogimiento familiar, se impone a la Administración el deber de proceder a su notificación a los progenitores no privados de la patria potestad o, en su caso, al tutor no removido de la tutela -los cuales, reitero, ya no están

la Administración, de los padres o de la familia de acogida), ante la ausencia de otra previsión que la del art. 1903 Cc. Las diversas opiniones mantenidas al respecto pueden consultarse en B. SORIANO IBÁÑEZ, "El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas", Actas de los Décimoterceros Encuentros del Foro Aragonés, Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 267-269. En cambio, de los daños que pueda sufrir el menor por el mal ejercicio de la guarda o tutela administrativa el art. 174.3 Cc hacía y sigue haciendo responsable civil a la Entidad Pública, sin que pueda eximirse de la misma por las labores de vigilancia encomendadas al Ministerio Fiscal.

⁷⁷ Como apunta el Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., pp. 80-81.

⁷⁸ Adviértase que realmente el plazo de revisión de seis meses parece tener sentido para los acogimientos temporales, no así para los de urgencia, dado que para éstos el art. 176 bis Cc prevé precisamente una duración máxima de seis meses. Por lo demás, respecto a los acogimientos de menores de tres años, ya sean temporales o de urgencia, parece razonable el plazo de revisión que finalmente ha prosperado, esto es, tres meses, siguiendo así las recomendaciones del Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., p. 66.

llamados a prestar su consentimiento al acogimiento ni siquiera a ser oídos-; así como al Ministerio Fiscal, según resulta de la lectura conjunta de los arts. 20.3 *in fine* LOPJM y 172 ter.1.3 Cc⁷⁹.

C) *El estatuto del acogedor familiar*

En el art. 20 bis LOPJM se incorpora, a solicitud de la Comisión Especial del Senado y del Defensor del Pueblo⁸⁰, un estatuto del acogedor familiar que se integra por un elenco tanto de deberes como de derechos, unos referidos a la Administración y otros al menor acogido, algunos de ellos ya contemplados en la normativa autonómica de protección de menores⁸¹.

En orden a los derechos de los acogedores, son especialmente relevantes los que se les atribuyen frente a la Administración; en concreto, los que se enuncian a continuación:

1. El derecho de información tanto sobre los efectos del acogimiento como sobre el plan individual de protección y las medidas de protección que se adopten respecto del menor acogido (art. 20 bis.1. a y c LOPJM).
2. El derecho a recibir apoyo técnico especializado -que, tratándose de menores discapacitados, habrá de estar adaptado a su discapacidad- y, en su caso, a recabar el auxilio de la Entidad Pública (art. 20 bis.1. a e i LOPJM).
3. El derecho de audiencia previamente a la adopción por la Entidad Pública de cualquier resolución que afecte al menor acogido (art. 20 bis.1.b LOPJM)⁸².

⁷⁹ Como ya se ha indicado, el art. 172 ter.1.3 Cc impone a la notificación de la resolución administrativa de constitución del acogimiento familiar “a los progenitores o tutores que no estuvieran privados de la patria potestad o tutela, así como al Ministerio Fiscal”. Por su parte, el 20.3 *in fine* LOPJM prevé que “la resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal en el plazo de un mes”, omitiendo toda referencia a los padres y tutor, sin embargo, contemplados en el precepto indicado en el Código civil. Ello constituye una nueva muestra de la duplicidad normativa y de la, en ocasiones, falta de coordinación en que incurre la reforma.

⁸⁰ Según puede leerse en el *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 48 y 52; así como en las *Consideraciones del Defensor del Pueblo al Anteproyecto de Ley...*, cit., p. 10.

⁸¹ Vid. p.e. el art. 90 Dc. aragonés 190/2008, los arts. 44 y 45 Dc. foral 7/2009 o el art. 60 Dc. valenciano 93/2001.

⁸² Derecho éste que acoge muy positivamente el Consejo Fiscal en su *Informe al Anteproyecto de Ley de protección a la infancia*, cit., p. 34, ya que implica el reconocimiento

4. El derecho a ser parte en los procesos de oposición a las medidas de protección de que sea objeto el menor acogido (art. 20 bis.1.d LOPJM, en relación con el art 780.1.2 LEC)⁸³.
5. El derecho a formular quejas o sugerencias (art. 20 bis.1.ñ. LOPJM).
6. El derecho a disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor acogido (art. 20 bis.1.f LOPJM).
7. El derecho a percibir una compensación económica u otro tipo de ayuda de índole patrimonial, siempre que así se estipule (art. 20 bis.1.k LOPJM). El acogimiento especializado será remunerado en todo caso (art. 20.1.2 LOPJM)⁸⁴.
8. El derecho a la protección de sus datos personales respecto de la familia de origen (art. 20 bis.1.n LOPJM); derecho éste que habrá de coordinarse debidamente con el respeto al derecho al menor a relacionarse con su familia biológica.
9. El reconocimiento de la condición de *unidad familiar* a la familia de acogida en materia de derechos frente a la Administración (art. 20 bis.1.o LOPJM)⁸⁵.

del interés legítimo de los acogedores en la toma de estas decisiones, ello sin olvidar la importante información que pueden aportar sobre el menor acogido.

⁸³ Derecho cuya incorporación fue recomendada por el Consejo General del Poder Judicial en su *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 99.

⁸⁴ A mi entender, el acogimiento familiar siempre tendría que estar sustentado con una ayuda económica, sea o no profesionalizado, ya no sólo por la importante implicación personal y material que conlleva para las familias de acogida, sino, ante todo, para que el propio acogimiento del menor puede desarrollarse en condiciones adecuadas. Por ello, no puedo sino discrepar de las declaraciones contenidas en la *Memoria de análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley...*, cit., p. 38, a las que me he referido *supra* en nota 36.

⁸⁵ Lo que, por lo demás, constituye una tendencia legislativa generalizada. Interesa destacar a este respecto la reforma de que ha sido objeto el art. 2.4 Ley 40/2003 de Familias numerosas por la Ley 26/2015 para extender los beneficios de las familias numerosas a las familias de acogida, siempre que se trate de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo -más correctamente una guarda con fines adoptivos-. También puede mencionarse la Ley 1/2013 de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social que incluye en el concepto de unidad familiar a “los vinculados por régimen de acogimiento familiar” a los efectos de la aplicación de las diversas medidas de protección de los deudores hipotecarios, siempre que cumplan los demás presupuestos previstos legalmente, según puede leerse en mi trabajo “El ámbito de aplicación de las medidas de protección de los deudores hipotecarios y sus (restrictivos) criterios delimitadores”, *RGLJ*, núm. 1, 2015, p. 46.

Frente al menor acogido se les hace extensivos en términos muy ambiguos los derechos inherentes al contenido personal de la patria potestad, con referencia específica al derecho de respeto (art. 20 bis.1.g y h LOPJM)⁸⁶. Asimismo, se les reconoce un derecho a relacionarse con el menor tras el cese del acogimiento, aunque condicionado a que la Administración pública lo estime conveniente para el interés del menor y lo consientan tanto el propio menor -mayor de doce años o con suficiente madurez- como su familia de origen o, en su caso, adoptiva -entendiendo que exclusivamente los progenitores- (art. 20 bis.1.m LOPJM)⁸⁷. En cualquier caso, tal derecho se configura como recíproco, en cuanto se atribuye, asimismo, al menor acogido en el art. 21 bis.2 b LOPJM, si bien exigiendo entonces el consentimiento del menor, de la familia de acogida y de la de origen o, en su caso, adoptiva. De esta manera, y como puso de relieve en su momento el Consejo General del Poder Judicial “se establece un distinto sistema de consentimientos según se considere derecho de los acogedores o derecho del menor”, lo que adolece de cierta incoherencia⁸⁸.

Por su parte, los deberes de los acogedores vienen referidos fundamentalmente a la esfera personal del menor acogido, lo que tiene su lógica desde el momento que aquéllos se limitan a asumir el ejercicio de su guarda (art. 172 ter Cc), sin que tengan atribuidas funciones en orden a la gestión de su patrimonio, las cuales corresponden bien a la Entidad Pública que haya asumido su tutela *ex lege*, bien a los progenitores o tutor ordinario de encontrarse el menor en situación de guarda administrativa⁸⁹. De ello resulta, según especifican el art. 20 bis.2 LOPJM y el art. 173.1 Cc -fruto de la duplicidad normativa de que ha sido objeto esta materia⁹⁰-, los

⁸⁶ El art. 20 bis.1 LOPJM incorporado por la Ley 26/2015 prevé que “los acogedores familiares tendrán derecho a ejercer todos los derechos inherentes a la guarda” (letra g) y “a ser respetados por el menor acogido” (letra h).

⁸⁷ Nótese que la exigencia del consentimiento del menor fue incorporada en fase de Proyecto de Ley, de acuerdo con las *Consideraciones del Defensor del Pueblo al Anteproyecto de Ley...*, cit., p. 10.

⁸⁸ Cfr. *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p.46.

⁸⁹ Tal y como se prevé expresamente en el art. 163 CDFA y en el art. 228-3.1 Código Civil de Cataluña; e igualmente en la legislación autonómica de protección de menores (vid. p.e. art. 61.3 Ley aragonesa 12/2001, art. 65.3 Ley navarra 15/2005 y art. 103.2 Ley valenciana 12/2008). No así, sin embargo, en el art. 172 Cc, pese haber sido revisado por la Ley 26/2015.

⁹⁰ Así, el art. 173.1 Cc, *inalterado en este extremo, prevé que “el acogimiento familiar impone a quien lo recibe las obligaciones de velar con él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno adecuado”*. Este tenor se reproduce en términos prácticamente idénticos en la letra b del art. 20 bis.2

siguientes deberes inherentes a la guarda y, por ende, al contenido personal de la patria potestad⁹¹: el de velar por el menor, tenerlo en su compañía, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo -matiza la LOPJM- y, para el caso de menores discapacitados, garantizar la continuidad del apoyo especializado que vinieran recibiendo o, en su caso, de adoptar otro más adecuado para sus intereses. En todo caso, en el ejercicio de la guarda los acogedores habrán de asegurar la plena participación del menor acogido en su vida familiar (art. 21 bis.2 LOPJM); ello sin perjuicio del debido respeto a las relaciones de éste con su familia de origen (art. 21 bis.1.d LOPJM). Adicionalmente, los acogedores tienen el deber de oír al menor mayor de doce años o con suficiente madurez antes de adoptar decisiones que le afecten, así como de transmitir a la Administración las peticiones que éste pueda realizar (art. 20 bis.2.b LOPJM). Y asimismo, el deber de garantizar sus derechos a la intimidad -lo que incluye el deber de respetar la confidencialidad sobre sus antecedentes personales y familiares- y a la propia imagen (art. 20 bis.2.g e i LOPJM)⁹².

Por añadidura, los acogedores tienen una serie de deberes frente a la Administración, plenamente justificados, por cuanto que ésta sigue siendo la titular de la guarda del menor acogido, en particular:

1. El deber de informarle de cualquier hecho trascendente en relación con el menor, incluidos los cambios sobrevenidos en su situación familiar (art. 20 bis.2. d y h LOPJM).

LOPJM incorporado por la Ley 26/2015: “los acogedores familiares tendrán los deberes de velar por el bienestar y el interés superior del menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo”. Por añadidura, ambos preceptos incorporan novedosamente y por duplicado la previsión concerniente al deber de los acogedores de menores discapacitados “de continuar con los apoyos especializados que vinieran recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades”.

⁹¹ Interesa notar a este respecto que el art. 20 bis.2 LOPJM en su letra l –incorporada en la fase de tramitación parlamentaria de la Ley 26/2015- prevé que “los acogedores familiares tendrán las mismas obligaciones respecto del menor acogido que aquellos que la ley establece para los titulares de la patria potestad”. Ciertamente la previsión no hace sino introducir confusión al tema, porque tales obligaciones no pueden ser otras que las enumeradas en el art. 154.1 Cc, que ya aparecen transcritas el art. 20 bis.2 LOPJM en su letra a. Con todo, deja patente la clara voluntad del legislador estatal de hacer extensivo al acogimiento el contenido personal de la patria potestad.

⁹² Deber éste último que, obviamente, ha de interpretarse conforme a los parámetros del art. 4 LOPJM, en relación con el art. 3 LO 1/1982 sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

2. El deber de colaborar tanto en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento del acogimiento como, en su caso, en el tránsito a la reintegración familiar del menor o a la adopción de otra medida de protección (art. 20 bis.2. *f* y *k* LOPJM)⁹³.
3. El deber de participar en las acciones formativas que se propongan (art. 20 bis.2.j LOPJM).

D) Modalidades de acogimiento familiar

Las diversas modalidades de acogimiento familiar también han sido objeto de una revisión en profundidad. Así, se excluye, de una parte, el *acogimiento provisional* en coherencia con la supresión del acogimiento constituido judicialmente⁹⁴; y, de otra, el *acogimiento preadoptivo* para sustituirlo por la nueva figura de la *guarda con fines adoptivos* del art. 176 bis Cc. De este modo, los supuestos del acogimiento familiar previstos en el nuevo art. 173 bis Cc en razón de su duración y objetivos se reducen a tres:

- a) El nuevo *acogimiento de urgencia*, incorporado conforme a las recomendaciones de la Comisión Especial del Senado, que se circunscribe a los menores de seis años y con una duración limitada a seis meses, mientras se decida la oportuna medida de protección⁹⁵.
- b) El *acogimiento temporal* (hasta ahora denominado *acogimiento simple*): que, como es sabido, procede cuando sea previsible la reinserción familiar del menor o mientras se adopta una medida de protección más estable. Mantiene su carácter transitorio, si bien novedosamente se limita legalmente su duración a dos años,

⁹³ Adviértase que la letra *k* del art. 20.bis LOPJM -modificada en fase de tramitación parlamentaria- no sólo impone a los acogedores el deber de colaborar en la reintegración del menor a su familia de origen -como decía el Proyecto de Ley-, sino también, en caso de no ser posible ésta, en la adopción de cualquier otra medida de protección, ya sea la adopción del menor, otra modalidad de acogimiento o una medida diferente.

⁹⁴ Interesa recordar que el *acogimiento provisional*, tal y como se regulaba en el antiguo art. 173.3.2 Cc, constituía una modalidad de acogimiento a adoptar por la Administración mientras se tramitaba el correspondiente procedimiento de constitución judicial del acogimiento.

⁹⁵ Modalidad de acogimiento que ya se practicaba en algunas CC.AA., en particular, respecto de los menores de tres años, según información proporcionada por sus servicios sociales. De cualquier modo, su incorporación al Código civil obedece a una de las recomendaciones del *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 49 y 52.

prorrogables en atención al interés del menor, siguiendo así las recomendaciones de la Comisión Especial del Senado⁹⁶.

Dicha institución no debe confundirse con los acogimientos temporales de menores extranjeros contemplados en la legislación de extranjería (arts. 187 y 188 ROEX aprobado por RD 557/2011). En dicha modalidad de protección los progenitores, tutores o guardadores, que permanecen en su país de origen, conservan la guarda del menor, limitándose las personas o familias receptoras a tener al menor en su compañía durante un determinado periodo temporal, que varía en función de los fines perseguidos que no pueden ser otros que escolarización, tratamiento médico, disfrute de vacaciones o razones humanitarias excepcionales.

- c) El *acogimiento permanente*, cuya constitución se prevé en dos supuestos. El primero, ya contemplado en el antiguo art. 173 bis.2º Cc: cuando aquellas circunstancias del menor y de su familia así lo aconsejen, en particular, cuando el menor acogido tenga necesidades especiales. El segundo, novedoso: al finalizar el acogimiento temporal, cuando no sea posible la reintegración familiar del menor. En caso de adoptarse esta modalidad de acogimiento, se faculta a la Administración a solicitar al Juez la atribución a los acogedores de algunas de las facultades de la tutela, a fin de facilitar el desempeño de sus funciones y supeditada en todo caso al interés superior del menor (art. 173 bis.2.c *in fine* Cc)⁹⁷. De cualquier modo, la calificación de este acogimiento como “permanente” permite presumir que el mismo se prolongará, en principio, hasta la mayoría de edad del menor, cesando entonces de modo automático, conforme a lo dispuesto en el art. 173.4.d Cc.

Cualquiera que sea la modalidad de acogimiento familiar adoptada por la Administración, los arts. 20.1 LOPJM y 173 bis Cc recogen la previsión contenida en la normativa autonómica de menores atinente al tipo de familia acogedora⁹⁸, según la cual el *acogimiento familiar* podrá constituirse

⁹⁶ Lo cierto es que el *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., p. 52, recomendaba la duración entre doce y veinticuatro meses para los acogimientos de menores de seis años; en cambio, tratándose de menores de seis años, la Comisión era partidaria de limitar el acogimiento a un año.

⁹⁷ Esta previsión ya se encontraba recogida en los mismos términos en el antiguo art. 173 bis.1.3º Cc.

⁹⁸ Vid. p.e. art. 127 Ley catalana 14/2010, art. 116.2 Ley valenciana 12/2008, art. 3.2 Dc. andaluz 282/2002 y art. 72.b Dc. aragonés 190/2008. Novedad, asimismo, destacada por J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, “Modificación del sistema de protección...”, cit. p. 12.

en la propia familia extensa del menor -lo más acertado de ser posible⁹⁹- o *en familia ajena*¹⁰⁰.

Los mismos preceptos también incorporan la posibilidad contemplada en algunas normas autonómicas de que el *acogimiento en familia ajena* sea *especializado*, considerando como tal aquel que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de formación específica para desempeñar esta función con plena disponibilidad respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, entiendo que excluidos los menores con problemas de conducta, a los que se reserva el acogimiento residencial en centro especializado¹⁰¹. Este acogimiento es, en todo caso, remunerado, sin que ello implique una relación laboral entre la Administración y el acogedor, según aclara con buen criterio el art. 20.1.2 *in fine* LOPJM. De existir tal relación laboral, se atribuye al acogimiento especializado el carácter de *profesionalizado* (art. 20.1.3 LOPJM), posibilidad ésta ya contemplada en el antiguo art. 173.2.2.6º Cc¹⁰².

⁹⁹ Como hace constar el Consejo Fiscal en su *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 31. Participa de esta opinión en la doctrina B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El modelo común...”, cit. p. 139.

¹⁰⁰ Por lo que hace al acogimiento en familia extensa, quizá hubiese sido oportuna la fijación por el legislador estatal de una noción legal de “familia extensa”, en defecto de un concepto unitario sobre la misma en la legislación autonómica, como ya en su momento señaló el Defensor del Pueblo en su *Informe sobre los centros de protección de menores...*, cit., p. 92. Así, mientras algunas normas autonómicas la restringen a parientes hasta tercer grado (art. 3.2 Dc. andaluz 282/2002), otras la refieren a los parientes sin límite de grado (art. 127.2 Ley catalana 14/2010) e, incluso, hay algunas que la extienden a no parientes, siempre que tengan una especial vinculación con el menor (art. 116.2 Ley valenciana 12/2008, art. 24 Dc. 108/2007 de La Rioja y art. 101 y ss. Dc. aragonés 190/2008).

¹⁰¹ En concreto, esta modalidad de acogimiento parece adecuada para preadolescentes, grupos de hermanos o menores con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales o enfermedades crónicas, según puede leerse en el *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio e la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., p. 53; así como en el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 41. En concreto, en lo que hace a los grupos de hermanos interesa traer a colación la previsión del art. 172 ter.2 Cc según la cual en el acogimiento se procurará seguir la regla de no separar a los hermanos, de tal manera que “su guarda se confié a una misma institución o persona para que permanezcan unidos”. Por lo que hace a la normativa autonómica, esta modalidad de acogimiento se encuentra contemplada p.e. en el art. 34.b Dc. andaluz 28/2002 y el art. 75 Dc. aragonés 190/2008

¹⁰² Regulan esta modalidad de acogimiento, entre otros, el art. 66 Ley canaria 1/1997, el art. 48 Ley 3/1999 de Castilla-La Mancha y el art. 86.1 Ley 1/2006 de La Rioja. Sobre las especialidades de este acogimiento me remito a P. JODRÁ JIMÉNEZ, “El acogimiento familiar profesionalizado: Análisis de casos”, ponencia presentada al XI Congreso Internacional

Se prescinde, sin embargo, del *acogimiento en hogar funcional*, modalidad de acogimiento intermedia entre el acogimiento familiar y el residencial que contempla buena parte de la normativa autonómica de conformidad con lo dispuesto en el antiguo art. 173.2.2.6º Cc y que, a mi juicio, se revela muy adecuada, en cuanto proporciona a varios menores acogidos de un núcleo de convivencia similar al familiar a cargo de uno o varios responsables designados por la Administración o, en su caso, por una entidad colaboradora¹⁰³.

E) La remoción de la guarda y el cese del acogimiento familiar

El régimen jurídico del acogimiento familiar se cierra con unas nuevas previsiones en materia de cese que, a mi juicio, plantea no pocos problemas interpretativos. El principal tiene que ver como la distinción que introduce el art. 173 Cc entre la remoción de la guarda y el cese del acogimiento. Así, en su aptdo. 3 contempla novedosamente la posible “remoción de la guarda” por problemas graves de convivencia entre el menor y los acogedores, mientras que en su aptdo. 4 mantiene el “cese del acogimiento” en sus dos variantes tradicionales, administrativo y judicial, e incorpora alguna causa adicional a operar automáticamente. Así las cosas, entiendo que está distinción resulta innecesaria y no hace sino introducir confusión en el tema, por las dos razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque se está extrapolando al acogimiento familiar una figura como es la remoción propia de la tutela ordinaria, prescindiendo de las garantías de que se rodea ésta en los arts. 248 a 250 Cc en sede de tutela ordinaria, en relación con el art. 49 LJV¹⁰⁴. Así, en los términos en

de infancia maltratada, Oviedo, 2012 (URL: <http://obelen.es/publico/pjodraoviedo.pdf>, consultada el 8 diciembre 2015).

¹⁰³ Regulan el acogimiento en hogar funcional p.e. el art. 67 Ley canaria 1/1997, art. 83 Ley 1/2006 de La Rioja, los arts. 43 y 48 Dc. catalán 2/1997 y los arts. 23 y ss. Orden de la Consejería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana de 19 junio 2003. Sobre esta modalidad de acogimiento puede consultarse M.J. BOCCIO, *El derecho del niño a la familia natural...*, cit., pp. 455-457.

¹⁰⁴ Como es sabido, la remoción de la tutela requiere declaración judicial, previa tramitación de expediente del jurisdicción voluntaria en el que se oirá al tutor o y al menor sujeto a tutela mayor de doce años o de edad inferior pero con suficiente madurez, así como al Ministerio Fiscal. De haber oposición, el expediente se hará contencioso y los interesados serán citados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal. En cualquier caso, durante la tramitación del expediente de remoción, el Juez podrá suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial. Y de declararse judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de un nuevo tutor (arts. 248 a 250 Cc, en relación con el art. 49 LJV).

que se regula en el art. 173.3 Cc, esta nueva modalidad de remoción se atribuye a la Administración, excluyendo toda intervención judicial y sin establecer un procedimiento *ad hoc* ni prever una medida de protección alternativa para el caso de que sea declarada. Como contrapunto, esta medida sólo puede adoptarse por la Administración a instancia de parte, lo que parece prudente. En concreto, se atribuye legitimación para solicitar la remoción de la guarda, por este orden: al Ministerio Fiscal; al propio acogido, sin exigirle sorprendentemente la edad de doce años o, al menos, la suficiente madurez; a los acogedores, a los progenitores no privados de la patria potestad o, en su caso, al tutor ordinario no removido de la tutela; y, en general, a cualquier otro interesado, expresión ésta en la que podría tener cabida la familia extensa del menor¹⁰⁵. Por añadidura, la remoción sólo es factible en el supuesto de que surjan graves problemas de convivencia entre el menor acogido y los acogedores, prescindiendo así -dudo si intencionadamente o por mero olvido del legislador- de las otras causas de remoción de la tutela ordinaria que contempla el art. 247 Cc, lo que a mi juicio hubiera sido lo correcto y más habiendo podido constatarse reiteradamente la intención del legislador estatal de aproximar la figura del acogimiento a la de la tutela ordinaria¹⁰⁶.

Y en segundo término, por la propia terminología empleada, esto es, “remoción de la guarda” que no del acogimiento, expresión que literalmente podría interpretarse en el sentido de que el acogimiento sigue en pie, pero privado de contenido, dado que el acogedor ha sido removido de la guarda, lo que obviamente carece de sentido alguno.

En lo que atañe propiamente al cese del acogimiento familiar, tal y como se regula en el art. 173.4 Cc en su redacción dada por la Ley 26/2015, no acaba de entenderse se mantenga la distinción entre el cese judicial (art. 173.4.a) y el cese administrativo (art. 173.4.b) cuando ha sido suprimido el acogimiento judicial. Y es que, recuérdese, en el anterior art. 173.4.1º Cc el cese en virtud de resolución judicial se reservaba al acogimiento constituido judicialmente¹⁰⁷. De este modo, excluido el acogimiento judicial en la nueva

¹⁰⁵ Por su parte, de acuerdo con el art. 49.1 LJV la remoción judicial de la tutela puede acordarse de oficio o a instancia de parte, en concreto, del Ministerio Fiscal, del sujeto a tutela o de otra persona interesada.

¹⁰⁶ Recuérdese que, en atención a lo dispuesto art. 247 Cc, serán removidos de la tutela los que después de la toma de posesión: a) incurran en causa de inhabilidad; b) se conduzca mal en el desempeño de la tutela, ya sea por incumplir los deberes propios del cargo tutelar o por ejercitar el cargo tutelar con notoria ineptitud; y c) tengan graves y reiterados problemas de convivencia con el tutelado.

¹⁰⁷ En concreto, el antiguo art. 173.4.2 Cc decía así: “Será precisa resolución judicial de

normativa, hubiese sido deseable que se especificase en qué casos procede el cese judicial, so pena de dejar esta previsión vacía de contenido¹⁰⁸.

Por su parte, el cese en virtud de resolución administrativa se circunscribe al supuesto de que la Entidad Pública que ostente la tutela o guarda del menor acogido “lo considere necesario para salvaguardar los intereses del mismo” con el consiguiente margen de discrecionalidad que ello implica por la propia naturaleza del “interés del menor” como concepto jurídico indeterminado. Con todo, ha de valorarse muy positivamente el hecho de que el art. 2 LOPJM en su redacción dada por la LO 8/2015 haya dotado de este concepto de una mayor concreción, en línea con la Observación núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas¹⁰⁹.

cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez”.

¹⁰⁸ Y más cuando la DT 2ª Ley 26/2015 dispone que “los acogimientos constituidos judicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de la ley podrán cesar por resolución de la Entidad Pública sin necesidad de resolución judicial”.

¹⁰⁹ De este modo, y siguiendo las recomendaciones de dicho *Informe*, cit., pp. 45-46 y 51, el nuevo art. 2 LOPJM dota de contenido a este concepto en una triple dimensión: Por un lado, como un *derecho sustantivo del menor* a que su mejor interés sean valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. De otra parte, como *criterio interpretativo*, de forma que si una norma jurídica puede interpretarse de diversas maneras, se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor. Y, por último, como *norma de procedimiento* a tener en cuenta a la hora de adoptar cualquier medida administrativa o judicial cuyo destinatario sea un menor, lo que se traduce en las siguientes garantías a observar en el correspondiente procedimiento: a) derecho a ser informado, oído y escuchado; b) intervención en el proceso de profesionales cualificados; c) participación en el proceso de sus representantes legales o del defensor judicial en caso de conflicto de intereses y del Ministerio fiscal; d) adopción de resoluciones motivadas; y e) recursos que permitan revisar aquellas decisiones que no hayan considerado como prioritario el interés del menor.

A partir de ahí, el precepto precitado fija novedosamente, en línea con la Observación general núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, una serie de criterios generales y elementos comunes de ponderación a tener en cuenta para determinar en cada caso concreto el interés del menor y que, en todo caso, deben precisarse en la motivación de la decisión adoptada (en nuestro caso, del acuerdo de mediación), a fin de conocer si ha sido correcta (o no) la aplicación del principio del interés superior del menor. De no ser así, la decisión será susceptible del correspondiente recurso. En particular, los criterios comunes (o más exactamente, los derechos de los menores) a tener en cuenta son: a) la protección a la vida y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas; b) los deseos y opiniones del menor, en función de su grado de madurez; c) la vida del menor en un entorno familiar adecuado y libre de violencia; y d) la preservación de la identidad, cultura, y religión del menor. Por otra parte, se contemplan como elementos generales de ponderación: a) la

Por lo demás, dicha decisión puede adoptarse por la Administración de oficio o a instancia de parte, en un planteamiento igualmente coincidente con el régimen anterior. Ahora bien, en lo que atañe al cese a instancia de parte, se aprecia un importante ampliación del círculo de sujetos legitimados, toda vez que, junto a los progenitores y tutor ordinario -sin que se especifique, a diferencia de la remoción de la guarda, que no han de estar privados de la patria potestad o removido de la tutela-, se da entrada a los acogedores, al propio menor acogido con suficiente madurez y al Ministerio Fiscal. A los acogedores, desde el momento en que han sido privados de la facultad de renunciar al acogimiento a que se refería el antiguo art. 173.4.2º Cc; al menor acogido si tiene suficiente madurez y, por tanto, siempre a partir de los doce años, conforme a lo dispuesto en el nuevo art. 9.2 LOPJM¹¹⁰; y al Ministerio Fiscal, lo que constituye una manifestación más del fuerte protagonismo que le ha sido atribuido en la nueva legislación. Otra novedad tiene que ver con la introducción de un trámite de audiencia previa a la resolución administrativa de cese, donde serán oídos los acogedores; el menor acogido, entendiéndose, respetando las prescripciones del art. 9 LOPJM; y sus progenitores o tutor ordinario, quienes, sin embargo, carecen de derecho de audiencia en la constitución del acogimiento familiar, lo que, de nuevo, no deja de ser un contrasentido.

Finalmente, junto al cese judicial y administrativo se incorporan novedosamente dos causas automáticas de cese como son la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores y la mayoría de edad del menor acogido (art. 173.4.c y d Cc), de modo similar a lo previsto tanto en el art. 169 Cc respecto de la patria potestad como en el art. 176 Cc en sede de tutela ordinaria¹¹¹. Se omite, sin embargo, toda referencia a otra causa de cese automático como es el transcurso del plazo de duración

edad y madurez del menor; b) su especial vulnerabilidad; c) el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo; y d) la estabilidad en las soluciones adoptadas.

Por añadidura, se fijan unos criterios de resolución de conflictos para el caso de colisión del interés superior del menor con cualquier otro interés legítimo. Así, como criterio prioritario, se otorga prevalencia a las medidas que, respondiendo al interés del menor, respeten los otros intereses en juego; y subsidiariamente, en caso de no ser posible conjugar todos los intereses en juego, se atribuye prioridad el interés superior del menor.

¹¹⁰ Lo que destaca, igualmente, M.P. ALVÁREZ OLALLA, "Modificaciones de Derecho Civil...", cit., p. 46.

¹¹¹ Siguiendo así la Recomendación emitida por el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 76.

fijado para el acogimiento temporal o de urgencia, lo que, sin duda, hubiese sido muy oportuno¹¹².

Según se ha indicado, se prescinde, sin embargo, de la renuncia al acogimiento por parte de los acogedores que contemplaba el antiguo art. 173.4.2º Cc, para, en su lugar, reconocerles mera legitimación para solicitar su cese a la Administración. De este modo, se atribuye carácter obligatorio al cargo de acogedor, lo que, en principio, me merece una valoración positiva, ya que impide que el acogimiento quede al arbitrio de quien lo ejerce, con el consiguiente perjuicio para el menor acogido. No obstante, quizá hubiera sido adecuado extender a los acogedores las excusas previstas legalmente para los cargos tutelares, al igual que se ha procedido con las causas de inhabilidad y con la remoción. En su lugar, se les faculta para solicitar el cese del acogimiento, cuya decisión corresponde a la Administración en atención al interés del menor. Con todo, parece razonable que, si los acogedores muestran su falta de predisposición y voluntad a continuar con el acogimiento, la Administración proceda a su cese para salvaguardar así el interés del menor acogido¹¹³.

Por último, conviene reparar en la ausencia de regulación en la nueva normativa de una cuestión estrechamente relacionada con lo anterior y de indudable importancia práctica, como es la posible modificación del acogimiento familiar por alteración de las circunstancias, contemplada, sin embargo, en la normativa autonómica de protección de menores¹¹⁴. Y es que, a mi juicio, hubiera resultado muy adecuado que el legislador estatal ya no sólo hubiera previsto esta contingencia, sino que, además, hubiese articulado un procedimiento *ad hoc* con audiencia tanto de los acogedores como del menor acogido.

¹¹² Causa de cese prevista específicamente p.e. en el art. 96.1.c Dc. aragonés 190/2008 y el art. 52.1.a Dc. valenciano 93/2001.

¹¹³ Esta supresión también fue en su momento objeto de crítica por el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 76.

¹¹⁴ Vid. p.e. arts. 29.2 Ley andaluza 1/1998 y 29 Dc. andaluz 282/2002, art. 72 Ley foral 15/2005, arts. 78 Ley 1/2006 de La Rioja y 43 Dc. 108/2007 de La Rioja y art. 94 Dc. aragonés 190/2008.

3.2 El acogimiento residencial. En particular, el acogimiento residencial de menores con problemas de conducta

A) El acogimiento residencial

La figura del acogimiento residencial se encuentra regulada en el art. 21 LOPJM en su redacción dada por la Ley 26/2015, sin olvidar los nuevos arts. 25 a 35 de la misma Ley dedicados específicamente a la nueva modalidad estatal de *acogimiento en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta* y redactados conforme a la LO 8/2015.

Como es sabido, esta modalidad de acogimiento consiste en ingresar al menor en un centro de protección adecuado a sus características para que reciba la atención y educación necesarias, tal y como se define en la legislación autonómica de protección de menores¹¹⁵. En tal caso, el ejercicio de la guarda se delega al director o responsable del centro donde esté acogido el menor, quien deberá ejercerla con la colaboración y supervisión de la Entidad Pública y bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal (art. 172 ter.1 *in fine* Cc, en relación con los arts. art. 21.4 LOPJM y 174 Cc).

A partir de ahí, en la nueva legislación estatal de protección de menores el acogimiento residencial se configura expresamente, en línea con la legislación autonómica¹¹⁶, como un instrumento de protección a adoptar subsidiariamente cuando el acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades resulten imposible o no conveniente para el interés del menor (art. 21.3 LOPJM y art. 172 ter Cc). En línea con este planteamiento, el art. 21.3 LOPJM, excluye, como regla, el acogimiento residencial para los menores de tres años, de tal manera que sólo podrá acudir a esta medida en caso de imposibilidad debidamente acreditada o falta de conveniencia del acogimiento familiar; excepciones éstas también recogidas en el art. 172 ter.1 Cc, aunque sin referencia alguna al límite de edad indicado. Por añadidura, el mismo art. 21.3 LOPJM fija una duración

¹¹⁵ De acuerdo con la definición de esta medida de protección que ofrecen, entre otros, el art. 95.1 Ley castellano-leonesa 14/2002, art. 49 Ley castellano-manchega 3/1999, art. 132.2 Ley catalana 14/2010, art. 71.1 Ley gallega 3/2011 y art. 87.1 Ley 1/2006 de La Rioja y art. 75 Ley vasca 3/2005.

¹¹⁶ Vid. p.e. el art. 27.a. Ley andaluza 1/1998, el art. 162.2 CDFA y los arts. 64.2 y 66.1 Ley aragonesa 12/2001, el art. 87.1 Ley balear 17/2006, el art. 120.2 Ley catalana 14/2010, el art. 27 .b. Ley gallega 3/2011, el art. 69.b. Ley navarra 15/2005, el art. 63.3 Ley 1/2006 de La Rioja, el art. 115.2 Ley valenciana 12/2008 y el art. 80 Ley vasca 3/2005.

máxima de tres meses al acogimiento residencial de los menores de seis años¹¹⁷.

Con todo, la práctica a fecha de hoy revela que las Administraciones autonómicas se han visto obligadas a recurrir a esta medida de protección más de lo sería deseable, dada la dificultad de encontrar familias de acogida con suficiente grado de dedicación y capacitación particularmente para aquellos menores con necesidades especiales y, entre ellos, para los menores ya adolescentes¹¹⁸. Sólo cabe esperar que a partir de esta previsión a nivel estatal se articulen las vías necesarias para potenciar el acogimiento familiar, de tal manera que el acogimiento residencial se convierta realmente en un instrumento de protección de menores residual al que se exclusivamente acuda para aquellos casos en que el acogimiento familiar se revele imposible o inadecuado.

a) Obligaciones de los centros de menores

Sin perjuicio de su carácter residual, con esta reforma se pretende dotar al acogimiento residencial de las debidas garantías, al objeto de ajustarlo tanto a la *Recomendación (2005) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a los derechos de los menores que viven en instituciones* como a los *Estándares de calidad en acogimiento residencial (EQUAR)* que en 2012 publicó el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, lo que se revelaba como absolutamente imprescindible¹¹⁹.

¹¹⁷ Se acogen así las recomendaciones *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., p. 47.

¹¹⁸ Como resulta de la lectura de los trabajos de A. BRAVO ARTEAGA y J. FERNÁNDEZ DEL VALLE, “Crisis y revisión del acogimiento residencial. Su papel en la protección infantil”, *Papeles del Psicólogo*, 2009, vol. 30 (1), p. 42; y de los mismos autores y M. LÓPEZ, “El acogimiento familiar en España: implantación y retos actuales”, *Papeles del Psicólogo*, 2009, vol. 30 (1), pp. 34-35, quienes califican el acogimiento familiar como una de las grandes asignaturas pendientes del sistema español de protección de menores. Es más, las afirmaciones de estos autores se ven corroboradas por los datos proporcionados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en su *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley...*, cit., p. 2: en 2012 hubo 33.892 menores bajo tutela o guarda administrativa, de los cuales 13.703 estaban en acogimiento residencial y 21.127 en acogimiento familiar.

¹¹⁹ Como es su día recomendó el Defensor del Pueblo en su *Informe sobre los centros de protección de menores...*, cit., p. 404, con especial incidencia en los centros de menores con trastorno de conducta; así como la Comisión del Senado en su *Informe del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 47 y 52.

De este modo, se incluyen en art. 21.1 LOPJM un catálogo de obligaciones básicas a cumplir por los centros de menores, entre las cuales interesa destacar *a priori la elaboración para cada menor tanto de un proyecto socioeducativo individual* -ya contemplado en la normativa autonómica¹²⁰- *como de un plan individual de protección* a revisar periódicamente, a fin de garantizar al menor un tratamiento personal y permanentemente revisado (art. 21.1.a, b e i LOPJM)¹²¹.

También son reseñables las *obligaciones dirigidas a mantener los vínculos del menor con su familia de origen*, entre las que se encuentran la obligación de fomentar la convivencia y las relaciones entre hermanos, la obligación de programar los recursos necesarios para posibilitar la reintegración familiar cuando sea adecuada para el interés del menor y la obligación de potenciar las salidas del menor en fines de semana y periodos vacacionales con su familia de origen o, de no ser posible, con familias alternativas (art. 21.1.d, e y j LOPJM)¹²².

En tercer lugar, es posible identificar una serie de *obligaciones dirigidas a la formación y preparación del menor para la vida independiente* -lo que específicamente constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa en materia de protección de menores: art. 11.4 LOPJM-, *así como a su integración social*. Tales obligaciones se concretan en:

- 1ª. La obligación de potenciar la educación integral e inclusiva de los menores, con especial consideración a las necesidades de los menores con discapacidad (art. 21.1.f LOPJM).
- 2ª. La obligación de promover su integración “normalizada” en los servicios y actividades de ocio, culturales y educativas que se desarrollen en su entorno comunitario (art. 21.1.k LOPJM).

¹²⁰ Vid. p.e. art. 37.1.c Ley andaluza 1/1998, art. 66 Ley asturiana 1/1995, art. 90.2.d Ley balear 17/2006, art. 90.1 Ley 1/2006 de La Rioja y art. 66 Dc. aragonés 190/2008. Acerca de la importancia de este proyecto me remito a J. DOMÍNGUEZ ALONSO y R. MOHEDANO MENÉNDEZ, “El acogimiento de menores en el actual sistema de protección a la infancia: La importancia del contexto”, Azarbe: Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar, 2014, núm. 13, pp. 154.

¹²¹ Ello en línea con las recomendaciones del *Informe del Defensor del Pueblo sobre los centros de protección de menores*, cit., p. 92 y del *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 47 y 52.

¹²² Obligación ésta de potenciar las salidas del menor que ha sido articulada conforme a la recomendaciones del *Informe del Defensor del Pueblo sobre los centros de protección de menores...*, cit., p. 95 y del *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 37.

- 3ª. La obligación de velar por su preparación para la vida independiente tanto mediante su escolarización y formación, como a través de la promoción de su participación en las decisiones que le afecten, potenciando así su autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades (art. 21.1.f, k y m LOPJM)¹²³. Es más, las entidades públicas habrán de ofrecer programas de preparación para la vida independiente dirigidos a menores acogidos próximos a la mayoría de edad -esto es, entre los dieciséis y los dieciocho años- y, aún cumplida ésta, para prevenir futuros riesgos tras salida del sistema de protección de menores, “con especial atención a los que presentan discapacidad” (arts. 21.1.f y 22 bis LOPJM, en relación con el art. 11.4 LOPJM)¹²⁴.

Un cuarto grupo de *obligaciones* se encuentran *vinculadas a ciertos derechos fundamentales del menor, como son el derecho a la vida e integridad física y el derecho a la intimidad y a la propia imagen*. Así, los centros, de una parte, se obligan, de una parte, a administrar a los menores los medicamentos que, en su caso, necesiten, bajo prescripción y seguimiento médicos y con respeto a las disposiciones sobre consentimiento informado, así como a llevar un registro con el historial médico de los menores (art. 21.1.h LOPJM)¹²⁵; y de otra, a establecer

¹²³ Novedad que también destaca por B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El marco común...”, cit., p. 149.

¹²⁴ Acerca de los programas de preparación para la vida independiente interesa destacar que venían siendo practicados en no pocas Comunidades Autónomas desde hace años, con sustento normativo explícito (art. 152 Ley catalana 14/2010, art. 85 Ley foral 15/2005 o art. 56 Dc. 131/2003 de Castilla-La Mancha) o sin él (vid. J.M. SUAREZ SANDOMINGO, “Algunos modelos de programas de inserción sociolaboral de los menores tutelados en España”, IPSEds, 2009, vol. 2, pp. 41-61). Así las cosas, con la reforma de 2015 han sido incluidos en la legislación estatal a solicitud reiterada del Defensor del Pueblo en diversos informes anuales a las Cortes generales (según puede leerse en sus *Consideraciones al Anteproyecto...*, cit., p. 10). Ello ha sido valorado muy positivamente por el Consejo Fiscal en su *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 39, dada la indudable relevancia de tales programas para que el trabajo desplegado por los servicios sociales durante la minoría de edad no se pierda y para seguir prestando una estructura de apoyo al sujeto de protección una vez alcanzada la mayoría de edad. Ahora bien, como advirtió en su momento el Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., pp. 63-64, la inclusión de los menores discapacitados en estos programas debería haberse contemplado con mayor rigor técnico, ya que no debe olvidarse que, cuando su discapacidad conlleve su incapacitación judicial, tales menores, una vez alcanzada la mayoría de edad “no quedarán fuera del sistema de protección” como parece resultar del art. 11.4 LOPJM, sino que seguirán sujetos a la tutela de la Administración (cuando su acogimiento provenga de una declaración de desamparo) o, en su caso, a la patria potestad o autoridad familiar prorrogada de sus progenitores, tutela ordinaria o curatela; circunstancia ésta que ha pasado por alto el precitado precepto.

¹²⁵ Ello de acuerdo con la recomendación *del Informe del Consejo General del Poder Judicial*

medidas educativas y de supervisión que garanticen los datos personales del menor al acceder a las tecnologías de la información y comunicación (art. 21.1.n LOPJM).

Por último, se contemplan una serie de *obligaciones que tienen que ver con la propia organización de los centros*. En concreto, éstos deben dotarse de un régimen interno de funcionamiento y convivencia que sea adecuado a las necesidades educativas y de protección de los menores e incluya un procedimiento de quejas y reclamaciones, en todo caso, supeditado a las pautas fijadas por la Entidad Pública (art. 21.1.g LOPJM, en relación con el art. 21.2 LOPJM)¹²⁶.

b) Derechos de los menores en acogimiento residencial

Junto a los derechos atribuidos genéricamente a los menores acogidos por el art. 21 bis.1º LOPJM, el mismo precepto reconoce en su aptdo. 3º a los menores en régimen de acogimiento residencial unos derechos específicos derivados de la singular naturaleza del mismo, muchos de ellos contemplados en la legislación autonómica de protección de menores¹²⁷:

- 1º. El derecho a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no resulten inadecuadas para el contexto educativo.
- 2º. El derecho a participar en la programación y desarrollo de las actividades del centro, que tiene su correlativo en las obligaciones del centro dirigidas a su preparación para la vida independiente.
- 3º. El derecho a ser escuchado en caso de queja, debiendo articular a tal efecto el centro un procedimiento *ad hoc* que respete las prescripciones del art. 9 LOPJM.

al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia, cit., p. 49.

¹²⁶ Obligaciones estas ya impuestas por la normativa autonómica de protección de menores (p.e. art. 66 ley asturiana 1/1995, art. 89 y 90 Ley balear 17/2006, art. 97.4 Ley 14/2002 de Castilla y León y art. 114 Ley valenciana 12/2008), pero cuyo cumplimiento por los centros fue en su día puesto en entredicho por el Defensor del Pueblo en su *Informe sobre los centros de menores...*, cit., p. 411.

¹²⁷ Se acoge así la recomendación que hizo en su día el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia, cit., p. 51-52. Por lo que hace a la legislación autonómica de protección de menores vid. p.e. art. 134 Ley catalana 14/2010, art. 100 Ley gallega 3/2011, art. 80 Ley vasca 3/2005 y arts. 5 a 12 Dc. andaluz 355/2003 del Acogimiento Residencial de Menores.

4º. El derecho a ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación a su alcance.

c) El control administrativo de los centros de menores

En otro orden de cosas, no puede obviarse la intensificación del control administrativo al que están sujetos estos centros, lo que no es sino una manifestación más de la fuerte *administrativización* que inspira el nuevo régimen jurídico estatal de protección de menores, pero que aquí no deja de tener su lógica, por cuanto la titularidad de su guarda sigue atribuida a la Entidad Pública en virtud de la relación de tutela automática o guarda administrativa que le une con el menor ingresado en el centro¹²⁸. Ello se traduce en la atribución a la Administración de las siguientes funciones en relación con los centros de menores:

1. Otorgarles la correspondiente habilitación administrativa para prestar sus servicios (art. 21.2.1 LOPJM)¹²⁹.
2. Fijar su régimen de funcionamiento y de convivencia, con especial atención a los menores discapacitados (art. 21.2.2 y 6 LOPJM). De ello resulta, a lo que entiendo, que cada centro a la hora de fijar su régimen interno habrá respetar, en todo caso, las pautas fijadas por la Administración al respecto¹³⁰.

¹²⁸ Como advierten certeramente el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 50; y en la doctrina B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El marco común...”, cit., pp. 147 y 150. Al necesario control de los centros por la Administración también se refirieron en su momento el *Informe del Defensor del Pueblo sobre los centros de protección de menores...*, cit., p. 96; y el *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., p. 48.

¹²⁹ A tal efecto el art. 21.2.1 LOPJM especifica que el régimen de habilitación deberá respetar la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado. Nótese que tal remisión normativa fue cuestionada no sin motivos por el Consejo de Estado en fase de Anteproyecto, proponiendo sin éxito su supresión, por entender que “los centros de acogimiento residencial y los servicios que prestan encajan difícilmente en los conceptos de “actividad económica” y “operador económico” que informan la Ley 20/2013 (*Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., pp. 83-84).

¹³⁰ En concreto, el art. 21.6 LOPJM faculta a la Administración a adoptar las medidas adecuadas para garantizar la convivencia de los centros con el límite no sean atentatorias a la dignidad de los menores. El mismo precepto fija unas pautas de ejercicio de tales medidas, a saber, la inmediatez y proporcionalidad a la conducta del menor. Y, por último, impone la obligación de dar cuenta inmediata de aquellas medidas impuestas por conductas de los menores atentatorias contra la convivencia del centro a “los progenitores, tutores o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal”; previsión ésta cuya redacción no deja de plantear algunas dudas interpretativas: primero, porque no clarifica a quién se dirige -a la Administración o el propio centro-; y segundo, porque incluye entre los sujetos

3. Llevar un registro administrativo *ad hoc* de los centros de acogimiento residencial, entiendo que, de inscripción obligatoria (art. 21.2.2 LOPJM).
4. Proceder a su inspección y supervisión al menos semestralmente (art. 21.4 LOPJM)¹³¹. Ello sin perjuicio de las labores de vigilancia encomendadas al Ministerio Fiscal específicamente en materia de acogimiento residencial por el art. 21.5 LOPJM y genéricamente por el art. 174 Cc¹³².
 - d) La ausencia de regulación en materia de constitución y cese del acogimiento residencial

Por último, es posible detectar dos cuestiones en materia de acogimiento residencial que no hay sido objeto de regulación por la nueva normativa estatal. Me refiero, en concreto, a las atinentes a su constitución y cese, como ya se advirtió en fase de Anteproyecto por parte del Consejo del Poder Judicial, sin que se tomase en cuenta su recomendación cara la elaboración del Proyecto de Ley ni ulteriormente en fase de tramitación parlamentaria¹³³, lo que, sin duda, hubiese sido muy necesario y más aún ante la ausencia de una solución uniforme y debidamente pormenorizada sobre el particular en la legislación autonómica de protección de menores¹³⁴. Es más, a mi modo de ver, lo adecuado hubiera sido dotar de

a notificar a los “representantes legales del menor”, expresión a todas luces innecesaria, ya que olvida que la representación legal del corresponderá a los propios padres o tutor -mencionados explícitamente- si lo que tiene asumida la Administración es la mera guarda administrativa o a la propia Administración en caso de ser tutora *ex lege* del menor, quien se presume ya es conocedora de aquella conducta.

¹³¹ Con ello se trata de poner fin a las deficiencias detectadas en su momento por el Defensor del Pueblo en su *Informe sobre los centros de menores...*, cit., p. 401, en materia de seguimiento de los centros por parte de las Administraciones implicadas.

¹³² Como, igualmente, se constata en el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., pp. 50-51, el art. 21.5 LOPJM es una muestra un mayor fortalecimiento del papel asignado al Ministerio Fiscal en el ámbito de protección de menores en la última reforma. Así, a diferencia del antiguo art. 21.4 LOJM que se limitaba a afirmar que el “Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores”, el art. 21.5 LOPJM en su redacción dada por la Ley 26/2015 atribuye al Ministerio Fiscal las siguientes funciones en materia de acogimiento residencial: 1.- ejercer la vigilancia sobre las decisiones de acogimiento residencial que se adopten; 2.- inspeccionar todos los servicios y centros de acogimiento residencial; 3.- analizar el proyecto educativo del centro y su reglamento interno.

¹³³ Vid. *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 52.

¹³⁴ Sirva de ejemplo el art. 132 Ley catalana 14/2010 que prevé que “el acogimiento en

un régimen jurídico unitario a estas cuestiones en sede de las normas generales sobre el acogimiento. En su lugar, el legislador estatal ha optado por regular la constitución y el cese del acogimiento familiar, omitiendo estas cuestiones respecto del acogimiento residencial, lo que genera no pocos problemas interpretativos, tales como los que se enuncian a continuación: cuál es el órgano competente para acordar la constitución o el cese del acogimiento residencial -entiendo que la Entidad Pública, según resulta de la lectura de la legislación autonómica-; qué consentimientos son necesarios o, en su caso, quienes deben ser oídos el correspondiente procedimiento; o qué causas justifican el cese del acogimiento residencial con la consiguiente reintegración del menor en su familia o, de no ser posible, la adopción de otra medida de protección, ya sea una tutela ordinaria, un acogimiento familiar o la adopción del menor.

B) El acogimiento residencial de los menores con problemas de conducta

Mención aparte merece lo que se califica como importante novedad en la nueva legislación estatal, esto es, el *acogimiento residencial de menores con problemas de conducta*. Lo cierto es que este acogimiento ya se recogía fragmentariamente en la legislación autonómica de protección de menores desde hace unos años¹³⁵, aunque ahora se le dota de un régimen

centro debe acordarse cuando se prevé que el desamparo o la necesidad de separación de la propia familia serán transitorios y no ha sido posible o aconsejable el acogimiento por una persona o una familia”, pero sin especificar a quién corresponde esta competencia; el art. 36 Ley andaluza 1/1998 que dispone que “el acogimiento residencial de un menor en centro de protección se establecerá por resolución de la Administración de la Junta de Andalucía o por decisión judicial”, sin concretar en qué casos corresponde dicha competencia a la Administración o al Juez; o el art. 65 Dc. aragonés 190/2008 que, algo más preciso, señala que “el acogimiento residencial de un menor se acordará por la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales cuando el resto de los instrumentos de protección de menores resulten imposibles, inadecuados o insuficientes y se mantendrá el tiempo estrictamente necesario para la preparación del retorno del menor a su familia o la adopción de otras medidas de protección”.

¹³⁵ Así son varias las normas autonómicas donde se contempla la posible creación de centros especializados dirigidos a la atención socioeducativa de estos menores; vid. p.e. art. 91.2.g Ley balear 17/2006, art. 133 Ley catalana 14/2010, art. 96.3 Ley 14/2002 de Castilla y León, arts. 83 y 84 Ley foral 15/2005 (como último recurso), art. 91.3 Ley de La Rioja 1/2006, art. 28 Ley valenciana 12/2008, y art. 69 Dc. aragonés 190/2008. Ello sin olvidar el *Protocolo Básico de actuación de centros y/o residencias con menores diagnosticados con trastornos de conducta* elaborado en 2010, a requerimiento del Defensor del Pueblo (*Informe sobre los centros...*, cit., p. 393), en el marco de la Comisión Inter-Autonómica de Directores Generales de la Infancia que, a pesar de carecer de rango normativo, se ha convertido en una importante guía de actuación para las Comunidades Autónomas donde se practica esta modalidad de acogimiento, según hace constar A. GALÁN RODRÍGUEZ, “Recursos

jurídico completo, en concreto, en virtud de la LO 8/2015, en cuanto puede afectar a derechos fundamentales¹³⁶. Se trata de una modalidad especial de acogimiento residencial dirigida un colectivo de menores que se ha multiplicado en los últimos años, lo que resulta extremadamente preocupante y quizá debería llevarnos a replantearnos el modelo educativo imperante: los menores diagnosticados con problemas o trastornos de conducta¹³⁷. De acuerdo con el Preámbulo de la LO 8/2015, en esta denominación se engloban aquellos menores que se encuentran bajo la guarda o tutela de la Administración a petición de sus propias familias ante situaciones muy conflictivas derivadas de problemas de comportamiento agresivo e inadaptación familiar, lo que genera graves dificultades para ejercer la responsabilidad parental. Esta noción es precisada por el art. 25.1 LOPJM, refiriéndose a “menores que presenten conductas disruptivas o di-sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros”¹³⁸. No son destinatarios de esta medida los menores con enfermedades o trastornos mentales que requieran tratamiento específico (art. 26.2 LOPJM)¹³⁹ ni tampoco los

residenciales para menores seriamente disruptivos: aportaciones técnicas a un debate social e institucional”, Papeles del Psicólogo, 2013, vol. 34 (1), p. 25.

¹³⁶ Como así se argumenta por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en la *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia*, 11 febrero 2015, p. 12. Se trata así de responder a la demanda de una regulación estatal con rango de ley orgánica que en su momento hicieron el Defensor del Pueblo en su *Informe sobre centros de menores...*, cit., pp. 404-405; el Tribunal Constitucional en su Sentencia 131/2010, de 2 diciembre; y la Fiscalía General del Estado en su *Circular 8/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios de la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de menores*.

¹³⁷ Como ya apuntó en su momento G. GARCÍA CANTERO, “El desamparo y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas”, *Actas de los Décimoterceros Encuentros del Foro Aragonés, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004*, p. 250. De cualquier modo, una buena herramienta para reconducir ciertas situaciones puede ser los programas de educación familiar gestionados por los servicios sociales, dirigidos a que los padres adquieran las capacidades y estrategias necesarias para una buena práctica educativa con sus hijos, como señalan J. DOMÍNGUEZ ALONSO y R. MOHEDANO MENÉNDEZ, “El acogimiento de menores...”, cit., p. 154.

¹³⁸ Ahora bien, como señala A. GALÁN RODRÍGUEZ, “Recursos residenciales para menores seriamente disruptivos...”, cit., p. 26, la categoría “trastorno de conducta” recoge tal heterogeneidad de situaciones que frecuentemente resulta poco útil para caracterizar a los menores cuando se trata de diseñar un plan individualizado de intervención.

¹³⁹ Nótese que en fase de Anteproyecto sólo se excluía de esta medida a los menores con enfermedad o trastorno mental “grave”, de lo que podía deducirse a contrario su posible ingreso en los centros de menores con problemas de conducta en caso de padecer enfermedad o trastorno no grave. Afortunadamente, siguiendo las recomendaciones del Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., pp. 29-30,

menores infractores, en cuanto están sujetos específicamente la LO 5/2000 de responsabilidad penal del menor, según resulta de la lectura del propio Preámbulo de la LO 8/2015¹⁴⁰.

Para estos menores con problemas de conducta se ha tramitado como último recurso -según matizan los arts. 25.2 LOPJM y 778 bis.4 *in fine* LEC¹⁴¹- su ingreso en centros especializados que ofrezcan un marco adecuado para la normalización de su conducta, pudiendo llegar a aplicarse medidas de restricción de sus libertades y derechos fundamentales, siempre con fines educativos y con arreglo, entre otros, a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y necesidad (art. 25.1 y 2 LOPJM)¹⁴². Así, en concreto, la dirección del centro podrá adoptar tanto medidas de seguridad (ya sea la contención física o mecánica del menor, su aislamiento o los registros personales y materiales: arts. 27 a 30 LOPJM) como medidas limitativas de los permisos de salida del menor

esta matización fue suprimida, reconduciendo el tratamiento de todos estos menores, con independencia del grado de gravedad de su enfermedad o trastorno mental, a los servicios competentes en materia de salud mental o, en su caso, de atención a discapacitados.

Con todo, como pone de relieve A. GALÁN RODRÍGUEZ, “Recursos residenciales para menores seriamente disruptivos...”, cit., pp. 25-27, una de los principales problemas que se plantean en la práctica a la hora de concretar el recurso adecuado de intervención radica en la difícil disociación entre los conceptos de “trastorno de conducta” y “trastorno mental”, lo que introduce un importante factor de confusión en los profesionales respecto a quién deben asumir esta responsabilidad, esto es, los servicios sociales o los servicios clínico-sanitarios.

¹⁴⁰ Participa, asimismo, de esta opinión B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El modelo común...”, cit., p. 127. No obstante, como advierte A. GALÁN RODRÍGUEZ, *idem*, p. 30, la solución no resulta tan sencilla en la práctica desde el momento es que muchos menores susceptibles de este recurso incurrir en conductas delictivas, lo que implica que dos sistemas institucionales -protección de menores y reforma- van a confluir en un mismo sujeto, pudiendo surgir discrepancias en cuanto a sus respectivos objetivos y procedimientos de actuación. Ello puede explicar qué algunas leyes de protección de menores como la aragonesa 12/2001 (art. 78) utilice erróneamente la expresión “menores en conflicto social” para incluir tanto aquellos menores “que pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otros”, como aquellos “a los que les fuera aplicable la LO 5/200 reguladora de la responsabilidad penal de los menores”.

¹⁴¹ Como recomendó en su momento el Defensor del Pueblo en su *Informe sobre los centros de protección de menores...*, cit., pp. 390-391.

¹⁴² Siguiendo así las recomendaciones del Defensor del Pueblo en su *Informe sobre los centros de protección de menores...*, cit., p. 413; y de la Comisión Especial del Senado en su *Informe sobre la problemática de la adopción nacional*, cit., p. 47. Destacan, asimismo, estos caracteres A.M GÓMEZ MEGÍAS, “Aspectos básicos de la Ley Orgánica 8/2015...”, cit., p. 3; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, “Modificación del sistema de protección...”, cit., p. 42; y A. PANIZA FULLANA, “La modificación del sistema de protección...”, cit., p. 150.

y de su régimen de visitas con su familia (arts. 34 y 35 LOPJM)¹⁴³. En cualquier caso, y habida cuenta que este recurso es de carácter educativo, los centros habrán de estar dotados de “programas específicos en el marco de un proyecto educativo” (art. 25.2 LOPJM)¹⁴⁴.

Con todo, como clarifica el propio Preámbulo de la LO 8/2015, estos centros “no pueden concebirse como instrumentos de defensa social frente a menores conflictivos” cuando “además la intervención no deriva de la previa acreditación de la comisión de delitos”¹⁴⁵. Ello justifica que el internamiento en estos centros se haya dotado de unas garantías adicionales, no previstas para los acogimientos residenciales “ordinarios”.

La primera tiene que ver con la exigencia de autorización judicial previa¹⁴⁶, a instancia ya sea de la propia Entidad Pública que ostente la tutela o guarda administrativa del menor o del Ministerio Fiscal¹⁴⁷; ello salvo que razones de urgencia hagan necesaria la inmediata adopción de esta medida, en cuyo caso, cualquiera de ellos deberán comunicarlo al Juez en el plazo máximo de veinticuatro horas, a fin de que la ratifique o deje

¹⁴³ Ciertamente, según resulta de la lectura de los arts. 27.3 y 34.3 LOPJM, las medidas señaladas vienen acompañadas de los debidos mecanismos de supervisión, pero no por ello puede dejar de cuestionarse las amplias competencias atribuidas a los directores de los centros al respecto, pudiendo, incluso, suspender el régimen de visitas de los menores como excepción al régimen general del art. 161 Cc. De hecho, ello fue advertido en fase de Anteproyecto por el Consejo General del Poder Judicial en su *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., pp. 31-32, sin que se tomase en cuenta su recomendación en la elaboración del Proyecto de Ley ni ulteriormente en fase de tramitación parlamentaria.

¹⁴⁴ Esta previsión, sin duda, merece una valoración positiva, en cuanto resulta acorde con el carácter educativo de este recurso de protección. Con todo, quizá hubiera sido oportuno darle un mayor contenido al objeto de reforzar la vertiente educativa de estos centros, como en su día recomendaron el Consejo General del Poder Judicial (*Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., p. 25), el Consejo Fiscal (*Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Protección a la Infancia*, 30 septiembre 2014, p. 13) y el Consejo de Estado (*Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., pp. 27-28).

¹⁴⁵ Vid. en los mismos términos la *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., p. 7.

¹⁴⁶ Como señala el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., p. 27, con base en la jurisprudencia constitucional (SSTC 2/1999 de 1 julio y 1131/2010 de 2 diciembre), la exigencia de autorización judicial viene impuesta constitucionalmente, dado que con este internamiento se restringe el derecho a la libertad personal del art. 17 CE.

¹⁴⁷ En todo caso, la solicitud de ingreso ya provenga de la entidad pública o del Ministerio Fiscal deberá ir acompañada necesariamente de un informe psicosocial emitido por personal especializado en la protección de menores (arts. 26.1 LOPJM y 778 bis.1 LEC).

sin efecto (art. 26.3 LOPJM y art. 778 bis.3 LEC)¹⁴⁸. En cualquier caso, el Juez tanto para conceder la autorización como ratificar el ingreso deberá, de una parte, oír al menor, a sus progenitores o tutor y a la Entidad Pública; y de otra, recabar informe del Ministerio Fiscal y dictamen de un facultativo como mínimo a fin de que diagnostique el trastorno de conducta (art. 25.1 LOPJM y art. 778 bis.4 LEC). Esta resolución judicial será recurrible en apelación, estando legitimados para ello el propio menor afectado, sus padres o tutor, la Entidad Pública y el Ministerio Fiscal (art. 778 bis.5 LEC, en relación con el art. 780 de la misma Ley).

En segundo lugar, esta modalidad de acogimiento está sujeta a la necesaria revisión trimestral de la Entidad Pública, que deberá remitir a tal objeto el correspondiente informe de seguimiento al Juez que autorizó el ingreso y al Ministerio Fiscal; ello sin perjuicio de las posibles inspecciones de los centros a efectuar por el Defensor del Pueblo o sus equivalentes autonómicos, así como por el Ministerio Fiscal (arts. 32 LOPJM y 778 bis.6 LEC)¹⁴⁹.

Asimismo, se reconoce a los menores sujetos a esta medida el derecho a ser informados de cualesquiera resoluciones se adopten en torno a la misma, “en términos que le sean comprensibles y adaptados a su edad y circunstancias” (art. 778 bis.8 LEC, en relación con el art. 21 bis.1.c LOPJM).

Ello sin olvidar que se configura como una medida de protección de carácter transitorio, de tal manera que los menores sólo permanecerán en el centro el tiempo estrictamente necesario para atender a sus necesidades específicas, correspondiendo su cese exclusivamente al Juez que autorizó el ingreso, ya sea de oficio o a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal debidamente fundamentada en un informe psicológico, social y educativo (art. 26.4 LOPJM y 778 bis.7 LEC)¹⁵⁰.

A partir de lo hasta aquí expuesto y sin perjuicio de ciertas matizaciones señaladas a pie de página, creo que puede defenderse *a priori* la

¹⁴⁸ Siguiendo así las recomendaciones del Defensor del Pueblo en su *Informe sobre los centros de protección de menores...*, cit., p. 394.

¹⁴⁹ Previsión que sigue las recomendaciones del Defensor del Pueblo en su *Informe sobre los centros de protección de menores...*, cit., pp. 414-415.

¹⁵⁰ Tal previsión fue modificada en fase de Proyecto de Ley a favor de la competencia judicial y en detrimento de la administrativa como en su lugar preveía el Anteproyecto, siguiendo así las recomendaciones del *Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., p. 41.

virtualidad de esta nueva modalidad de acogimiento residencial como último recurso de protección en los casos descritos, siempre que, obviamente, ello venga acompañado del debido respeto a las garantías previstas legalmente, habida cuenta de la importante incidencia que puede tener en los derechos fundamentales de los menores ingresados¹⁵¹; ello sin olvidar su carácter eminentemente educativo, que no disciplinario¹⁵². Con todo, desde el momento en que el propio legislador estatal atribuye a este recurso carácter subsidiario, entiendo que hubiera sido deseable el diseño de recursos intermedios de intervención socio-educativa a desarrollar con la necesaria implicación de las familias previamente al ingreso de los menores en tales centros, como en su momento recomendó el Defensor del Pueblo¹⁵³ y, de hecho, así se prevé en algunas normas autonómicas¹⁵⁴. Asimismo, conviene tener presente las importantes dificultades de poner en marcha este nuevo instrumento de protección, dado que su plasmación legislativa no ha venido acompañada de unos recursos económicos adicionales que realmente posibiliten la creación de unos centros que permitan prestar a estos menores una atención especial que se adecue a los estándares internacionales y criterios de calidad a los que expresamente apela el art. 25.1.2 LOPJM¹⁵⁵.

¹⁵¹ Comparto así el criterio favorable a este recurso de protección del Consejo General del Poder Judicial en su *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., p. 24; el Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., pp. 22 y 27; y el Consejo Fiscal en *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., p. 11. No obstante, según advierte A. GALÁN RODRÍGUEZ, “Recursos residenciales para menores seriamente disruptivos...”, cit., pp. 29-30, la efectividad de este recurso -que también estima necesario- aún no ha sido debidamente evaluada, en buena medida debido a la heterogeneidad de los centros existentes y de los menores atendidos.

¹⁵² En lo que hace hincapié igualmente el Consejo de Estado, *idem*, p. 32.

¹⁵³ Cfr. *Informe del Defensor del Pueblo sobre los centros de menores...*, cit., 405. La misma propuesta hizo, asimismo, en fase de Anteproyecto B. SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, “El modelo común...”, cit. p. 128.

¹⁵⁴ Vid. p.e. art. 40.2 Ley andaluza 1/1998, art. 84.1 Ley foral 15/2005 y art. 28 Ley valenciana 12/2008.

¹⁵⁵ Discrepo así con el Consejo de Estado (*Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica...*, cit., p. 19) de la justificación que, sobre el nulo impacto económico y, por ende, presupuestario del Anteproyecto de LO, ofrece la *Memoria del análisis del impacto normativo de la Ley Orgánica...*, cit., pp. 18-19. Y es que, como en su momento advirtió el Defensor del Pueblo en su *Informe sobre los centros de menores...*, cit., p. 404, “se deben evitar la habilitación de nuevos recursos que no reúnan las condiciones idóneas para el desarrollo de cualquier proyecto que conlleve el acogimiento residencial de menores”. La misma reflexión se hace M.I. DE LA IGLESIA MONJE, “Ley Orgánica de modificación...”, cit., p. 5.

3. LA REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN. LA ADOPCIÓN ABIERTA COMO NUEVA MODALIDAD DE ADOPCIÓN

Otro de los instrumentos de protección de menores profundamente revisado en la última reforma de 2015 ha sido la figura de la adopción. De este modo, la Ley 26/2015 ha llevado a cabo importantes modificaciones en su régimen jurídico tal y como se recoge en el Código civil, con el objeto de adaptarlo al Convenio europeo en materia de adopción de menores de 27 noviembre 2008 ratificado por España el 16 julio 2010. Junto a ello, se incorpora una nueva modalidad de adopción proveniente de los países anglosajones, la adopción abierta que cambia totalmente nuestro esquema sobre esta institución, al permitir la pervivencia de relaciones entre el adoptado y su familia de origen¹⁵⁶.

3.1 Requisitos a cumplir por los adoptantes

Ya por lo que hace a los requisitos a cumplir por los adoptantes se detectan no pocas novedades y modificaciones.

Así, en lo atinente a la capacidad especial para adoptar, el art. 175.1 Cc introduce de modo muy razonable una diferencia de edad máxima entre adoptantes y adoptado de cuarenta y cinco años, a cumplir por solo uno de los adoptantes en caso de adopción conjunta. No obstante, de este requisito se exonera a los estén dispuestos a adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, a fin de facilitar su adopción¹⁵⁷; e, igualmente, no habrá de cumplirse en aquellos casos en que no sea necesaria propuesta administrativa previa. Por su parte, la diferencia de edad mínima entre adoptante y adoptado ha experimentado un cierto incremento, toda vez que ha sido elevada de catorce a dieciséis años, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 9.1 Convenio europeo en materia de adopción de menores¹⁵⁸. No se modifica, sin embargo la edad necesaria para adoptar que, como es sabido, se sitúa en los veinticinco años,

¹⁵⁶ Son interesantes al respecto las reflexiones de G. GARCÍA CANTERO, “El desamparo y el acogimiento...”, cit., p. 249.

¹⁵⁷ De razonable califica esta previsión el *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley a la Infancia*, cit., p. 68, opinión que comparto plenamente.

¹⁵⁸ En lo que aquí interesa, el art. 9.1 del Convenio europeo dice así: “Deberá existir una diferencia de edad adecuada entre el adoptante y el menor, y en favor del interés superior del menor esta diferencia deberá ser preferentemente de al menos 16 años”.

aunque en caso que los adoptantes sean pareja o matrimonio, bastará con que uno de ellos haya alcanzado esta edad.

En cuanto a la idoneidad para adoptar interesa destacar la previsión contenida en el art. 175.2 Cc, similar a la formulada en materia de acogimiento familiar, según la cual “no pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este Código”. De ello parece derivarse que la concurrencia debidamente acreditada de alguna de las causas de inhabilidad previstas en los arts. 243 y 244 Cc en sede de tutela inhabilitará *ope legis* a la persona de que se trate para la adopción, sin necesidad de declaración administrativa en tal sentido. Sólo cuando el adoptante o los adoptantes no incurran en causa legal y tasada de inhabilidad, corresponderá a la Entidad Pública declarar su idoneidad (o no) para la adopción como trámite previo a la propuesta de adopción que debe formular al Juez (art. 176 Cc).

En cualquier caso, la adopción, como regla, sigue siendo individual, salvo que los adoptantes sean matrimonio o pareja de hecho, en cuyo caso se permite la adopción conjunta (art. 175.4 Cc). No obstante, la adopción conjunta ha sido objeto de dos precisiones dignas de mención. La primera tiene que ver con la inclusión expresa entre los adoptantes de las parejas de hecho ya no sólo heterosexuales, sino también homosexuales (art. 175.4 Cc)¹⁵⁹, lo que, a mi modo de ver, se encuentra plenamente fundamentado en atención al concepto de familia que baraja la jurisprudencia constitucional, comprensiva tanto de las familias matrimoniales como las no matrimoniales, sin que a efectos de la adopción personalmente considere justificado un tratamiento diferenciado entre ambas realidades familiares¹⁶⁰. La segunda se refiere a la posibilidad de adopción conjunta en el caso de ruptura de la pareja adoptante previa a la propuesta de adopción, siempre que se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos adoptantes en los dos años anteriores a aquélla. De este

¹⁵⁹ Como es sabido, en el régimen anterior, aun cuando el art. 175.4 Cc sólo se refería a la posible adopción conjunta por los cónyuges, la DA 3ª Ley 21/1987 asimilaba las parejas heterosexuales a los matrimonios a tal efecto, pero no así a las parejas homosexuales. Con todo, con base a lo dispuesto en el DA 1ª Ley 123/2005 podía defenderse la inclusión de las parejas homosexuales, como sostiene M.P. ALVÁREZ OLALLA, “Modificaciones de Derecho Civil...”, cit., p. 47.

¹⁶⁰ Vid. p.e. la STC 198/2012 de 6 noviembre (FJ 5), la STC 222/1992, de 11 diciembre (FJ 5), la STC 47/1993 de 8 febrero (FJ 2), la STC 19/2012 de 15 febrero (FJ 5) y la STC 93/2013, de 23 abril (FJ 8). Se pronuncia, asimismo, en términos favorables a la inclusión de las parejas homosexuales del Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia, cit., p. 79.

modo se configura una nueva modalidad de adopción conjunta a favor de exparejas que personalmente me plantea muchas dudas a la luz del interés del menor¹⁶¹; ello aparte de que hubiera sido deseable que el legislador clarificase el régimen de convivencia previa con el adoptando exigida como presupuesto adicional en este supuesto (art. 175.5 Cc).

3.2 Requisitos en relación con el adoptando

Por lo que se refiere al adoptando, se mantiene la regla general según la cual ha de tratarse de un menor no emancipado (art. 175.2, 1ª parte Cc); acorde, por lo demás, con lo dispuesto en el art. 1.1 Convenio Europeo en materia de adopción de menores¹⁶². Sí que ha sido modificada, no obstante, al objeto de dotarla de la debida flexibilidad, la excepción atinente a la posibilidad de adoptar mayores de edad o menores emancipados cuando haya existido una situación previa de convivencia estable -entiendo que en régimen de tutela o guarda de hecho- o de acogimiento familiar con los futuros adoptantes; en concreto, se ha suprimido la exigencia relativa a que la convivencia se inicie antes de que el adoptado cumpla catorce años, para requerirse exclusivamente que haya tenido una duración mínima de un año (art. 175.2, 2ª parte Cc)¹⁶³.

3.3 El procedimiento de adopción

El procedimiento de adopción mantiene sus dos fases, tal y como se configuran desde la reforma del Código civil en virtud de la Ley 21/1987: una fase previa en la que, como regla, corresponde a la Administración valorar la idoneidad de los adoptantes y hacer la oportuna propuesta al Juez; y otra, imprescindible, de constitución judicial de la adopción.

¹⁶¹ Un juicio favorable, sin embargo, merece esta previsión al Consejo General del Poder Judicial en su *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 80, aunque sin ofrecer argumentos al respecto.

¹⁶² El art. 1.1 Convenio europeo delimita su ámbito de aplicación en los siguientes términos: “El presente Convenio concierne a la adopción de un menor que, en el momento en que el adoptante solicite su adopción, no haya alcanzado la edad de 18 años, que no haya estado o esté casado, que no haya estado o esté registrado como pareja de hecho, y que no haya sido emancipado”.

¹⁶³ Vid., asimismo, en términos de valoración positiva el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 79. Novedad también destacada por I. LÓPEZ SERRANO, “Las conclusiones de la Comisión del Senado...”, cit., p. 186.

A) *Fase administrativa previa*

a) La declaración de idoneidad

Como es sabido, la fase administrativa se inicia con la declaración de idoneidad a que deben ser sometidos los adoptantes por parte de la Entidad Pública. A tal efecto, y en cumplimiento con lo dispuesto tanto en el art. 15 Convenio de La Haya de 29 mayo 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional como en el art. 10 Convenio europeo en materia de adopción de menores de 2008, se incorpora al art. 176.3.1 Cc una definición de idoneidad como “la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”¹⁶⁴. Por añadidura, esta definición viene a coincidir con la ya recogida en el art. 10.1 LAI respecto a la idoneidad de los que se ofrecen para la adopción internacional. Es más, el aptdo. 5º del art. 10 LAI, modificado por la Ley 26/2015 a fin de agilizar la tramitación de las adopciones y evitar duplicidades innecesarias, contempla la posibilidad de una declaración simultánea de idoneidad para la adopción nacional e internacional¹⁶⁵.

Asimismo, se incluye una previsión según la cual no podrán ser declarados idóneos para la adopción aquellos que hayan sido privados o suspendidos de la patria potestad o con hijos sujetos a guarda administrativa (art. 176.3.3 Cc). Aquí olvida el legislador estatal que, desde el momento en que extrapola a la adopción las causas de inhabilidad de la tutela ordinaria, propiamente esta circunstancia es constitutiva de causa de inhabilidad para adoptar de acuerdo con el art. 243.1º Cc y, por tanto, habrá de operar *a priori* y de modo automático, sin que la Administración haya de pronunciarse al respecto.

¹⁶⁴ La incorporación de esta noción legal fue recomendada en su momento por la Comisión Especial del Senado en su *Informe sobre la problemática de la adopción nacional...*, cit. p. 48, y ha merecido la valoración positiva de los Consejos Fiscal y General del Poder Judicial en sus correspondientes *Informes al Anteproyecto de Ley a la Infancia*, cit., p. 71 y p. 80 respectivamente. En la doctrina ha sido destacada esta previsión por M.P. ALVÁREZ OLALLA, “Modificaciones de Derecho Civil...”, cit., p. 47; J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J., “Modificación del sistema de protección...”, cit., p. 45; y M. UREÑA MARTÍNEZ, “Novedades más significativas en el Código civil...”, cit., p. 147.

¹⁶⁵ Lo que ha merecido la valoración positiva del *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley a la Infancia*, cit., p. 89.

Por lo demás, en lo que atañe propiamente a la declaración administrativa de idoneidad, se hacen varias precisiones, algunas de ellas, a mi entender, más propias de una norma de rango reglamentario que del Código civil, como, de hecho, se desprende de la lectura de la normativa autonómica de protección de menores¹⁶⁶, a saber:

- 1ª. Que debe ser previa a la propuesta de adopción (art. 176.2.1 Cc)¹⁶⁷.
- 2ª. Que requiere una valoración psicosocial “sobre la situación personal, familiar y social de los adoptantes, su capacidad para establecer vínculos estables, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias” (art. 176.3.2, 1ª parte Cc).
- 3ª. Que ha formalizarse mediante la oportuna resolución administrativa (art. 176.3.2, 2ª parte Cc).

Por añadidura, el art. 178.4 *in fine* Cc prevé que en la declaración de idoneidad la Entidad Pública deberá hacer constar la posición, en su caso, favorable de los solicitantes cara la adopción abierta. En los términos en que se expresa este precepto, este dato no habrá de condicionar en ningún caso la declaración administrativa de idoneidad, de tal manera que la Administración sólo lo tendrá en cuenta a los efectos de plantear las propuestas de adopción abierta¹⁶⁸.

b) La guarda con fines adoptivos

Tras la declaración de idoneidad y una vez seleccionados los futuros adoptantes, el art. 176 bis Cc otorga a la Entidad Pública la facultad de

¹⁶⁶ En efecto, en la normativa autonómica de protección de menores la regulación de todos estos extremos han sido reservados a norma reglamentaria; sirva de ejemplo el Dc. andaluz 282/2002 de acogimiento y adopción, el Dc. 188/2005 del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo previo a la adopción nacional e internacional de menores o el Dc. catalán 2/1997.

¹⁶⁷ Cuestión ésta antes no claramente establecida, como señala M. UREÑA MARTÍNEZ, “Novedades más significativas en el Código civil...”, cit., p. 148.

¹⁶⁸ Nótese que la redacción actual de este precepto obedece a la recomendación del Consejo Fiscal en *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 77, dirigida a modificar su tenor tal como fue redactado en el Anteproyecto de Ley, toda vez que en los términos en que se expresaba parecería presumir que la posición favorable a la adopción abierta sería positivamente valorada para emitir la declaración de idoneidad a la adopción. En concreto, el art. 178.4.3 Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia de 2014 decía así: “En la declaración de idoneidad deberá valorarse en estos casos la disposición favorable al mantenimiento de esta relación con la familia de origen”.

delegar la guarda del menor adoptando a favor de las personas asignadas para su adopción.

De este modo, se incorpora al Ordenamiento jurídico español la *guarda con fines adoptivos*, figura sustitutiva del *acogimiento preadoptivo* que, según se ha indicado, ha sido suprimido de las modalidades de acogimiento familiar reguladas en el art. 173 bis Cc para ser configurado, en línea con la legislación autonómica, como una fase del procedimiento de adopción¹⁶⁹. No obstante, a mi modo de ver se trata más bien de un cambio meramente terminológico¹⁷⁰, ya que lo cierto es que no se aprecian importantes divergencias de contenido entre ambas figuras y, de hecho, se hace extensivo a los guardadores con fines de adopción el estatuto de los acogedores familiares (art. 176 bis.1.2 Cc en relación con el art. 20 bis LOPJM). Ello con una salvedad atinente al derecho del menor a relacionarse con su familia de origen que aquí, como regla, debe suspender la Entidad Pública cuando se inicie el periodo de convivencia preadoptiva, salvo que convenga otra cosa al interés del menor o se den las circunstancias de la adopción abierta (art. 176 bis.2 Cc)¹⁷¹.

Otra previsión coincidente con el acogimiento familiar radica en que esta guarda delegada debe formalizarse mediante resolución administrativa, reconociéndose un mero derecho de audiencia -que no consentimiento, a diferencia del acogimiento familiar- a los adoptantes y al menor mayor de doce años o con suficiente madurez. Por su parte, los progenitores o, en su caso, el tutor ordinario, al igual que en el acogimiento familiar, sólo tienen derecho a que se les notifique la formalización de dicha guarda y

¹⁶⁹ Según puede leerse en la *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley...*, cit., p. 16; así como en los *Informes del Consejo Fiscal del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cits., p. 65 y p. 43 respectivamente. De hecho, como tal fase del procedimiento de adopción se contempla en algunas normas autonómicas, p.e. en los arts. 28 y ss. Dc. aragonés 188/2005 y en los arts. 66 y ss. Dc catalán 2/1997.

¹⁷⁰ Que no por ello deja de estar plenamente justificado, a fin de resaltar la diferente finalidad de esta modalidad de guarda, dirigida a la total integración del menor en su futura familia adoptiva con la consiguiente ruptura, en principio, de los vínculos personales con la familia de origen, como apuntó en su momento el *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 49 y 52-53.

¹⁷¹ Suspensión de visitas que en su momento recomendó el *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 48 y 51.

ello siempre que no estén privados de la patria potestad o -entiéndase¹⁷²- removido de la tutela (art. 176 bis.1, 2ª parte Cc).

Se prescinde, sin embargo, de la necesaria notificación de la resolución administrativa al Ministerio Fiscal, presente en el acogimiento familiar ex art. 172 ter.1.3 Cc, lo que no deja de revelar una cierta falta de concordancia entre ambos preceptos y más aún cuando esta omisión fue advertida en fase de Anteproyecto por el Consejo de Estado, pero no subsanada ulteriormente¹⁷³.

Por lo demás, en los términos en que se expresa el art. 176 bis.1, 2ª parte Cc, esta guarda delegada sólo puede formalizarse por la Entidad Pública en el intervalo que media entre la declaración de idoneidad y la presentación de la propuesta de adopción, y no en un momento posterior cuando eleve la propuesta al Juez; posibilidad ésta, sin embargo, que contemplaba el anterior art. 173 bis.1.3º respecto del acogimiento preadoptivo¹⁷⁴.

En lo que atañe a su duración, se mantiene el plazo máximo de un año previsto para el acogimiento preadoptivo, si bien novedosamente se incorpora un plazo mínimo de tres meses. Entretanto, según precisa el art. 176 bis.3.1 Cc, deberá efectuarse la propuesta administrativa de adopción en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo de tres meses a contar desde la formalización de la guarda con fines adoptivos.

c) La propuesta administrativa previa

Según dispone el art. 176.2.1 Cc -inalterado en este extremo-, en principio, la adopción no puede constituirse por el Juez si no es a propuesta de la Entidad Pública formulada por escrito, acompañada de la declaración de idoneidad y en la que especifique las razones de su elección, según

¹⁷² De nuevo el legislador se refiere a la privación de la tutela ordinaria, en lugar de a su remoción, como hubiera resultado más oportuno en coherencia con lo dispuesto en su régimen jurídico específico.

¹⁷³ Vid. *Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., p. 99.

¹⁷⁴ Así, el art. 176.bis.1 Cc prevé que “la Entidad Pública, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, delegará la guarda con fines de adopción hasta que se dicte la resolución judicial de adopción mediante resolución administrativa motivada...”. En cambio, el anterior art. 173 bis.1.3º Cc disponía que el acogimiento familiar preadoptivo “se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor”.

precisa el art. 35.2.a LJV. De este modo, la Administración mantiene su papel de control en la tramitación de las adopciones, a fin ya no sólo a fin de garantizar la adecuada selección de los adoptantes, sino de evitar el tráfico de menores¹⁷⁵.

No obstante, como es sabido, acto seguido el mismo art. 176.2.2 Cc prevé una serie de supuestos en los que no es preceptiva la propuesta previa de la Entidad Pública y que han sido modificados en dos aspectos. Así, respecto al segundo supuesto se ha equiparado la condición de hijo del cónyuge del adoptante a la de hijo de su pareja de hecho, en línea con la inclusión expresa de las parejas de hecho entre los adoptantes. Y en relación al tercer supuesto, se ha sustituido la referencia al acogimiento preadoptivo por la de la guarda administrativa con fines de adopción, en coherencia con lo dispuesto en el art. 176 bis Cc. En lo demás, el precepto se corresponde con su correlativo en su redacción anterior¹⁷⁶.

B) Fase judicial: La constitución de la adopción

Según resulta de la lectura conjunta del art. 176.1 Cc y del art. 39 LJV, se mantiene inalterada la regla según la cual la adopción se constituye en virtud de resolución judicial; eso sí, a instancia de parte, ya sea a propuesta de la Administración -previa declaración de idoneidad de los adoptantes, como regla- o a solicitud de los propios adoptantes -cuando no sea preceptiva la propuesta administrativa previa¹⁷⁷ - y siempre que así lo

¹⁷⁵ Como en su día argumentó el Preámbulo de la Ley 21/1987 para justificar la incorporación al proceso de adopción de la propuesta previa de la Administración, declaración que sigue teniendo plena vigencia en la actualidad.

¹⁷⁶ Si bien en texto sólo se han reseñado las principales novedades legislativas sobre esta cuestión, no está de más recordar los casos en que no es necesaria la propuesta administrativa previa, a tenor del art. 176.2.2 Cc: 1.- ser huérfano y pariente consanguíneo o afín del adoptante en tercer grado (previsto en el anterior art. 176.2.2.1^a Cc); 2.- ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal (circunscrito al hijo del cónyuge en el anterior art. 176.2.2.2^a Cc); 3.- llevar más de un año en guarda con fines adoptivos o bajo su tutela (previsto en el anterior art. 176.2.2.3^a Cc, si bien referido al entonces vigente acogimiento preadoptivo); 4.- ser mayor de edad o menor emancipado (contemplado en el anterior art. 176.2.2.4^a Cc).

¹⁷⁷ Para aquellos casos en que no se requiere propuesta administrativa previa, el art. 35.3 LJV exige la presentación por escrito del ofrecimiento para la adopción del adoptante, en que ha de expresar, de una parte, sus condiciones personales, familiares y sociales y medios de vida y sus relaciones con el adoptando; y de otra, las alegaciones y pruebas conducentes a demostrar, en su caso, que en el adoptando concurre alguna de las circunstancias exigidas por el art. 176.2.2 Cc para exonerarlo de la propuesta administrativa previa.

aconseje el interés del adoptando¹⁷⁸. A tal efecto, el art. 34 LJV atribuye novedosamente carácter preferente a la tramitación del expediente judicial de adopción y, por añadidura, prevé la necesaria intervención del Ministerio Fiscal¹⁷⁹.

Por añadidura, la válida constitución del vínculo adoptivo requiere, como es sabido, la concurrencia de ciertos consentimientos. A este respecto, interesa destacar que en el art. 177.1 Cc se sigue exigiendo exclusivamente el consentimiento de los sujetos entre quienes se va a constituir el vínculo adoptivo; esto es: de una parte, el consentimiento del adoptando mayor de doce años, sin introducir alternativamente el criterio de la suficiente madurez¹⁸⁰; y de otra, el consentimiento del adoptante o adoptantes, de ser la adopción conjunta.

De este modo, como en el régimen anterior, se ha optado por prescindir del consentimiento de los progenitores biológicos del adoptando, para requerirse únicamente su asentimiento¹⁸¹, siempre que éste se trate de un menor no emancipado (art 177.2.2º Cc), lo que no resulta muy coherente con la previsión del art. 5.1 del Convenio Europeo en materia de adopción de menores, favorable a la exigencia de tal consentimiento, que -no se

¹⁷⁸ De acuerdo con el art. 176 bis.3.2 Cc, de ser denegada judicialmente la constitución de la adopción, corresponderá a la Administración fijar la medida de protección alternativa que estime conveniente, entiendo que un acogimiento permanente, en caso de que no sea factible promover una tutela ordinaria.

¹⁷⁹ Siguiendo así las recomendaciones del *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., pp. 49 y 53. En orden a su tramitación procedimental el art. 39 LJV prevé que el procedimiento judicial de adopción se sustanciará por los trámites del procedimiento de jurisdicción voluntaria, salvo que se sustancie oposición, en cuyo caso el expediente se hará contencioso y su tramitación continuará con arreglo a lo previsto para el juicio verbal

¹⁸⁰ Esta previsión es conforme al art. 5.1.b Convenio europeo en materia de adopción de menores, cuyo tenor es el siguiente: “la adopción sólo se declarará cuando se haya prestado, al menos y entre otros [...] el consentimiento del menor, siempre que la ley considere que tiene el suficiente discernimiento para ello; se considerará que un menor posee suficiente discernimiento cuando hubiere alcanzado la edad prevista por la ley, que no deberá exceder de catorce años”.

¹⁸¹ De acuerdo con la doctrina más autorizada (por todos I. SERRANO GARCIA, “Comentario al art. 177 CC”, Comentario del Código civil, t. I, coords. Díez-Picazo, R. Bercovitz, P. Salvador Coderch y C. Paz-Arés, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 590; y M. A. PÉREZ ÁLVAREZ, “Comentario al art. 177 Cc”, Código civil comentado, vol. 1, dtres. A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, J. Orduña Moreno y R. Valpuesta Fernández, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p. 912), el asentimiento es una suerte de autorización o permiso a la adopción, que implica la aceptación de las consecuencias que les puedan acarrear.

olvide- ha sido ratificado por España¹⁸². Es más, no se requiere tal asentimiento cuando los progenitores hayan sido privados de la patria potestad o estén incurso en causa legal de privación (art. 177.2.2º.1 Cc)¹⁸³, o bien se encuentren imposibilitados para prestarlo (art. 177.2.2º.2 Cc)¹⁸⁴, lo que se encuentra plenamente justificado y, de hecho, resulta coherente con el art. 5.4 Convenio europeo¹⁸⁵. Pero también se prescinde novedosamente de su asentimiento cuando hayan sido meramente suspendidos de la patria potestad por encontrarse el menor bajo tutela automática de la Administración, eso sí, siempre que hayan transcurrido dos años sin impugnar la declaración de desamparo o la hayan impugnado sin éxito (art. 177.2.2º.3 Cc)¹⁸⁶. Con todo, interesa destacar respecto al asentimiento de la madre biológica que la legislación española ha procedido a adecuarse a las previsiones del precitado Convenio europeo acerca del plazo para su emisión (art. 177.2º.2.4 Cc)¹⁸⁷. En concreto, ha sido ampliado de los treinta días previstos en la anterior regulación a las seis semanas posteriores al parto, aunque lo cierto es que no deja de ser el plazo mínimo contemplado por el Convenio europeo en su art. 5.5 y, por

¹⁸² El art. 5.1.a Convenio europeo requiere específicamente “el consentimiento de la madre y del padre; o, en caso de no haber padre ni madre que puedan otorgarlo, el consentimiento de cualquier persona o entidad facultada para prestarlo en lugar de los padres”.

¹⁸³ Nótese con A. SEISDEDOS MUÑO, “Comentario al art. 170 Cc”, cit., pp. 840-841, que el art. 170 Cc prevé la privación judicial de la patria potestad por dos posibles vías: bien en un proceso matrimonial o en un proceso civil *ad hoc* por incumplimiento -grave y reiterado: STS 9 noviembre 2015- de los deberes inherentes a la misma; bien en una causa criminal como pena accesoria a la comisión de ciertos delitos -la llamada “pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad”-, en concreto, los tipificados en los arts. 149, 153, 171, 172, 173, 192, 220, 221, 225 bis, 226 y 233 Código Penal).

¹⁸⁴ Imposibilidad de asentir que puede obedecer a causas muy variadas, tales como el fallecimiento de los progenitores, su ausencia no necesariamente declarada o su falta de capacidad suficiente física o psíquica (cfr. I. SERRANO GARCIA, “Comentario al art. 177 CC”, cit., pp. 591-592; y M. A. PÉREZ ÁLVAREZ, “Comentario al art. 177 Cc”, cit., p. 914) y que, en todo caso, habrá de apreciarse motivadamente en la resolución judicial constitutiva de la adopción, de acuerdo con el art. 177.2.2º.2 in *fine* Cc -cuyo tenor no ha sido modificado-.

¹⁸⁵ El art. 5.4 Convenio europeo dice así: “Si el padre o la madre no fueran titulares de la responsabilidad parental para con su hijo o, en cualquier caso, del derecho a prestar el consentimiento para la adopción, la ley podrá prever que no se requiera su consentimiento”. De hecho, tal previsión ya se contenía en el antiguo art. 177.2.2º Cc, inalterado en este extremo.

¹⁸⁶ Lo que, como señala certeramente M.P. ALVÁREZ OLALLA, “Modificaciones de Derecho Civil...”, cit., p. 48, es buena muestra de la pérdida de peso del asentimiento de los padres biológicos en el proceso de la adopción.

¹⁸⁷ Como, asimismo, ponen de relieve M.P. ALVÁREZ OLALLA, *idem*, p. 47; y M. UREÑA MARTÍNEZ, “Novedades más significativas en el Código civil...”, cit. p. 148.

cierto, para emitir su consentimiento, que no mero asentimiento¹⁸⁸. De cualquier modo, según especifica el art. 177.2 *in fine* Cc, en aquellas adopciones que requieran propuesta administrativa previa -que son la mayoría-, el asentimiento de los progenitores no podrá referirse a adoptantes determinados, previsión a todas luces lógica y que, por lo demás, ya se recogía en el art. 1830.3 LEC de 1881 en su redacción dada por la Ley 21/1987.

Asimismo, salvo en el caso de adopción conjunta por un matrimonio o pareja de hecho, se exige el asentimiento del cónyuge o, en su caso -novedosamente-, de la pareja del adoptante, en cuanto personas no vinculadas, pero sí directamente afectadas por la adopción (art. 177.2.1.1º Cc)¹⁸⁹. Esta previsión obedece, sin duda, a la filosofía del legislador estatal de equiparar los matrimonios a las parejas de hecho a efectos de la adopción que personalmente comparto. Conviene advertir, sin embargo, que en el art. 5.1.c Convenio europeo en materia de adopción de menores se exige el consentimiento del cónyuge o pareja, que no su mero asentimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio europeo en materia de adopción de menores, los consentimientos y asentimientos necesarios han de reunir unos determinados requisitos de validez a que se refiere el art. 177.4 Cc; en concreto, deben ser libres -en el sentido de no adolecer de vicio alguno-, informados -sobre los efectos de la adopción- y por escrito¹⁹⁰. A ello añadir, conforme a los arts. 36 y 37 LJV, que su emisión debe verificarse, en principio, en presencia judicial durante la tramitación

¹⁸⁸ El art. 5.5 Convenio europeo dispone que “el consentimiento de la madre para la adopción de su hijo sólo será válido cuando se preste después del nacimiento del mismo, al expirar el plazo prescrito por la ley, que *no deberá ser inferior a seis semanas*, o cuando no se hubiera especificado un plazo, en el momento en que, según la autoridad competente, la madre habría podido restablecerse adecuadamente de las consecuencias del alumbramiento” (la cursiva es nuestra).

¹⁸⁹ Como, igualmente, señala M.P. ALVÁREZ OLALLA, “Modificaciones de Derecho Civil...”, cit., p. 47.

¹⁹⁰ Se sigue así la recomendación del Consejo General del Poder Judicial en su *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 81, acerca de la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.2 Convenio europeo, cuyo tenor es el siguiente: “Las personas cuyo consentimiento se requiere para la adopción deberán proveerse de los asesoramientos necesarios y estar debidamente informadas acerca de las consecuencias de su consentimiento, en especial acerca del mantenimiento o la ruptura, a causa de una adopción, de los vínculos legales entre el menor y su familia de origen. Este consentimiento deberá otorgarse libremente en la forma legal requerida, y deberá prestarse o hacerse constar por escrito”.

del oportuno procedimiento. No obstante, en la adopción *post mortem*¹⁹¹ se flexibiliza este requisito, admitiendo el art. 176.4 Cc la validez del consentimiento otorgado por el adoptante no sólo ante el Juez, sino también en documento público o testamento -entiéndase, éste último en cualquiera de sus modalidades-. Por su parte, los asentimientos pueden emitirse ante el Juez durante la tramitación del expediente de adopción, pero también, como sucedía hasta ahora¹⁹², con carácter previo ante la Administración o en virtud de documento público, en cuyo caso están sujetos a un plazo de caducidad de seis meses, transcurridos los cuales sin haberse iniciado la tramitación del expediente judicial, habrán de verificarse de nuevo en presencia judicial (art. 37.1 LJV).

Junto a los consentimientos y asentimientos necesarios, el art. 177.3 Cc regula el trámite de audiencia a verificar siempre en presencia judicial, destacando a este respecto la inclusión de la familia acogedora entre los sujetos con derecho a ser oídos por el Juez¹⁹³. Junto a ella, se mantiene inalterado el derecho a ser oídos de los padres no privados de la patria potestad “cuando su asentimiento no sea necesario” o, en su caso, del tutor o guardador de hecho; y asimismo, del adoptando menor de doce años “en función de su edad y madurez”¹⁹⁴. A partir de ahí, varias observaciones me merecen la lectura de este precepto. En primer lugar, considero que hubiese sido oportuno en aras de una mayor claridad la fijación expresa en el art. 177.3.1º Cc de los supuestos en que no resulta necesario el asentimiento de los progenitores, pero sí su audiencia¹⁹⁵, aunque el art. 37.2 LJV se dirija a salvar este vacío legal, atribuyendo a aquéllos la facultad de solicitar que se les reconozca la necesidad de

¹⁹¹ Adviértase que, de acuerdo con el art. 176.4 Cc, es posible la adopción *post mortem* en caso de concurrir alguna de las circunstancias enunciadas en los núms. 1 a 3 de su aptdo. 2.2.

¹⁹² En atención a lo dispuesto en el art. 1830.1 y 2 LEC de 1881, en su redacción dada por la Ley 21/1987.

¹⁹³ Novedad, asimismo, reseñada por M.P. ALVÁREZ OLALLA, “Modificaciones de Derecho Civil...”, cit., p. 48.

¹⁹⁴ Previsión acorde con las *Consideraciones del Defensor del Pueblo al Anteproyecto de Ley...*, cit., p. 5.

¹⁹⁵ Con todo, de la lectura conjunta de los aptos. 2.2º y 3.1º del 177 Cc parece resultar que no será necesario el asentimiento de los progenitores, pero sí darles audiencia en los siguientes casos: a) cuando el adoptando sea mayor de edad o menor emancipado; b) cuando los progenitores estén incurso en causa de privación de patria potestad, pero todavía no hayan sido privados de la misma; y c) cuando hayan quedado suspendidos de la patria potestad como consecuencia de la asunción por la Administración de la tutela automática y no hayan impugnado la declaración de desamparo en el plazo de dos años o la hayan impugnado sin éxito.

prestar su asentimiento en el expediente, a resolver por el Juez por los trámites del art. 781 LEC. En segundo término, respecto a la audiencia del adoptado menor de doce años, quizá debería haber sido equiparado al mayor de doce años, siempre que tuviese madurez suficiente, a fin de emitir el consentimiento necesario para la adopción, en vez de darle mera audiencia. Y por último, creo que debería haberse mantenido la audiencia de la Entidad Pública a fin de valorar la idoneidad de los adoptantes cuando no sea necesaria su propuesta previa, tal y como se contemplaba en el antiguo art. 177.3.4º Cc, por oportuna y más si se atiende a la intensa *administrativización* que inspira la reforma¹⁹⁶.

3.4 Efectos de la adopción. En particular la adopción abierta

A) *Efectos de la adopción en general*

Como es sabido, una vez constituida judicialmente la adopción, el efecto principal de la misma se deriva del principio de equiparación de las filiaciones consagrado en el art. 108 Cc. De ello resulta que en Derecho español la única adopción admitida es la plena, de tal manera que la filiación adoptiva produce los mismos efectos jurídicos que la filiación por naturaleza, ya sólo entre adoptantes y adoptado (*status filii*), sino también entre éste y la familia de aquellos (*status familiae*).

En coherencia con este planteamiento, el art. 178.1 Cc declara la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica, salvo en lo concerniente a los impedimentos matrimoniales que rigen con plena efectividad (art. 178.3 Cc). No obstante lo anterior, la regla de la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen es objeto de dos excepciones en el art. 178.2 Cc que se mantiene inalterado en este extremo, salvo en la excepción relativa al adoptado hijo del cónyuge del adoptante, respecto de la cual se incluye una referencia expresa a la pareja del adoptante, de nuevo, al objeto de dispensar un tratamiento igualitario a los matrimonios y las parejas de hecho en materia de adopción¹⁹⁷.

¹⁹⁶ Como advirtieron en su momento el *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 74; y el *Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., p. 101. No obstante, sus recomendaciones no prosperaron en fase de Proyecto de Ley ni ulteriormente durante la tramitación parlamentaria de la Ley 26/2015.

¹⁹⁷ En particular, el art. 178.3 Cc prevé que excepcionalmente subsistirán los vínculos jurídicos con la familiar del progenitor en dos supuestos: 1º.- cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal,

Complementario del precepto anterior, el art. 180.1 Cc atribuye carácter irrevocable a la adopción como regla. Acto seguido, al objeto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, su aptdo. 2º permite excepcionalmente, en los mismos términos que en el régimen anterior, la posible extinción judicial de la adopción a solicitud de cualquiera de los progenitores que no hayan intervenido en el procedimiento de adopción sin culpa suya, si bien novedosamente la supedita al consentimiento expreso del adoptado en caso de ser mayor de edad.

En todo caso, el adoptado tiene derecho a conocer sus orígenes biológicos, derecho que, como es sabido, fue incorporado al Código civil en virtud de la LAI¹⁹⁸ y del que ahora se ocupa su art. 180.5 y 6, articulando una serie de mecanismos a fin de reforzarlo y atribuirle la debida eficacia¹⁹⁹. Así, se impone a la Entidad Pública el deber de conservar la información de que disponga sobre los orígenes de los adoptados durante un plazo mínimo de cincuenta años a contar desde que la adopción se haya hecho definitiva -en coherencia con lo dispuesto en el art. 22.5 Convenio europeo en materia de adopción de menores²⁰⁰-, si bien a los únicos efectos de

aunque el cónyuge o la pareja hubiese fallecido; y 2º.- cuando sólo uno de los progenitores haya sido legamente determinado, siempre que tal efecto sea solicitado por el adoptante, el adoptado y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

¹⁹⁸ Como clarifica M. UREÑA MARTÍNEZ, “Novedades más significativas en el Código civil...”, cit., p. 148, este derecho está limitado al acceso a la información sobre los orígenes biológicos, sin que legitime al adoptado al ejercicio a una acción de reclamación filiación. Sobre el reconocimiento de este derecho en Derecho español y comparado me remito a L. GARCÍA VILLARLUENGA y M.A. LINACERO DE LA FUENTE, *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho comparado*, Observatorio de la Infancia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006.

¹⁹⁹ Así, con una confusa sistemática el antiguo art. 180.5 Cc, donde se reconocía propiamente el derecho a conocer los orígenes biológicos, pasa a convertirse en el nuevo art. 180.6 Cc, con el añadido relativo al deber de colaboración de cualquier entidad; y se da nueva redacción art. 180.5 Cc para imponer una serie de deberes a la Administración a fin de garantizar su efectividad. Y digo que con una discutible sistemática, porque, a mi entender, hubiera sido más lógico mantener la redacción del anterior art. 180.5 Cc en el sentido de declarar *ab initio* el derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos y su forma de ejercicio, para luego precisar los compromisos de la Administración y del resto de entidades al respecto. Recuérdese que el mismo derecho se reconoce en el art. 12 LAI -mínimamente modificado por la Ley 26/2015- a los adoptados vía adopción internacional, “sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de procedencia de los menores”.

²⁰⁰ El art. 22.5 Convenio europeo dice así: “Considerando el derecho de una persona a conocer su identidad y sus orígenes, las informaciones pertinentes relativas a una adopción se recogerán y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que aquélla se haya hecho definitiva”.

que los adoptados puedan ejercitar su derecho²⁰¹; y, por añadidura, el deber de facilitarles la ayuda que precisen para hacerlo efectivo. Es más, se obliga a cualquier Entidad Pública o privada -piénsese p.e. en el centro sanitario donde haya tenido lugar el parto- a colaborar con aquélla y con el Ministerio Fiscal cuando les sean requeridos los informes y antecedentes necesarios sobre el adoptado y su familia de origen.

Otra novedad a destacar tiene que ver con el modo de ejercicio de este derecho durante la minoría de edad del adoptado, en cuanto que se posibilita el mismo ya no sólo a través de sus padres adoptivos, sino, en general, a través de sus representantes legales; expresión más amplia en la que podrán tener cabida, junto a los padres adoptivos, p.e. un defensor judicial nombrado *ad hoc* ex art. 299.1º Cc; el tutor ordinario, en caso de que los padres adoptivos hayan fallecido o hayan sido privados de la patria potestad ex art. 222.1º Cc; o, por lo que hace al Derecho aragonés, los titulares de la autoridad familiar distintos de los padres adoptivos ex arts. 85 a 87 Código del Derecho Foral de Aragón²⁰².

²⁰¹ Precisión ésta última incorporada en fase de Proyecto de Ley por recomendación de la Agencia Española de Protección de Datos en su *Informe referente al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, 25 julio 2014, p. 13, desde el momento en que la conservación de tales datos se justifica exclusivamente en el derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos.

²⁰² La autoridad familiar es la institución equivalente en Derecho civil aragonés a la patria potestad del Código civil, si bien existen importantes diferencias entre ambas instituciones, especialmente en orden a sus titulares y contenido, como puede consultarse más detenidamente en J.A. SERRANO GARCÍA, “Comentario a los arts. 63 a 74 CDFA”, en *Comentarios al Código civil de Aragón. Doctrina y jurisprudencia*, (dtor. J. Delgado Echeverría y coords. C. Bayod López y J.A. Serrano García), Dykinson, Madrid, pp. 166-181.

^{Así}, en cuanto a los titulares de la autoridad familiar, de acuerdo con el art. 63 CDFA, en principio, son los padres -al igual que sucede en la patria potestad-, siempre que la filiación esté determinada respecto de los dos y ninguno haya sido privado o excluido de la autoridad familiar (arts. 90 y 61 CDFA, respectivamente). No obstante, en su defecto o cuando de hecho no atiendan a sus hijos menores, la autoridad familiar se atribuye otras personas diferentes, siempre que se hagan cargo voluntariamente del menor: en particular y por este orden, al padrastro o madrastra, los abuelos y los hermanos mayores (art. 85 a 87 CDFA). En cualquier caso, al igual que sucede con la patria potestad, están sujetos a autoridad familiar los menores hasta que alcancen la mayoría de edad o, en su caso, sean emancipados (art. 63.1 CDFA).

Su contenido es estrictamente personal, a diferencia de la patria potestad y conlleva los derechos y deberes que enuncia el art. 65 CDFA. Ahora bien, cuando la autoridad familiar corresponde a los progenitores -que no a sus restantes titulares- lleva vinculada como función aneja la gestión de los bienes del hijo, incluida tanto la administración como la disposición hasta que éste cumpla catorce años (art. 94 CDFA). Esta situación cambia a partir de que el hijo cumpla catorce años. Así, desde ese momento la disposición de sus bienes le corresponderá en exclusiva a éste, si bien con asistencia de uno cualquiera de sus padres hasta que

A ello añadir el importante papel que la legislación autonómica sobre mediación familiar viene reservando a este procedimiento en orden a la resolución de los conflictos que puedan surgir entre la familia adoptante, adoptado y familia biológica en la búsqueda de los orígenes biológicos, lo que se revela muy adecuado, dado el especial cuidado que requiere el adecuado ejercicio de este derecho, en atención a los diferentes intereses en juego²⁰³.

B) *La adopción abierta como nueva modalidad de adopción*

Pero sin lugar a dudas, la principal novedad en relación con los efectos de la adopción tiene que ver con la incorporación a nuestro Ordenamiento Jurídico de la figura de la adopción abierta. Según consta en el propio Preámbulo de la Ley 26/2015, se trata de una modalidad de adopción procedente del Derecho anglosajón que el legislador español ha decidido importar al Derecho español, a fin de flexibilizar dicha institución y dotar de la necesaria estabilidad familiar a ciertos menores, en especial adolescentes, cuya adopción resulta más complicada²⁰⁴. Así, como

alcance la mayoría de edad (art. 23 CDFA). En cambio, mientras sea menor de edad los actos de administración seguirán incumbiendo a sus progenitores, si bien el art. 26 CDFA faculta al propio hijo para que los realice también por sí mismo con la debida asistencia como regla general e, incluso, sin asistencia cuando tengan por objeto ciertos bienes.

²⁰³ Art. 1.2.f Ley andaluza 1/2009, art. 5.2.g Ley 9/2011 de mediación familiar de Aragón, art. 2.1.d Ley catalana 15/2009 de mediación en el ámbito del Derecho privado, DA 4ª Ley 1/2006 de Mediación familiar de Castilla y León, art. 8.1.d Ley 1/2007 de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid y art. 3.b Ley 7/2001 reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Es más, en algunas normas autonómicas (en concreto, la Ley 1/2015 del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha en sus arts. 27 a 29 y la Ley vasca 3/2005 de atención y protección a la infancia y adolescencia en su art. 84) se ha articulado a tal efecto un procedimiento *ad hoc* de mediación.

²⁰⁴ La conveniencia de incorporar esta modalidad de adopción a nuestro Ordenamiento Jurídico parece tener su origen en el *Informe de la Comisión Especial del Senado de estudio de la adopción nacional y otros temas afines*, cit., donde se contemplaba como una posibilidad excepcional, según puede leerse en su p. 49. Por lo demás, según puede leerse en el texto de la conferencia de A. FERRANDIS TORRES sobre “Los retos de la adopción abierta” en el *I Congreso sobre El interés superior del niño. Acogimiento y adopción* organizado por la Asociación Estatal de Acogimiento Familiar y la Asociación de Acogedores de Menores de la Comunidad de Madrid, Madrid, 2013 (URL: <http://www.adamcam.org/documentos/Revista%20congreso.pdf>, consultada en 8 diciembre 2015), entre los factores que han propiciado la posibilidad de la adopción abierta se encuentran: el reconocimiento del derecho la identidad y al conocimiento de los orígenes, la propia experiencia de los adoptados en su búsqueda de información y comprensión de su historia, el creciente respeto por las madres biológicas, la positiva influencia normalizadora de la adopción internacional, la búsqueda de medidas de protección estables para los menores distintas del acogimiento residencial y la creciente demanda de niños adoptables en los países occidentales.

alternativa a la adopción tradicional, la adopción abierta permite el mantenimiento de vínculos afectivos entre el adoptado y su familia de origen, no así la pervivencia de vínculos jurídicos que quedan extinguidos como regla. A este respecto, el art. 178.4.1 Cc se refiere a la posibilidad de mantenimiento de “alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la familia biológica, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre hermanos biológicos”²⁰⁵. De esta fórmula legal resulta, por consiguiente, que la modalidad de adopción abierta por la que opta el legislador español contempla dos posibles niveles de contacto del adoptado, ya sean visitas y/o comunicaciones²⁰⁶, con “los miembros de su familia de origen que se considere”²⁰⁷ y, en especial, con sus hermanos.

Por añadidura, la adopción abierta, tal y como se articula en Derecho español -a mi juicio, de modo muy razonable-, se trata una forma de adopción a constituir potestativamente por el Juez a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal cuando el interés del menor así lo

²⁰⁵ No obstante, es posible identificar como precedente de esta figura en Derecho español algunas leyes autonómicas de mediación familiar (art. 3 Ley 7/2001 reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, art. 5 Ley 1/2007 de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid y arts. 3.e y 24 Ley 1/2015 del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha) que reconocen un importante papel a este procedimiento de resolución de conflictos en orden a posibilitar el encuentro o relación del adoptado con su familia biológica.

²⁰⁶ De acuerdo con Laura CASAÑA GONZÁLEZ, *La nueva figura de la adopción abierta a la luz del Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia* (TFG inédito dirigido por Aurora López Azcona y defendido en 2015), p. 29, es posible identificar diferentes grados de contacto o relación del adoptado con su familia biológica, de menor a mayor intensidad: a) la mera comunicación al adoptado de ciertos datos sobre su familia biológica; b) la fijación de un régimen de comunicaciones o intercambio de información entre adoptado y familia biológica, ya sea por vía telefónica o cualquier otra; y c) la fijación de un régimen de visitas entre adoptado y familia biológica, lo que implica un contacto físico a través de encuentros programados periódicamente.

^A partir de ahí, el legislador español ha optado por consagrar los tres posibles niveles de contacto, de una parte, mediante el reconocimiento en el art. 180.5 y 6 Cc a todo adoptado del derecho a conocer sus orígenes biológicos; y, de otra, con la referencia en el art. 178.4.1 Cc a la posibilidad de mantener el contacto del adoptado con su familia de origen “a través de visitas o comunicaciones”.

²⁰⁷ Personalmente creo que puede defenderse que, aunque la elección los miembros de la familia de la corresponde en principio a la entidad pública o al Ministerio Fiscal en su propuesta de adopción abierta (como presume L. CASAÑA GONZÁLEZ, *idem*, p. 15), ello no impedirá al Juez alterar dicha elección a la hora de constituir la adopción, si lo estima más conveniente para el interés del menor.

aconseje y, en todo caso, siempre que medie su consentimiento si es mayor de doce años o tiene suficiente madurez, así como el de la familia adoptiva –entendiendo, circunscrito al adoptante o adoptantes²⁰⁸-. De optar por esta modalidad de adopción, el Juez habrá de determinar adicionalmente su periodicidad, su duración y las condiciones en que se va a desarrollar el contacto entre el menor y su familia de origen, ya sean visitas y/o comunicaciones (art. 178.4.2 Cc).

Es más, la adopción abierta no se contempla como una solución inalterable y definitiva, en cuanto que el art. 178.4.2 y 3 Cc, con una redacción muy confusa, atribuye al Juez la competencia de modificar –entiéndase, ya sea en el sentido de ampliar o restringir el régimen de visitas-, suspender o, incluso, acordar el cese de la relación personal del adoptado con su familia biológica. Ciertamente, esta previsión se encuentra plenamente justificada, habida cuenta del difícil equilibrio de los intereses en juego inherente a esta nueva modalidad de adopción, pero no deja de plantear ciertos interrogantes por los ambiguos términos en que está redactada. El más obvio tiene que ver con la falta de uniformidad terminológica en que incurre el art.178.4 Cc en orden al contenido de esta competencia judicial: Así, mientras su párr. 2º se refiere a la posible “modificación y finalización” de la relación entre adoptado y familia biológica, su párr. 3º habla de “suspensión y supresión”, expresiones en absoluto coincidentes. Pero, sin duda, el principal problema interpretativo a resolver radica en la propia forma de operar de esta competencia judicial, de oficio o a instancia de parte, dados los términos contradictorios en que se expresan los preceptos citados; en concreto, el párr. 2º utiliza la expresión “el Juez podrá acordar...”, de lo que parece resultar su actuación de oficio, y, en cambio, el párr. 3º se refiere a que “están legitimados para solicitar...”, de lo que se deriva la necesaria solicitud por parte interesada, en concreto, la Entidad Pública y las partes implicadas en la adopción abierta -adoptantes, padres biológicos y el adoptado de doce años o con suficiente madurez-.

Por último, interesa advertir que la intervención de la Entidad Pública respecto a esta modalidad de adopción no se agota con la mera propuesta de constitución, toda vez que complementariamente se le atribuyen importantes y amplias facultades respecto a la misma. Así, ya en la declaración de idoneidad de los adoptantes la Administración debe hacer

²⁰⁸ Según puede leerse en el Preámbulo de la Ley 26/2015 no existe un único modelo de constitución de la adopción abierta, “que va desde un acuerdo privado de las partes con supervisión y apoyo de las entidades públicas hasta su establecimiento por el Juez, a quien correspondería [también] la decisión sobre su posible modificación o finalización”. Por este segundo modelo ha optado el legislador español.

constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían la adopción abierta (art. 178.4.4 Cc). Asimismo, se le atribuye la competencia de valorar las circunstancias que aconsejen la constitución de la adopción abierta, a los efectos de proponerla al Juez (art. 178.4.2 Cc). Una vez constituida, se le confiere la supervisión de su desarrollo, con remisión de informes periódicos al Juez -los dos primeros años, de oficio y, una vez transcurridos éstos, a instancia judicial- e, incluso, su intermediación “si fuese necesario” (art. 178.4.2 Cc). Por último, se le legitima para hacer propuestas de mantenimiento o modificación de la adopción abierta, así como para pedir su suspensión o supresión (art. 178.4.3 Cc).

3.5 El nuevo régimen jurídico de la adopción internacional

Por último, no puede cerrarse este trabajo sin hacer una breve referencia a las innovaciones y modificaciones más destacadas de que ha sido objeto el régimen jurídico en materia de adopción internacional en virtud de la Ley 26/2015, al objeto de poner fin a las deficiencias de la LAI y, por ende, a la no poca confusión que había generado en la práctica²⁰⁹.

La primera de ellas tiene que ver con la incorporación de un nuevo concepto legal de adopción internacional, acorde al Convenio de La Haya de 29 mayo 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, ratificado por España el 30 junio 1995 y, por ende, más perfilado²¹⁰. Así, el nuevo aptdo. 2º del art. 1 LAI define la adopción internacional, en términos prácticamente idénticos a los del art. 2.1 del referido Convenio, como “aquella en la que un menor considerable adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España”.

²⁰⁹ Sobre este particular puede consultarse S. ADROHER BIOSCA, “La nueva regulación de la adopción internacional en España. Comentarios generales a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de los *santos inocentes*”, RCDI, 2009, núm. 711, pp. 14-54; A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA, “Críticas y contracríticas en torno a la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de adopción internacional: El ataque de los clones”, Cuadernos de Derecho Transnacional, 2010, vol. 2, núm. 1, pp. 73-139; y J.M. DÍAZ FRAÍLE, “Problemas actuales de la adopción internacional”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2011, núm. 15 (El menor ante el Derecho en el Siglo XXI), pp. 125-141.

²¹⁰ Vid., asimismo, en términos favorables el *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 86; y en la doctrina A.M. GÓMEZ MEGÍAS, “Aspectos básicos de la Ley 26/2015...”, cit., p. 2; y J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, “Modificación del sistema de protección...”, cit. p. 14.

En segundo lugar, es de destacar el deslinde de competencias de que ha sido objeto esta materia entre la Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas, optando por un importante protagonismo a favor de la Administración estatal²¹¹. Así, se atribuye a la Administración General del Estado, por afectar a la política exterior, la decisión de iniciar, suspender o paralizar la tramitación de adopciones con los países de origen de los menores (art. 4 LAI), así como la acreditación de los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, acogiendo a tal efecto la terminología del Convenio de La Haya de 1993 (art. 7.2 LAI); ello sin perjuicio de la necesaria colaboración -sin determinar en qué consiste- de las entidades públicas de las Comunidades Autónomas. De otra parte, aunque se mantiene la competencia de las Administraciones autonómicas en materia de control y seguimiento de los organismos acreditados respecto de las actuaciones que éstos llevan a cabo en el correspondiente territorio de cada Comunidad Autónoma (art. 5.j y art. 7.3 LAI), se confiere a la Administración General del Estado el control de dichos organismos respecto a las actividades de intermediación a desarrollar en el país de origen de los menores (art. 7.2.1 LAI). Por lo demás, se mantiene, entre otras, la competencia de las Administraciones autonómicas en orden a declarar la idoneidad de los adoptantes, recogándose a tal fin novedosamente un concepto de idoneidad y los criterios a valorar, de modo coincidente con las previsiones incorporadas al respecto en materia de adopción nacional (arts. 5.1.d y 10 LAI).

Igualmente, resulta reseñable la reforma de que ha sido objeto la figura de la adopción consular, circunscribiéndola a los supuestos en que no resulta necesaria la propuesta administrativa previa con arreglo en lo dispuesto en el art. 176.2.2 Cc (art. 17 LAI).

Por añadidura, se refuerzan las previsiones de garantía de las adopciones internacionales y, en especial, de las constituidas en el extranjero²¹². Así, el art. 6.2 LAI decreta que las adopciones internacionales sólo podrán

²¹¹ Como igualmente constatan la *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley.*, cit., p. 24; el *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 87; y el *Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., pp. 53 y 104-105.

²¹² Como, de hecho, se pone de relieve en la *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley.*, cit., p. 24. E igualmente destacan en la doctrina A.M. GÓMEZ MEGÍAS, "Aspectos básicos de la Ley 26/2015..." , cit., p. 2; y J. MORENO-TORRES SÁNCHEZ, "Modificación del sistema de protección..." , cit. p. 14.

llevarse a cabo a través de la intermediación de organismos acreditados y, en el caso de países signatarios del Convenio de La Haya de 1993, por la intermediación directa de las entidades públicas siempre que concurren determinados presupuestos. Por su parte, el art. 26.1.2º LAI, en defecto de tratado internacional aplicable, supedita el reconocimiento en España de las adopciones constituidas en el extranjero a que no sean contrarias al orden público español, considerando a tales efectos que vulneran el orden público español las adopciones en cuya constitución no se haya respetado el interés superior del menor²¹³, en particular, cuando se haya prescindido de los consentimientos y audiencias necesarias o carezcan de los requisitos requeridos por la legislación española a los efectos de su validez. Complementario del anterior, el art. 27 LAI intensifica el control de validez de las adopciones constituidas en el extranjero a realizar por el Encargado del Registro Civil en el que se inste su inscripción, exigiendo su adecuación a las normas del Convenio de La Haya de 1993 y adicionalmente, para el caso de menores procedentes de países no signatarios del mismo, la concurrencia de ciertos presupuestos, a saber:

- 1º. Que las autoridades del país de origen hayan facilitado la información necesaria sobre el propio menor y los consentimientos necesarios requeridos por la legislación del país de origen (art. 5.1.e LAI).
- 2º. Que la Entidad Pública haya dado su conformidad a la adecuación de las características del menor asignado por el país de origen a las que constan en el informe psicosocial que acompaña al certificado de idoneidad (art. 5.1. f LAI).
- 3º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad pública competente y sea acorde al orden público español (art. 26.1 LAI).

Es de destacar, asimismo, la modificación de que ha sido objeto el art. 29 LAI en el sentido de exigir la inscripción obligatoria en el Registro Civil del nacimiento del menor y de su adopción, al objeto de que ésta, de haberse constituido en el extranjero, tenga plena efectos en España, -entiendo, siempre que sea plena: art. 30.1 LAI *a sensu contrario*-.

Por lo demás, se regulan con mayor detalle que en el régimen anterior las obligaciones de los adoptantes, distinguiendo a tal efecto entre

²¹³ Se incorpora así una noción de “orden público” en materia de adopción internacional acorde a los requisitos fijados por el art. 4 Convenio de La Haya de 1993 para que las adopciones internacionales sean tomadas en consideración por el referido texto internacional. Por su parte, el concepto de “interés superior del menor” se encuentra novedosamente definido en el art. 2 LOPJM en los términos expuestos *supra* en la nota 109.

obligaciones preadoptivas y postadoptivas (art. 11 LAI)²¹⁴. En concreto, en la fase preadoptiva se les impone novedosamente la obligación de asistir a las sesiones de información y preparación previas a la solicitud de la declaración de idoneidad, recogiendo así una práctica que se viene desarrollando en varias Comunidades autónomas (art. 11.1 LAI)²¹⁵. Como obligaciones postadoptivas se mantienen inalteradas, de una parte, la de facilitar la información necesaria requerida a efectos de seguimiento; y de otra, la de cumplir en tiempo los trámites previstos por la legislación del país de origen del menor adoptado. No obstante, se introduce novedosamente la previsión referente a que la falta de colaboración en este fase podrá dar lugar a sanciones administrativas e, incluso, podrá ser considerada como causa de inidoneidad en un proceso ulterior de adopción (arts. 11.2 y 3 Cc)²¹⁶.

Pero, en cualquier caso, a mi modo de ver, la novedad más relevante desde una perspectiva civilística tiene que ver con la introducción de la regla según la cual las autoridades españolas denegarán la constitución de adopciones de menores cuya ley nacional las prohíba o no las contemple, salvo que se trate de menores en desamparo tutelados por la Administración española (art. 19.4 LAI)²¹⁷. Complementariamente, el art. 34 LAI -cuyo tenor no se ha modificado- prevé que las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera que no generen vínculos de filiación -piénsese p.e. en la *kafala*²¹⁸- se equipararan

²¹⁴ Lo que, igualmente, destaca A.M. GÓMEZ MEGÍAS, “Aspectos básicos de la Ley 26/2015...”, cit., p. 2.

²¹⁵ Como puede leerse en *Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 92.

²¹⁶ Esta previsión ha sido cuestionada, con buen criterio, por el Consejo de Estado en su *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, cit., p. 112, ya no sólo porque contempla la posibilidad de una doble sanción para la falta de colaboración, sino, porque, por añadidura, se refiere a esta conducta sin tipificarla mínimamente, cuando en la práctica puede obedecer a causas muy variadas, voluntarias o involuntarias, en cuyo caso no habría de ser sancionable.

²¹⁷ Participa de este planteamiento el Código civil francés, toda vez que en su art. 370.3 prevé que “la adopción de un menor extranjero no puede ser constituida si su ley personal la prohíbe, salvo si el menor ha nacido y reside habitualmente en Francia” (la traducción es nuestra).

²¹⁸ Como defendí en su momento (“La problemática de los menores en situación de desamparo (o abandono) en Derecho español y marroquí”, ADC, núm. 3, 2013, pp. 1087-1093), la *kafala* es una institución singular del Derecho islámico que no resulta asimilable a ninguno de los mecanismos de protección de menores que contempla la legislación española, aunque presente similitudes con la tutela ordinaria y, sobre todo, con el acogimiento

al acogimiento familiar o, en su caso, a la tutela y ello siempre que se cumplan ciertos presupuestos, a saber:

- 1º. Que sus efectos sustanciales sean equivalentes a los del acogimiento familiar o tutela, tal como se regulan en Derecho español y adicionalmente no vulneren el orden público español -previsión ésta última novedosa-.
- 2º. Que hayan sido acordadas por autoridad competente, judicial o administrativa, y formalizadas en virtud de documento que reúna los requisitos de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y traducción al español. Queda así excluida, con buen criterio, la *kafala* notarial -esto es, la constituida en virtud de la voluntad de los propios progenitores mediante acto adular o notarial-, tan frecuente en la práctica, pese a los importantes riesgos que puede implicar para los menores²¹⁹.

familiar. En concreto, el contenido exclusivamente personal de la *kafala* la convierte en una institución equivalente a la *hadana* -o guarda de los progenitores-, en la que las funciones de guarda y custodia del menor son asumidas voluntariamente, y en defecto de progenitores que puedan ejercerla, por otra persona, ya sea física (un matrimonio o una mujer soltera o viuda) o jurídica (un establecimiento público o privado competente en materia de protección de menores). Dicha institución no crea, sin embargo, un vínculo de filiación entre el *kafil* -o guardador- y el *makful* -o menor sujeto a la *kafala*-, por lo que no es equiparable a la adopción. De hecho, la existencia misma de la *kafala* se justifica en la prohibición de la adopción que rige en Derecho marroquí (art. 149 *Mudawana*), así como en la mayor parte de los Derechos islámicos, con base en el principio de preservación de los lazos de sangre que inspira a estos Ordenamientos Jurídicos, por abierta influencia del Islam.

²¹⁹ Con N. MARCHAL ESCALONA, "La *kafala* islámica: problemática y efectos", Actas del I Congreso sobre retos sociales y jurídicos para los menores y jóvenes del siglo XXI, (dtor. F.J. Durán Ruiz), Comares, Granada, 2013, pp. 239-241, interesa aclarar que en Derecho marroquí, así como en otros Derechos islámicos, se contemplan dos modalidades de *kafala*, la judicial y la notarial.

En particular, la *kafala* judicial se circunscribe a los menores declarados en abandono en virtud de resolución judicial. Se constituye judicialmente y se regula por la Ley marroquí núm. 15-01 relativa a la *kafala* de los menores abandonados. Sólo a esta modalidad de *kafala* se le reconocen efectos jurídicos en España (Resolución-Circular de la DGRN de 15 de julio de 2006, por aplicación del art. 34 LAI), habiendo sido equiparada bien a la tutela ordinaria (Instrucción DGI/SGRJ/06/2007), bien al acogimiento (Resolución-Circular de la DGRN de 15 julio 2006, Resoluciones DGRN de 21 marzo 2006 y 23 marzo 2011, entre otras), pero nunca a la adopción.

Por su parte, la *kafala* notarial no requiere intervención judicial y se constituye respecto a menores no abandonados, pues no existe declaración judicial de abandono. En este caso son los propios progenitores los que entregan a su hijo al *kafil* y lo hacen de manera privada, mediante un acto adular o notarial. A partir de ahí, las obligaciones que corresponden al *kafil* de una *kafala* notarial coinciden sustancialmente con las que impone la Ley marroquí 15-01 al *kafil* de una *kafala* judicial. En cualquier caso, la *kafala* notarial suele constituirse en el

Esta nueva previsión, a mi entender, resulta muy acertada, en cuanto revela un cambio de criterio del Estado español, en aras de garantizar el pleno respeto a la legislación de aquellos países -entre ellos y en especial, Marruecos y su *Mudawana* o Código de Familia- que no admiten la figura de la adopción²²⁰. Se cierra así el paso al uso fraudulento -no generalizado, ciertamente- de que han sido objeto ciertas instituciones extranjeras de protección de menores y, en particular, la *kafala*, con el único objeto de lograr la posterior adopción del menor en España y sin intención alguna de cumplir las obligaciones que la legislación del país de origen impone a los guardadores o *kafiles*²²¹. Lo más cuestionable es que esta práctica se encontraba amparada por la propia LAI en su redacción anterior a la reforma de 2015, ya que, si bien es cierto que no contemplaba la conversión automática de la *kafala* en adopción sino en acogimiento o tutela (art. 34), en su art. 18 posibilitaba la ulterior adopción del menor conforme a la ley española cuando el menor tuviese residencia habitual en España en el momento de constituirse la adopción o bien hubiese sido o fuese a ser trasladado a España en el fin de establecer aquí su residencia habitual²²². Como se ha indicado, con la Ley 26/2015 se trata de poner fin a esta práctica, manteniendo inalterado el art. 34 LAI e incorporando un nuevo aptdo. 4º al art. 19. De ello resulta que a partir de ahora una *kafala* siempre que haya sido constituida judicialmente podrá equipararse en

entorno familiar del menor, de manera que el menor es encomendado a algún familiar, pero también puede constituirse a favor de personas ajenas a la familia. Lo discutible de esta modalidad de *kafala* radica en que no se encuentra sometida a los controles y prevenciones que la Ley marroquí 15-01 prevé para los menores abandonados, lo que puede ser perjudicial para los menores que, en ocasiones, serán objeto de abusos y maltrato sin el conocimiento de sus progenitores (el fenómeno de las *petites bonnes*).

²²⁰ Discrepa, sin embargo, de esta solución legal el Consejo Fiscal en su *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, cit., p. 92, haciéndose eco de la *Circular de la Fiscalía General del Estado 8/2011...*, cit., donde, entre otras conclusiones, se formuló la siguiente: “La posible prohibición o desconocimiento por parte del Derecho del país de origen del menor de la institución legal no será óbice para la constitución de ésta”.

²²¹ Como hacen constar, igualmente la *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley...*, cit., p. 25; y el *Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, cit., p. 92.

²²² Sobre el conflicto suscitado por este precepto entre las autoridades españolas y marroquíes P. DÍAGO DÍAGO, “Denegación de constitución de *kafala* por parte de extranjeros que no residen habitualmente en Marruecos. Circular núm. 40 S/2 Reino de Marruecos”, Millenium Dip (consultado el 8 diciembre 2015. URL: <http://www.millenniumdipr.com/e-68-5-n%C2%BA-2-denegacion-de-constitucion-de-kafala-por-parte-de-extranjeros-que-no-residen-habitualmente-en-marruecos-circular-n%C2%BA-40-s-2-reino-de-marruecos>).

España al acogimiento familiar o, en su caso, a la tutela ordinaria²²³, pero no convertirse *a posteriori* en adopción.

Se mantiene, sin embargo, la posible conversión de la adopción simple²²⁴ en adopción plena -como es sabido, la única que rige en nuestro país desde 1987- mediante expediente de jurisdicción voluntaria a tramitar conforme a lo dispuesto en el art. 42 LJV²²⁵. Ciertamente, esta posibilidad resulta acorde con las previsiones del art. 27 Convenio de La Haya de 1993, pero no por ello pueden dejar de cuestionarse las condiciones de conversión previstas a tal efecto en la legislación española, toda vez que su eficacia se supedita exclusivamente al consentimiento libre e informado del adoptado mayor de doce años o con suficiente madurez y de los adoptantes, pero se prescinde absolutamente de la voluntad de los progenitores biológicos, quienes pudieron estar conformes con la adopción simple pero, sin embargo discrepar de la adopción plena (art. 42.4 LJV)²²⁶.

²²³ Personalmente, y como defendí en su momento (“La problemática de los menores en situación de desamparo...”, cit., p. 1093), considero que la *kafala* está más próxima a la figura del acogimiento que de la tutela. Ello es así dado que la *kafala* y el acogimiento tienen atribuidas funciones coincidentes como son las derivadas del ejercicio de la guarda, sin perjuicio de que la *kafala* genere otros efectos adicionales (p.e. en materia de nacionalidad y régimen de apellidos), no así el acogimiento. En cambio, resulta obvio que no es una tutela, tal y como se configura en Derecho español, en cuanto que, de una parte, su contenido se restringe al ámbito personal y, de otra, permite la concordancia de apellidos entre el *kafil* y el *makful*.

²²⁴ Entendiendo por tal “aquella constituida por autoridad extranjera cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos por la legislación española para la adopción” (art. 15.1 LAI) que no son otros que, de una parte, la ruptura de vínculos jurídicos con la familia de origen; y de otra, la irrevocabilidad de la adopción.

²²⁵ Se pone fin así a la laguna existente en materia procedimental acerca de la conversión de la adopción simple en plena, según constata la *Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley...*, cit., pp. 28-29.

²²⁶ Lo que entra en colisión con los criterios que propugna en materia de conversión de adopción internacional el Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia (SSI/CIR) “Adopción plena *versus* adopción simple: Las consecuencias jurídicas de la adopción”, *Ficha de formación* núm. 29, enero 2007.

BIBLIOGRAFÍA

- ADROHER BIOSCA, S., “La nueva regulación de la adopción internacional en España. Comentarios generales a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de los *santos inocentes*”, RCDI, 2009, núm. 711, pp. 14-54.
- AA.VV., *Comentario del Código civil*, t. I, coords. L. Díez-Picazo, R. Bercovitz, P. Salvador Coderch y C. Paz-Arés, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- AA.VV., *Código civil comentado*, vol. 1, (dtres. A. Cañizares Laso, P. de Pablo Contreras, J. Orduña Moreno y R. Valpuesta Fernández), Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011.
- AA.VV., *Comentarios al Código civil de Aragón. Doctrina y jurisprudencia*, (dtor. J. Delgado Echeverría y coords. C. Bayod López y J.A. Serrano García), Dykinson, Madrid, 2015.
- ALEMÁN BRANCHO, C., “Políticas públicas y marco de protección jurídica del menor en España”, *Revista de Derecho político*, 2014, núm. 90, pp. 97-134.
- ALVÁREZ OLALLA, M.P., “Modificaciones de Derecho Civil contenidas en el Anteproyecto de Ley de Protección de la Infancia”, *Aranzadi civil-mercantil*, 2014, vol. 2º, núm. 4, pp. 37-49.
- BENAVENTE MOREDA, P., “Riesgo, desamparo y acogimiento de menores. Actuación de la Administración e intereses en juego”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2011, núm. 15 (*El menor ante el Derecho en el Siglo XXI*), pp. 15-62.
- BOCCIO SERRANO, M.J., *El derecho del niño a la familia natural como principio rector del sistema de protección. La actividad protectora de los poderes públicos en el sistema español*, tesis doctoral inédita defendida en la U. de Sevilla en 2015 (URL: <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/25429>).
- BRAVO ARTEAGA, A. y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “Crisis y revisión del acogimiento residencial. Su papel en la protección infantil”, *Papeles del Psicólogo*, 2009, vol. 30 (1), pp. 42-52.

- y LÓPEZ, M., “El acogimiento familiar en España: implantación y retos actuales”, *Papeles del Psicólogo*, 2009, vol. 30 (1), pp. 33-41.
- CALVO CARAVACAA.L. y CARRASCOSA, J., “Críticas y contracríticas en torno a la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de adopción internacional: El ataque de los clones”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2010, vol. 2, núm. 1, pp. 73-139.
- CASAÑA GONZÁLEZ, L., *La nueva figura de la adopción abierta a la luz del Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia* (TFG inédito, dirigido por Aurora López Azcona y defendido en la Universidad de Zaragoza en junio de 2015).
- CENTRO INTERNACIONAL DE REFERENCIA PARA LOS DERECHOS DEL NIÑO PRIVADO DE FAMILIA (SSI/CIR), “Adopción plena *versus* adopción simple: Las consecuencias jurídicas de la adopción”, Ficha de formación núm. 29, enero 2007 (URL: <http://www.iss-ssi.org/2009/assets/files/thematic-facts-sheet/esp/29.pdf>).
- DE LA IGLESIA MONJE, M.I., “Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia: las garantías de una protección uniforme a los menores más vulnerables en base a su supremo interés”, *Diario La Ley*, 24 julio 2015, núm. 8590.
- DE PALMA DEL TESO, Á., “El derecho de los menores a recibir protección: El papel de la familia y de las Administraciones Públicas. La actuación de las Administraciones Públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2011, núm. 15 (*El menor ante el Derecho en el Siglo XXI*), pp. 185-215.
- DÍAGO DÍAGO, P., “Denegación de constitución de *kafala* por parte de extranjeros que no residen habitualmente en Marruecos. Circular núm. 40 S/2 Reino de Marruecos”, *Millennium DIPr* (URL: <http://www.millenniumdipr.com/e-68-5-n%C2%BA-2-denegacion-de-constitucion-de-kafala-por-parte-de-extranjeros-que-no-residen-habitualmente-en-marruecos-circular-n%C2%BA-40-s-2-reino-de-marruecos>).
- DÍAZ FRAÍLE, J.M., “Problemas actuales de la adopción internacional”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2011, núm. 15 (*El menor ante el Derecho en el Siglo XXI*), pp. 125-141.

DOMÍNGUEZ ALONSO, J. y MOHEDANO MENÉNDEZ, R., “El acogimiento de menores en el actual sistema de protección a la infancia: La importancia del contexto”, *Azarbe: Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar*, 2014, núm. 13, pp. 149-155.

FERRANDIS TORRES, A., “Los retos de la adopción abierta”, ponencia presentada al *I Congreso sobre El interés superior del niño. Acogimiento y adopción* organizado por la Asociación Estatal de Acogimiento Familiar y la Asociación de Acogedores de Menores de la Comunidad de Madrid, Madrid, 2013 (URL: <http://www.adamcam.org/documentos/Revista%20congreso.pdf>).

GALÁN RODRÍGUEZ, A., “Recursos residenciales para menores seriamente disruptivos: aportaciones técnicas a un debate social e institucional”, *Papeles del Psicólogo*, 2013, vol. 34 (1), pp. 23-31.

GARCÍA CANTERO, G., “El desamparo y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas”, *Actas de los Décimoterceros Encuentros del Foro Aragonés, El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2004, pp. 239-250.

GARCÍA VILLARLUENGA, L., “El acogimiento familiar como recurso de protección de menores”, *Cuadernos de Trabajo Social*, 1991-1992, núm. 4-5, pp. 89 a 103.

GARCÍA VILLARLUENGA, L./LINACERO DE LA FUENTE, M.A., *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho comparado*, Observatorio de la Infancia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006.

GÓMEZ MEGÍAS, A.M., “Aspectos básicos de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia”, *Diario La Ley*, 24 julio 2015, núm. 8590.

- “Aspectos básicos de la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección y la infancia y adolescencia”, *Diario La Ley*, 30 julio 2015, núm. 8593.

JODRÁ JIMÉNEZ, P., “El acogimiento familiar profesionalizado: Análisis de casos”, ponencia presentada al XI Congreso Internacional de infancia maltratada, Oviedo, 2012 (URL: <http://obelen.es/publico/pjodraoviedo.pdf>).

LÓPEZ AZCONA, A., “La autorización judicial de entrada en domicilio en ejecución de las declaraciones de desamparo”, *Aranzadi Civil*, 2001, núm. 4, pp. 15-45.

- “La problemática de los menores en situación de desamparo (o abandono) en Derecho español y marroquí”, *ADC*, 2013, núm. 3, pp. 1045-1107.

- “El ámbito de aplicación de las medidas de protección de los deudores hipotecarios y sus (restrictivos) criterios delimitadores”, *RGLJ*, 2015, núm. 1, pp. 29-81.

LÓPEZ SERRANO, I., “Las conclusiones de la Comisión del Senado y dos Anteproyectos de Ley sobre Protección a la Infancia”, *El derecho a la protección de los niños y niñas en la Comunidad de Madrid*, (coords. I. López Serrano, R. García Sedano y Y. García Fernández), vol. 2, Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Madrid, Madrid, 2012, pp. 177-196.

MARCHAL ESCALONA, N., “La *kafala* islámica: problemática y efectos”, *Actas del I Congreso sobre retos sociales y jurídicos para los menores y jóvenes del siglo XXI*, (dtor. F.J. Durán Ruiz), Comares, Granada, 2013, pp. 237-270.

MORENO-TORRES SÁNCHEZ, J., “Modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *Save the Children*, Málaga, 2015.

MUÑOZ GARCÍA, C., “Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia: Mejorar la situación de la infancia y adolescencia y garantizar una protección uniforme”, *Diario la Ley*, 27 junio 2014, núm. 8342.

PANIZA FULLANA, A., “La modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio”, *Aranzadi Civil-Mercantil*, 2015, vol. 2, núm. 8, pp. 141-152.

SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, B., “El modelo común para la intervención con menores en riesgo y desamparo propuesto por el Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia”, *RDC*, 2014, vol. I, núm. 4, pp. 107-153.

SERRA RODRIGUEZ, A., “Suspensión del derecho de visita de los padres respecto de los menores acogidos. Comentario a la STS (Sala 1ª) 663/2013, de 4 noviembre”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2015, núm. 19, pp. 536-545.

SUÁREZ SANDOMINGO, J.M., “Algunos modelos de programas de inserción sociolaboral de los menores tutelados en España”, IPSEds, 2009, vol. 2, pp. 39-61.

SORIANO IBÁÑEZ, B., “El desamparo de menores y el acogimiento. Problemática práctica en Aragón y soluciones jurídicas”, *Actas de los Décimoterceros Encuentros del Foro Aragonés, El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2004, pp. 251-270.

TOSCANO GIL, F., “El acogimiento administrativo de menores: Análisis de su problemática en sede judicial”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2006, núm. 708, pp. 8-10.

UREÑA MARTÍNEZ, M., “Novedades más significativas en el Código Civil en materia de menores tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2015, núm. 15, pp. 145-148.

ZEKRI, H., “La *kafala* en Derecho marroquí”, en A. Quiñones Escámez, A. Rodríguez Benot, H. Zekri y H. Ouhida, *Kafala y adopción en las relaciones hispano-marroquíes*, Ed. Proyecto ADL de fortalecimiento y modernización de la Administración de Justicia en Marruecos 2005-2009, Madrid, 2009, pp. 10-86.

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Textos preparatorios

Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia (URL: http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=4298).

Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia (URL: http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=4299).

Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOGC, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 131-1, de 27 febrero 2015.

Proyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOGC, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 130-1, de 27 febrero 2015

Convenios y textos internacionales

Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 noviembre 1989 (Instrumento de ratificación por España), BOE, núm. 313, de 31 diciembre 1990, pp. 38897 a 38904.

Convenio de La Haya de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 mayo 1993 (Instrumento de ratificación por España), BOE, núm. 182, de 1 agosto 1995, pp. 23447-23454.

Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños de 25 enero 1996 (Instrumento de ratificación por España), BOE, núm. 45, de 21 febrero 2015.

Convención de derechos de las personas con discapacidad de 13 diciembre 2006, (Instrumento de ratificación por España), BOE, núm. 96, de 21 abril 2008, pp. 20648-20659

Convenio europeo en materia de adopción de menores de 27 noviembre 2008 (Instrumento de ratificación por España), BOE, núm. 167, de 13 julio 2011, pp. 77734-77743.

Directrices de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, 24 febrero 2010 (URL: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/66.pdf).

Observación general núm. 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (URL: <http://www.observatorio.delainfanciadeasturias.es/foromunicipal/2011/01/observacion-general-n%C2%BA12-del-comite-de-los-derechos-del-nino-el-derecho-del-nino-a-ser-escuchado>).

Observación general núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (URL: <http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>).

Recomendación (2005) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a los derechos de los menores que viven en instituciones, 16 marzo 2005 (URL: <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=835913&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383>).

Informes, dictámenes y otros documentos

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Informe referente al Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia*, 25 julio 2014 (URL: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/13.pdf).

- *Informe referente al Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Protección a la infancia*, 25 julio 2014 (http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/5.pdf).

CONSEJO DE ESTADO, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, 27 noviembre 2014, (http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/16.pdf).

- *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, 30 septiembre 2014 (URL: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/8.pdf).

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Protección de Infancia*, 28 mayo 2014 (URL: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/12.pdf).

- *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Protección a la Infancia*, 28 mayo 2014 (URL: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/4.pdf).

CONSEJO FISCAL, *Informe al Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia*, 14 julio 2014 (URL: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/14.pdf).

- *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Protección a la Infancia* 30 septiembre 2014 (URL: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/6.pdf).

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (PLENO), *Informe al Anteproyecto de Ley de protección a la infancia*, 30 septiembre 2014 (http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/15.pdf).

- *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de protección a la infancia*, 30 septiembre 2014 (URL: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/7.pdf).

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe sobre los centros de protección de menores con trastorno de conducta y en situación de dificultad social*, 1 enero 2009 (URL: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/centros-de-proteccion-de-menores-con-trastornos-de-conducta-y-en-situacion-de-dificultad-social-2009>).

- *Consideraciones sobre los Anteproyectos de Ley de protección a la infancia y de Ley Orgánica complementaria*, 13 mayo 2014 (URL: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/3.pdf).

- *Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor: Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia*, 27 mayo 2014 (URL: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/estudio-sobre-la-escucha-y-el-interes-superior-del-menor-revision-judicial-de-medidas-de-proteccion-y-procesos-de-familia-mayo-2014>).

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Circular 8/2011, de 16 noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de protección de menores* (URL:https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Circular9_2011_Reforma_Menores.pdf?idFile=d29f2db6-3c03-435a-b7e5-3b65fba53ee7).

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, *Estándares de calidad en acogimiento residencial (EQUAR)*, 2012 (URL: http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/Estandares_de_calidad_en_acogimiento_residencial.pdf).

- *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia*, 28 abril 2014 (http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/10.pdf).

- *Memoria del análisis del impacto normativo del Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia*, 11 febrero 2015 (http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/2.pdf).

SENADO, *Informe especial de la Comisión Especial de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines*, BOCG, Senado, IX, Serie I, núm. 545, de 17 noviembre 2010 (URL: http://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_10/spl_78/pdfs/89.pdf).

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau
*Registrador de la Propiedad y
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y
Legislación*

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos
Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca
Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán
Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excma. D.^a Encarnación Roca Trías
*Magistrada del Tribunal Constitucional
Catedrática de Derecho Civil
Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y
Legislación*

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino
Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón
Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach
Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu
Catedrática de Derecho Procesal

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

Suscripción al Boletín

IN MEMORIAM: LUIS DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN

1. El fallecimiento de Luis Díez-Picazo, ocurrido el 31 de octubre de 2015, aparte del gran dolor que nos causa, supone la pérdida de un Jurista excepcional, difícilmente repetible. Luis Díez Picazo fue, sin duda, un eximio civilista; pero, ante todo, un Jurista integral, y, como se ha reiterado, un gran servidor público. Él, además, cumplió como muy pocos ese noble consejo incorporado al rito universitario: «Por grande que sea vuestra ciencia, debéis rendir veneración a la doctrina de vuestros maestros». A lo largo de toda su vida, tributó el más exquisito respeto a la figura y a la obra de Federico de Castro y continuó dos de sus grandes legados: el Anuario de Derecho Civil, del que ha sido director, y el Seminario Federico de Castro, desarrollado los miércoles en el RAJYL. No por casualidad, rendir homenaje a su maestro ha sido la última tarea que ha querido dejar concluida antes de morir, con la publicación del libro «Glosas sobre Federico de Castro», escrito, junto con otros discípulos y amigos, al cumplirse el trigésimo aniversario de su muerte.

2. La labor universitaria es, en la trayectoria profesional de Luis Díez-Picazo, una tarea prioritaria. En los comienzos, fue profesor ayudante de Derecho Civil en la Universidad de Madrid (1953-1963), en la cátedra de Federico de Castro, e impartió, también, enseñanzas de Derecho Civil en otros centros universitarios. En 1963, tras una brillante oposición, obtiene la Cátedra de Derecho Civil en la Universidad de Santiago de Compostela, que, posteriormente, desempeña en las universidades de Valencia (1964-1972) y Autónoma de Madrid (1972-2001). Al producirse su jubilación, en el año 2001, es nombrado Catedrático Emérito de esta Universidad.

La incorporación de Luis Díez-Picazo, en 1972, a la Universidad Autónoma de Madrid coincide con un momento delicado de la Universidad española. No sólo porque corresponde a las postrimerías del Franquismo, sino por la quiebra del modelo universitario tradicional. La creación de la Universidad Autónoma de Madrid abrigó la esperanza de una renovación a la que fue invitado a participar. Él aceptó con generosidad. Y ahí, desde su cátedra de Derecho Civil, desarrolló una magnífica tarea de formación de excelentes profesores e investigadores y de enseñanza en las aulas. En honor a la verdad, hay que recordar, hoy que preocupa la calidad del sistema docente universitario, que, hace casi medio siglo, Luis Díez-Picazo se esforzaba por enseñar el Derecho Civil de modo vivo, que habilitara para la práctica. Su magisterio, innovador, en métodos y materiales, ha dejado una huella imborrable en quienes lo recibieron directamente. Y sus libros de sistematización del Derecho Civil, profundos y de enorme claridad, han influido poderosamente en la formación de varias generaciones de juristas españoles.

3. Díez-Picazo cuenta con una extensa obra científica, muy importante por su calidad e influencia. En general, todos sus escritos científicos marcan un cambio, un antes y un después. Son un modelo, por el modo directo de aproximarse a los problemas, por las soluciones que proponen, por la elegancia, simplicidad y claridad de la pluma con la que están escritos. Con toda justicia se puede afirmar que su obra científica ha transformado y modernizado la ciencia del Derecho Civil

español del último tercio del siglo XX y del presente siglo. Ha contribuido a aumentar las zonas de certidumbre de nuestro Ordenamiento; por ello ha tenido una gran influencia en la práctica.

De sus publicaciones jurídicas voy sólo a recordar algunas, ya que su abrumadora abundancia impide dar cuenta aquí de todas ellas. En esa lista se deben situar, en primer lugar, los *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. El primer volumen, dedicado al estudio de las relaciones obligatorias, aparece en 1970. Marca un profundo cambio en el tratamiento de esta parte medular del Derecho Civil y de todo el Ordenamiento; insufla un aire innovador al Derecho de obligaciones español. A ese primer volumen siguió otro, aparecido en 1972, dedicado las relaciones reales. Y a éste los sucesivos hasta completar esta obra, que es sin duda la más importante del Derecho patrimonial escrito en lengua española. En las sucesivas ediciones con las que ha contado se ha ido renovando y adaptando a las nuevas realidades, como la modernización del Derecho de obligaciones y contratos.

En esta enumeración selectiva, es también oportuno incluir al *Sistema de Derecho Civil*, escrito en colaboración con Antonio Gullón. Abarca el Derecho Civil en todas sus partes. Y, aunque concebida para iniciar en el estudio de esta disciplina, constituye una obra muy utilizada por abogados y jueces. Sus *Estudios sobre la jurisprudencia Civil (1967-1968)* son un elocuente exponente del método de aproximación al Derecho a través de los casos, utilizado por Díez-Picazo. *La doctrina de los actos propios*, libro publicado en 1963 con una segunda edición reciente, es una importantísima monografía por el tratamiento de esta materia y, al mismo tiempo, un modelo en la metodología utilizada. Y, de modo parecido, constituye una aportación fundamental, *La doctrina del enriquecimiento injustificado* (Civitas 1979) . Fue el discurso leído el 14 de diciembre de 1987, en el acto de su recepción como Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

La obra científica de Luis Díez-Picazo se enriquece por la conexión, siempre por él mantenida, con la práctica del Derecho. Para él, como ya se ha destacado al recordar su muerte, no puede ser considerado buen jurista aquel que no ha conocido el Derecho en su aplicación práctica. Él, desde su juventud, de modo constante, mantuvo ese contacto, a través del ejercicio de la abogacía, aunque nunca se dejó absorber por él, en merma de su actividad universitaria. El ejercicio de la abogacía le enriqueció. Es un componente esencial en su talante, plasmado en sus enseñanzas y escritos científicos. Además le otorga una capacidad prodigiosa de discusión y creación jurídica. Refuerza en él la faceta de jurista creativo, no parapetado en unas recetas o esquemas aprendidos, sino adaptado permanentemente a los retos de la discusión jurídica.

Como abogado perteneció a los Ilustres Colegios de Madrid, Barcelona y Burgos. Asimismo fue árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid y de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Desempeñó el puesto de Abogado jefe del servicio contencioso del Banco Bilbao (1957-1962), y el de Jefe del servicio de recursos del Ministerio de Información y Turismo (1962 y 1963).

4. Su aproximación a la praxis del Derecho se produce también a través la judicatura, en diversos niveles: desde un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, hasta el Tribunal Constitucional. Fue juez, por oposición, teniendo su primer destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Martín de Valdeiglesias (1956-1957). Fue Magistrado el Tribunal Constitucional, nombrado en 1980, por el Senado. Desempeñó este cargo, ininterrumpidamente, hasta 1989, siendo ponente en numerosas sentencias fundamentales en la historia de este Tribunal.

5. Luis Díez Picazo ha sido, asimismo, promotor activo de la mejora de la legislación, especialmente del Código Civil. En los tiempos más recientes, siendo Presidente de la Comisión General de Codificación, ha impulsado la Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos (2009). Adscrito a la Comisión de Codificación como Vocal Permanente de la Sección Primera desde 1972, ha sido presidente de esta Sección desde 1978 hasta poco antes de su muerte. Fue, además, Vocal de la Comisión Interministerial que preparó el Anteproyecto de la Ley de Costas y de la Comisión de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores (1967-1968). En este concepto asistió a las reuniones de UNIDROIT en Roma en los mencionados años. Fue, asimismo, Vocal de la Junta Electoral Central (1977 a 1979).

Para quien escribe esta nota necrológica es triste, muy triste, dejar constancia escrita de la muerte de Luis Díez-Picazo. Con el dolor profundo que su muerte nos produce se mezcla un hondo sentimiento de gratitud de todos los que nos dedicamos al Derecho, sea cual fuere la parcela que cultivemos, por el legado inmenso que nos deja en sus enseñanzas y en su obra. Díez-Picazo permanecerá vivo en todos nosotros y en las futuras generaciones de Juristas.

Antonio-Manuel Morales Moreno
Catedrático emérito de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

La Convención de la Unesco de 1970. Sus nuevos desafíos (The 1970 Unesco Convention. New Challenges. La Convention de l'Unesco de 1970. Les nouveaux défis). Editado por Jorge A. Sánchez Cordero. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2013. 417 p.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza

1. Motivo de la publicación. El presente volumen recoge los discursos y ponencias presentados en el Seminario celebrado durante los días 21 a 23 de marzo de 2013, en la Universidad Autónoma de México bajo el título *The Globalization of the protection of Cultural Heritage*, con el patrocinio de la Unesco, Unidroit, I.A.L.S y el Legal Research Institut de aquella Universidad, en el que intervinieron, – junto a la Directora de la Unesco, la diplomática y política búlgara Irina Bokova, y el Director científico de la Ials, que pronunció el discurso de clausura, el Prof. italiano Mario Bussani autor de la ponencia de síntesis –, hasta un total de dieciseis expertos de diversos países y continentes (Perú, México, Italia, Francia, Brasil, China, USA, Canadá, Australia y Suiza) desarrollando una variada temática, que se ordena sistemáticamente por orden alfabético de autores.

2. Poner coto al tráfico ilícito de bienes culturales. Es el título del Discurso de Apertura¹ – pronunciado en español – de la actual Directora de la Unesco, de nacionalidad búlgara y primera mujer elegida para este cargo, que vino a cumplir la función de programa o punto de referencia del Seminario, y en el que recordó los objetivos inicialmente perseguidos por la madrugadora Convención de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, el desarrollo alcanzado durante más de cuarenta años así como la aparición de nuevas modalidades de tráfico ilícito de estos bienes, sugiriendo nuevos modos de lucha para responder al fenómeno de la mundialización². Desde que fue aprobado el 14 noviembre de 1970, este instrumento de cooperación intelectual ha sido ratificado por 122 países, albergando algunos de estos los más importantes centros del mercado del arte. Después de que Italia lo ratificara en 1978, los Estados Unidos pasaron a ser Partes en la Convención en 1983, Portugal en 1985, España – también, tempranamente – en 1986, Francia en 1997, Japón y el Reino Unido en 2002, Suiza en 2003, Alemania en 2007 y Bélgica y los Países Bajos en 2009. Aún más significativa ha sido la intensa aceleración de las ratificaciones durante el siglo actual que ha superado la treintena, que se explican, entre otros factores, por el desarrollo de la mundialización y la aparición de nuevas potencias económicas – especialmente en Asia y en América del Sur –, suscitándose en los pueblos respectivos una mayor necesidad de recuperar o afirmar sus identidades y sus culturas en la escena internacional de un mundo globalizado. Señaló la Directora General que, cada vez que un país vuelve a aparecer en la escena económica o política mundial, intenta afirmar su identidad cultural y recuperar los rastros de su cultura cuando éstos les fueron arrebatados

¹ Op. cit. p. 1-18.

² Señaló Irina BOKOVA que el tráfico ilícito por ella denunciado nada tiene que ver con una actividad aislada, producto de excavaciones de aficionados sagaces o de ladrones improvisados, sino que el saqueo de los bienes culturales ha cobrado las dimensiones de un mercado mundial alimentado por los robos llevados a cabo de modo cuasi industrial por bandas de delincuentes organizadas, y a menudo armadas, que hacen como si el patrimonio cultural de la humanidad fuera un autoservicio (*loc. cit.* p. 2). En América latina, la hemorragia de bienes culturales ha alcanzado en algunos sitios precolombinos proporciones inquietantes, y la importancia del tráfico organizado es tal que ha adquirido una dimensión económica mundial. Cada año salen clandestinamente del Perú objetos precolombinos por un valor de 800 millones de dólares. En México, más de 10.000 sitios arqueológicos prehispánicos han sido saqueados entre 1999 y 2006, sin que haya sido posible recuperar los objetos (*loc. cit.* p. 3).

en una fase anterior de su historia. Comprobamos también que, a medida que las sociedades se acercan unas a otras, los pueblos intentan valorar lo que hay en ellos de específico, ante la amenaza de que todo se uniformice. La cuestión cultural se convierte en un elemento clave de la política internacional y de las relaciones multilaterales. En ese nuevo contexto la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales se convierte en una condición previa del diálogo entre las culturas sobre una base equitativa. Uno de los grandes éxitos de la Convención de 1970 ha sido el haber logrado imponerse como marco de referencia en ese ámbito ineludible. Simultáneamente hay que reconocer, sin embargo, el marco relativamente estrecho de su aplicación³, aunque admitiendo tales limitaciones, en más de cuarenta años de vigencia la Convención ha permitido restituciones importantes⁴, y ha contribuido a que los objetos culturales pasen al centro mismo de la cooperación internacional, permitiendo además una considerable labor de sensibilización sobre la amplitud del tráfico ilícito y la importancia de las restituciones. Con frecuencia los países ratificantes de la Convención se dotan a sí mismos de los instrumentos jurídicos y técnicos y de los equipos de profesionales adecuados. Son también muchas las restituciones llevadas a cabo directamente entre Estados, en un marco bilateral y al margen de la Convención, pero ateniéndose a sus principios y en un ambiente que no existiría de no haberse aprobado la misma. En 1978, al margen de la Convención se creó un Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita⁵. Además la Convención ha impulsado la transformación del Derecho Internacional Privado (así el Convenio de UNIDROIT de 1995, elaborado a petición de la Unesco, crea un conjunto uniforme de normas de Derecho privado relativo al comercio internacional de obras de arte; la Directiva 93/7 de la UE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de cualquiera de sus miembros, y el Commonwealth Scheme sobre la restitución de objetos robados o exportados de modo ilícito en el seno del Commonwealth), así como la adopción de otros Convenios sobre materias muy especializadas (en 2001, sobre el patrimonio cultural subacuático; en 2003, sobre la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial).

El aspecto negativo del tráfico ilícito de bienes culturales, como se ha dicho, nada tiene que ver con lo que era en 1970. Dicho tráfico se ha convertido, junto con el de armas y el de drogas, en una de las actividades delictivas transnacionales más importantes⁶. La reciente explosión del mercado del arte ha hecho que aumente la especulación y sea aún mayor la presión que se ejerce sobre los patrimonios más vulnerables. La fuerte alza de los precios ha atraído a todos los que explotan la miseria de las poblaciones, obligadas a malvender su patrimonio. El pillaje es particularmente grave tratándose de bienes arqueológicos obtenidos en excavaciones ilegales. En ese ámbito, el peor enemigo es invisible, pues se trata de las connotaciones positivas que sigue teniendo todavía la imaginería del cazador de tesoros y el increíble aura simbólica de que sigue gozando en los medios de comunicación. Al crimen contra la cultura viene a sumarse en

³ Así se deduce de las siguientes consideraciones: 1ª) La Convención se refiere a litigios entre Estados, con lo que se excluyen las transacciones de derecho privado; 2ª) La Convención no se aplica con carácter retroactivo, lo que significa que las adquisiciones ilícitas, los robos o los pillajes antes de 1970 no entran en su ámbito de aplicación; 3ª) La Convención fue el resultado de un compromiso alcanzado tras duras negociaciones, originando ulteriormente serios problemas interpretativos (*op. cit.* p. 6).

⁴ A título de ejemplo véase la amplia lista de restituciones que Canadá ha efectuado a partir de la Convención de 1970, a países tan diversos como Bolivia, Bulgaria, China, Colombia, Egipto, Malí, México, Nigeria, Perú y Siria, enumerados como anexo en la ponencia de PATERSON, *op. cit.* p. 244-245.

⁵ Propone sus buenos oficios para la mediación entre Estados en los casos de conflicto sobre el retorno o la restitución cuando no se aplica la Convención, y actúa en calidad de órgano consultivo. En 2012 Argentina restituyó al Perú 46 piezas de cerámica y un collar de cuentas de metal, con la intervención de dicho Comité.

⁶ Algunas de las rutas del tráfico son bien conocidas: van de los yacimientos arqueológicos del Irak o de Afganistán a determinados mercados europeos, pasando por intermediarios desprovistos de escrúpulos que utilizan las obras de arte para blanquear dinero sucio y financiar el terrorismo.

este caso una herejía desde el punto de vista científico: todos los arqueólogos saben que el valor de un objeto de esta clase depende del contexto en el que ha sido encontrado, que es lo que permite explicar su historia, junto con las costumbres del pueblo desaparecido, a las que remite. Hay razones importantes para fortalecer la lucha contra este tráfico. Cuando los Estados siguen buscando nuevos modos de construir la paz y el desarrollo duraderos, la cultura y los bienes culturales representan un potencial todavía no suficientemente aprovechado. La gobernabilidad de la diversidad de las culturas es uno de los problemas clave de la mundialización. La relación que mantenemos con la cultura ajena y nuestra capacidad colectiva de integrarla determinan en gran medida nuestra concepción de la paz, y la eficacia de las políticas de desarrollo. La lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales no se limita, ni mucho menos, a la labor de la policía o a la cuestión del patrimonio. Hay que mejorar la aplicación de la Convención, pues carecíamos de un órgano de seguimiento hasta que en 2012 se acordó crearlo. Sorprende, sin embargo, que mientras la Convención de 1970 se ha ratificado por 122 países, la de 2003 sobre el Patrimonio cultural inmaterial cuente ya con 134⁷. Con todo merece mencionarse la ejemplar actitud de países como Italia, inspirada sin duda en la Convención de 1970⁸. Hay que favorecer la cooperación activa de todas las partes interesadas en esta lucha dado que ninguna de ellas puede tener una competencia universal en estos asuntos; sin olvidar al sector privado, a las casas de subastas y al mercado del arte. Algunos protagonistas del mismo han introducido instrumentos de regulación y de seguimiento eficaces y sería un error por parte de los Estados no tenerlos en cuenta; además algunos estados del mercado del arte empiezan a tomar iniciativas de cooperación⁹. Merece la pena reproducir lo que – en palabras de la Directora General de la Unesco –, puede calificarse de la descripción oficial de los bienes culturales: «Un bien cultural no ha de ser visto como una mercancía. Un cuadro no es un arma, ni una dosis de cocaína. Es el soporte no renovable, de una historia y de una identidad. (...) La lucha contra el tráfico de bienes culturales no puede reducirse a una lógica puramente represiva, ni contentarse con un tratamiento puramente policíaco. Requiere un tratamiento cultural, del que han de encargarse especialistas de estos asuntos, capaces de evaluar la carga simbólica de los objetos y de tener en cuenta lo que está colectivamente en juego en ellos. Se atiende, por fuerza, al respeto de una ética que sabe lo que es el valor de las culturas, en todas las etapas de la búsqueda y de la restitución de los objetos. Para los delincuentes los objetos culturales son una moneda más, pero los que luchan contra esos tráficos tienen la obligación de resistir a la tentación de ver en ellos una mercancía cualquiera»¹⁰. Desde muchas perspectivas y sistemas jurídicos presentes actualmente en un escenario mundial considero que puede aceptarse plenamente y

⁷ Acaso ello se deba a la extremada delicadeza de esta materia, como parece probarlo el llamado caso del Tesoro de los Señores de Sipán (Perú), en el que, ciertamente, una parte del mismo se dispersó antes de actuar la policía, pero luego se comprobó que el descubrimiento se debió al pueblo de los huaqueros o buscadores de tesoros, cuyo trabajo permitió avanzar a pasos agigantados en el conocimiento de la casi desconocida cultura moche, de suerte que tal actividad, inicialmente clandestina, ha sido más tarde, a menudo, punto de partida de los descubrimientos arqueológicos de los últimos 50 años, y numerosos investigadores han utilizado a los huaqueros como auxiliares o informadores (*op.cit.* p. 13 ss.).

⁸ Las autoridades italianas dedican un equipo de 300 carabinieri especializado en su lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. La Directora General afirma que se trata del equipo mejor entrenado y mejor equipado del mundo entero (*op. cit.* p. 15), y es así como en diciembre de 2011 pudo restituir al Ecuador doce objetos precolombinos que habían sido descubiertos durante comprobaciones de rutina en sitios de venta on line. Tras las correspondientes investigaciones, con ayuda de la Interpol, resultó que tales objetos procedían de excavaciones clandestinas en sitios arqueológicos del Ecuador. En los meses de junio y julio de 2012 la Unesco, en su propia sede parisina, organizó una exposición de tales objetos robados y recuperados, con gran éxito de público.

⁹ Así China, que es el primer país del mercado del arte internacional, ha concertado un acuerdo de cooperación con México que permite que ambos países adopten medidas conjuntas contra el robo de bienes culturales (*op.cit.* p. 16). Una amplia información sobre la actuación internacional de aquel país en esta materia se encuentra en la ponencia del Prof. HUO, *op. cit.* p. 151 ss.

¹⁰ *Op. cit.* p. 1 y 16 s.

sin reservas que el objetivo de la Unesco al aprobar la Convención de 1970 no era poner trabas a la circulación de los bienes culturales¹¹. Los intercambios culturales son un factor de cohesión entre los pueblos y de entendimiento mutuo, y la Unesco los fomenta cuanto puede y de mil modos. Pero es esencial que esos intercambios sean voluntarios, que esa circulación se lleve a cabo en beneficio de todos y no esté sometida a la anarquía del mercado negro. El Patrimonio de la Humanidad no es un coto de caza, y el pillaje de bienes culturales no puede nunca estar al servicio de la cultura. La tarea de enfrentarse con el fenómeno y prestar apoyo a los Estados en esta lucha compete a la Comunidad internacional. La Unesco contribuye al fortalecimiento de los medios al respecto, al proponer nuevos instrumentos prácticos de ayuda a los Estados en las ventas mediante Internet, con el modelo de certificado de exportación de bienes culturales, la solución de litigios a través de la mediación, los talleres de formación y de sensibilización, los instrumentos jurídicos de protección de los bienes que todavía no han sido descubiertos y que permiten a los Estados garantizar sin la menor ambigüedad los derechos que ostentan sobre su patrimonio. La Unesco seguirá movilizándose para establecer inventarios del patrimonio, prestar ayuda a los equipos sobre el terreno, y fortalecer la seguridad de los museos y de los principales sitios arqueológicos.

3. Clasificación del contenido. Destacada ya su rica variedad queda al recensor ofrecer una sistematización de las materias de más intenso contenido jurídico. Con obligada cita de la ponencia de síntesis del Prof. BUSSANI¹², y prescindiendo de las ponencias referidas a un país determinado, de suyo – aunque no siempre – de menor interés general¹³, cabe poner de relieve las siguientes:

A) Aspectos generales.

–ESTRELLA FARÍA, Unesco, Unidroit y la restitución de bienes culturales¹⁴. El autor, Secretario General de UNIDROIT hace una síntesis de la cooperación de este organismo con la Unesco, que ha culminado con el Convenio de 1995 que constituye el suplemento necesario de derecho privado a la Convención de 1970.

–Blanca ALVA GUERRERO, El Comité subsidiario: Propuesta de futuras tareas¹⁵. Profesora peruana, Directora general del Ministerio de Cultura de su país y en calidad de tal representante

¹¹ *Op. cit.* p. 17.

¹² Con el sugestivo título de *The (legal)culture of cultural property* (*op. cit.* p. 401-410) viniendo a constituir el contrapunto de algunas ponencias que acertadamente sintetiza, llamando la atención sobre determinadas cuestiones básicas previas (la noción de propiedad cultural, las identidades múltiples, *historical property vs. property of history*, pluralidad de los estratos normativos, expectativas actuales de la Convención de 1970), concluyendo con una declaración realista y moderadamente optimista: *To sum up and strike a balance: if protecting cultural property is our problem, spreading the legal culture of "cultural property" is part of the solution. Without the Unesco Convention, even this part of the solution would be a much harder job to do* (*loc. cit.* p.410).

¹³ Es lógico que varias aportaciones al Seminario tengan directa y estrecha relación con el país que lo acogió: México. Así BECERRIL, *The necessary evolution of the mexican law under the new paradigm of the 1972 Unesco Convention in order to strengthen the fight against the illicit trafficking of cultural property* (*loc.cit.* p. 45-55); Adriana BERRUECO GARCÍA, *Antecedentes y aplicación de la tradición de la protección de la Bibliotecas y Archivos nacionales en México* (*loc. cit.* p. 57-77). Si bien exceptuaré la extensa ponencia del Editor del vol. Prof. Sánchez Cordero, de la que luego me ocuparé.

Para otros territorios: Asia. Zhengxin HUO, *A protacted War: The Fight against illicit traffic of cultural property in China* (*op. cit.* p. 151-174). América. KAYE, *Against the illicit trafficking of cultural property: Best practices in the United States of America* (*loc.cit.* p.174-210); PATERSON, *The 1970 Unesco Convention: the canadian experience* (*loc. cit.* p. 229-245).

¹⁴ *Op. cit.* p. 19-33.

¹⁵ *Op. cit.* p. 35-44.

en el Comité de seguimiento de la Convención, ha intervenido en casos que se han relacionado con nuestro país¹⁶, y que debido a los grandes problemas suscitados tiene un amplio campo de actuación futura (definición del bien cultural, valor probatorio de la ausencia de una autorización para exportar, el inventario y la designación expresa, la carga de la prueba y la buena fe).

–Francesca FIORENTINI, *The trade of cultural property: Legal pluralism in an age of global institutions*¹⁷, quien destaca especialmente sus aspectos de Derecho comparado y sus relaciones con el respeto a los derechos humanos de algunas de las partes implicadas, concluyendo por la necesidad de tener en cuenta el interés público global de la humanidad en su regulación.

–GAMBARO, *Community, state, individuals and the ownership of cultural objects*¹⁸, quien ofrece una visión crítica de la Convención de 1970, no ahorrando críticas jurídicas a la misma, si bien destacando sus aspectos positivos, propugnando una definición más precisa del concepto de propiedad cultural que sea punto de referencia para todos los países, que permita su fácil identificación y agilice el tráfico de antigüedades, pronunciándose, finalmente, a favor de declarar la propiedad pública de las mismas¹⁹.

–NAFZIGER, *The 1970 Unesco Convention: Insights, circumspections, and outlooks*²⁰. Ponencia interesante por aportar gran número de datos sobre la prehistoria de la Convención de 1970, destacando sobre todo la decisiva intervención de México y Perú con la colaboración paralela de USA²¹ y de varios países europeos, concluyendo realísticamente que transcurrido casi medio siglo de su establecimiento su régimen dista de ser perfecto²², aunque debe reconocerse que ahora el mundo considera el problema del tráfico ilícito con mucha mayor seriedad que antes de la Convención. En el capítulo relativo a sus propuestas de reforma, no se muestra partidario de elaborar una nueva Convención – que correría el riesgo de volver a poner en discusión todo el problema –sino de utilizar más bien el método del soft law²³.

–PLANCHE, *L’Unesco et la protection du patrimoine culturel: Défis et perspectives de la Convention de 1970*²⁴. Ponencia de un experto proyectada sobre el futuro de la Convención, cuya modificación o reforma analiza detalladamente partiendo del crecimiento del número de ratificaciones (cuyo análisis realiza por quinquenios y también por regiones del planeta), análisis del crecimiento de la operatividad y eficacia de la Convención, sea a base de su revisión

¹⁶ El llamado caso Patterson, iniciado con una exposición (noviembre 1996-febrero 1997) celebrada en Santiago de Compostela, formada por unos 400 objetos arqueológicos, escasa en catalogación, de varios países sudamericanos, y cuyo proceso ha finalizado provisionalmente a fines de la primera década de este siglo con la recuperación judicial de una parte de ellas tras un juicio internacional. Asimismo, el caso de la subasta de la colección suiza de arte prehispánico Barbier-Mueller, anunciada en “El País” en septiembre de 2012, que ha dado origen al procedimiento fijado en la Convención de 1970, hasta ahora, sin mucho éxito en cuanto a restitución (*loc. cit.* p. 36 ss.).

¹⁷ *Op. cit.* p. 103-133.

¹⁸ *Op. cit.* p. 135-149.

¹⁹ *Loc. cit.* p. 145 ss.

²⁰ *Loc. cit.* p. 211-228.

²¹ Por contraste menciona el autor la célebre frase atribuida supuestamente al Presidente Porfirio Díaz: “¡Pobre México, tan lejos de Dios y tan cerca de los Estados Unidos!” (*loc. cit.* p. 214).

²² *Loc. cit.* p. 219.

²³ *Loc. cit.* p. 228.

²⁴ *Op. cit.* p.247-267.

total o parcial, o bien de la adición de un protocolo o instrumento adicional, y, por último, del establecimiento de órganos de seguimiento –ya puesto en marcha en 2012²⁵, así como de la posibilidad de dictar Directivas operacionales, por su naturaleza de alcance bastante limitado.

–PLOTT, *Philosophies, Politics, Law and the 1970 Unesco Convention*²⁶. Voz autorizada de quien ha sido, en la Unesco, Director de la División de la Herencia Cultural, y prof. de la misma materia en la Univ. de Sidney, advirtiendo de la imposibilidad de que, por todos los grupos, recaiga ahora consentimiento mundial acerca de todas las cuestiones problemáticas, debiéndose realizar una labor paciente y persuasiva paso a paso, para que disminuya la demanda de adquisición de estas obras, usando del modo más productivo y menos perjudicial los intercambios culturales.

B) Perspectivas europeas:

–Marie CORNU, *La mise en oeuvre de la Convention Unesco de 1970 en Europe*²⁷. Ponencia informativa sobre la respuesta europea a la Convención de 1970, observando el creciente interés comunitario por el tema (conclusiones del Consejo de 2008 y de 2011) destacando la variedad de modalidades utilizadas para incorporar la Convención al derecho interno. Se constatan disparidades en cuestiones importantes (definición de bienes culturales y controles de su circulación, conflictos entre propiedad y posesión de un bien cultural, régimen penal); también en lo relativo a su aplicación, dispersión de competencias y déficit de cooperación, y en el aspecto técnico (bases de datos e inventarios); dificultar para resolver los denominados ángulos muertos (responsabilidad de los museos y otras instituciones, ausencia de un control de la importación, neutralización de la acción reivindicatoria por el principio de adquisición de buena fe, ausencia de regulación de la venta on line).

–Marie CORNU et Marc-André RENOLD, *La mise en forme d'un intérêt commun dans la propriété culturelle: Des solutions négociées aux nouveaux modes possibles de propriété partagée*²⁸. Frente a la solución clásica del litigio sobre bienes culturales, los autores examinan otras ya utilizadas (separación entre propiedad y posesión) y razonan posibles modos de goce compartido, sin ocultar sus dificultades.

C) Problemas de Derecho Internacional privado.

–RENOLD, *The international protection of archeological heritage: Questions of private international law and of legal harmonisation*²⁹. Ponencia ampliamente documentada con legislación, jurisprudencia y doctrina. Parte de la ineficacia general de la declaración de inalienabilidad de los objetos culturales a nivel internacional. Luego analiza excepciones derivadas de tratados internacionales multilaterales o bilaterales, sea de la jurisprudencia de algunos países, o en algunos procedimientos de DIP. Concluye el autor que ha llegado el momento de poner en práctica el art.13 (d) de la Convención de 1970, relativo al reconocimiento a nivel internacional de la inalienabilidad de determinados objetos culturales del país de origen, especialmente los de naturaleza arqueológica.

²⁵ Analizada en *loc. cit.* p. 262-265.

²⁶ *Op. cit.* p. 269-295.

²⁷ *Op. cit.* p. 79-87.

²⁸ *Op. cit.* p. 89-102.

²⁹ *Op. cit.* p. 297-307.

D) Parece oportuno concluir este apartado relativo al contenido de este valioso volumen con una referencia a la Ponencia del Director de la obra, el Prof. Jorge A. SÁNCHEZ CORDERO³⁰, que constituye una detenida exposición histórica de la herencia cultural mexicana, ampliamente documentada con doctrina, legislación y jurisprudencia de varios países, que sirve de preámbulo a un minucioso seguimiento de la evolución de su régimen jurídico en el Estado mexicano, siguiendo, paso a paso, las etapas de su formación como estado federal hasta llegar a ser el país de habla hispana más poblado del planeta, para finalizar con una apretada síntesis de su pensamiento sobre el multiculturalismo, que quiere comprender y abarcar – y lo subraya con insistencia – a las culturas indígenas directamente procedentes de la época precolombina, y también el elemento cultural cristiano pese al actual fenómeno del laicismo y de la descristianización en el mundo occidental, añadiendo por su parte el arte derivado de la cultura comunista, – pese a la histórica caída del Muro de Berlín –, argumentando que subsiste el castrismo cubano y su influencia en varios países hispanoamericanos (piensa, por otro lado, en cuanto al mundo oriental, que el comunismo chino estaría parcialmente inspirado en la filosofía laicista de Confucio)³¹.

³⁰ The evolving lanscape of mexican cultural heritage (*op. cit.* p. 309-376). El curriculum - por lo demás, harto conocido -, del autor resulta impresionante (prof. de la Univ. de París-II, miembro de la Ials, y de UNIDROIT, Vicepresidente de la IACL, pertenece asimismo al American Law Institute y a la española Real Academia de Jurisprudencia y Legislación). Autor de gran número de publicaciones en varios idiomas, destacando en esta materia, *Les biens culturels précolombiens. Leur protection juridique* (Paris), y *Patrimonio cultural. Ensayos de cultura y derecho*.

³¹ La sensible ausencia de una ponencia sobre Derecho español en esta obra de indudable valor comparativo, me aconseja utilizar los datos que la Prof^a Sofía DE SALAS proporciona en su trabajo de próxima publicación *Una visión de conjunto sobre la legislación española de patrimonio cultural*, cuya benevolente colaboración agradezco. Hay que partir del art. 46 CE de 1978: “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”. La Ley estatal 16/1985, de 25 junio (LPHE), fue desarrollada por RD 111/1986, de 10 enero (RDPHE). Pero el recurso de inconstitucionalidad presentado por varias CCAA fué estimado por STC 17/1991, de 31 enero, reconociendo la plena capacidad de tales CCAA para aprobar leyes sobre bienes culturales en sus respectivos territorios. El resultado ha sido - concluye Sofía DE SALAS - que en España contamos con una Ley estatal y 17 Leyes autonómicas en la materia, siendo competencia autonómica la declaración individualizada de cada bien perteneciente al patrimonio cultural español (salvo los casos previstos en el art. 6.b LPHE); con todo, su conjunto normativo integral resulta incompleto por no tratar del Patrimonio subacuático. Desde 2008 se trabaja en un Anteproyecto de LPHE. Sofía DE SALAS fué Ponente española en el First intermediate Congress of the IACL concerning “The impact of Uniform law on national Law”. *Limits and possibilities*, (Celebrado en México DF, noviembre 2008), y a tal Ponencia pertenece el trabajo citado.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de agosto de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2016

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	11
I.1	Nacimiento.....	11
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	11
I.1.2	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.....	21
I.2	Filiación.....	24
I.2.1	Inscripción de filiación.....	24
II	NOMBRES Y APELLIDOS	30
II.1	Imposición nombre propio	30
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	30
II.2	Cambio de Nombre.....	35
II.2.2	Cambio nombre-justa causa	35
II.3	Atribucion apellidos.....	54
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	54

II.5	Competencia.....	57
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	57
II.5.2	Competencia cambio apellidos	60
III	NACIONALIDAD	65
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	65
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	65
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> ...	81
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	90
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	252
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	252
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	379
III.5	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad	382
III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	382
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	388
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	388
III.8	Competencia en expediente nacionalidad	402
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	402
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 LRC	406

IV MATRIMONIO.....	412
IV.1 Inscripción matrimonio religioso	412
IV.1.2 Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	412
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	421
IV.2.1 Autorización de matrimonio.....	421
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial	474
IV.3 Impedimento de ligamen	477
IV.3.1 Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	477
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	481
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero	492
IV.4.1 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	492
IV.4.2 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	617
IV.5 Matrimonio civil celebrado en España.....	620
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	620
 VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	 625
VII.1 Rectificación de errores	625
VII.1.1 Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	625
VII.1.2 Rectificación de errores art 95 LRC	666

VII.2 Cancelación	670
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	670
VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	694
VIII.1 Cómputo de plazos	694
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	694
VIII.4 Otras cuestiones	696
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	696

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

AGOSTO 2015

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (172ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Senegal en 2005 y 2009 al estar acreditada la filiación de los nacidos respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de dos nacimientos remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona el 13 de mayo de 2010, Don B. L. L., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus

hijos menores de edad T. y F. B. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento senegalesas de T. L. nacido en L. (Senegal) elde 2005, y de F. B. nacida también en L. el de 2009, ambos hijos de B. L. y de F. L. (esta última de nacionalidad senegalesa); DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor, practicada el 18 de abril de 2005, con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2004 y certificado de empadronamiento en B.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se solicitó la práctica de audiencia por separado a los progenitores. En sus declaraciones, ambos manifestaron que están solteros, que se conocieron en 2001 en L. (Senegal), que el promotor es el padre biológico de los menores, que viaja todos los años a Senegal por periodos de entre uno y cuatro meses mientras que la Sra. F. L. nunca ha estado en España y que la pareja tiene otro hijo mayor que ya está inscrito como español. Al expediente se incorporó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barcelona de M. L. L. nacido en L. (Senegal) el de 2003, hijo de B. L. y de F. L. con marginal de opción a la nacionalidad española ejercitada por su representante legal el 29 de septiembre de 2010.

3.- La Encargada del Registro Civil Central dictó resolución el 5 de marzo de 2012 denegando la práctica de los asientos por no considerar acreditada la filiación paterna, entendiéndose que existen dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Senegal y su legalidad conforme a la legislación española.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el promotor es el padre biológico de los menores, que la inscripción de estos se realizó en Senegal, de acuerdo con la legislación del país, por declaración de la madre y dentro del plazo legal, que el recurrente viaja a menudo a Senegal a ver a su familia, incluidos otros hijos que también tiene allí, que envía periódicamente cantidades de dinero para su manutención y se mantiene en contacto telefónico con ellos, que el otro hijo que tiene con la Sra. F. Lo ya ostenta la nacionalidad española por opción y que ambos progenitores están dispuestos a someterse a las pruebas biológicas que sean necesarias para demostrar la filiación de sus hijos. Con el escrito de recurso se incorporaron al expediente varios justificantes de envío de dinero a Senegal.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Posteriormente, el recurrente incorporó al expediente certificado de la oficina principal de Correos y Telégrafos de B. en el que se detallan varios giros remitidos por el recurrente a Senegal durante 2005 y 2006 y traducción jurada de dos artículos del Código de Familia de Senegal acompañada de un certificado del responsable de Registro Civil de Louga confirmando que, según la ley senegalesa, existe un plazo de demora de un año a partir de la fecha del nacimiento para efectuar la declaración directamente ante el Registro siempre que se presente certificado médico o de comadrona que certifique el hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 116 y 120 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil Español de dos nacimientos ocurridos en Senegal en 2005 y 2009, respectivamente, alegando que los nacidos son hijos de un ciudadano de origen senegalés que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004. La Encargada del Registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no apreciar suficientes garantías en las certificaciones locales aportadas y no considerar, en consecuencia, acreditada la filiación paterna respecto del ciudadano español.

III.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil Español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

IV.- En este caso, los nacimientos que se pretende inscribir tuvieron lugar en Senegal el 17 de diciembre de 2005 y el 23 de febrero de 2009,

respectivamente, inscribiéndose en el Registro senegalés tres meses después de ocurrido el hecho en el primer caso y dos meses después en el segundo, ambos con doble filiación respecto de una ciudadana senegalesa y un español (senegalés de origen) que permanecen solteros y no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de las certificaciones senegalesas acompañadas. Del contenido de las manifestaciones vertidas por los progenitores en las audiencias practicadas, por otra parte, no se desprende tampoco evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad de la filiación pretendida y no consta otra filiación contradictoria.

V.- En otro orden de cosas, sin embargo, sí cabe advertir que en relación con las inscripciones de nacimiento por opción del hijo mayor de la pareja y de otros dos hijos mayores del promotor con diferente filiación materna que, según ha tenido conocimiento este centro, también optaron por la nacionalidad española ante el Registro Civil de Barcelona, la competencia del Registro Civil municipal en ese tipo de expedientes se condiciona (Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la DGRN sobre competencia de los registros civiles municipales) a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación al progenitor de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (*cf.* art. 23 CC. y 224 RRC), de manera que, habiendo ocurrido todos los nacimientos en Senegal y habiéndose solicitado la opción fuera del plazo señalado, independientemente de cual fuera el lugar de residencia en el momento de la solicitud, lo cierto es que las opciones mencionadas se resolvieron e inscribieron en registro incompetente para ello.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar las inscripciones de nacimiento de T. y F-B. L L en el Registro Civil Español por transcripción de las certificaciones de nacimiento senegalesas.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (174ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1974, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 13 de octubre de 2011, el Sr. L-A. G. T. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación local de nacimiento del promotor, nacido en Venezuela el 4 de enero de 1974, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de J. G. L. realizado el 16 de febrero de 2011; acta del reconocimiento efectuado; cédula de identidad venezolana en calidad de extranjero, pasaporte español expedido en 2006 e inscripción de nacimiento española de J. G. L. nacido en I de los V. (T.) el 17 de febrero de 1929, y otro pasaporte español expedido en el Consulado Español en Caracas donde consta visado de las autoridades venezolanas según el cual el titular del documento entró en Venezuela el 4 de mayo de 1958 en calidad de “transeúnte”, condición que mantenía en febrero de 1985; inscripción de matrimonio del Sr. G. L. con Mª del C. de L. y L. celebrado en España el 27 de febrero de 1944; cédula de identidad venezolana y certificación de nacimiento de O del C. T. madre del solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 25 de enero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre se había casado con una ciudadana española antes de emigrar a Venezuela y que cuando él nació la legislación venezolana no permitía el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, razón por la cual el reconocimiento paterno no se realizó en el momento de la inscripción, a pesar de que sus padres ya convivían entonces. Con el escrito de recurso se aportaban varias fotografías y un certificado de “constancia de concubinato” expedido por un consejo comunal venezolano.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1974 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien posteriormente se practicó la inscripción del reconocimiento paterno efectuado el 16 de febrero de 2011 por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del Encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de

veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de L-A. G. T. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (193ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No es inscribible el acaecido en Venezuela en 1986 por no resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- El 12 de julio de 2012 la Sra. O-T. del P. L. de nacionalidad venezolana, nacida en C. C. (Venezuela) el 15 de julio de 1986, presentó en el Registro Civil Consular de Caracas solicitud de inscripción de nacimiento acompañada de la siguiente documentación: impreso de declaración de datos, cédula de identidad, acta de nacimiento venezolana de O-T. L. U. asentada el 7 de octubre de 1986, con marginal de reconocimiento por el ciudadano C. del P. G. en la alcaldía de S. en fecha 3 de mayo de 2011 y acta en la que trae causa la marginal; de C. del P. G. nacido en M. el 24 de febrero de 1945, certificación literal de inscripción de nacimiento y fotocopia compulsada de pasaporte español y de cédula de identidad venezolana que expresa que es de nacionalidad española; y acta de nacimiento venezolana y fotocopia compulsada de cédula de identidad venezolana de la madre, L-T. L. U. nacida en P. M. (Venezuela) el 19 de abril de 1952.

2.- El 6 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas, razonando que el tiempo transcurrido desde el nacimiento es claro indicio de que el reconocimiento es de complacencia y que la nacionalidad española de la interesada la determinaría precisamente la del supuesto progenitor, dictó auto acordando denegar la inscripción de nacimiento interesada.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque no reconocida al momento del nacimiento porque el progenitor estaba casado y ello hubiera podido acabar con su matrimonio, su padre siempre ha estado pendiente de ella, de su manutención y de sus cuidados y la ha apoyado cuando lo ha necesitado, que nunca ha pensado que un apellido fuera importante pero que ahora, en su adultez, tiene derecho a sus raíces españolas y a que dejen de discriminarla poniendo en entredicho la reputación de su madre y aportando, como prueba documental, escrito del padre exponiendo que la no inscrita ha gozado desde su nacimiento de posesión de estado de hija suya y una foto reciente, a fin de demostrar que tienen rasgos comunes.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción de nacimiento pretendida, y el Encargado del Registro Civil Consular informó negativamente sobre el recurso presentado, toda vez que las alegaciones formuladas no desvirtúan las razones que llevaron al

entonces Encargado a calificar el reconocimiento como de complacencia, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 120 y 123 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 28, 49 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 11-3^a de marzo de 2002, 23-2^a de mayo de 2007, 13-3^a de octubre de 2008 y 30-49^a de enero de 2014.

II.- Pretende la promotora, de nacionalidad venezolana, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español exponiendo que es hija de padre español y aportando, en prueba de lo expuesto, acta de nacimiento venezolana de O-T. L. U. nacida en Venezuela el 15 de julio de 1986, con marginal de reconocimiento por el ciudadano C. del P. G. en la alcaldía de S. (Venezuela) en fecha 3 de mayo de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular de Caracas, considerando que el tiempo transcurrido desde el nacimiento es claro indicio de que el reconocimiento es de complacencia, acordó denegar la inscripción interesada mediante auto de 6 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a un español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en el Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23,II LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85,I RRC).

IV.- Así pues, la inscripción en el Registro Civil Español de un nacimiento acaecido en el extranjero está condicionada a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local, cuya eficacia registral en España está a su vez supeditada a la equivalencia de garantías de autenticidad y veracidad, conforme establecen los artículos citados en el fundamento anterior. Teniendo en cuenta que la inscripción de la certificación extranjera en el Registro Español está

llamada a surtir importantes efectos jurídicos, su práctica se subordina al control, a través de la calificación registral, de la equivalencia de los requisitos y garantías para la inscripción en el Registro Extranjero con los que se imponen para la inscripción en el Registro Español que, en lo que a la filiación respecta, se basa en el principio de veracidad biológica. En este caso, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos mediante los que el reconocimiento de los hijos surte efectos legales, la inscripción de nacimiento del Registro local aportada no prueba suficientemente la filiación aducida por el carácter tardío del reconocimiento, porque no consta la presencia en Venezuela del ciudadano español en esas fechas ni, por tanto, su relación con la madre de la nacida y porque la posesión desde el momento mismo del nacimiento del estado de hija del ciudadano español (*cf.* art. 113 CC.) que se alega en el escrito de recurso no queda justificada con la mera apelación a unos supuestos rasgos comunes ni por el hecho de que aparezcan juntos en una fotografía reciente. Así pues, no acreditada la filiación paterna de la promotora ni, en consecuencia, que su nacimiento sea hecho inscribible por afectar a un español, no cabe practicar la inscripción de nacimiento solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3-2007

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (175ª)

I.1.2 Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007

No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Torrelavega.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 3 de abril de 2012 en el Registro Civil de Torrelavega, Don G. P. C. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar “mujer” en lugar de “varón” así como el cambio de nombre del inscrito por “N.” por no corresponder los datos actualmente consignados a su verdadera identidad femenina. Aportaba la siguiente documentación: DNI, volante de empadronamiento e informe clínico del Servicio Cántabro de Salud.

2.- Ratificado el promotor, el Encargado del Registro dictó providencia el 10 de abril de 2012 denegando la pretensión por considerar insuficiente la documentación aportada para acreditar los requisitos que exige la legislación aplicable.

3.- El interesado presentó una nueva solicitud con la misma pretensión el 22 de febrero de 2013, añadiendo a la documentación un nuevo informe clínico. El Encargado del Registro dictó nueva providencia el 5 de abril de 2013 acordando el archivo de las actuaciones por no haber aportado el solicitante nuevos documentos relevantes que permitan estimar su solicitud, sin perjuicio de que, si acredita convenientemente los requisitos legales necesarios, pueda volver a presentarla en otro momento.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que le ha sido diagnosticada disforia de género y que, tal como se puede comprobar en varias fotografías que adjunta al escrito, su aspecto externo se corresponde totalmente con el propio de una mujer.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Torrelavega remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 13-1ª de marzo y 23-2ª de mayo de 2008 y 29-2ª de mayo de 2013.

II.- Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino y el cambio del nombre inscrito alegando la concurrencia de disforia de género. El Encargado del Registro denegó la petición por no considerar suficientes los documentos aportados para acreditar los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

III.- La ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. La filosofía a la que responde la citada ley, según explica su exposición de motivos, es la de que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV.- Para que pueda practicarse la rectificación registral del sexo, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado

médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto del diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará “mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España” (art. 4.1a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un “informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado” (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y en la disposición transitoria única.

V.- Pues bien, aunque consta un informe psicológico de donde cabe deducir la existencia de disforia de género, lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para considerar acreditados los requisitos que exige la ley en estos casos, pues el mencionado informe se basa exclusivamente en las propias manifestaciones del paciente, sin que la profesional que lo firma se pronuncie sobre la existencia efectiva y, en su caso, duración y pormenores del tratamiento hormonal que dice haber iniciado a los quince años en su país de origen la persona examinada, limitándose a concluir, como juicio clínico, que existe un “trastorno de la identidad sexual”. Para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento hormonal pertinente o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito un nuevo expediente en el futuro dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (151ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de mayo de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que D^a G. Á. F., nacida el 22 de enero de 1995 en Ciudad de La Habana (Cuba), asistida por su madre y representante legal, D^a T. F. D., nacida el 07 de junio de 1967 en La Habana (Cuba), de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su nacionalidad anterior, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2.- Con fecha 09 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.b) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna, alegando que se aportó inscripción de nacimiento en la que se consigna de manera expresa y por declaración de ambos padres su filiación; libro de familia de sus padres y certificado de su matrimonio inscrito en el Registro Civil Consular y que consta en las actuaciones el consentimiento expreso de su padre, quien compareció en todo momento durante el procedimiento ante el Registro Civil Consular español para el reconocimiento de su inscripción de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- La interesada presentó solicitud de nacionalidad española por opción. La madre de la optante, de nacionalidad española, se encontraba casada con un ciudadano cubano distinto del que asegura ser su padre y dicho matrimonio quedó disuelto el 24 de octubre de 1994, habiendo nacido la promotora el 22 de enero de 1995, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, la optante nace dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de la madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial

(art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la menor se produce el 22 de enero de 1995, dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de su madre con Don V-J. Á. T., que se produce el 24 de octubre de 1994. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la menor con Don A. Á. C., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre de la interesada el 11 de junio de 1997. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Encargado del Registro civil en la Habana.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (176ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución a una menor, cuya inscripción se solicita fuera de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento solicitada fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil del Juzgado de Paz de El Viso de Alcor (Sevilla) el 29 de octubre de 2012, Don C. S. R. y Doña M^a-R.G. C. mayores de edad y de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento, con filiación no matrimonial, de su hija I. nacida el de 2012. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento en un hospital de S. certificado del centro hospitalario de no haber promovido la inscripción, volantes de empadronamiento y boletín estadístico del parto.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Sevilla, competente para la inscripción, se remitió exhorto al Registro del domicilio para que, a la vista del estado civil de la madre declarado en el cuestionario de datos para la inscripción, se procediera a realizar las actuaciones necesarias tendentes a la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 del Código Civil.

3.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Carmona, Doña M^a-R. G. C. declaró que estaba separada de hecho de su marido desde hacía unos quince años y que no conocía el domicilio actual de este. En el mismo acto, fue requerida para que aportara documentación relativa a su matrimonio y a la alegada separación.

4.- Devuelto el expediente al Registro de referencia sin que la interesada aportara documentación alguna, se incorporaron de oficio certificaciones negativas de inscripción de nacimiento a nombre de I. C. G., I. G. C., I.G. S. e I. S. G., así como inscripción de matrimonio celebrado en El V de A. el 12 de agosto de 1990 entre J-C. T. E. y M^a-R. G. C.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal interesando la inscripción de nacimiento de la menor únicamente con filiación materna, el Encargado del Registro dictó auto el 4 de junio de 2013 acordando la práctica de la inscripción fuera de plazo de I. T. G. con filiación matrimonial por no

considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil.

6.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil; 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende la inscripción fuera de plazo de un nacimiento con filiación no matrimonial respecto de la actual pareja de la madre asegurando que, a pesar de que esta estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien se encuentra separada de hecho desde hace años, no es el padre de la no inscrita. El Encargado del Registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de la actual pareja de la progenitora. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado

inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso no se ha aportado ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de los cónyuges antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial.

La mera declaración de los interesados carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los recurrentes en la judicial ordinaria. No obstante, teniendo en cuenta que, según consulta realizada por este centro a través del aplicativo INFOREG, la inscripción de la menor aún no ha sido practicada, a la vista de la declaración de reconocimiento contradictoria con la filiación matrimonial efectuada por el promotor con el consentimiento de la madre en el momento de la solicitud de inscripción y del hecho de que no se ha oído en ningún momento al marido de la recurrente ni consta la posesión de estado de hija matrimonial, de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre consecuencias registrales del nuevo régimen legal de la filiación y en línea con el contenido del informe del Ministerio Fiscal previo a la resolución recurrida, procederá practicar la inscripción de la menor únicamente con la filiación materna, que sí está determinada de forma cierta, a falta de resolver definitivamente sobre cuál debe ser la paterna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y practicar la inscripción de la menor interesada únicamente con filiación materna.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (11ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible “Eddy-Isabel” como nombre de mujer porque el primero de ellos hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de diciembre de 2012 la ciudadana colombiana Eddy Isabel A. J. comparece en fecha 20 de junio de 2013 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 24 de junio de 2013 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que, según lo establecido en el art. 54 de la Ley del Registro Civil, su primer nombre no es admisible para identificar a una mujer y que, si en el plazo de cinco días no realiza manifestación alguna respecto a lo que a su derecho convenga, se procederá a su inscripción con el nombre compuesto “Isabel-Eddy”.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que habría que tener en cuenta el gran daño que podría sufrir si se le cambia el nombre, ya que tendría que modificar sus datos en los organismos oficiales españoles y en Colombia sería una persona distinta.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la providencia recurrida, y la Juez Encargada informó que, acreditado que la interesada se ha llamado desde su nacimiento según la ley colombiana Eddy Isabel, para evitarle mayores problemas se acordó inscribirla como “Isabel-Eddy” por resolución que confirma en su integridad y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010, 7-61^a de octubre de 2013 y 31-70^a de marzo de 2014.

II.- La interesada, colombiana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que, según lo establecido en el art. 54 de la Ley del Registro Civil, su primer nombre no es admisible para identificar a una mujer y que, si en el plazo de cinco días no realiza manifestación alguna respecto a lo que a su derecho convenga, se procederá a su inscripción con el nombre compuesto “Isabel-Eddy”. Esta providencia de 24 de junio de 2013 constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso ha de procederse a la sustitución reglamentariamente prevista ya que, siendo notorio que “Eddy” es diminutivo de “Eduardo” o de “Edward”, nombres inequívocamente de varón, como primer nombre de una mujer incurre en causa de prohibición del artículo 54 LRC, por hacer confusa la identificación de la persona e inducir a error en cuanto al sexo, sin que haya de importarse que sea conforme con la legislación del país de origen de la inscrita porque la nacionalidad española adquirida integra su nuevo estatuto personal (*cf.* art. 9 nº1 del Código Civil). Lo anterior no impide que en la inscripción de nacimiento se anote, con valor simplemente informativo, el nombre inscrito en el Registro Extranjero y usado habitualmente (*cf.* arts. 38 LRC y 137.1ª RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (196ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

No es admisible “Joseph Esmeralda” como nombre de mujer porque el primero de ellos, inequívocamente de varón, hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española

remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de septiembre de 2011 la ciudadana colombiana Joseph Esmeralda Q. G. comparece en fecha 19 de abril de 2012 ante la Juez Encargada del Registro Civil de Collado Villalba a fin de suscribir el acta de adquisición, manifestando en dicho acto que desea ser inscrita con los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 16 de agosto de 2013 la Juez Encargada, apreciando que el primero de los nombres de la solicitante induce a error en cuanto al sexo y, por tanto, infringe las normas españolas que rigen su imposición, dictó providencia disponiendo que sea inscrita con los nombres de “Josefa Esmeralda” y, señalada fecha de notificación, la interesada comparece el 28 de agosto de 2013 y solicita que se omita el primero de sus nombres o, si no fuera posible, se consignen Josephine como primero y Esmeralda como segundo. En una segunda comparecencia de fecha 9 de septiembre de 2013 manifiesta que ha recapacitado y solicita mantener el nombre de Joseph por los motivos que expone en escrito que en ese mismo acto entrega: forma parte de su identidad y cambiarlo por Josefa sería dar forma a una persona que nada tiene que ver con ella, cualquier error al que pudiera inducir por ser nombre masculino en otras lenguas lo disipa el segundo, femenino en lengua castellana, y en el futuro podría causarle perjuicio aparecer con nombre distinto en las inscripciones de los dos países de los que es nacional.

3.- El 2 de octubre de 2013 la Juez Encargada dictó providencia ratificando la anterior que fue notificada a la interesada el 10 de octubre de 2013 y declarada firme el 22 de noviembre de 2013, practicándose el asiento en esa misma fecha con los nombres de Josefa Esmeralda. La interesada, por su parte, había presentado el 23 de octubre de 2013 recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre que le fue impuesto a su nacimiento en Colombia ha sido hasta ahora aceptado por la administración española, que el hecho de migrar no justifica un cambio de nombre, que cualquier duda en cuanto al sexo que pudiera suscitar Joseph queda disipada con el segundo nombre, que así

sucede en nombres compuestos españoles como María José, que el artículo 54.2 de la Ley del Registro Civil que invoca la Encargada prohíbe también los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona y que a ella le perjudica Josefa, porque hasta la fecha tanto en España como en Colombia su nombre es Joseph Esmeralda; y aportando, en prueba de lo expuesto, documentos de ambos países.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que el nombre pretendido se encuentra afectado por las limitaciones que establece el art. 54 LRC, interesó la confirmación de la resolución recurrida, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010, 7-61^a de octubre de 2013 y 31-70^a de marzo de 2014.

II.- La interesada, colombiana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación la Juez Encargada, apreciando que el primero de los nombres que ostenta, “Joseph”, induce a error en cuanto al sexo, acuerda que sea inscrita con los nombres de “Josefa Esmeralda” mediante providencia de 2 de octubre de 2013 constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1^o RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2^o RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso ha de procederse a la sustitución reglamentariamente prevista ya que “Joseph” es inequívocamente un nombre de varón, cuya

forma femenina es “Josephine”, y como primer nombre de una mujer incurre en causa de prohibición del artículo 54 LRC por inducir a error en cuanto al sexo y no ha de importar que sea conforme con la legislación del país de origen de la inscrita porque la nacionalidad española adquirida integra su nuevo estatuto personal (*cf.* art. 9 n.º 1 del Código Civil). Lo anterior no impide que en la inscripción de nacimiento se anote, con valor simplemente informativo, el nombre inscrito en el Registro Extranjero y usado habitualmente (*cf.* arts. 38 LRC y 137.1ª RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (3ª)

II.2.2 Cambio de nombre

El principio de estabilidad que preside el régimen legal del nombre y de los apellidos impide apreciar la concurrencia de justa causa para cambiar “Valentine-Anna” por “Valentina” ya que aquel le fue autorizado a la interesada en sustitución de este en expediente anterior por ella misma promovido.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de la Cendea de Cizur (Navarra) en fecha 2 de mayo de 2013 Doña Valentine-Anna F. G. nacida el 8 de julio de 1982 en S. (Italia) y domiciliada en la C de C. solicita el cambio del nombre inscrito por “Valentina” exponiendo que este último es el usado habitualmente y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento de Valentina F. G. practicada en el Registro Civil Central el 5 de mayo de 1997 con marginal de opción por la nacionalidad española y una segunda marginal, asentada el 15 de junio de 2009, de cambio de nombre por Valentine-Anna en virtud de auto de 5 de noviembre de 2008 del Encargado del Registro Civil de Pamplona; certificado de empadronamiento en la C de C. y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre propuesto. En el mismo día, 2 de mayo de 2013, comparecieron dos testigos, que manifestaron que es cierto que se la conoce habitualmente por el nombre de “Valentina”, y seguidamente se dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Pamplona, en el que tuvo entrada el 27 de mayo de 2013.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, ya que el nombre no puede cambiar al libre criterio del peticionario, y el 6 de junio de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona/Iruña, visto que la promotora ya ha obtenido en ese mismo Registro un cambio de nombre y no apreciando justa causa en la pretensión de volver al que tenía antes, dictó auto declarando que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que pidió el primer cambio por un conflicto de identidad a esa fecha no diagnosticado y que, ya superado con éxito, solicita volver a su nombre de nacimiento que, además, es el que usa de forma habitual.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y, por tanto, la confirmación del auto apelado, toda vez que la habitualidad invocada entra en contradicción con lo resuelto en 2009, y la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona/Iruña se ratificó en la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril y 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 4-4ª de febrero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª y 21-5ª de septiembre, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 26-4ª de marzo, 6-1ª y 23-6ª y 7ª de mayo, 4-6ª y 16-5ª de septiembre, 5-1ª de noviembre y 26-3ª y 30-2ª de diciembre de 2008; 7-5ª de enero 11-3ª de febrero, 2-6ª de marzo y 6-4ª de abril de 2009; 14-17ª de diciembre de 2010 y 28-31ª de junio, 2-108ª de septiembre y 15-74ª de noviembre de 2013.

II.- La promotora, que solicitó y obtuvo por resolución del Encargado del Registro Civil de Pamplona de 5 de noviembre de 2008 el cambio del nombre inscrito, “Valentina”, por el usado habitualmente, “Valentine-Anne”, pretende ahora que se le autorice el inicialmente impuesto alegando asimismo que es el usado habitualmente. La Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona/Iruña, no apreciando justa causa, declaró que no resulta procedente acceder al cambio mediante auto de 6 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para autorizar el cambio de nombre consistente en recuperar el inicialmente inscrito a quien en 2008 solicitó y obtuvo en expediente su sustitución por el usado habitualmente. El régimen legal del nombre y de los apellidos, signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por el principio de estabilidad que impone una serie de requisitos para la autorización de cambios y, no siendo materia sujeta al principio de la

autonomía de voluntad de los particulares, aunque la recurrente alega que ha pasado por un conflicto de identidad, no queda suficientemente acreditado que concurra justa causa para el cambio solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (4ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Atendiendo a las circunstancias que concurren en este caso hay justa causa para cambiar el nombre impuesto por los padres a un menor por el que ostentaba al momento de constituirse la adopción.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 8 de agosto de 2013 Don P. de M. R. y Doña M^a-V. G. R. mayores de edad y domiciliados en M. solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Sergio de M. G. nacido en I. (Rusia) el de 2001, por “Valentín” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y escolar y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento de Valentín P. practicada en el Registro Civil Central el 29 de agosto de 2007 con marginal de adopción por los promotores aprobada por sentencia de fecha 8 de junio de 2007 dictada por el tribunal regional de Irkutsk e indicación de que el

nombre y los apellidos del inscrito son Sergio de M. G. certificado de inscripción en el padrón de M. y fotocopia compulsada del DNI de ambos progenitores y de documental de uso por el menor del nombre que para él interesan.

2.- En el mismo día, 8 de agosto de 2013, los promotores se ratificaron en el contenido del escrito presentado, compareció el menor, que se mostró conforme con lo solicitado por sus progenitores, y se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre.

3.- El Ministerio fiscal informó que, constatado el uso habitual del nombre que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 22 de agosto de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, ya que el nombre que ostenta el menor es el elegido por sus padres en el momento de practicarse la inscripción de nacimiento y queda fuera del ámbito de la voluntad de los particulares el efectuar sucesivos cambios de menciones de identidad.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al padre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en junio de 2004 conocieron al menor y presentaron la solicitud de adopción ante notario, momento en el que tuvieron que comunicar sus futuras menciones y, a la vista de la edad del niño, eligieron el nombre de Sergio, en el entendido de que en tres meses se formalizaría la adopción; que los tres meses se transformaron en tres años y, como el niño tenía más de seis, consideraron que no era adecuado cambiarle el nombre y que su voluntad no es efectuar sucesivos cambios sino corregir una situación administrativa a fin de que su hijo pueda tener el nombre que considera propio y con el que ha crecido primero en Rusia y luego en España; y aportando prueba documental de los hechos alegados.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, por apreciar justa causa, constar el uso habitual por el menor del nombre pretendido y no haber perjuicios para terceros, procede estimar el recurso y el Juez Encargado informó que, como consecuencia de la adopción, los padres solicitaron y obtuvieron que Valentín pasara a llamarse Sergio y que el auto recurrido considera que no cabe reiterar peticiones de cambio de nombre según la libre voluntad de los interesados y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012 y 28-32ª de junio y 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013.

II.- Solicitan los promotores el cambio del nombre, “Sergio”, que consta en la inscripción marginal de adopción de su hijo menor de edad, por “Valentín”, que es el que figura en la principal de nacimiento practicada por transcripción de certificado del Registro Extranjero, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y escolar. El Juez Encargado, razonando que el nombre que ostenta el menor es el elegido por sus padres en el momento de practicarse la inscripción de nacimiento y que queda fuera del ámbito de la voluntad de los particulares el efectuar sucesivos cambios, dispuso desestimar la petición formulada mediante auto de 22 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC).

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Sergio” por “Valentín”. Ciertamente el régimen legal del nombre y de los apellidos, signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por el principio de estabilidad y, no siendo materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de los particulares, la autorización de cambios se condiciona al cumplimiento de determinados requisitos. Aun cuando el nombre elegido por los padres que figura en la sentencia extranjera por la que se constituye la adopción no vincula al Registro y hubiera podido mantenerse el nombre que consta en el cuerpo de la inscripción, de la documental aportada al expediente resulta acreditado el

uso por el interesado, desde el mismo momento en que se inscribió la adopción, del nombre que le fue impuesto a su nacimiento, la presentada con el escrito de recurso prueba que el proceso de adopción fue inusualmente largo, la alegación que con apoyo en ella se formula de que habían elegido el nombre de Sergio para un niño de tres años pero, en interés del menor, siguieron llamando Valentín al de seis que finalmente adoptaron permite tener por suficientemente fundamentada la petición y, en consecuencia, ha de apreciarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos para autorizarlo (*cfr.* art. 206, III RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Sergio”, por “Valentín”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (12ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Khadiya” por “Khadija”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 25 de junio de 2013 el Sr. H. El K. mayor de edad y domiciliado en M. solicita que en el nombre inscrito a su hija Khadiya El K. M. nacida en M. el de 2013, se cambie la “y” por “j” acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor, certificado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid para constancia de que Khadiya no es nombre común en ese país y Khadija sí, justificante de inscripción en el padrón de Madrid y copia simple de NIE caducado propios y copia simple de DNI de la madre de la menor.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se tuvo por incoado expediente gubernativo de cambio de nombre y se acordó notificar a la progenitora, que mostró su conformidad con lo solicitado, y que se una el cuestionario de nacimiento, con el resultado de que la declaración presentada expresa que el nombre de la nacida es Khadiya.

3.- El Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede el cambio de nombre interesado, por ser mínimo e intrascendente, y el 17 de julio de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, al tener el nombre de la menor una letra mal escrita, ni la registran en el Consulado ni pueden hacerle tarjeta sanitaria, DNI, pasaporte, etc. y aportando escrito sin fecha del Consulado de Marruecos en Madrid interesando que se revise la decisión tomada respecto a la corrección del nombre de su hija solicitada por el ciudadano marroquí Sr. H. El K. a fin de salvar tanto a la menor como a su familia de grandes problemas y dificultades en el futuro.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que por tratarse de un cambio mínimo e intrascendente no concurre justa causa, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que se denegó la autorización de cambio de nombre de la menor porque se pretende solo sustituir una letra y el certificado Consular aportado no da constancia de que Khadiya sea nombre prohibido o incorrectamente escrito y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 10-3ª y 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 3-3ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª, 27-6ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución de una consonante intervocálica por otra que no produce alteración fonética sustancial, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Khadiya” por “Khadija”, la alegación formulada en el escrito de recurso de que el nombre está mal escrito no se acredita y, por otra parte, lo que en materia de nombres establezca la ley personal del padre no ha de imponer la modificación en el Registro Español de la inscripción de nacimiento de una española nacida en España de madre española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (13ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Marcos-Antonio" por "Marco-Antonio".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- El 1 de julio de 2013 Don Marcos-Antonio A. F. nacido el 17 de marzo de 1972 en Las P de G-C. (Las P.) y domiciliado en C de H. (Z.), comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar el cambio del nombre inscrito por Marco-Antonio exponiendo que es conocido desde siempre por este último, que consta asimismo en toda su documentación profesional, y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, fotocopia compulsada de DNI, certificado de empadronamiento en C de H. y diversa documental, fundamentalmente académica y profesional, con el nombre interesado.

2.- Recibidos el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Zaragoza, se acordó la instrucción de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que, al ser el nombre solicitado el usado con carácter general, no se opone al cambio y el 26 de agosto de 2013 el Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe justa causa para acceder a lo solicitado ya que la “s” de su nombre oficial le ocasiona problemas importantes de identificación.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se mantenga la resolución apelada, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2^a de febrero, 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 10-3^a y 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 3-7^a de julio, 3-3^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 3-4^a de junio de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 20-3^a de enero de 2011; 18-2^a de febrero, 21-22^a, 27-6^a y 28-7^a de junio, 18-53^a de julio y 11-149^a y 20-65^a de diciembre de 2013; y 10-38^a de enero, 10-8^a de febrero, 13-13^a de marzo, 21-19^a de abril, 9-40^a de junio y 9-14^a de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la supresión de una ese final que apenas altera la grafía y la fonética de un nombre inscrito con absoluta corrección ortográfica, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Marcos-Antonio” por “Marco-Antonio”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (16ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Sarai” por “Saray”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 30 de julio de 2013 Doña Sarai T. C. nacida el 29 de enero de 1984 en A. (L.) y domiciliada en M. solicita el cambio del nombre inscrito por “Saray” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, volante individual de inscripción en el padrón de M. copia simple de DNI y prueba documental de uso del nombre en la forma pretendida.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que, suficientemente acreditada la utilización del

que se solicita, no se opone a lo interesado y el 20 de agosto de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Saray” es el nombre que utiliza habitualmente y considera su sello de identidad.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede confirmar la resolución impugnada, y el Juez Encargado, por su parte, informó que la doctrina de la Dirección General viene manteniendo que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, la modificación interesada es mínima y sin trascendencia y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 3-7^a de julio, 3-3^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 20-3^a de enero de 2011; 18-2^a de febrero, 21-22^a, 27-4^a y 28-7^a de junio, 18-53^a de julio y 11-149^a y 20-65^a de diciembre de 2013; y 10-38^a de enero, 10-8^a de febrero, 13-13^a de marzo, 21-19^a de abril, 9-40^a de junio y 9-14^a de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e

intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética en un nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Sarai” por “Saray”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (76ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar “Oskar-Rubén” por “Óscar-Rubén”, grafía castellana correcta del primero de los nombres inscritos.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 12 de junio de 2013 Don Oskar-Rubén R. M. nacido el 20 de mayo de 1974 en I. (C.) y domiciliado en M. solicita el cambio del nombre inscrito por “Óscar-Rubén” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el

nombre interesado, volante individual de inscripción en el padrón de M. y copia simple de DNI, de libro de familia, de carné de conducir, de pasaporte, de tarjeta sanitaria y de otra documental de diversa índole.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede la modificación interesada, por ser mínima e intrascendente, y el 9 de agosto de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le impusieron un nombre en euskera que no tiene nada que ver con el que viene utilizando en la vida que desarrolla en M. y que, a tenor de lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, pide que se sustituya el nombre propio inscrito por su equivalente onomástico en castellano.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que conforme a reiterada doctrina de la Dirección General no procede el cambio de nombre interesado por ser mínimo e intrascendente, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, la modificación no supone variación fonética y la gráfica es mínima y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 21-10ª de febrero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 28-32ª de junio y 11-105ª de diciembre de 2013 y 18-69ª de junio de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, “Oskar-Rubén”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Óscar-Rubén”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en el entorno familiar, social y profesional, y el Juez Encargado dispone no autorizar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa en modificación de tan escasa entidad, mediante auto de 9 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cfr.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Oskar-Rubén” por “Óscar-Rubén”. Si bien es cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada cuando el nombre está incorrectamente escrito o el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito. Así ocurre en este caso ya que, no admitidos para los españoles hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada por la Ley 17/1977, de 4 de enero, los nombres propios en las lenguas entonces denominadas vernáculas y después declaradas cooficiales y permitidos los nombres extranjeros solo a partir de la redacción dada a dicho artículo por la Ley 20/1994, de 6 de julio, es obligado concluir que el nombre fue inscrito con infracción de norma o, más probablemente, con grafía ajena a la lengua castellana y, a mayor abundamiento, en el expediente ha quedado acreditado que el promotor es administrativamente identificado con el nombre de Óscar-Rubén y asimismo consta que en esa forma ha accedido al Registro Civil como mención de identidad del contrayente en inscripción de matrimonio y como nombre del padre de la nacida en inscripción de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Oskar-Rubén”, por “Óscar-Rubén”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART.54 LRC

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (2ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No es admisible “Alcázar” como nombre simple porque, siendo manifiestamente un apellido español y no siendo notorio que además sea nombre, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 29 de julio de 2013 Doña María-Alcázar M. P. nacida el 24 de mayo de 1995 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Alcázar” exponiendo que este último es el que usa

habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y que el compuesto que ostenta genera confusión, porque la gente piensa que “María” es nombre simple y “Alcázar” apellido, y acompañando copia simple de DNI, certificado de inscripción en el padrón de M. certificación literal de inscripción de nacimiento y documental de uso del nombre pretendido.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que, suficientemente acreditada la utilización del que se solicita, no se opone a lo interesado y el 19 de agosto de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por ser el nombre solicitado conocido como apellido y, por tanto, susceptible de producir confusión respecto a la identificación de la persona así inscrita.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que promovió el expediente de cambio precisamente porque su nombre induce a confusión, no por “Alcázar” sino por “María”, que hay apellidos que son nombres y nombres que se usan como apellidos, que tiene familiares que se llaman “Alcázar” sin que ello les haya ocasionado ningún problema y que, si es necesario, aportará certificado de nacimiento de dichos familiares; y, efectivamente, el 8 de octubre de 2013 la madre de la interesada presentó en este centro directivo inscripción de nacimiento de una tía paterna suya, nacida el 17 de enero de 1932 en B. (J).

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede confirmar la resolución impugnada, y el Juez Encargado, por su parte, informó que las razones expuestas en el escrito de recurso no desvirtúan en nada la realidad de que “alcázar” es un sustantivo habitualmente conocido como apellido y no como nombre propio y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª

de enero, 6 de junio de 2009, 10-21^a de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19^a de abril, 5-41^a de agosto y 11-109^a de diciembre de 2013 y 17-25^a de marzo y 21-10^a de abril de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, María-Alcázar, por “Alcázar” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y que el compuesto genera confusión, porque la gente piensa que “María” es nombre simple y “Alcázar” apellido, y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por ser el nombre solicitado conocido como apellido y, por tanto, susceptible de hacer confusa la identificación de la persona así inscrita, mediante auto de 19 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado. La prohibición por ley de los nombres que hagan confusa la identificación de la persona (*cf.* art. 54, II, LRC) afecta a “Alcázar”, habida cuenta de que es inequívocamente un apellido español, socialmente no se percibe que sea uno de esos vocablos que reúnen la doble condición de apellido y de nombre, lo anterior no queda desvirtuado por el hecho de que con el escrito de recurso se haya aportado inscripción de nacimiento de una persona así llamada en una determinada época y en un concreto ámbito geográfico y, en consecuencia, es obligado concluir que su utilización como nombre propio simple hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II. 3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 REGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (9ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

1º.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

2º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque el resultado de la declaración de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público español y, por tanto, no es admisible que los dos inscritos sean, aunque deformados, los dos que ostenta el cónyuge.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de abril de 2013 la ciudadana rusa A. Kar.... P....se. comparece en fecha 25 de julio de 2013 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se mantengan los apellidos que, por ley personal de su país, adquirió al contraer matrimonio.

2.- El 16 de agosto de 2013 la Juez Encargada dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a

la interesada de que no es admisible su solicitud de ser inscrita con los dos apellidos de su esposo, que como española debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y, que constando en la partida de nacimiento que obra en el expediente que el apellido de la nacida es “Argu....” y el de su madre “Aleksé....”, estos son los apellidos que, en este orden o en el inverso, han de inscribirse.

3.- Notificada la providencia al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, al contraer matrimonio en M. el 28 de febrero de 1984 con R. Cár.... P....ce, acogiéndose a las leyes rusas cambio su apellido por los de su esposo aunque, por haberse hecho una traducción literal de los mismos, resultan diferencias ortográficas entre los apellidos de uno y otro, que desde entonces todos los documentos le han sido emitidos con los apellidos Kar.... P....se, que en el acto de juramento declaró acogerse a los artículos 199 RRC y 56 de la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que permiten conservar los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que no resulten contrarios al orden público internacional, y que no entiende esta denegación a posteriori; y aportando, en prueba de lo expuesto, certificación literal de inscripción de matrimonio de A. Semi.... Argu...., practicada en el Registro Civil Central el 27 de enero de 2009 con marginal de fecha 22 de abril de 2009 para constancia de que en el texto de “Observaciones” debe decir que la esposa después de contraer matrimonio tiene como apellidos Car.... P....ce, certificación literal de inscripción de nacimiento de tres hijos, documentación académica rusa en la que consta identificada como A. Semio.... Car.... P....ce y pasaporte ruso, NIE y otra documental española a nombre de A. Kar.... P....se.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la providencia recurrida, sin perjuicio de la anotación marginal de apellidos usados habitualmente del art. 137 RRC, y la Juez Encargada confirmó íntegramente la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General

de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo y 28-34ª de mayo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita seguir ostentando los apellidos Kar.... P....se que, por ley personal de su país, adquirió al contraer matrimonio con R-J. Cár.... P....ce y la Juez Encargada acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que esos apellidos no son admisibles, que como española debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y, que constando en la partida de nacimiento que obra en el expediente que el apellido de la nacida es “Argu....” y el de su madre “Aleksé....”, estos son los apellidos que, en este orden o en el inverso, han de inscribirse. Esta providencia de 16 de agosto de 2013 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y la inscripción de nacimiento extranjera de la interesada acredita que A. es su nombre, Semio..... su patronímico -hija de S-, Argu.... su apellido y Aleksé.... el de su madre.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe interpretarse a la luz del art. 12.3 del Código Civil, que dispone que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público. Aun cuando el precepto legal que invoca la promotora en el escrito de recurso no está en vigor, la Dirección General viene aplicando la excepción de orden público en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y, en caso de determinación bilateral de la filiación, la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de

los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (*vid.* art. 59.3 LRC).

Siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan solo de la línea paterna o solo de la materna, con mayor razón lo ha de ser que ninguno de los dos esté determinado por la filiación y, constando que los solicitados en este caso son deformación de los dos apellidos españoles que ostenta el cónyuge, la nacionalizada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida, sin perjuicio de que, en aplicación de la regla 1ª del artículo 137 RRC, junto al nombre y apellidos consten los usados habitualmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

II. 5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (197ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 19 de agosto de 2013 Doña Alexandra F. S. nacida el 29 de diciembre de 1991 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Sandra” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado individual de inscripción en el padrón de M. copia simple de DNI, y copia simple de algún documento en el que es identificada con el nombre pretendido.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre solicitado, interesa la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 30 de agosto de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando más prueba documental de uso del nombre que solicita.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que la nueva documental acredita el uso habitual del nombre pretendido, informó que procede estimar el recurso y el Juez Encargado, por su parte, informó que de la documentación presentada junto con el escrito de recurso sí puede deducirse que existe uso del nombre solicitado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª

de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010 y 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013 y 20-104ª de marzo, 21-24ª de abril y 24-60ª de junio de 2014.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre, “Alexandra”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Sandra”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional, y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido, mediante auto de 30 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cf.* art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aun cuando la prueba documental aportada al expediente es escasa y, por tanto, insuficiente para acreditar el uso habitual del nombre solicitado, la presentada con el escrito de recurso da constancia suficiente del uso alegado, ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para

el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (*cf.* art. 206.III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, “Alexandra”, por “Sandra”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (5ª)

II.5.2 Competencia en expediente de cambio de apellido

1º.- Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado.

2º.- Por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina el expediente y, no acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, no autoriza el cambio de apellido solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellido remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

HECHOS

1.- En escrito dirigido a este centro directivo y presentado en el Registro Civil de Gavà en fecha 27 de febrero de 2012 Don J-A. Cerezo A. nacido en Gavà el 31 de julio de 1992 y domiciliado en V. (B.), solicita el cambio de su primer apellido por "Fernández" exponiendo que, siendo el originariamente atribuido, con él ha crecido y se ha desarrollado como persona, que fue adoptado en 2003 por el cónyuge de su madre y que el uso de un apellido que no ha hecho suyo y con el que no se siente identificado le perjudica psicológicamente. Acompaña fotocopia compulsada de DNI, justificante de empadronamiento en V. certificación literal de inscripción de nacimiento de J-A- Fernández A- con marginal de adopción, acordada por auto de 28 de mayo de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Gavà, e indicación de los apellidos Cerezo A. que en adelante ostenta el inscrito; certificación literal de las inscripciones de nacimiento de su madre y de su padre biológico, informe de psicólogo clínico colegiado sobre desajustes directamente relacionados con su segunda identidad y recomendando la restauración legal de la primera, cuatro escritos de personas que lo conocen desde que se apellidaba "Fernández" y saben de su deseo de recuperar ese apellido y escrito de los padres expresando su conformidad con la solicitud del hijo.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a la resolución del expediente de conformidad con lo interesado y el 19 de diciembre de 2012 la Juez Encargada, razonando que la filiación determina los apellidos, que el adoptado pierde los anteriormente ostentados y que, con independencia de la causa que se invoque, ningún procedimiento registral permite recuperarlos, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de apellidos solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la ley reconoce diversos mecanismos para proceder al cambio y conservación de apellidos, que no ha instado antes el procedimiento previsto en el art. 209.3 del Reglamento del Registro Civil por desconocimiento, que parece claro que el legislador, previendo que los apellidos determinados por una nueva filiación pueden causar inconvenientes al filiado, admite que el hijo pueda conservar los que hubiera venido usando y que, en este caso, autorizar el cambio no

perjudica el interés público ni a terceros y, en cambio, no autorizarlo le ocasiona a él graves perjuicios.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, vistos los preceptos de precedente aplicación, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 108, 109 y 178 del Código Civil (CC.); 53, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 197, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 3-3ª de octubre de 2006, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008, 3-26ª de enero de 2011 y 20-44ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el promotor el cambio de su primer apellido por el que ostentaba antes de la inscripción de la adopción por el cónyuge de su madre exponiendo que le perjudica psicológicamente el uso de un apellido que no ha hecho suyo y con el que no se siente identificado. La Juez Encargada, razonando que la filiación determina los apellidos, que el adoptado pierde los anteriormente ostentados y que, con independencia de la causa que se invoque, ningún procedimiento registral permite recuperarlos, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio solicitado mediante auto de 19 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto -el procedimiento se insta ampliamente superados los dos

meses siguientes a la mayoría de edad (*cf.* arts. 209-3º RRC)-, el expediente instruido por el Registro Civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (*cf.* art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento, dicte la resolución que proceda.

IV.- En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà (*cf.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Aun cuando la filiación es indivisible, la biológica y la adoptiva surten los mismos efectos (art. 108 CC.) y la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre la familia anterior y el adoptado (art. 178 CC.) y determina los apellidos de este (*cf.* art. 109 CC.), la normativa aplicable no excluye radicalmente la conservación de los que se vinieran usando, que puede ser autorizada, previo expediente, por el Encargado del Registro, siempre que se solicite dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o a la mayoría de edad (art. 209-3º RRC), o transcurrido dicho plazo, por el ministerio de Justicia. Dado que la inscripción de nacimiento hace fe de que la filiación paterna adoptiva fue determinada cuando el nacido tenía diez años y que el objetivo declarado del expediente promovido es el “restablecimiento” del apellido “Fernández” que, según consta por manifestación del propio interesado, usó desde su nacimiento hasta la fecha en que se dictó auto de adopción y que ni alega ni aporta prueba documental alguna que acredite que haya seguido utilizando tras la inscripción de la adopción, su petición no tiene cabida en el citado precepto reglamentario y queda impedida la autorización de cambio de apellido solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà en fecha 19 de diciembre de 2012.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICION ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICION NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (31ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es español iure soli el nacido en España de padre uruguayo, nacido en Uruguay y madre argentina, nacida en Argentina.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) el 08 de julio de 2014, el ciudadano uruguayo nacido en M. (Uruguay), Don L-G. A. F. y la ciudadana argentina nacida en M. (Argentina), Doña L-Mª. S. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo S-G. A. S. nacido en Las P de G-C. el de 2013. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Santa Lucía de Tirajana (Las Palmas); certificación emitida por el Consulado de Uruguay en Las Palmas de Gran Canarias indicando que el

menor no reviste la calidad de ciudadano uruguayo; certificación emitida por el Consulado de la República Argentina en Tenerife en el que se indica que el menor no ostenta la nacionalidad argentina; certificados de empadronamiento del menor y de sus padres; libro de familia; pasaporte uruguayo del padre y pasaporte argentino de la madre y tarjetas de permiso de residencia de larga duración de los padres.

2.- Ratificados los promotores, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 08 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (las Palmas) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de los promotores de atribuir la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo menor. Se hace constar que en el fundamento de derecho segundo del citado auto se indica que ambos padres son de nacionalidad uruguaya y, de acuerdo con la documentación aportada al existente, el padre del menor es de nacionalidad uruguaya y la madre ostenta la nacionalidad argentina.

3.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que la madre del menor es de nacionalidad argentina y no uruguaya, como se menciona en el auto impugnado, por lo que entienden que se produce una situación de apatridia del menor y la posibilidad de obtención de la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que de acuerdo con la legislación argentina los hijos de argentinos nativos nacidos en el exterior no adquieren la nacionalidad de los padres por el solo hecho del nacimiento. Igualmente indican que el menor no cumple los requisitos establecidos en el artº 74 de la Constitución de la República de Uruguay para ser considerado ciudadano natural uruguayo.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 10 de diciembre de 2014, interesando la confirmación del Auto recurrido, con la única salvedad de que ambos progenitores no ostentan la nacionalidad uruguaya, sino que la madre es de nacionalidad argentina, hecho que no añade nada nuevo a los razonamientos expuestos y el Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacida en España el de 2013, hijo de padre uruguayo, nacida en Uruguay y de madre argentina, nacida en Argentina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC.). Por el Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de Ciudadanía Argentina 26.774 de 31 de octubre de 2012 “son argentinos (...) los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen” y “los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen deberán acreditar ante el Juez Federal su calidad de hijo de argentino”. De este modo, el menor nacido en España no adquiere de forma automática la nacionalidad argentina de su madre.

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo sobre el Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que

concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En este caso, el padre es de nacionalidad uruguaya y nacido en M. (Uruguay), por lo que el menor ostenta la nacionalidad uruguaya de su padre y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (44ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es español iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padre boliviano nacido en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de éste.

En las actuaciones sobre anulación de expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 12 de noviembre de 2012, dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya), se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de I-A. R. A. nacido el de 2012 en B. (V.), hijo de Doña L-R. R. A. nacida el 12 de abril de 1975 en A. (Paraguay), en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, dado que el menor es registrado únicamente con filiación materna y la

legislación paraguaya no atribuye dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero.

2.- Posteriormente, Don E-G. M. S. nacido en S-C. (Bolivia) el 30 de junio de 1979, comparece el 22 de enero de 2014 en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya), al objeto de reconocer como hijo suyo al menor, quien figura inscrito como hijo no matrimonial de Doña L-R. R. A. quien consiente expresamente en dicho acto el reconocimiento de filiación efectuado.

3.- Por Auto de fecha 07 de mayo de 2014, dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya), se acuerda la práctica de la inscripción marginal de reconocimiento paterno en la inscripción de nacimiento del menor, cuya filiación pasará a ser "I-A. M. R." con anteposición del apellido paterno.

4.- Con fecha 03 de junio de 2014, la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dicta providencia por la que, poniendo de manifiesto los antecedentes del expediente y, habida cuenta del fraude que lo expuesto supone y de la falsedad en la que se hubiera podido haber incurrido, toda vez que el padre del menor de nacionalidad boliviana, cuyo país sí reconocería al menor como nacional, efectúa el reconocimiento de paternidad con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el menor, da traslado del expediente al Ministerio Fiscal a efectos de que emita el preceptivo informe. El Ministerio Fiscal, por informe de 03 de septiembre de 2014, interesa se declare la nulidad del expediente por haber actuado la promotora en fraude de ley.

5.- La Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) dictó auto el 12 de noviembre de 2014 declarando la nulidad del expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, por el que se otorgaba la nacionalidad española de origen al menor, instando se inicie nuevo expediente a fin de cancelar la anotación practicada en fecha 11 de diciembre de 2012, en la Sección 1ª del Registro Civil de Bermeo, Tomo Página

6.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no fue su intención realizar ningún fraude de ley y que la razón por la cual inscribió a su hijo con filiación materna, fue debido a problemas con su pareja, que se marchó de la ciudad dejándola sola y debido al

desconocimiento de las leyes, solicitando se deje sin efecto la resolución impugnada y se reconozca a su hijo la nacionalidad española de origen.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida, y la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso la anulación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de un niño nacido en España el de 2012, hijo de padre boliviano y madre paraguaya. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación paraguaya, en particular el artº 146 de la Constitución Política de dicho país “Son de nacionalidad paraguaya natural (...) 2. Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; 3. Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente”. De este modo, la legislación de Paraguay no otorga la nacionalidad paraguaya al menor nacido en el extranjero de forma automática, procediendo determinar si la legislación boliviana del padre otorga a la menor dicha nacionalidad.

IV.- Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de Mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de ese precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (85ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

No es española iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de

octubre de 2008, al no acreditarse la ausencia del país del padre con carácter no transitorio.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia el 02 de septiembre de 2009, los ciudadanos ecuatorianos Don C-A. C. P. y Doña. V del R. F. F. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad C-V. C. F. nacida en M. el de 2006. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación relativa a la nacionalidad, no inscripción de la menor, e inscripción consular de los progenitores y certificado de empadronamiento de los padres, en el que consta su NIE.

2.- Una vez ratificados los promotores, que aportaron en dicho acto fotocopia compulsada de su pasaporte, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 02 de septiembre de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil, por corresponderle a la menor la nacionalidad de sus progenitores iure sanguinis.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la modificación de la Constitución de la República de Ecuador entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por lo que no resultaría de aplicación en el presente caso, al haber nacido la menor interesada con anterioridad.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 20 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Encargado del Registro Civil de Murcia mediante providencia, se remitan certificados de empadronamiento actualizados de la menor y de sus padres, así como certificados actualizados de no inscripción de la menor y de inscripción de los padres en el Consulado General de Ecuador en España. Recibida en este Centro Directivo la documentación solicitada, se constata que en el certificado de empadronamiento aportado al expediente y expedido por el Ayuntamiento de Murcia el 08 de abril de 2015 no consta incluido el padre de la menor, por lo que se requiere de nuevo la citada documentación o bien se indique si el mismo no se encuentra en España. Con fecha 15 de julio de 2015, personada la madre de la menor en el Registro Civil de Murcia, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de documentación, la misma manifiesta que no sabe dónde se encuentra el padre de la menor, aportando poder que el padre le otorgó para tramitar la nacionalidad de su hija.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2006, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil), por lo cual resulta necesario

precisar el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que la menor nace en septiembre de 2006, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, si bien no queda acreditado en el expediente que el padre de la menor se encontrase ausente de su país de manera no transitoria, toda vez que habiéndose solicitado certificado de empadronamiento actualizado de éste, la madre de la menor compareció en el Registro Civil de Murcia indicando que desconocía donde se encontraba el padre de la menor, por lo que no resulta acreditado que éste se encuentre ausente de su país de manera no transitoria, no cumpliéndose los requisitos exigibles para considerar que se ha producido una situación de apatridia originaria, fundamento de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española a los nacidos en España de padres extranjeros.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (86ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

No es española iure soli la nacida en España en 2008, hija de padre boliviano nacido en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de éste.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia el 02 de septiembre de 2009 el ciudadano boliviano Don E-A. I. A. y la ciudadana ecuatoriana Doña Mª-V. V. C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A. I. V. nacida en M. el 02 de agosto de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia), certificado emitido por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor, certificado negativo de inscripción de la menor en el Consulado General de Ecuador en Murcia, pasaporte boliviano del padre y pasaporte ecuatoriano de la madre.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 02 de septiembre de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad boliviana y ecuatoriana de sus padres.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que el cambio legislativo operado en Bolivia no debe suponer un obstáculo para que su hija obtenga la nacionalidad española de origen, toda vez que la menor nace el de 2008 y la Constitución boliviana se modificó el 07 de febrero de 2009, debiendo operar el principio de irretroactividad de las normas.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 19 de febrero de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa mediante diligencia dirigida al Encargado del Registro Civil de Murcia, se remitan certificados de empadronamiento actualizados de la menor y de sus padres, así como certificados actualizados expedidos por los Consulados de Ecuador en España y de Bolivia en España, en los que se indique si la menor se encuentra inscrita en los libros de matrícula de dichas Oficinas Consulares, así como certificados actualizados de inscripción de los padres de la menor en sus respectivos Consulados. Recibida la documentación solicitada, y de acuerdo con el certificado de nacionalidad emitido por el Consulado General de Bolivia en Murcia el 20 de julio de 2015, se constata que la menor se encuentra inscrita en los Registros del citado Consulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 02 de agosto de 2008, hija de padre boliviano y madre ecuatoriana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- Tal como establece el artº 36 de la Constitución boliviana de 1967 y reformada en 1994, son bolivianos de origen “los nacidos en el extranjero

de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los Consulados”. Posteriormente, en fecha 07 de febrero de 2009 entró en vigor la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”. Dado que la menor nace el de 2008, con anterioridad a la reforma constitucional, procede la aplicación del texto vigente a dicha fecha, considerándose que los hijos de bolivianos nacidos en España no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y de acuerdo con el certificado de nacionalidad expedido por el Consulado de Bolivia en Murcia en fecha 20 de julio de 2015, la menor se encuentra inscrita en los registros de dicho Consulado con el nº ES MU 000....., por lo que ostenta la nacionalidad boliviana de origen, de acuerdo con la redacción del artº 36 de la Constitución boliviana de 1967, reformada en 1994. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (149ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso

por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el 16 de junio de 2014, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia Don O-E. C. M. y D. J-V. R. A. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M. C. R. nacido en Marbella el de 2014. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Mijas (Málaga); certificación expedida por el Consulado General de Colombia en Sevilla en la que se indica que el menor no ha sido inscrito en dicha sede consular y certificados de inscripción consular de los padres; declaración del Consulado General de Colombia en Sevilla en relación con la normativa sobre adquisición de la nacionalidad en Colombia; certificado de empadronamiento del menor y de sus padres, expedido por el Ayuntamiento de Mijas (Málaga); pasaporte colombiano del padre y permiso de residencia de larga duración de la madre.

2.- Ratificadas las partes en el expediente, el Ministerio Fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores.

3.- El Encargado del Registro Civil Fuengirola (Málaga) dictó auto el 10 de julio de 2014 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la vigente Constitución Política de Colombia, en su capítulo I, relativo a la nacionalidad, artículo 96 b), "son nacionales colombianos... los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registren en una oficina consular de la República...", por lo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad

colombiana, sino que solo se puede adquirir por un acto posterior, que el art° 17.1.c) del Código Civil no exige en ningún momento una actitud positiva del solicitante a la hora de adquirir la nacionalidad y refiriendo distintas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado resueltas en dicho sentido.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró acreditados los hechos alegados por los promotores, mostrándose favorable a la declaración solicitada. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Por oficio de fecha 02 de junio de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado solicita del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) se remita certificados de empadronamiento actualizado del menor y de sus padres, así como certificados actualizados de no inscripción del menor y de inscripción de los padres expedidos por el Consulado General de Colombia en España. Con fecha 20 de julio de 2015, los promotores comparecen en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) aportando los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (Ce); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2a de octubre y 7-4a y 5a de noviembre de 2002; 28-4a de junio y 4-1a de julio de 2003; 28-3a de mayo y 23-1a de julio de 2004; 30-4a de noviembre y 7-2a de diciembre de 2005; 14-3a de febrero y 20-1a de junio de 2006; 17-4a de enero de 2007, 10-5a de diciembre de 2007; 11-7a de junio y 10-6a y 7a de julio de 2008; 27-4a de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 01 de mayo de 2014, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.C) Ce). Por el Juez Encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.- Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Fuengirola.

III.1.2 ADQUISICION NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SANGUINIS

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (30ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor nacido en Marruecos porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

Asimismo, no es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 04 de febrero de 2014, Don M. I. nacido el 10 de septiembre de 1988 en D-M-O-A-M. (Marruecos) de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Castejón (Navarra); traducciones juradas de certificado de parentesco, extracto de acta de nacimiento y certificado negativo de antecedentes penales, expedidos por el Reino de Marruecos; recibos MINURSO de sus padres; DNI bilingüe, certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara) y certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos del padre.

2.- Ratificado el interesado y efectuada la comparecencia de los testigos, con fecha 14 de julio de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable, cuestionando en primer lugar la competencia del Registro Civil de Tudela para la tramitación del expediente, dado que el promotor figura de alta en el padrón municipal de C. desde el 04 de febrero de 2014, fecha de presentación de la solicitud y, en cuanto al fondo del asunto indica que no puede accederse a lo solicitado dado que no se considera acreditado que el padre del promotor haya ostentado la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hijo; no encontrándose acreditado tampoco, que el padre del interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado, de facto, para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados e igualmente, el promotor no ha nacido en territorio español sino en A-M. (Marruecos).

3.- Con fecha 01 de octubre de 2014, la Encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

4.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que el promotor, cuya fecha de nacimiento es de 10 de junio de 1988, ni tan siquiera nació en territorio español, toda vez que nace en A-M. (Marruecos), ostentado pasaporte marroquí, por lo que tampoco tiene la condición de apatridia, no encontrándose tampoco probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha.

5.- Con fecha 25 de noviembre de 2014, el promotor formula alegaciones y se opone al recurso formulado por el Ministerio Fiscal, solicitando se mantenga en todos sus extremos el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del

Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1988 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 del Código Civil. El Encargado del Registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el Ministerio Fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación

con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición

España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no nació ni en España ni en territorio español, dado que su nacimiento se produjo el 10 de septiembre de 1988 en A-M. (Marruecos), ostentado pasaporte marroquí, por lo que no procede la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 51/1982 de 13 de julio, aplicable al caso examinado. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que ni nació en territorio español, ni ha ostentado con posterioridad ninguna documentación como español, teniendo pasaporte marroquí.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto

por el Ministerio Fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (112ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe a la nacida en Sidi-Ifni en 1977, al no ser hija de español en el momento de su nacimiento, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 20 de junio de 2014, Doña S. O. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. el 09 de mayo de 1977 de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: tarjeta de identificación de extranjeros; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela (Navarra) con fecha de alta en el municipio de 20 de junio de 2014; traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado de individualidad legalizado expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado de individualidad del padre legalizado expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de partida de defunción del padre legalizada expedida por el Reino de Marruecos y traducción jurada de certificado de parentesco legalizado expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Con fecha 09 de julio de 2014, la promotora comparece en el Registro Civil de Tudela (Navarra) a efectos de afirmarse y ratificarse en su solicitud

y en dicha fecha tiene lugar igualmente la audiencia de los testigos en las dependencias del citado Registro Civil.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la estimación de lo solicitado por la promotora en fecha 11 de julio de 2014 y el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 30 de septiembre de 2014 por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la promotora, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

4.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por considerar que el auto dictado no es conforme a derecho, toda vez que no procede la aplicación del artº 17 del Código Civil, ya que el padre de la interesada no era español; la promotora, cuya fecha de nacimiento es de 09 de mayo de 1977, ni tan siquiera nació en territorio español, y ostenta pasaporte marroquí, no teniendo, por tanto, la condición de apátrida y tampoco está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 ni con anterioridad a dicha fecha.

5.- Notificado el recurso, la promotora formula alegaciones oponiéndose al mismo e indicando que su fecha de nacimiento correcta es de 10 de septiembre de 1988 y no la que indica el Ministerio Fiscal de 09 de mayo de 1977, alegando que sus progenitores desde su nacimiento hasta la actualidad han residido en el Sáhara Occidental y que en el momento de su nacimiento era apátrida, solicitando se desestime el recurso interpuesto por el Ministerio Público y se mantenga en todos sus extremos el auto que ahora se recurre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006;

13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en S-I. el 09 de mayo de 1977, de acuerdo con el extracto de acta de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 20 de junio de 2014 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Mediante Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) en fecha 30 de septiembre de 2014 se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la promotora, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. El Ministerio Fiscal interpone recurso por considerar que el auto dictado no es conforme a derecho y que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen. La interesada formula alegaciones al recurso interpuesto por el Ministerio Pública, oponiéndose al mismo. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1977, de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos e incorporado al expediente. El territorio de I. no era ni es español, y en todo caso, la interesada nace con posterioridad a su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, por lo que se encontraba caducado ampliamente el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969. De este modo, se constata que la interesada no nace en territorio español sino marroquí. Por otra parte, el padre de la interesada no es español en el momento de su nacimiento, para la aplicación del artº 17 del Código Civil, redactado según la Ley 14/1975, de 02 de mayo, vigente en el momento del nacimiento de la promotora y ésta ostenta pasaporte marroquí, por lo que puede considerarse apátrida.

V.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad

española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VI.- Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Por otra parte, la interesada nace en 1977 en territorio marroquí, ya que su nacimiento se produce en S-I. con posterioridad a la retrocesión del territorio a Marruecos, ostentando pasaporte marroquí, por lo que no se puede entender cumplido el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.1.3 ADQUISICION NACIONALIDAD DE ORIGEN
POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTORICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE
ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña V. G. O. ciudadana costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 10 de septiembre de 1948 en San J. (Costa Rica), hija de D. G. B. nacido en G. A. (Costa Rica) en 1915 y de M^a-C. O. Z. nacida en San J. en 1909, cédula de identidad costarricense de la promotora, acta literal de nacimiento de la promotora, en la que se hace constar como nacionalidad de sus padres la costarricense, acta literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. G. B. inscrito como D-V. H del C. hijo de A. G. S. español y de N. B. costarricense, con marginal de rectificación en 1949 del primer apellido del padre "G." y del segundo apellido de la madre "V" y mención a que el inscrito optó a la nacionalidad costarricense el 22 de abril de 1949, según consta en el libro de opciones y naturalizaciones, certificado no literal de defunción del padre del promotor, con dos nombres, D. y R. G. B. sin que haya justificación de las dos filiaciones, fallecido en 1983 a los 68 años, acta literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. O. Z.

hija de V. O. y H. Z. ambos costarricenses, acta literal de matrimonio de R. G. B. y M^a-C. O. Z. celebrado el 21 de noviembre de 1946, en el que ambos contrayentes son de nacionalidad costarricense, acta literal de la inscripción en el Registro Civil costarricense de la aceptación de la solicitud de nacionalidad costarricense del Sr. G. B. en 1949, aunque no se recoge el texto que fundamente la concesión.

2.- Con fecha 7 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no ha quedado acreditada la circunstancia en que basaba su petición, nacionalidad española del padre por ser hijo de ciudadano español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud porque entiende que ha acreditado suficientemente ser hija de una persona originariamente española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San J. (Costa Rica) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 7 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de español de su padre, pero no consta ni lugar ni fecha de nacimiento, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el

expediente, de hecho hay menciones contradictores entre ellos, puesto que pese a la inscripción de naturalización en 1949, ya en la inscripción de matrimonio de los padres del promotor, 1946, se hace constar que ambos son costarricenses, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo establecido en la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en 1915, año del nacimiento del padre de la promotora, respecto a la consideración de naturales costarricenses de los hijos de extranjero nacidos en Costa Rica y que se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico después de los 21 años, o sean inscritos por sus padres antes de dicha edad, el padre de la promotora fue inscrito en el mismo año de su nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no habiéndose aportado certificación de nacimiento del abuelo, ni documento alguno relativo a su nacimiento, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste, su mantenimiento en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la promotora y, por último, que la pérdida o renuncia de la misma, en su caso, haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don. E., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en J., (Cuba) el 25 de agosto de 1987, hijo de E. y de Z-L., ambos nacidos en J. en 1946 y 1956, respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. R., hijo de F. y de G., ambos naturales de C. y nieto de ciudadanos canarios por ambas líneas, certificado literal de la inscripción de matrimonio de los padres del promotor, formalizado ante el Registro Civil local el 12 de agosto de 2009, literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Sr. R., en el Registro Civil español, nacido el 26 de octubre de 1894 en O., (S-C-T.), hijo de E. R. G., natural de O. y C., certificados expedidos por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas relativos a la constancia de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo del promotor, formalizada en S-S. a los 22 años de edad, con número 126733 y su no constancia en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Cuba, certificado no literal de defunción del abuelo paterno del promotor, Sr. R., fallecido en Cuba en 1969 a los 74 años de edad,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista

de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su abuelo era español, que no perdió nunca su nacionalidad, que ha aportado la documentación acreditativa y que le ha sido requerida y que su padre ha sido declarado español y también su hermano, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que el Sr. R., nació español de origen pero incurrió en pérdida de dicha nacionalidad y le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

5.- Consta en el expediente literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, con fecha 22 de julio de 2011, del padre del promotor, Sr. R., como ciudadano español nacido en Cuba hijo de ciudadanos españoles. También consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana del Sr. E., hermano del promotor, inscrito con fecha 7 de septiembre de 2012 como ciudadano español nacido en Cuba hijo de ciudadano español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006;

21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 25 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su padre y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que

nació en el año 1987 y certificación de nacimiento del Registro Civil local y del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre, Sr. R., donde consta que nació en el año 1946 en Cuba, hijo de ciudadanos nacidos en España en 1894 y 1907 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1946, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- D.^a M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en S., (Cuba) el 21 de septiembre de 1986, hija de O. y de A-V., ambos naturales de V., nacidos en 1950 y 1966, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, Sr. A., en el Registro Civil español, nacido el 12 de febrero de 1897 en B. (O.), hijo de M. y de J., naturales de la localidad y tarjeta de residente otorgada a A., ciudadano español y soltero, por la Dirección General de Inmigración cuban en 1961.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no se ha estimado su filiación respecto de su padre español de origen, inscrito como tal en enero de 2011, aportando certificación de dicha inscripción y reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que la Sra. G., nació española de origen pero incurrió en pérdida de dicha nacionalidad y le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

5.- Consta en el expediente literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, con fecha 11 de enero de 2011, del padre de la promotora, Sr. G., como ciudadano español nacido en Cuba hijo de ciudadano español nacido en España en 1897.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 10 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser española de origen puesto que lo es su padre y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre, Sr. G., donde consta que nació en el año 1950 en Cuba, hijo de ciudadano nacido en España en 1897 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1950, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en C. (Cuba) el 28 de agosto de 1986, hijo de A. y de E., ambos naturales de C., nacidos en 1948 y 1958, respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que varía el lugar de nacimiento del padre, carné de identidad cubano del promotor y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor, Sr. B., en el Registro Civil español con fecha 2 de febrero de 2009, consta nacido en Cuba en 1948, hijo de J-A., nacido en S. (C.) en 1920 y de nacionalidad española y de R., nacida en 1920 en Cuba y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la nacionalidad española de su abuelo que todavía mantiene porque nunca se hizo ciudadano cubano, poseyendo documentación española y documento de identidad cubano para extranjeros, añadiendo que su propio padre es

también español y su hermano, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española y aportando de nuevo certificación de inscripción de nacimiento de su padre, pasaporte español de éste, carné de identidad para extranjeros con residencia permanente de su abuelo paterno, Sr. B., expedido en el año 2006 con carácter indefinido, certificación negativa del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria sobre inscripción de nacimiento del abuelo del promotor, Sr. B. y certificación de partida de bautismo del abuelo del promotor, celebrado en L. el 29 de junio de 1920, habiendo nacido el día 25 anterior, hijo de J. y G., naturales de C..

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que el Sr. B., nació español de origen pero incurrió en pérdida de dicha nacionalidad, con fecha 28 de agosto de 2007, por lo que le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 13 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser española de origen puesto que lo es su padre y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre, Sr. Bordón Santana, donde consta que nació en el año 1948 en Cuba, hijo de ciudadano nacido en España en 1920 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1948, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don A. G. O. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos,

en la que se hace constar que nació el 14 de mayo de 1947 en San J. (Costa Rica), hijo de D. G. B. nacido en G. A. (Costa Rica) en 1915 y de M^a-C. O. Z. nacida en San J. en 1909, cédula de identidad costarricense del promotor, acta literal de nacimiento del promotor, en la que consta inscrito como R-A. y se hace constar como nacionalidad de sus padres la costarricense, acta literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. G. B. inscrito como D-V. H del C. hijo de A. G. S. español y de N. B. costarricense, con marginal de rectificación en 1949 del primer apellido del padre “G” y del segundo apellido de la madre “V” y mención a que el inscrito optó a la nacionalidad costarricense el 22 de abril de 1949, según consta en el libro de opciones y naturalizaciones, certificado no literal de defunción del padre del promotor, con dos nombres, D. y R. G. B. sin que haya justificación de las dos filiaciones, fallecido en 1983 a los 68 años, acta literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. O. Z. hija de V. O. y H. Z. ambos costarricenses, acta literal de matrimonio de R. G. B. y M^a-C. O. Z. celebrado el 21 de noviembre de 1946, en el que ambos contrayentes son de nacionalidad costarricense, acta literal de la inscripción en el Registro Civil costarricense de la aceptación de la solicitud de nacionalidad costarricense del Sr. G. B. en 1949, aunque no se recoge el texto que fundamente la concesión, certificado del Registro Civil de Costa Rica sobre la no constancia de naturalización de Alejandro Gonzalo Sanz, abuelo del promotor, y certificado de matrimonio de A. G. S y N. B. V, celebrado el 18 de agosto de 1902, el contrayente aparece como hijo legítimo de ciudadanos naturales de España y la contrayente como hija de ciudadanos de Costa Rica.

2.- Posteriormente la Encargada del Registro Civil Consular requiere del Sr. G. que aporte documento acreditativo del nacimiento de su abuelo paterno, ya que su padre, Sr. G. B. no está inscrito en el Registro Civil Consular Español. No consta que se aportara dicha documentación.

3.- Con fecha 7 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no ha quedado acreditada la circunstancia en que basaba su petición, nacionalidad española del padre por ser hijo de ciudadano español.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud porque entiende que ha

acreditado suficientemente ser hijo de una persona originariamente española.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San J (Costa Rica) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 7 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que se hace referencia a la condición de español de su padre, pero no consta ni lugar ni fecha de nacimiento, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, sólo en su certificado de matrimonio de los abuelos paternos se menciona que el contrayente es hijo de ciudadanos naturales de España, de hecho hay menciones contradictorias entre ellos, puesto que pese a la inscripción de naturalización en 1949 del padre del promotor ya en la inscripción de matrimonio de los padres del promotor, 1946, se hace constar que ambos son costarricenses, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo establecido en la Constitución de Costa Rica de 1871, vigente en 1915, año del nacimiento del padre del promotor, respecto a la consideración de naturales costarricenses de los hijos de extranjero nacidos en Costa Rica y que se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico después de los 21 años, o sean inscritos por sus padres antes de dicha edad, el padre del promotor fue inscrito en el mismo año de su nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no habiéndose aportado certificación de nacimiento del abuelo, ni documento alguno relativo a su nacimiento, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste, su mantenimiento en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la promotora y, por último, que la pérdida o renuncia de la misma, en su caso, haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (84ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M de la C. F. T. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de julio de 1978 en La H. (Cuba), hija de D. F. M. nacido en C. en 1954 y de B. T. R. nacida en La H en 1956, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. F. M. inscrito en 1959 (5 años después de su nacimiento) hijo de G. F. G. natural de M. (La C.) y de D. M. natural de C. certificación literal de nacimiento española de G-A. F. G. nacido en M. en 1907, hijo de A. F. M. natural de La C. y de M. G. C. y en la que consta marginal de declaración de fallecimiento del inscrito, por auto judicial de fecha 24 de agosto de 1971, en el que se declara tal situación a partir del 1 de enero de 1930 y certificado no literal de matrimonio en Cuba, sin legalizar, de los padres de la promotora, en el que no corresponde la diferencia de edad entre los cónyuges con las fechas de nacimiento declaradas por la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado que concurren los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente la filiación del padre de la promotora respecto de un ciudadano español y por tanto su nacionalidad española de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando la nacionalidad española de su abuelo, nacido en España, añadiendo que ha aportado la documentación que le fue requerida y que con el recurso adjunta documento que acredita que su abuelo vivió y se Registró como ciudadano extranjero en Cuba. No consta documento alguno al respecto.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiendo

que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2a de octubre de 2005, 5-2a de enero, 10-4a de febrero y 20-5a de junio de 2006; 21-2a de febrero, 16-4a de marzo, 17-4a de abril, 29-1a de junio, 16-1º y 28-5a de noviembre de 2007, 11-3a de abril de 2008 y 19-6a de febrero y 27-6a de Mayo de 2009; 23-9a de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1978 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su presunto abuelo paterno, en España en 1907, G-A. F. G. en la que se hace constar que dicha persona fue declarada judicialmente fallecida por auto de 1971, y con efectos desde el 1 de enero de 1930, sin embargo el promotor presenta documentación de nacimiento local cubana que identifica a G. F. G. natural de España, como el padre del Sr. F. M. padre de la promotora, sin ningún otro documento relativo al mismo. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 30 de agosto de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por la promotora no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los datos de identidad del abuelo, ya que según su acta de nacimiento española estaba legalmente fallecida en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, circunstancia que al no haber sido subsanada formalmente, impide que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (92ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don M-L. Vale Q. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras requerimiento en el momento de la solicitud: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 6 de noviembre de 1973 en San M de P. L. (Perú), hijo de N. Val M. nacido en El C. (Perú) en 1920 y de A-A. Q. R. nacida en C. (Perú) en 1929, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que su primer apellido es "Val" hijo V-N. Val M. con marginal de rectificación en el año 2011 por escritura pública notarial del primer apellido "Vale" y del nombre del padre es "N. Vale M." y que el nombre de la madre es "A-A. "certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. Vale M. inscrito como N. Val M. hijo de M. Val, natural de España y de T. M. natural de C. con marginal de que en diciembre del año 2010 por escritura pública se rectifican los datos del padre, "M-A. Vale F." y que su nacionalidad es española y que el inscrito es "N. Vale M", en el margen consta como nacionalidad del padre, España y de la madre C. por lo que parece referirse a sus lugares de procedencia más que sus nacionalidades, certificado literal de nacimiento español de M-A. Vale F. nacido en V. (L.) el 20 de enero de 1883, hijo de N. Vale F. y de D. F. natural de V. con marginal de fallecimiento el 1 de noviembre de 1918, según registro de defunción, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Perú en 1913, el contrayente es M. Vale de 31 años, natural de España e hijo de N. Vale y D. F. y documento nacional de identidad peruano del promotor.

2.- Con fecha 2 de agosto de 2011 el promotor presenta parte de la documentación requerida y en su escrito realiza una reseña de las circunstancias de la llegada a Perú de su abuelo, Sr. Vale F. en 1907 a bordo de un barco con documentación relativa a su pertenencia a la tripulación del mismo. Con fecha 24 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular requiere de nuevo al promotor para que aporte certificado de defunción de su abuelo y documentación que acredite la nacionalidad española de este cuando nació su hijo, Sr. Vale M. padre del promotor.

3.- Con fecha 16 de septiembre de 2011, el promotor aporta certificado literal de defunción de M. Val, fallecido en Perú en 1930, en el que consta que era natural del C. con marginal de rectificación por resolución registral

de junio del año 2011 del nombre del inscrito “M-A. Vale F.” y que era natural de España y también presenta certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativas a que el precitado no figura registrado en su base de datos del sistema de naturalización, por lo que se desestima la expedición de constancia de su no nacionalidad peruana. Posteriormente con fecha 10 de noviembre se presentan dos nuevos certificados de las mismas autoridades relativas a M-A. Bal. F. y M-A. Val F.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal aporta al expediente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Vivero, de A. Vale F. fallecido el 1 de noviembre de 1918, a los 31 años, de profesión carpintero y casado con 4 hijos, era hijo de N. Vale y D. F. por lo que considera que no puede ser abuelo del promotor y por tanto no queda acreditada la filiación de este con ciudadano originariamente español y emite informe contrario a conceder lo. Con fecha 12 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la persona que consta como fallecida en V. en 1918 no es su abuelo, ya que en esa fecha aparece inscribiendo en C. a una de sus hijas, reiterando diversa documentación ya aportada y la inscripción de nacimiento de su tía paterna, nacida el 1 de noviembre de 1918 en Perú, hija de M. Val de 36 años, natural del C. y con notas marginales de nacionalidad de ambos progenitores C.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que examinados los datos del certificado de defunción de A. Vale F. algunos no concuerdan con los correspondientes a M-A. Vale F. fundamentalmente la edad, ya que éste en 1918 tendría 35 años y el fallecido tenía 31, tampoco coinciden los datos de su cónyuge, hijos ni su profesión, aunque sí el nombre de los padres, pudiendo tratarse de un hermano, nacido en 1887, por ello podría admitirse la relación de filiación del padre del promotor con un ciudadano originariamente español pero no así que éste mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor en Perú en 1920. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo

sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Perú) en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una corrección realizada el 23 de diciembre de 2010, coincidente con la solicitud, respecto del nombre del progenitor del padre del promotor, abuelo del mismo, en quien basa su opción a la nacionalidad, circunstancia que se da en otras de las certificaciones presentadas. Además se suscitaban dudas sobre la relación de filiación del padre del promotor, Sr. Vale M. respecto al ciudadano español de origen, M-A. Vale F. en cuya inscripción de nacimiento constaba una marginal de fallecimiento en fecha que hacía imposible dicha filiación, no obstante el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular informan en el sentido de que dichas dudas se habrían despejado ante el examen de los datos de ambos documentos. No obstante lo anterior lo cierto es que del certificado de nacimiento del progenitor del promotor no puede entenderse acreditada su nacionalidad española de origen, ya que la mención a la nacionalidad de sus padres no es muy fiable ya que a la progenitora se le atribuye nacionalidad, Callao, que no es tal por lo que la mención España en la de su padre tampoco es fiable, ni tampoco lo son las menciones de otros documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, menciona tres identidades diferentes de la misma persona, y según se tiene conocimiento la base de datos consultada, salvo error, sólo se remonta a 1940 cuando el abuelo del promotor, llegó a Perú en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (93ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña R-Y. Vale Q. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras requerimiento en el momento de la solicitud y con posterioridad el 6 de abril de 2011, hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 23 de julio de 1972 en L. (Perú), hija de N. Val M. nacido en El C. (Perú) en 1920 y de A-A. Q. R.

nacida en C. (Perú) en 1929, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que su primer apellido es “Val” hijo V-N. Val M. con marginal de rectificación en el año 2011 por escritura pública notarial del primer apellido “Vale” y del nombre del padre es “N. Vale M.” y que el nombre de la madre es “A-A.”, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. Vale M. inscrito como N. Val M. hijo de M. Val, natural de España y de T. M. natural de C. con marginal de que en diciembre del año 2010 por escritura pública se rectifican los datos del padre, “M-A. Vale F.” y que su nacionalidad es española y que el inscrito es “N. Vale M”, en el margen consta como nacionalidad del padre, España y de la madre C. por lo que parece referirse a sus lugares de procedencia más que sus nacionalidades, certificado literal de nacimiento español de M-A. Vale F. nacido en V. (L.) el 20 de enero de 1883, hijo de N. Vale F. y de D. F. natural de V. con marginal de fallecimiento el 1 de noviembre de 1918, según Registro de defunción, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Perú en 1913, el contrayente es M. Vale de 31 años, natural de España e hijo de N. Vale y D. F. y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- Con fecha 2 de agosto de 2011 la promotora presenta parte de la documentación requerida y en su escrito realiza una reseña de las circunstancias de la llegada a Perú de su abuelo, Sr. Vale F. en 1907 a bordo de un barco con documentación relativa a su pertenencia a la tripulación del mismo. Con fecha 24 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular requiere de nuevo a la promotora para que aporte certificado de defunción de su abuelo y documentación que acredite la nacionalidad española de este cuando nació su hijo, Sr. Vale M. padre de la promotora.

3.- Con fecha 16 de septiembre de 2011, la promotora aporta certificado literal de defunción de M. Val, fallecido en Perú en 1930, en el que consta que era natural del C. con marginal de rectificación por resolución registral de junio del año 2011 del nombre del inscrito “M-A. Vale F.” y que era natural de España y también presenta certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativas a que el precitado no figura registrado en su base de datos del sistema de naturalización, por lo que se desestima la expedición de constancia de su no nacionalidad peruana. Posteriormente con fecha 10 de noviembre se presentan dos nuevos certificados de las mismas autoridades relativas a M-A. Bal F. y M-A. Val F.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal aporta al expediente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Vivero, de A. Vale F. fallecido el 1 de noviembre de 1918, a los 31 años, de profesión carpintero y casado con 4 hijos, era hijo de N. Vale y D. F. por lo que considera que no puede ser abuelo de la promotora y por tanto no queda acreditada la filiación de esta con ciudadano originariamente español y emite informe contrario a conceder lo solicitado. Con fecha 12 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la persona que consta como fallecida en V. en 1918 no es su abuelo, ya que en esa fecha aparece inscribiendo en C. a una de sus hijas, reiterando diversa documentación ya aportada y la inscripción de nacimiento de su tía paterna, nacida el 1 de noviembre de 1918 en Perú, hija de M. Val de 36 años, natural del C. y con notas marginales de nacionalidad de ambos progenitores C.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que examinados los datos del certificado de defunción de A. Vale F., algunos no concuerdan con los correspondientes a M.A. Vale F., fundamentalmente la edad, ya que éste en 1918 tendría 35 años y el fallecido tenía 31, tampoco coinciden los datos de su cónyuge, hijos ni su profesión, aunque sí el nombre de los padres, pudiendo tratarse de un hermano, nacido en 1887, por ello podría admitirse la relación de filiación del padre de la promotora con un ciudadano originariamente español pero no así que éste mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la promotora en Perú en 1920. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en L. (Perú) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una corrección realizada el 23 de diciembre de 2010, coincidente con la solicitud, respecto del nombre del progenitor del padre de la promotora, abuelo de la misma, en quien basa su opción a la nacionalidad, circunstancia que se da en otras de las certificaciones presentadas. Además se suscitaban dudas sobre la relación de filiación del padre de la promotora, Sr. Vale M. respecto al ciudadano español de origen, M-A. Vale F. en cuya inscripción de nacimiento constaba una marginal de fallecimiento en fecha que hacía imposible dicha filiación, no obstante el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular informan en el sentido de que dichas dudas se habrían despejado ante el examen de los datos de ambos documentos. No obstante lo anterior lo cierto es que del certificado de nacimiento del progenitor de la promotora no puede entenderse acreditada su nacionalidad española de origen, ya que la mención a la nacionalidad de sus padres no es muy fiable ya que a la progenitora se le atribuye nacionalidad, C. que no es tal por lo que la mención España en la de su padre tampoco es fiable, ni tampoco lo son las menciones de otros documentos obrantes en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, menciona tres identidades diferentes de la misma persona, y según se tiene conocimiento la base de datos consultada, salvo error, sólo se remonta a 1940 cuando el abuelo de la promotora, llegó a Perú en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (94ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña S.-L. Vale Q. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras requerimiento en el momento de la solicitud, hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 10 de octubre de 1966 en C. (Perú), hija de N. Val M. nacido en El C. (Perú) en 1920 y de A-A. Q. R. nacida en C. (Perú) en 1929, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que su primer apellido es “Val” hijo V-N. Val M. con marginal de rectificación en el año 2011 por escritura pública notarial del primer apellido “Vale” y del nombre del padre es “N. Vale M.” y que el nombre de la madre es “A-A”, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. Vale M. inscrito como N. Val M. hijo de M. Val, natural de España y de T. M. natural de C. con marginal de que en diciembre del año 2010 por escritura pública se rectifican los datos del padre, “M-A. Vale F.” y que su nacionalidad es española y que el

inscrito es “N. Vale M”, en el margen consta como nacionalidad del padre, España y de la madre C. por lo que parece referirse a sus lugares de procedencia más que sus nacionalidades, certificado literal de nacimiento español de M-A. Vale F. nacido en V. (L) el 20 de enero de 1883, hijo de N. Vale F. y de D. F. natural de V. con marginal de fallecimiento el 1 de noviembre de 1918, según Registro de defunción, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Perú en 1913, el contrayente es M. Vale de 31 años, natural de España e hijo de N. Vale y D. F. y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- Con fecha 1 de diciembre de 2011 la promotora presenta la documentación requerida, entre ella certificado literal de defunción de M. Val, fallecido en Perú en 1930, en el que consta que era natural del C. con marginal de rectificación por resolución registral de junio del año 2011 del nombre del inscrito “M-A. Vale F.” y que era natural de España y también presenta certificados de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativas a que el precitado, con otras dos denominaciones diferentes M-A. Bal F. y M-A. Val F. no figura registrado en sus bases de datos del sistema de naturalización, por lo que se desestima la expedición de constancia de su no nacionalidad peruana.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal aporta al expediente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Vivero, de A. Vale F. fallecido el 1 de noviembre de 1918, a los 31 años, de profesión carpintero y casado con 4 hijos, era hijo de N. Vale y D. F. por lo que considera que no puede ser abuelo de la promotora y por tanto no queda acreditada la filiación de esta con ciudadano originariamente español y emite informe contrario a conceder lo solicitado. Con fecha 12 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la persona que consta como fallecida en V. en 1918 no es su abuelo, ya que en esa fecha aparece inscribiendo en C. a una de sus hijas, reiterando diversa documentación ya aportada y la inscripción de nacimiento de su tía paterna, nacida el 1 de noviembre de 1918 en Perú, hija de M. Val de 36 años, natural del C. y con notas marginales de nacionalidad de ambos progenitores C.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que examinados los datos del certificado de defunción de A. Vale F. algunos no concuerdan con los correspondientes a M-A. Vale F. fundamentalmente la edad, ya que éste en 1918 tendría 35 años y el fallecido tenía 31, tampoco coinciden los datos de su cónyuge, hijos ni su profesión, aunque sí el nombre de los padres, pudiendo tratarse de un hermano, nacido en 1887, por ello podría admitirse la relación de filiación del padre de la promotora con un ciudadano originariamente español pero no así que éste mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la promotora en Perú en 1920. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en C. (Perú) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una corrección realizada el 23 de diciembre de 2010, coincidente con la solicitud, respecto del nombre del progenitor del padre de la promotora, abuelo de la misma, en quien basa su opción a la nacionalidad, circunstancia que se da en otras de las certificaciones presentadas. Además se suscitaron dudas sobre la relación de filiación del padre de la promotora, Sr. Vale M. respecto al ciudadano español de origen, M-A. Vale F. en cuya inscripción de nacimiento constaba una marginal de fallecimiento en fecha que hacía imposible dicha filiación, no obstante el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular informan en el sentido de que dichas dudas se habrían despejado ante el examen de los datos de ambos documentos. No obstante lo anterior lo cierto es que del certificado de nacimiento del progenitor de la promotora no puede entenderse acreditada su

nacionalidad española de origen, ya que la mención a la nacionalidad de sus padres no es muy fiable ya que a la progenitora se le atribuye nacionalidad, C. que no es tal por lo que la mención España en la de su padre tampoco es fiable, ni tampoco lo son las menciones de otros documentos obrantes en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, menciona tres identidades diferentes de la misma persona, y según se tiene conocimiento la base de datos consultada, salvo error, sólo se remonta a 1940 cuando el abuelo de la promotora, llegó a Perú en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (95ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don J-M. Vale Q. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras requerimiento en el momento de la solicitud y con posterioridad el 6 de abril de 2011: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 31 de diciembre de 1957 en C. (Perú), hijo de N. Val M. nacido en El C. (Perú) en 1920 y de A-A. Q. R. nacida en C. (Perú) en 1929, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que su primer apellido es "Val" hijo V-N. Val M. con marginal de rectificación en el año 2011 por escritura pública notarial del primer apellido "Vale" y del nombre del padre es "N. Vale M." y que el nombre de la madre es "A-A", certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. Vale M. inscrito como N. Val M. hijo de M. Val, natural de España y de T. M. natural de C. con marginal de que en diciembre del año 2010 por escritura pública se rectifican los datos del padre, "M-A. Vale F." y que su nacionalidad es española y que el inscrito es "N. Vale M", en el margen consta como nacionalidad del padre, España y de la madre C. por lo que parece referirse a sus lugares de procedencia más que sus nacionalidades, certificado literal de nacimiento español de M-A. Vale F. nacido en V. (L.) el 20 de enero de 1883, hijo de N. Vale F. y de D. F. natural de V. con marginal de fallecimiento el 1 de noviembre de 1918, según Registro de defunción, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Perú en 1913, el contrayente es M. Vale de 31 años, natural de España e hijo de N. Vale y D. F. y documento nacional de identidad peruano del promotor.

2.- Con fecha 2 de agosto de 2011 el promotor presenta parte de la documentación requerida y en su escrito realiza una reseña de las circunstancias de la llegada a Perú de su abuelo, Sr. Vale F. en 1907 a bordo de un barco con documentación relativa a su pertenencia a la tripulación del mismo. Con fecha 24 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular requiere de nuevo al promotor para que aporte certificado de defunción de su abuelo y documentación que acredite la nacionalidad española de este cuando nació su hijo, Sr. Vale M. padre del promotor.

3.- Con fecha 16 de septiembre de 2011, el promotor aporta certificado literal de defunción de M. Val, fallecido en Perú en 1930, en el que consta que era natural del C. con marginal de rectificación por resolución registral

de junio del año 2011 del nombre del inscrito “M-A. Vale F.” y que era natural de España y también presenta certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativas a que el precitado no figura registrado en sus bases de datos del sistema de naturalización, por lo que se desestima la expedición de constancia de su no nacionalidad peruana. Posteriormente con fecha 10 de noviembre se presentan dos nuevos certificados de las mismas autoridades relativas a M-A. Bal F. y M-A. Val F.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal aporta al expediente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Vivero, de A. Vale F. fallecido el 1 de noviembre de 1918, a los 31 años, de profesión carpintero y casado con 4 hijos, era hijo de N. Vale y D. Fernández, por lo que considera que no puede ser abuelo del promotor y por tanto no queda acreditada la filiación de este con ciudadano originariamente español y emite informe contrario a conceder lo solicitado. Con fecha 12 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la persona que consta como fallecida en V. en 1918 no es su abuelo, ya que en esa fecha aparece inscribiendo en C. a una de sus hijas, reiterando diversa documentación ya aportada y la inscripción de nacimiento de su tía paterna, nacida el 1 de noviembre de 1918 en Perú, hija de M. Val de 36 años, natural del C. y con notas marginales de nacionalidad de ambos progenitores C.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que examinados los datos del certificado de defunción de A. Vale F. algunos no concuerdan con los correspondientes a M-A. Vale F. fundamentalmente la edad, ya que éste en 1918 tendría 35 años y el fallecido tenía 31, tampoco coinciden los datos de su cónyuge, hijos ni su profesión, aunque sí el nombre de los padres, pudiendo tratarse de un hermano, nacido en 1887, por ello podría admitirse la relación de filiación del padre del promotor con un ciudadano originariamente español pero no así que éste mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor en Perú en 1920. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo

sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Perú) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una corrección realizada el 23 de diciembre de 2010, coincidente con la solicitud, respecto del nombre del progenitor del padre del promotor, abuelo del mismo, en quien basa su opción a la nacionalidad, circunstancia que se da en otras de las certificaciones presentadas. Además se suscitaron dudas sobre la relación de filiación del padre del promotor, Sr. Vale M. respecto al ciudadano español de origen, M-A. Vale F. en cuya inscripción de nacimiento constaba una marginal de fallecimiento en fecha que hacía imposible dicha filiación, no obstante el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular informan en el sentido de que dichas dudas se habrían despejado ante el examen de los datos de ambos documentos. No obstante lo anterior lo cierto es que del certificado de nacimiento del progenitor del promotor no puede entenderse acreditada su nacionalidad española de origen, ya que la mención a la nacionalidad de sus padres no es muy fiable ya que a la progenitora se le atribuye nacionalidad, Callao, que no es tal por lo que la mención España en la de su padre tampoco es fiable, ni tampoco lo son las menciones de otros documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, menciona tres identidades diferentes de la misma persona, y según se tiene conocimiento la base de

datos consultada, salvo error, sólo se remonta a 1940 cuando el abuelo del promotor, llegó a Perú en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (96ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña. M-C. Vale Q., presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras requerimiento en el momento de la

solicitud, hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 2 de mayo de 1964 en C. (Perú), hija de N. V. M. nacido en El C. (Perú) en 1920 y de A-A. Q. R. nacida en C. (Perú) en 1929, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que su primer apellido es “Val” hijo V-N. Val M. con marginal de rectificación en el año 2011 por escritura pública notarial del primer apellido “Vale” y del nombre del padre es “N. Vale M.” y que el nombre de la madre es “A-A”, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. Vale M. inscrito como N. Val M. hijo de M. Val, natural de España y de T. Mendoza, natural de C. con marginal de que en diciembre del año 2010 por escritura pública se rectifican los datos del padre, “M-A. Vale F.” y que su nacionalidad es española y que el inscrito es “N. Vale M.”, en el margen consta como nacionalidad del padre, España y de la madre C. por lo que parece referirse a sus lugares de procedencia más que sus nacionalidades, certificado literal de nacimiento español de M-A. Vale F. nacido en V. (L.) el 20 de enero de 1883, hijo de N. Vale F. y de D. F. natural de V. con marginal de fallecimiento el 1 de noviembre de 1918, según Registro de defunción, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Perú en 1913, el contrayente es M. Vale de 31 años, natural de España e hijo de N. Vale y D. F. y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- Con fecha 30 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular requiere de nuevo a la promotora, certificado literal de nacimiento del Sr. M-A. Vale F. y documentación que acredite la nacionalidad española de este cuando nació su hijo, Sr. Vale M. padre de la promotora. Con fecha 16 de septiembre de 2011, la promotora aporta certificado literal de defunción de M. Val, fallecido en Perú en 1930, en el que consta que era natural del C. con marginal de rectificación por resolución registral de junio del año 2011 del nombre del inscrito “M-A. Vale F.” y que era natural de España y también presenta certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativa a que el precitado no figuran registrado en sus base de datos del sistema de naturalización, por lo que se desestima la expedición de constancia de su no nacionalidad peruana y en su escrito realiza una reseña de las circunstancias de la llegada a Perú de su abuelo, Sr. Vale F. en 1907 a bordo de un barco con documentación relativa a su pertenencia a la tripulación del mismo. Posteriormente con fecha 15 de noviembre se presentan dos nuevos certificados de las mismas autoridades relativas a M-A. Bal F. y M-A. Val F.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal aporta al expediente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Vivero, de A.

Vale F. fallecido el 1 de noviembre de 1918, a los 31 años, de profesión carpintero y casado con 4 hijos, era hijo de N. Vale y D. F. por lo que considera que no puede ser abuelo de la promotora y por tanto no queda acreditada la filiación de esta con ciudadano originariamente español y emite informe contrario a conceder lo solicitado. Con fecha 12 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la persona que consta como fallecida en V. en 1918 no es su abuelo, ya que en esa fecha aparece inscribiendo en C. a una de sus hijas, reiterando diversa documentación ya aportada y la inscripción de nacimiento de su tía paterna, nacida el 1 de noviembre de 1918 en Perú, hija de M. Val de 36 años, natural del C. y con notas marginales de nacionalidad de ambos progenitores C.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que examinados los datos del certificado de defunción de A. Vale F. algunos no concuerdan con los correspondientes a M-A. Vale F. fundamentalmente la edad, ya que éste en 1918 tendría 35 años y el fallecido tenía 31, tampoco coinciden los datos de su cónyuge, hijos ni su profesión, aunque sí el nombre de los padres, pudiendo tratarse de un hermano, nacido en 1887, por ello podría admitirse la relación de filiación del padre de la promotora con un ciudadano originariamente español pero no así que éste mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la promotora en Perú en 1920. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en C. (Perú) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una corrección realizada el 23 de diciembre de 2010, coincidente con la solicitud, respecto del nombre del progenitor del padre de la promotora, abuelo de la misma, en quien basa su opción a la nacionalidad, circunstancia que se da en otras de las certificaciones presentadas. Además se suscitaron dudas sobre la relación de filiación del padre de la promotora, Sr. Vale M. respecto al ciudadano español de origen, M-A. Vale F. en cuya inscripción de nacimiento constaba una marginal de fallecimiento en fecha que hacía imposible dicha filiación, no obstante el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular informan en el sentido de que dichas dudas se habrían despejado ante el examen de los datos de ambos documentos. No obstante lo anterior lo cierto es que del certificado de nacimiento del progenitor de la promotora no puede entenderse acreditada su nacionalidad española de origen, ya que la mención a la nacionalidad de sus padres no es muy fiable ya que a la progenitora se le atribuye nacionalidad, C. que no es tal por lo que la mención España en la de su padre tampoco es fiable, ni tampoco lo son las menciones de otros documentos obrantes en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, menciona tres identidades diferentes de la misma persona, y según se tiene conocimiento la base de datos consultada, salvo error, sólo se remonta a 1940 cuando el abuelo de la promotora, llegó a Perú en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (97ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don E-F. Vale Q. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras requerimiento en el momento de la solicitud: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 3 de agosto de 1965 en C. (Perú), hijo de N. Val M. nacido en El C. (Perú) en 1920 y de A-A. Q. R. nacida en C. (Perú) en 1929, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que su primer apellido es “Val” hijo V-N. Val M. con marginal de rectificación en el año 2011 por escritura pública notarial del primer apellido “Vale” y del nombre del padre es “N. Vale M.” y que el nombre de la madre es “A-A”, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. Vale M. inscrito como N. Val M. hijo de M. Val, natural de España y de T. M. natural de C. con marginal de que en diciembre del año 2010 por escritura pública se rectifican los datos del padre, “M-A. Vale F.” y que su nacionalidad es española y que el inscrito

es “N. Vale M”, en el margen consta como nacionalidad del padre, España y de la madre Callao, por lo que parece referirse a sus lugares de procedencia más que sus nacionalidades, certificado literal de nacimiento español de M-A. Vale F. nacido en V. (L.) el 20 de enero de 1883, hijo de N. Vale F. y de D. F. natural de V. con marginal de fallecimiento el 1 de noviembre de 1918, según Registro de defunción, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Perú en 1913, el contrayente es M. Vale de 31 años, natural de España e hijo de N. Vale y D. F. y documento nacional de identidad peruano del promotor.

2.- Con fecha 9 de agosto de 2011 el promotor presenta parte de la documentación requerida y en su escrito realiza una reseña de las circunstancias de la llegada a Perú de su abuelo, Sr. Vale F. en 1907 a bordo de un barco con documentación relativa a su pertenencia a la tripulación del mismo. Con fecha 24 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular requiere de nuevo al promotor para que aporte certificado de defunción de su abuelo y documentación que acredite la nacionalidad española de este cuando nació su hijo, Sr. Vale M. padre del promotor.

3.- Con fecha 16 de septiembre de 2011, el promotor aporta certificado literal de defunción de M. Val, fallecido en Perú en 1930, en el que consta que era natural del C. con marginal de rectificación por resolución registral de junio del año 2011 del nombre del inscrito “M-A. Vale F.” y que era natural de España y también presenta certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativas a que el precitado no figura registrado en sus bases de datos del sistema de naturalización, por lo que se desestima la expedición de constancia de su no nacionalidad peruana. Posteriormente con fecha 17 de noviembre se presentan dos nuevos certificados de las mismas autoridades relativas a M-A. Bal F. y M-A. Val F.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal aporta al expediente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Vivero, de A. Vale F. fallecido el 1 de noviembre de 1918, a los 31 años, de profesión carpintero y casado con 4 hijos, era hijo de N. Vale y D. F. por lo que considera que no puede ser abuelo del promotor y por tanto no queda acreditada la filiación de este con ciudadano originariamente español y emite informe contrario a conceder lo solicitado. Con fecha 12 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución,

deniega lo solicitado por el interesado porque no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la persona que consta como fallecida en V. en 1918 no es su abuelo, ya que en esa fecha aparece inscribiendo en C. a una de sus hijas, reiterando diversa documentación ya aportada y la inscripción de nacimiento de su tía paterna, nacida el 1 de noviembre de 1918 en Perú, hija de M. Val de 36 años, natural del C. y con notas marginales de nacionalidad de ambos progenitores Callao.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que examinados los datos del certificado de defunción de A. Vale F. algunos no concuerdan con los correspondientes a M-A. Vale F. fundamentalmente la edad, ya que éste en 1918 tendría 35 años y el fallecido tenía 31, tampoco coinciden los datos de su cónyuge, hijos ni su profesión, aunque sí el nombre de los padres, pudiendo tratarse de un hermano, nacido en 1887, por ello podría admitirse la relación de filiación del padre del promotor con un ciudadano originariamente español pero no así que éste mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor en Perú en 1920. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Perú) en 1965, en

virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una corrección realizada el 23 de

diciembre de 2010, coincidente con la solicitud, respecto del nombre del progenitor del padre del promotor, abuelo del mismo, en quien basa su opción a la nacionalidad, circunstancia que se da en otras de las certificaciones presentadas. Además se suscitaron dudas sobre la relación de filiación del padre del promotor, Sr. Vale M. respecto al ciudadano español de origen, M-A. Vale F. en cuya inscripción de nacimiento constaba una marginal de fallecimiento en fecha que hacía imposible dicha filiación, no obstante el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular informan en el sentido de que dichas dudas se habrían despejado ante el examen de los datos de ambos documentos. No obstante lo anterior lo cierto es que del certificado de nacimiento del progenitor del promotor no puede entenderse acreditada su nacionalidad española de origen, ya que la mención a la nacionalidad de sus padres no es muy fiable ya que a la progenitora se le atribuye nacionalidad, Callao, que no es tal por lo que la mención España en la de su padre tampoco es fiable, ni tampoco lo son las menciones de otros documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, menciona tres identidades diferentes de la misma persona, y según se tiene conocimiento la base de datos consultada, salvo error, sólo se remonta a 1940 cuando el abuelo del promotor, llegó a Perú en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (98ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don C-N. Vale B. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras requerimiento en el momento de la solicitud: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 14 de noviembre de 1945 en L. (Perú), hijo de N. Val M., nacido en El C. (Perú) en 1920 y de R. B. L. nacida en L. (Perú) en 1930, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que su primer apellido es “Val” hijo V-N. Val M. de nacionalidad peruana, con marginal de rectificación en el año 2011 por escritura pública notarial del primer apellido “Vale” y del nombre del padre es “N. Vale M.”, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. Vale M. inscrito como N. Val M. hijo de M. Val, natural de España y de T. M. natural de C. con marginal de que en diciembre del año 2010 por escritura pública se rectifican los datos del padre, “M-A. Vale F.” y que su nacionalidad es española y que el inscrito es “N. Vale M.”, en el margen consta como nacionalidad del padre, España y de la madre Callao, por lo que parece referirse a sus lugares de procedencia más que a sus nacionalidades, certificado literal de nacimiento español de M-A. Vale F. nacido en V. (L.) el 20 de enero de 1883, hijo de N. Vale F. y de D. F. natural de V. con marginal de fallecimiento el 1 de noviembre de 1918, según Registro de defunción, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Perú en 1913, el contrayente es M. Vale de 31 años, natural de España e hijo de N. Vale y D. F. certificado literal de defunción de M. Val, fallecido en Perú en 1930, en el que consta que era natural del C. con marginal de rectificación por resolución registral de junio del año 2011 del nombre del inscrito “M-A.

Vale F.” y que era natural de España y documento nacional de identidad peruano del promotor.

2.- Con fecha 13 de octubre de 2011 el promotor presenta documentación que le fue requerida y en su escrito realiza una reseña de las circunstancias de la llegada a Perú de su abuelo, Sr. Vale F. en 1907 a bordo de un barco con documentación relativa a su pertenencia a la tripulación del mismo. Con fecha 29 de noviembre de 2011, el promotor aporta certificado literal de defunción de su padre, Sr. Val M. fallecido en Perú en 1982, en el que consta que era natural de L-C. cuando son dos divisiones administrativas diferentes y de nacionalidad peruana, también consta que la edad de fallecimiento era 82 años, dato que resulta imposible dado que nació en 1920 y también presenta certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativas a que M-A. Vale F. no figura registrado en sus bases de datos del sistema de naturalización, por lo que se desestima la expedición de constancia de su no nacionalidad peruana ni tampoco M-A. Bal F. o M-A. Val F.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal aporta al expediente certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Vivero, de A. Vale F. fallecido el 1 de noviembre de 1918, a los 31 años, de profesión carpintero y casado con 4 hijos, era hijo de N. Vale y D. F. por lo que considera que no puede ser abuelo del promotor y por tanto no queda acreditada la filiación de este con ciudadano originariamente español y emite informe contrario a conceder lo solicitado. Con fecha 12 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la persona que consta como fallecida en Vivero en 1918 no es su abuelo, ya que en esa fecha aparece inscribiendo en C. a una de sus hijas, reiterando diversa documentación ya aportada y la inscripción de nacimiento de sus tíos paternos, nacidos entre 1915 y 1930, constando en alguna de las inscripciones como nacionalidad del padre, España y en otras Callao y, en una de ellas, la correspondiente al segundo de los hijos del matrimonio del Sr. Vale F. y la Sra. M. aparece el inscrito como H. Vale M. y una anotación marginal que dice textualmente “el padre hace constar que el apellido del inscrito es Val y no Vale como aparece” con una firma de M. Val a continuación.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que examinados los datos del certificado de defunción de A. Vale F. algunos no concuerdan con los correspondientes a M-A. Vale F. fundamentalmente la edad, ya que éste en 1918 tendría 35 años y el fallecido tenía 31, tampoco coinciden los datos de su cónyuge, hijos ni su profesión, aunque sí el nombre de los padres, pudiendo tratarse de un hermano, nacido en 1887, por ello podría admitirse la relación de filiación del padre del promotor con un ciudadano originariamente español pero no así que éste mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre del promotor en Perú en 1920. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Perú) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una corrección realizada el 23 de diciembre de 2010, coincidente con la solicitud, respecto del nombre del progenitor del padre del promotor, abuelo del mismo, en quien basa su opción a la nacionalidad, circunstancia que se da en otras de las certificaciones presentadas. Además se suscitaron dudas sobre la relación de filiación del padre del promotor, Sr. Vale M. respecto al ciudadano español de origen, M-A. Vale F. en cuya inscripción de nacimiento constaba una marginal de fallecimiento en fecha que hacía imposible dicha filiación, no obstante el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular informan en el sentido de que dichas dudas se habrían despejado ante el examen de los datos de ambos documentos, pese a que como se recoge en el antecedente cuarto de esta resolución la única manifestación del presunto abuelo consta en la inscripción de nacimiento

de su segundo hijo, nacido en 1917 y es para reafirmar que su apellido es Val no Vale. No obstante lo anterior lo cierto es que del certificado de nacimiento del progenitor del promotor no puede entenderse acreditada su nacionalidad española de origen, ya que la mención a la nacionalidad de sus padres no es muy fiable ya que a la progenitora se le atribuye nacionalidad, Callao, que no es tal por lo que la mención España en la de su padre tampoco es fiable, ni tampoco lo son las menciones de otros documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, menciona tres identidades diferentes de la misma persona, y según se tiene conocimiento la base de datos consultada, salvo error, sólo se remonta a 1940 cuando el abuelo del promotor, llegó a Perú en 1907.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)..

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (130ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña A. L. D. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de noviembre de 1984 en D de O. C de La H. (Cuba), hija de A-M. L. A. y A-M^a. D. G. nacidos en La H. (Cuba) en 1959 y 1963, respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, en el que no consta el lugar de nacimiento de ninguno de sus abuelos y con marginal de resolución registral que añade un segundo nombre a la abuela paterna, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. L. A. hijo de G. L. D. nacido en España y de G-S. A. R. nacida en La H. certificado de notas marginales expedido por el Registro Civil Cubano, sobre que en la inscripción del Sr. L. A. y por resolución registral de 1980 se modifica la naturalidad del padre del inscrito es España, certificado no literal de nacimiento cubano del Sr. L. D. abuelo paterno de la promotora, en el que consta nacido en España en 1933 e inscrito en Cuba en 1941, hijo de A. L. L. natural de España y de R. D. G. certificado del Archivo Nacional de Cuba relativo a la entrada en Cuba del Sr. G. L. D. en junio de 1938 a la edad de 3 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento y con nacionalidad cubana, procedente de V. en el vapor alemán O. y se hace constar que ya había entrado en Cuba en 1936, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1984 y literal de nacimiento española del abuelo de la promotora, Sr. L. D. nacido en C. (O.), el 12 de enero de 1933, hijo de A. L. L. natural de C. y R. D. G. natural de Cuba, con marginal de que el inscrito declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española que había perdido por emigración ante el Cónsul General de España en La Habana en el año 1997.

2.- Con fecha 7 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los

requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad se basaba en su abuelo paterno que nació en España y que se exilió en Cuba en 1938, adquiriendo dicha nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. de La H. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no solo no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre del precitado, abuelo de la promotora, hijo de ciudadana natural de Cuba, fue inscrito en el Registro Civil Cubano en 1941 y el padre de la promotora nació en 1959.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, que perdió por razón de emigración y recuperó en 1997, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, ya que el documento cubano aportado sobre la entrada en Cuba del abuelo de la promotora, incurre en error bien en la edad del mismo en ese momento, 3 años cuando en 1938 debía tener 5, o bien en el año de entrada, además hace referencia a que es su segunda entrada en el país, puesto que ya había estado en julio, sin concretar la fecha, de 1936 y había vuelto a España hasta 1938, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (131ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. M. A. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. (Cuba) el 4 de julio de 1960, es hijo de R. M. A. nacido en S de C. (Cuba) en 1923 y de G-A. A. M. nacida en N. C. en 1928, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, inscrito en 1964, 4 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. A. M. hija de N. G. y de A. M. E. nacidos ambos en N. consta que su abuela materna era natural de España y consta marginal de matrimonio en 1961 e inscrito en 1965, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la abuela materna de la promotora, Sra. M. E. nacida en H. (Cuba) en 1885 e inscrita en 1901, 16 años después de su nacimiento, hija de E. M. P. natural de H. y de C. E. C. natural de B. casados y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 23 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se acredita que la madre del mismo era española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre es hija de padres españoles,

nacidos en territorio española cuando Cuba era tal, aportando nueva documentación, certificado de bautismo cubano de su abuelo materno, Sr. A. G. en el que no consta su lugar de nacimiento aunque sí la fecha 26 de febrero de 1871, nieto por vía paterna de ciudadano natural de A. certificado de bautismo de su bisabuelo materno, Sr. A. M. del que tampoco consta su lugar de nacimiento y que es hijo de ciudadano natural de M. y certificado literal de defunción de la abuela materna del promotor, Sra. M. E. fallecida en Cuba en 1932 a los 47 años de edad, hecho que se inscribió en el año 2009, 77 años después de acaecido.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 23 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materno por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hija de ciudadana al parecer nacida en España, según certificado de nacimiento, hecho que fue inscrito 16 años después de acaecido y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A

continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil,

promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (132ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña T de J. M. H. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en La H. el 14 de

noviembre de 1954, es hija de F. M. G. nacido en C. (A.), en 1920 y de G. H. M. nacida en La H. en 1925, carné de identidad de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita por declaración de su padre y en el que no se hace constar el lugar y municipio de nacimiento, sólo la provincia y el padre, Sr. M. G. aparece como natural de La H. certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, Sr. M. G. nacido el 27 de noviembre de 1920 en C. hijo de C. M. L. y de R. G. ambos naturales de Cuba, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora y certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Cuba en 1973 a los 52 años de edad.

2.- Con fecha 30 de agosto de 2012 el Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su pretensión y aportando de nuevo la certificación de nacimiento en España de su padre.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este manifiesta que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que alguno de su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la

Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada respecto del padre de la promotora, nacido en España, pero es lo cierto que la nacionalidad española originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, de hecho en la certificación en extracto de nacimiento de la promotora aportada su padre aparece como nacido en La H. (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que el progenitor de la optante, Sr. M. G. nació en España hijo de ciudadanos nacidos en Cuba por lo que, salvo prueba en contrario y de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento del padre de la promotora, no era español de origen ya que para ello sus padres deberían haber optado en su nombre por la nacionalidad española y renunciando a toda otra.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (133ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M. C. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de enero de 1990 en S-C. V-C. (Cuba), hija de L. C. R. y de J-M^a. R. G. ambos nacidos en V-C. en 1966 y 1970, respectivamente, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita en S-C. en 1990 en el Tomo Folio 105, haciendo constar que su abuelo paterno era natural de B. (La C.), carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. C. R. nacido en 1966 e inscrito en 1967 en el Registro Civil de Santa Clara en el TomoFolio 582, hijo de E-H. C. P. natural de B. no constando fecha de nacimiento y de I. R. E. natural de S-C. sin que conste fecha de nacimiento, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. C. P. nacido en B. en 1920 hijo de J-M. C. M. y de T. P. M. resultando ilegible su lugar de procedencia, certificados del departamento de inmigración y extranjería de la provincia de V-C. relativos a la no constancia del abuelo de la promotora, Sra. C. P. en el Registro de ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el Registro de Extranjeros, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, inscrito en el Registro Civil de Santa Clara en el tomo folio 222, con marginal de disolución firme desde el año 2003, certificado no literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Cubano de Santa Clara, en el año 1971, del abuelo de la promotora, Sr. C. P. en el tomo folio 31, estando expedida la certificación por registrador diferente al del lugar de inscripción, certificación de ciudadanía expedida por el Registro Civil Cubano, relativa al Sr. C. P. que compareció en 1970 para optar por la ciudadanía cubana, en cuyo momento declara que nació en Z. al igual que sus padres y que llegó a Cuba en septiembre de 1955, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, expedido en esta ocasión por el Registro Civil unificado de La H. que contradice en sus datos al otro que consta en el expediente, no coincide la fecha del hecho ni el tomo y folio de inscripción, ni tiene marginal de disolución.

2.- Con fecha 20 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades y contradicciones no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre no es ciudadano español pero sí lo es su abuelo, en base al que reitera su petición de nacionalidad, afirmando en relación con las irregularidades de los documentos aportados que fue debido a errores de los Registros Civiles Cubanos, aportando certificado de divorcio y notas marginales del matrimonio de sus padres y certificación de nacimiento de su abuelo paterno, Sr. C. P. tanto cubana como española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S-C. V-C. (Cuba) en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es

lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades y contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos registrales cubanos, cuyas referencias a los tomos en que constan las inscripciones no parecen guardar la lógica correlación por las diferentes fechas de inscripción, además de contradecirse en fechas y datos como en las certificaciones no literales de matrimonio e incluso la certificación de ciudadanía inscrita en 1970 correspondiente al abuelo de la promotora contiene la declaración de éste respecto a su lugar de nacimiento y el de sus padres en España que no corresponde con la documentación registral española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (136ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña M^a del R. C. E. presenta escrito en el Consulado de San José de Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio, de su madre y de su abuelo y, el de su bisabuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado del Registro Civil de Costa Rica sobre la naturalización del abuelo en el año 1927.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, se acompaña al expediente certificado del Registro Civil de Costa Rica en el que consta que el abuelo se naturalizó costarricense en el año 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1931.

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, tanto el abuelo como la madre de la interesada, nacieron en Costa Rica en 1896 y 1931, respectivamente y, el abuelo, se naturalizó costarricense en 1927. Todo lo cual viene a verificar que el abuelo siempre residió en Costa Rica y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Respecto a la alegación sobre el silencio positivo que considera se ha producido respecto de su solicitud, tan solo cabe informar que el Registro Civil Español está regulado por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, legislación específica en la que no cabe el silencio positivo. La única mención al silencio administrativo regulado en la normativa Registral Civil es lo establecido en el artículo 357 del Reglamento del Registro Civil: “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición. La denegación presunta no excluirá el deber de dictar una resolución expresa, y si recayera ésta, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma”.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la

Ministerio de Justicia

posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

X.- Finalmente, por lo que se refiere a la aplicación del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Costa Rica, como la propia recurrente admite, es de aplicación a los españoles y costarricenses de origen, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor. Dado que la recurrente opta a la nacionalidad española a través de la Ley 52/2007 y no cumple con lo en ella previsto, no es posible invocar y aplicar a este caso el contenido del mencionado Convenio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª del R. C. E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (137ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don F-J. B. B. presenta escrito en el Consulado de San José de Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio, de su padre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en el año 1947.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, se acompaña al expediente certificado del Registro Civil de Costa Rica en el que consta que los abuelos, él costarricense, contrajeron matrimonio el 22 de febrero de 1947, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1951. Es irrelevante y carece de efectos jurídicos en España, por contradecir la legislación vigente en la época, la declaración de voluntad manifestada por la abuela, en el momento de contraer matrimonio, en el sentido de que es su deseo conservar la nacionalidad española. Una declaración de voluntad nunca puede prevalecer frente a las disposiciones del Código Civil.

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso no se ha presentado ningún documento que acredite la fecha de salida de España de la abuela y su ingreso en Costa Rica, por lo que no se puede verificar que la abuela pueda ser considerada exiliada y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Respecto a la alegación sobre el silencio positivo que considera se ha producido respecto de su solicitud, tan solo cabe informar que el Registro Civil Español está regulado por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, legislación específica en la que no cabe el silencio positivo. La única mención al silencio administrativo regulado en la normativa Registral Civil es lo establecido en el artículo 357 del Reglamento del Registro Civil: “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición. La denegación presunta no excluirá

el deber de dictar una resolución expresa, y si recayera ésta, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma”.

VIII.- En cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”. Independientemente de este razonamiento, en el caso de que el interesado hubiera ejercido la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la denegación de la nacionalidad española no se fundamentaría en el hecho de que su ascendiente fuera abuelo o abuela, el hecho determinante hubiera sido que no se acredita el exilio, el cual se tiene que demostrar siempre, con independencia del sexo de su ascendiente.

IX.-Por lo que se refiere a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto,

como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- En cuanto a la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a

iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XI.- Finalmente, por lo que se refiere a la aplicación del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Costa Rica, como la propia recurrente admite, es de aplicación a los españoles y costarricenses de origen, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor. Dado que el recurrente opta a la nacionalidad española a través de la Ley 52/2007 y no cumple con lo en ella previsto, no es posible invocar y aplicar, a este caso, el contenido del mencionado Convenio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F.-J. B. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José De Costa Rica.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (138ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña M-M^a. B. B. presenta escrito en el Consulado de San José de Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio, de su padre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en el año 1947.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, se acompaña al expediente certificado del Registro Civil de Costa Rica en el que consta que los abuelos, él costarricense, contrajeron matrimonio el 22 de febrero de 1947, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1951. Es irrelevante y carece de efectos jurídicos en España, por contradecir la legislación vigente en la época, la declaración de voluntad manifestada por la abuela, en el momento de contraer matrimonio, en el sentido de que es su deseo conservar la nacionalidad española. Una declaración de voluntad nunca puede prevalecer frente a las disposiciones del Código Civil.

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso no se ha presentado ningún documento que acredite la fecha de salida de España de la abuela y su ingreso en Costa Rica, por lo que no se puede verificar que la abuela pueda ser considerada

exiliada y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Respecto a la alegación sobre el silencio positivo que considera se ha producido respecto de su solicitud, tan solo cabe informar que el Registro Civil Español está regulado por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, legislación específica en la que no cabe el silencio positivo. La única mención al silencio administrativo regulado en la normativa Registral Civil es lo establecido en el artículo 357 del Reglamento del Registro Civil: “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición. La denegación presunta no excluirá el deber de dictar una resolución expresa, y si recayera ésta, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma”.

VIII.- En cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”. Independientemente de este razonamiento, en el

caso de que la interesada hubiera ejercido la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la denegación de la nacionalidad española no se fundamentaría en el hecho de que su ascendiente fuera abuelo o abuela, el hecho determinante hubiera sido que no se acredita el exilio, el cual se tiene que demostrar siempre, con independencia del sexo de su ascendiente.

IX.-Por lo que se refiere a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- En cuanto a la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una

determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

XI.- Finalmente, por lo que se refiere a la aplicación del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Costa Rica, como la propia recurrente admite, es de aplicación a los españoles y costarricenses de origen, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor. Dado que la recurrente opta a la nacionalidad española a través de la Ley 52/2007 y no cumple con lo en ella previsto, no es posible invocar y aplicar, a este caso, el contenido del mencionado Convenio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-M^a. B. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (139ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don J-E. B. B. presenta escrito en el Consulado de San José de Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio, de su padre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en el año 1947.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, se acompaña al expediente certificado del Registro Civil de Costa Rica en el que consta que los abuelos, él costarricense, contrajeron matrimonio el 22 de febrero de 1947, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1951. Es irrelevante y carece de efectos jurídicos en España, por contradecir la legislación vigente en la época, la declaración de voluntad manifestada por la abuela, en el momento de contraer matrimonio, en el sentido de que es su deseo conservar la nacionalidad española. Una declaración de voluntad nunca puede prevalecer frente a las disposiciones del Código Civil.

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso no se ha presentado ningún documento que acredite la fecha de salida de España de la abuela y su ingreso en Costa Rica, por lo que no se puede verificar que la abuela pueda ser considerada exiliada y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Respecto a la alegación sobre el silencio positivo que considera se ha producido respecto de su solicitud, tan solo cabe informar que el Registro Civil Español está regulado por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, legislación específica en la que no cabe el silencio positivo. La única mención al silencio administrativo regulado en la normativa Registral Civil es lo establecido en el artículo 357 del Reglamento del Registro Civil: “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición. La denegación presunta no excluirá el deber de dictar una resolución expresa, y si recayera ésta, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma”.

VIII.- En cuanto a la alegación del escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se

ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”. Independientemente de este razonamiento, en el caso de que el interesado hubiera ejercido la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la denegación de la nacionalidad española no se fundamentaría en el hecho de que su ascendiente fuera abuelo o abuela, el hecho determinante hubiera sido que no se acredita el exilio, el cual se tiene que demostrar siempre, con independencia del sexo de su ascendiente.

IX.-Por lo que se refiere a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- En cuanto a la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato

legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XI.- Finalmente, por lo que se refiere a la aplicación del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Costa Rica, como la propia recurrente admite, es de aplicación a los españoles y costarricenses de origen, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor. Dado que el recurrente opta a la nacionalidad española a través de la Ley 52/2007 y no cumple con lo en ella previsto, no es posible invocar y aplicar, a este caso, el contenido del mencionado Convenio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. B. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (140ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don M. L. C. presenta escrito en el Consulado de San José de Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio, de su padre y de su abuela. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Costa Rica en el año 1949.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, se acompaña al expediente certificado del Registro Civil de Costa Rica en el que consta que los abuelos, él costarricense, contrajeron matrimonio el 23 de febrero de 1949, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido el 3 de diciembre 1949. Es irrelevante y carece de efectos jurídicos en España, por contradecir la legislación vigente en la época, que la abuela se haya naturalizado como costarricense en el año 1957, toda vez que desde el momento en que contrajo matrimonio, a efectos legales, en España ya era

costarricense, sin que puedan prevalecer las normas extranjeras frente a las disposiciones del Código Civil. Se invoca el derecho de la abuela a conservar la nacionalidad española en base a las disposiciones de la Constitución de 1931, la cual había sido derogada y, al Fuero de los Españoles, norma declarada y derogada por inconstitucional. Por todo ello, como ya se ha expresado, la abuela no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente.

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso la abuela ya nace en Costa Rica y no se ha presentado ningún documento que acredite su residencia posterior en España, por lo que no se puede verificar que la abuela pueda ser considerada exiliada y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la aplicación del Convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Costa Rica, como la propia recurrente admite, es de aplicación a los españoles y costarricenses de origen, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en

vigor. Dado que el recurrente opta a la nacionalidad española a través de la Ley 52/2007 y no cumple con lo en ella previsto, no es posible invocar y aplicar, a este caso, el contenido del mencionado Convenio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (141ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O-J. R. D. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de irregularidades que

no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni el texto, ni la firma ni el sello gomígrafo se corresponden con los utilizados habitualmente.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre del interesado, nació en Cuba el 23 de noviembre de 1914, por otra parte, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, ésta habría tenido lugar en el año 1921 cuando contaba 44 años de edad, todo lo cual viene a verificar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O-J. R. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (142ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E-J. O. S. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado literal de ciudadanía del abuelo que adolece de irregularidades que no hace posible tomar en consideración su contenido. Ni la firma del funcionario actuante ni la nomenclatura del Ministerio que lo expide se corresponden con la realidad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos

de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre del interesado, nació en Cuba el 13 de octubre de 1934; por otra parte, de ser ciertos los datos que constan en el certificado aportado sobre la certificación literal de ciudadanía, el abuelo ingresó en Cuba el 5 de abril de 1920 por el puerto de S de C. y, desde esa fecha residió en dicho país por lo que no puede ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-J. O. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (143ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. C. D. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su padre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, la certificación aportada, expedida por el Registro Civil Español, acredita que el padre de la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia el 8 de octubre de 2008, por lo que se evidencia que el progenitor de la optante no ostenta la nacionalidad española de forma originaria, tal y como exige, como requisito esencial, el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y no puede accederse a lo solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. C. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (164ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don V-J. C. P. presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en S. (República Dominicana) el 23 de febrero de 1952, hijo de V-J. C. O. y de C-E. P. G. ambos nacidos en La República Dominicana en los años 1903 y 1925, respectivamente, de estado civil casados en el momento del nacimiento del promotor aunque según declara el mismo no existió matrimonio entre ellos, acta inextensa de

nacimiento del promotor, inscrito por declaración del padre, e hijo de ciudadanos dominicanos con anotación de rectificación por sentencia de febrero del año 2009 para añadir el segundo apellido del padre del inscrito, cédula de identidad del promotor, acta de defunción del padre del promotor, Sr. C. O. fallecido en 1984 e inscrita su defunción en el año 2009, en dicho documento consta que era de estado casado y que nació en 1913, pasaporte dominicano del promotor y literal de inscripción en el Registro Civil del Consulado Español en Santo Domingo de la madre del promotor, Sra. P. G. con fecha 28 de mayo de 1996, con marginal de opción por la nacionalidad española en base a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 29/1995, hija de E. P. F. nacido en San F. (C.) en 1889 y de M^a-F. G. M. nacida en P-P. (República Dominicana) en 1898. Con posterioridad el promotor presenta escrito refiriendo las circunstancias de la llegada a La República Dominicana de su abuelo materno en 1890 con 9 meses de edad, que conservó su nacionalidad española, reconociendo que no registró en el Consulado español a ninguno de sus ocho hijos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque en el momento de su nacimiento no poseía la nacionalidad española a la que optó posteriormente en 1996 al amparo de la Ley 29/1995.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la madre del promotor era originariamente española como hija de español originario de C. haciendo mención a que la norma citada Ley 29/1995 es una modificación de la normativa del Código Civil sobre recuperación de la nacionalidad española.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de

diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero de 2012 (42ª), 17 de febrero de 2012 (30ª), 22 de febrero de 2012 (53ª), 6 de julio de 2012 (5º), 6 de julio de 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero de 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en República Dominicana en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haber optado con fecha 28 de mayo de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo el 28 de mayo de 1996, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado 1 “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, pese a estar incluida en una norma que modifica el artículo 26 del Código Civil relativo a la recuperación de la nacionalidad española, como alega el recurrente, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, del que no consta documentación alguna, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, ya que residía fuera de España desde 1890, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (165ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad español.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. S. L. ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en La H. (Cuba) el 20 de febrero

de 1978, hijo de M^a-A. S. L. natural de G. La H. nacida en 1960, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, hija de J-A de los D. S. L. nacido en C. y de R-M^a. L. S. nacida en La H. en 1960, literal de inscripción de nacimiento del abuelo materno del promotor, Sr. S. L. en el Registro Civil Español, nacido en San M. I de G-C. (Las P.) en 1905, hijo de J. S. M. y de M^a-M. L. G. naturales de la misma localidad, certificados expedidos por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, relativos al abuelo del promotor y que declaran que el mismo se inscribió en el Registro de extranjeros en La Habana en 1952 y no consta inscrito en el Registro de ciudadanos cubanos por naturalización e inscripción de la madre del promotor, Sra. S. L. en el Registro Civil del Consulado Español en La Habana con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 24 de marzo de 2011, como hija de padre español y madre cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por dependencia familiar al haberla perdido su madre, y no ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la nacionalidad española de su abuelo reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad, adjuntando copia de la documentación que ya consta en el expediente y literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Cubano de la madre del promotor, en la que se hace constar que el padre, Sr. S. L. se identifica con carne de extranjero n°

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que el Sr. B. O. nació español de origen pero incurrió en pérdida de dicha nacionalidad ya que la había perdido su madre, por lo que le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 13 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su madre, habiendo perdido ambos dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su madre, Sra. S. L. donde consta que nació en el año 1960 en Cuba, hija de ciudadano nacido en España en 1905 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que la madre del interesado en el momento de su nacimiento, 1960, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (166ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña. M del C. P. D. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de noviembre de 1950 en P del R. (Cuba), hija de L-J. P. D. nacido en P del R. en 1913 y sin filiación materna, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1966, 16 años después de su nacimiento por sentencia dictada en 1964 a instancia del padre de la promotora, en la inscripción se hace constar que es nieta por línea paterna de V. natural de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificación literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. P. D. nacido en enero de 1913 e inscrito en 1926, hijo de V. P. S. natural de España y de M. D. R. natural de San L. P del R. consta marginal de subsanación de error, de fecha 11 de septiembre de 2009, del nombre del padre del inscrito que debe ser V. copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del abuelo paterno de la promotora, Sr. V. P. S. nacido en P. C. (O.) en 1882, hijo de P. P. y de T. S. ambos naturales de la misma localidad, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre el Sr. P. S. relativos que no consta en el Registro de ciudadanos cubanos por naturalización y sí en el de extranjeros con número de expediente inscripción realizada en P del R. cuando el citado tenía 48 años de edad, es decir en 1930, certificado no literal de partida de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba en 1907 en la que el contrayente, V. P. S. tenía 23 años, es decir que habría nacido en 1884,

dato que no corresponde con su inscripción de nacimiento, certificado no literal de defunción del abuelo de la promotora, fallecido en 1970 a los 89 años de edad y sin que consten datos de sus padres, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en 1984 a los 71 años de edad, pasaporte español a nombre del Sr. P. S. expedido por el Consulado de La Habana en 1966 y validez hasta 1968.

2.- Con fecha 23 de junio de 2010 el Registro Civil Consular solicita de la promotora que aporte copia de la sentencia mencionada en su inscripción de nacimiento, aportando la interesada certificado de notas marginales relativo a la que consta en su inscripción de nacimiento, sobre la subsanación por resolución del año 2010 del segundo nombre del padre de la promotora, J. y del nombre de su abuela paterna, M. Con fecha 14 de enero de 2011 se reitera la petición de la sentencia que es aportada por la interesada.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado que el progenitor de la promotora fuera español de origen, ya que las circunstancias de la inscripción de nacimiento del padre del promotor y de la propia promotora, hacen que no pueda tenerse por demostrada su relación de filiación respecto del ciudadano español de origen.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando su filiación respecto del Sr. P. D. y de este respecto de V. P. S. nacido en España, reconociendo la circunstancia de que fue inscrita 14 años después de su nacimiento y tras haber fallecido su madre, pero añadiendo que no hay nada irregular.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1950 en P del R. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2010 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba diferentes documentos registrales cubanos en los que los datos no coinciden respecto por ejemplo a la fecha de nacimiento del presunto abuelo español del promotor, ni respecto a su nombre y sin que conste filiación materna alguna.

III.- A la vista de las circunstancias de la inscripción de nacimiento del padre del promotor el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 21 de febrero de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este Auto constituye el objeto del presente recurso. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de

originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor, L-J. P. D. presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, esta corresponde a 13 años después de su nacimiento, 1926, y en la que aparece como hijo de V. P. S. ciudadano nacido en España en 1882, pero también consta una nota marginal relativa a que en el año 2009, se rectificó el nombre del mismo al considerar que había un error y que el correcto era V. nombre que no es el que consta en la inscripción de nacimiento española, además tampoco concuerda la fecha de nacimiento respecto a la edad que del Sr. P. S. consta en su partida de matrimonio, por último la propia promotora fue inscrita 16 años después de su nacimiento, sin datos de filiación materna y cuando su madre ya había fallecido según declara la recurrente, a la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (167ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña T-B. E. S. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de julio de 1961 en B., M. (Cuba), hija de J. E. S. y de E-D. S. Q. ambos nacidos en B. en 1913 y 1921, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. S. Q. hija de A. S. L. natural de P de M. (I-B.) y de R. Q. P. natural de B., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. S. L. nacido en P. de M. en 1889 hijo de R. S. G. nacido en P. (M.) y de F. L. S natural de M. (I-B), certificación de ciudadanía expedida por el Registro Civil cubano, relativa al Sr. S. L., que compareció en octubre de 1945 para optar por la ciudadanía cubana y fue inscrita en el Tomo F 156, certificado no literal de defunción del abuelo materno de la promotora, Sr. S. L. fallecido en Cuba en 1973 a los 85 años, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, Sra. S. Q. fallecida en Cuba a los 70 años, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado no literal de matrimonio civil de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en 1945 y certificación no literal de partida de matrimonio canónico de los abuelos de la promotora, celebrado en Cuba en 1918. Consta entre la documentación, aportada por el Consulado, carta de ciudadanía cubana expedida en octubre de 1943 a favor de persona no relacionada con el expediente examinado y que fue inscrita en el Registro de Batabanó en el TomoFolio

2.- Con fecha 28 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades y contradicciones no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre no es ciudadana española pero sí lo es su abuelo, en base al que reitera su petición de nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. M. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de

opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades y contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos registrales cubanos, cuyas referencias a los tomos en que constan las inscripciones no parecen guardar la lógica correlación por las diferentes fechas de inscripción, así la carta de ciudadanía del abuelo de la promotora inscrita en octubre de 1945 lo fue en el Tomo..... mientras que otra inscrita 2 años antes, en octubre de 1943, en el mismo Registro lo fue en el Tomo

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (168ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R. F. B. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de diciembre de 1969 en A-N. La H. (Cuba), hijo de A-M. F. P. nacido en A-N. en 1941 y de M. B. D. nacida en D de O. C de La H. en 1944, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. F. P. hijo de M. F. G. nacido en España y de C. P. M. nacida en La H. y nieto por línea paterna de ciudadanos naturales de España, certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido a los 68 años, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en marzo de 2011 con posterioridad a la presentación de la solicitud, relativos al abuelo paterno del promotor, Sr. F. G. sobre su inscripción en el Registro de Extranjeros con el número y formalizada en La H. a los 33 años de edad, es decir en 1937, según informa el Encargado del Registro Civil Consular y también sobre su inscripción en el Registro de ciudadanía donde fue inscrita su carta de ciudadanía con fecha 7 de abril de 1938.

2.- Con fecha 17 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad se basaba en su abuelo paterno que nació en España y de nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no solo no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre del precitado, abuelo del promotor, fue inscrito en el Registro de ciudadanía cubano por su naturalización en 1938 y el padre del promotor nació en 1941.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio,

en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (169ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-A. M. G. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de mayo de 1954 en Cuba, hijo de A-E. M. M de O. nacido en Cuba en 1926 y de B. G. M. nacida en Cuba en 1928, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1961, 7 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. M. M de O. nacido el 7 de mayo de 1926, hijo de B-J-A. M. F. natural de España y de G-C. M de O. natural de S. (Cuba), certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor,

Sr. M. F. nacido en B de M. (A.) en el año 19877, hijo de P. M. y de M. F. naturales del municipio, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, expedidos en el año 2009, sobre la inscripción del Sr. M. F. abuelo del promotor en el Registro de extranjeros, con nº de expediente natural de España, soltero y de 42 años, es decir en 1919, no constando dónde fue formalizada y sobre la no inscripción del precitado en el Registro de ciudadanía correspondiente a los extranjeros naturalizados.

2.- Con fecha 18 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no entiende el motivo de la denegación, ya que no fue requerido para subsanar ningún problema de la misma, añadiendo que es nieto de ciudadano español que nunca perdió dicha nacionalidad por lo que solicita que se revise su reclamación. Adjunta copia de documentos que ya constan en el expediente y otra nueva como certificado no literal de nacimiento de su abuela paterna, nacida en Cuba en 1905, certificado eclesiástico no literal de matrimonio de los abuelos del promotor, celebrado en Cuba en 1923, haciendo constar como lugar de nacimiento del contrayente, O. certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1950, certificado no literal de defunción del abuelo del promotor, fallecido en Cuba a los 72 años en 1950 y certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Con posterioridad, a requerimiento de este Centro Directivo, amplía su informe respecto a las irregularidades apreciadas en los documentos cubanos de inmigración del expediente, aportando otro auténtico emitido por la misma autoridad y que varía en su formato y firma respecto a los aportados por el interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. M. F. en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con el formato y firma de los documentos y la legalización de los mismos, y que fueron verificadas por el propio Consulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (170ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña R-M. F. T. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 24 de septiembre de 1962 en L. hija de A. F. M. nacido en N. S. (Perú) en 1922 y de M^a-L. T. P. nacida en L. en 1926, no declara la existencia de matrimonio de los padres, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad peruana de sus progenitores y consta el padre identificado con 2 apellidos y la madre con uno, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. F. M. inscrito en 1976, 54 años después de su nacimiento, por su propia declaración, se hace constar su nacionalidad peruana y que es hijo de J. F. O. y V. M. B. sin mencionar los lugares de nacimiento de éstos, documento nacional de identidad peruano de la promotora y certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. F. O. nacido en M. (L.) en 1892, hijo de S. F. D. y de M. O. N. naturales de la localidad.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. F. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio debidamente apostillado en el que se hiciera constar el segundo apellido de su madre, certificado de matrimonio de sus padres y documentación que acredite la nacionalidad española del abuelo paterno

de la promotora cuando nació el padre de ésta. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 9 de enero de 2012, la promotora presenta escrito con el que aporta, certificado literal de matrimonio de sus progenitores, en el que se aprecian algunas irregularidades, aparece rectificado el año de la inscripción escribiendo a mano, 1959 sobre el año impreso en el documento, cuarenta y la inscripción se produce el 2 de enero de 1959 y hace referencia a que se inscribe matrimonio celebrado el 20 de octubre del presente año, es decir en fecha futura, además se menciona que el contrayente tiene 27 años lo que supone que habría nacido en 1932 y no en 1922 como dice su inscripción de nacimiento, la cual no existía cuando se inscribió el matrimonio. Consta en el documento el segundo apellido de la madre de la promotora y que ambos contrayentes son peruanos e hijos de ciudadanos peruanos. También aporta la interesada certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalizaciones peruana sobre su abuelo, Sr. F. O. del que no consta inscripción en el Registro de ciudadanos extranjeros naturalizados y certificado del Archivo General de la Nación relativo a que el precitado no consta en el registro de inmigrantes entre los años 1920 y 1941. Posteriormente se presenta nuevo escrito, con fecha 20 de marzo, aportando inscripción de defunción de su abuelo paterno, Sr. F. O. fallecido en 1937, por lo que según la interesada no aparece en el Registro de inmigrantes que comienza en 1940. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 6 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de toda la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sí presentó la documentación solicitada, que con la certificación de matrimonio de sus padres entiende subsanado lo relativo al segundo apellido de su madre y que los documentos de inmigración acreditan la nacionalidad de su abuelo, reiterando su petición.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Perú) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, si bien en la aportada se da la circunstancia de que fue realizada 54 años después del nacimiento del inscrito, por propia declaración de éste y habiendo fallecido su progenitor, ciudadano de origen español en que se basa la solicitud de opción, por lo que es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre de la promotora no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, existiendo datos contradictorios en alguno de ellos y siendo insuficientes otros para acreditar la petición (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (171ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña A-L. G. A. presenta escrito en el Consulado General de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta a lo largo de la tramitación en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. el 3 de diciembre de 1948 hija de P-M. G. H. y de A-L. A. V. nacida en Perú en 1922, certificado literal de nacimiento de la promotora, consta que su padre es P-M. G. peruano, con marginal de rectificación en 1970 del nombre completo de la inscrita, A-L-P. G. A. certificación literal de nacimiento peruana del padre de la promotora, Sr. G. H. nacido en 1922 en H. H. (Perú) hijo de G. F. G. natural de Argentina y de L-C. H. natural de la misma localidad, consta rectificación del año 1967 sobre la nacionalidad del padre del inscrito, es la española y no la argentina, y rectificación por documento notarial en el año 2008, sobre los nombres y apellidos completos del titular del acta y de su madre, acta literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Perú en 1947, en el que se hace constar que la nacionalidad del contrayente y de sus padres es la peruana, copia simple, expedida en 1905, de literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. G. nacido en V. (L.) en 1897, hijo de M. G. G. natural de C. (Z.) y de M. T. natural de V. certificación negativa del Registro Civil Español de Valderas relativa a que no se localizó la inscripción de nacimiento del Sr. G. T. entre las realizadas en el periodo de 1871 a 1937, ya que este periodo fue reconstruido por haber sido quemado el Registro Civil en 1937, inscripción literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora en el Registro Civil peruano, celebrado de forma canónica el 17 de diciembre de 1919, certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalizaciones peruana sobre la no constancia del Sr. G. T. en las bases de datos de dicha entidad como naturalizado y cédula de identidad peruana de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. G. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado de nacimiento propio rectificado para incluir los datos completos de sus padres, copia legalizada de la inscripción de nacimiento del abuelo español en caso de no aportar el original y constancia de la no nacionalidad peruana del abuelo de la promotora en la fecha de nacimiento de su hijo y padre de ésta.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 16 de octubre de 2012 el Encargado

del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, disculpándose por la no aportación de lo solicitado por las dificultades para obtener la documentación, manifestando la imposibilidad de aportar la inscripción de nacimiento original española de su abuelo y mencionando que su hermana ya poseía la nacionalidad española por la Ley 52/2007. Adjunta como documentos certificación literal de nacimiento propia rectificada respecto a completar el nombre y apellidos de su padre, certificado de nacionalidad española, nº expedido por el Cónsul de España en Lima en el año 1932 a favor del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. G. T. y pasaporte expedido en el Consulado en el mismo año a favor del precitado como español de origen para viajar a España.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que la promotora, aun habiendo aportado la documentación requerida en fase de recurso, podría cumplir los requisitos para la concesión de la nacionalidad solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido del Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento en Registro Civil Consular de Lima, con fecha 12 de enero de 2010, de Doña M^a del R. G. A. hermana de la promotora, hija de P-M. G. H. nacido en Perú y de nacionalidad española, con marginal de nacionalidad española por la opción del Apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como hija de padre originariamente español, con fecha 17 de junio de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima como española de origen a la nacida en Lima el 3 de diciembre de 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 16 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, dado que la documentación que le fue requerida a la interesada, en relación con su inscripción de nacimiento, la de su abuelo paterno, de origen español y sobre la nacionalidad de este al momento del nacimiento del padre de la promotora, no fue aportada en el plazo legalmente establecido ni con anterioridad a dictarse el auto apelado. Posteriormente dicha documentación ha sido aportada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada y del padre de éste, ciudadano español nacido en L. en 1897 y que, según la documentación aportada, certificados peruanos de extranjería y certificado de nacionalidad y pasaporte del Consulado Español en Lima, mantuvo dicha nacionalidad.

V.- Esta documentación no fue presentada, en forma, en su momento por la promotora, habiendo aportado la documentación requerida con la interposición del recurso de apelación. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicha documentación para la resolución del recurso.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la optante ostentaba la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del Apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al Encargado del Registro Civil Consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la

recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (189ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. O. M. ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en M. (Cuba) el 26 de septiembre de 1985, hijo de F-M. O. R. y de R. M. ambos naturales de M. y nacidos en 1949 y 1954, respectivamente, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, hijo de M. O. P. nacido en las I-C. y de A. R. L. nacida M. M. literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno del promotor, Sr. O. P. en el Registro Civil Español, nacido en S-B. Isla de G-C. (Las P.) en 1917, hijo de F. O. M. y de J. P. S. naturales de la misma localidad, certificados expedidos por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, relativos al abuelo del promotor, Sr. O. P. y que declaran que el mismo consta en el Registro de Extranjeros como residente permanente con número y no consta inscrito en el Registro

de ciudadanos cubanos por naturalización, carné de identidad de extranjeros del abuelo del promotor, como residente permanente, expedida en el año 2006 con validez indefinida y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1983.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no haber declarado su voluntad de conservarla en el plazo legalmente establecido a partir de su mayoría de edad, y no ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tanto su padre como él desconocían que habían nacido españoles, reiterando su petición. Con posterioridad presenta dos nuevos escritos en relación con su situación y manifestando que su padre y su hermano mayor han sido inscritos en el Registro Civil Español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión añadiendo que el Sr. O. M. nació español de origen pero incurrió en pérdida de dicha nacionalidad ya que tras cumplir los 18 años y hasta la edad de 21 no declaró su voluntad de conservarla, por lo que le correspondería recuperarla, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que el padre del promotor, Sr. F-M. O. R. fue inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana con fecha 6 de junio de 2011, como hijo de M de los S. O. P. nacido en España y de nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 19 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad por no haber formulado la correspondiente declaración de conservación en plazo y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil cubano de su padre, Sr. O. R. y también consta a esta Dirección General inscripción de dicho nacimiento en el Registro Civil Consular Español de La Habana, donde se declara que nació en el año 1949 en Cuba, hijo de ciudadano nacido en España en 1917 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1949, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña P-E. C. A. ciudadana peruana, presenta escrito ante el Registro Civil Consular de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. el 12 de julio de 1982, hija de M-E. C. L. nacido en M. en 1924 y de L-E. A. P. nacida en L. (Perú) en 1946, copia literal de inscripción de nacimiento de la promotora en la que consta hija de M. C. L. de nacionalidad española y peruana, documento nacional de identidad peruano de la promotora, acta literal de nacimiento española del padre de la promotora, Sr. M-E. C. L. hijo de M-E. C. C. natural de L. y de O. L. F. natural de L. casados y nieto por línea paterna de ciudadanos naturales de Perú y por línea materna de J. L. y E. F. naturales de L. y pasaporte español del padre de la promotora, expedido en el año 2009.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, 19 de mayo de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. C. mediante el Anexo VII de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, para que procediera a aportar certificado de nacimiento original de su abuela, certificado de

matrimonio de sus abuelos paternos, documentos que prueben la condición de exiliada de la abuela y certificado de nacimiento propio de la promotora rectificadas en cuanto al nombre completo y correcto de su padre, M-E- todo ello debidamente legalizado.

3.- Con fecha 26 de noviembre de 2010 la promotora aporta certificado de matrimonio de los abuelos paternos, Sr. C. C. y Sra. L. F. celebrado en M. el 28 de diciembre de 1922, en el que consta que la contrayente es hija de J. y E. constancia del Archivo Histórico Nacional peruano, sin legalizar, sobre la Sra. O. L. C. cuyo segundo apellido no coincide con el de la abuela de la promotora, que ingresó en Perú el 17 de septiembre de 1936 y haciéndose constar su nacionalidad española, se acompaña hoja del Registro de ingreso de pasajeros del día referido, resolución de la Dirección General de la Ciudadanía Española en Exterior, dependiente del Ministerio de Trabajo e Inmigración, reconociendo el derecho a una prestación económica al padre de la promotora como ciudadano de origen español desplazado al extranjero durante su minoría de edad como consecuencia de la guerra civil y que ha desarrollado la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. No se aporta sin embargo ni el certificado de nacimiento de la propia promotora rectificado ni el de su abuela española.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que la abuela de la promotora, Sra. L. F. perdió su nacionalidad española al contraer matrimonio en 1922 con un ciudadano peruano, artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, por lo que en el momento de su nacimiento el padre de la promotora, Sr. C. L. ninguno de sus progenitores era español y por tanto de acuerdo con lo establecido por los artículos 17 y 18 del Código Civil vigente, en su redacción originaria, no era ciudadano español salvo que sus padres manifestaran su opción por esta nacionalidad con renuncia a cualquier otra que le correspondiera, circunstancia que no consta en la inscripción de nacimiento del Sr. C. En consecuencia la abuela de la promotora ya no era española cuando llegó a Perú en 1936 y no perdió su nacionalidad como consecuencia del exilio.

5.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 5 de enero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal

circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ni tampoco lo previsto en el apartado 1 de la misma Disposición.

6.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es hija de ciudadano español de origen y que cumple las exigencias de los apartados I y II de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, añadiendo que su padre no fue inscrito en el Consulado de Perú en Madrid tras su nacimiento, lo que probaría la intención de sus progenitores de optar por la nacionalidad española no habiendo poseído la nacionalidad peruana hasta 1955 en el que se inscribió como peruano, por último manifiesta que su tío paterno, nacido también en M. en 1934 recuperó su nacionalidad española de origen según certificación de nacimiento en extracto española del precitado, en la que se hace constar que con fecha 3 de diciembre de 1981 el Sr. C-A. C. L. declara su voluntad de recuperar la nacionalidad española con renuncia a la nacionalidad peruana, se aporta también documento nacional de identidad española de su tío y certificación literal de nacimiento de ciudadana que se supone es la abuela paterna de la promotora, si bien consta inscrita como M-O. F. nacida en C. L. (L) en 1899, inscrita por declaración de su abuelo materno, Sr. F. F. sin filiación paterna e hija de E. F. L. soltera, constando que sus abuelos paternos son desconocidos. Posteriormente la promotora presenta nuevo escrito adjuntando documento de constancia de nacionalidad, sin legalizar, expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana, relativo a que el padre de la promotora, Sr. C. L. obtuvo la nacionalidad peruana en 1999.

7.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil,

los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado en su inicio las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y de su padre, no así de su abuela paterna, Sra. O. L. F. que se aportó en fase de recurso y en la que consta su nacimiento en España en el año 1899, como M. O. F. sin filiación paterna e hija de ciudadana española y su nacionalidad española, sin que conste el momento y motivo de la adición del apellido L. como primero, y la inclusión en otros documentos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del padre de la promotora, de la referencia a J. L. como su progenitor y abuelo materno respectivamente, por tanto la relación de filiación respecto de una ciudadana española no está completamente libre de dudas, pese a lo cual, teniendo en cuenta la motivación del auto impugnado en el que no se ha cuestionado la condición de la promotora como de ciudadana española de origen, esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de

octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que

debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, puesto que sólo consta la llegada a Perú de persona identificada como O. L. y C. cuando la abuela de la promotora en el momento de su matrimonio y salvo nuevo cambio de apellidos era O. L. F, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Debiendo significarse finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por la recurrente, sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (17ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Don F-E. G. M. ciudadano costarricense, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en San José, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en San J. el 11 de octubre de 1979, hijo de F-I. G. A. nacido en P. (Costa Rica) en 1956 y de C-E. M. A. nacida en San J. en 1961, cédula de identidad costarricense, copia literal de inscripción de nacimiento del promotor en la que consta hijo de padres costarricenses, acta literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. G. A. hijo de F. G. C. y de M. A. C. ambos costarricenses, acta literal de nacimiento costarricense de la madre del promotor, Sra. M. A. inscrita como C-E. de J. hija de R. M. H. y de A-I.

A. S. costarricenses, acta literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado el 5 de mayo de 1979, en la que consta que los padres de los contrayentes son costarricenses, acta literal de nacimiento de la abuela materna del promotor, Sra. A. S. nacida en San J. el 16 de marzo de 1941 e inscrita en 1959, hija de P. A. T. de nacionalidad española, aunque no consta su lugar y fecha de nacimiento, y de A. S. M. costarricense, con marginal de rectificación del primer apellido de la inscrita es “A”, anotada en el año 2008, acta literal de defunción del bisabuelo materno del promotor, Sr. A. T. fallecido en 1966 en Costa Rica a la edad de 61 años, certificado del Registro Civil costarricense relativo a que el Sr. A. T. no consta que naturalizara costarricense.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela del promotor tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela, aunque nacida en Costa Rica en 1941, lugar al que llegó su bisabuelo como consecuencia del exilio sin que pudieran regresar a España como era su intención, añadiendo que éste nunca se naturalizó costarricense por lo que su abuela nació española aunque perdió la nacionalidad por su matrimonio y la recuperó con posterioridad. Posteriormente con fecha 31 de julio de 2014 presenta nuevo escrito, que califica de recurso extraordinario de revisión en base al artículo 118 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, incidiendo en su derecho a la nacionalidad española por su abuela materna y aportando copia del documento nacional de identidad español de su abuela materna, Sra. A. S. y certificado del Registro Civil costarricense sobre que la precitada no consta naturalizada costarricense.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que conforme con la resolución recurrida no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este Centro Directivo requiere del promotor la aportación del certificado

literal de matrimonio de sus abuelos maternos, aportado el mismo consta que se celebró el 15 de octubre de 1959 siendo ambos contrayentes costarricenses e hijos de padres costarricenses. Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la madre del promotor, Sra. M. A. con marginal relativo a que la madre de la inscrita recuperó la nacionalidad española con fecha 6 de febrero de 2009 y que la inscrita optó por la nacionalidad española, con base en el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 16 de octubre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha

acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante, de su madre y de su abuela materna, Sra. A. S. en la que consta su nacimiento en Costa Rica en el año 1941, hija de ciudadano nacido en España y de nacionalidad española y su recuperación de la nacionalidad española en el año 2009, por tanto esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese

perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la

Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española de origen; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España, ya que nació y residió en Costa Rica, no llegando a residir en España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCION

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART 20-1A CC

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad toda vez que el interesado no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, ya que sus padres ostentan la nacionalidad japonesa y zimbabuense, respectivamente.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el hermano y tutor del interesado, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de julio de 2014 se levanta en el Registro Civil de Sevilla, acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don R. B. C. nacido el de 1997 en H. (Zimbabue), hijo de Don H. C. de nacionalidad japonesa y de Doña J. J. de nacionalidad zimbabuense, asistido por su hermano y tutor, Don K. C. J. nacido el 07 de septiembre de 1983 en H. (Zimbabue), de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de mayo de 2012, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.1. y 2.b) del Código Civil, prestando promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla); DNI y certificado literal de nacimiento de su hermano, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de mayo de 2012; pasaporte de Zimbabue del interesado; traducción jurada legalizada de copia del Registro de nacimiento del interesado expedido por la República de Zimbabue; traducción jurada legalizada de certificado de

custodia otorgado al hermano del interesado por el Tribunal de la provincia de M. (Zimbabue) y traducción jurada de certificado de defunción de la madre del interesado, expedido por la República de Zimbabue.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 22 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que éste no llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español o española, toda vez que sus padres ostentaban la nacionalidad japonesa y zimbabuense, y el hecho de que su hermano haya adquirido la nacionalidad española no le otorga ningún derecho de opción.

3.- Notificada la resolución, el hermano y tutor del interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, si bien conforme a la ley española, la patria potestad sólo podrá ser ejercida por los progenitores, según la legislación de Zimbabue, ésta puede ser conferida a otras personas como ocurre en su caso, habiendo asumido dicha responsabilidad respecto de su hermano tras el fallecimiento de la madre de ambos, tal como figura en el certificado expedido por la Magistratura Provincial de Mashonaland (Zimbabue), aportado al expediente.

4.- El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable el 10 de marzo de 2015, interesando la desestimación del recurso interpuesto, toda vez que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, patria potestad que solo puede ser ejercida por el padre o la madre (artº 156 del Código Civil) y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de

2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el de 1997 en H. (Zimbabue), hijo de padre de nacionalidad japonesa y de madre de nacionalidad zimbabuense ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su hermano y tutor adquirida por residencia el 23 de mayo de 2012. El artº 20.1 del Código Civil, establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, a) “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y b) “aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el caso que nos ocupa, el interesado no acredita ninguno de los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) y b) del Código Civil, toda vez que el promotor nace de padre con nacionalidad japonesa y de madre nacional de Zimbabue, sin que conste que ninguno de ellos adquiriese, con posterioridad, la nacionalidad española. Asimismo se indica que el artº 156 del Código Civil establece que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, añadiendo que “en defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de octubre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña M^a-F. A. H. nacida el 26 de noviembre de 1992 en C. (Argentina), de nacionalidad argentina, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña S-S. H. R. nacida el 12 de enero de 1968 en San R. M. (Argentina), de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 30 de octubre de 2009, al amparo de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil de Córdoba (Argentina); certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro Civil Consular de España en Mendoza (Argentina), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 30 de octubre de 2009 y certificado de matrimonio de sus padres inscrito en el Registro Civil de Córdoba (Argentina).

2.- Con fecha 21 de abril de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, toda vez que pese a haber vivido bajo la patria potestad de su madre, tras haber optado ésta por la nacionalidad española el 30 de septiembre de 2009, no declara su voluntad de optar por la nacionalidad española antes de los dos años posteriores a la emancipación según su ley personal.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que a su madre le fue reconocida la nacionalidad española con fecha 30 de octubre de 2009, no siendo inscrita en el Registro Civil Consular hasta el 14 de noviembre de 2012, hecho del que toma conocimiento por comparecencia en el año 2013 en el citado Consulado, dado que su madre no fue notificada por ninguna vía y que en el Consulado se le indicó que debía

esperar a la confirmación de la nacionalidad de su madre para iniciar el trámite de su solicitud, lo que aconteció en el año 2013.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida el 26 de noviembre de 1992 en C. (Argentina), alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 30 de octubre de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución de fecha 21 de abril de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 30 de octubre de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 26 de noviembre de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el

hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2000, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de mayo de 2013, en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don E. S. S. nacido el 02 de octubre de 1993 en B. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña M. S. S. nacida el 25 de noviembre de 1956 en S-C. B. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de febrero de 2000, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad

gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Premià de Mar (Barcelona); presunta madre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2000 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Premià de Mar (Barcelona).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 03 de abril de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Lérida, entre otros, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 16 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el hecho de que su madre no le mencionara en su expediente de nacionalidad por residencia no puede automáticamente desvirtuar la veracidad de los documentos aportados al expediente y que el motivo de dicha omisión obedeció a que el momento de la solicitud el interesado no se encontraba en España, por lo que su madre pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2000 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 02 de octubre de 1993 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, el 16 de agosto de 2011. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del promotor manifestó en fecha 14 de septiembre de 1995, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Mataró que su estado civil era de casada con Don Y. M. y que tenía cuatro hijos menores de edad bajo su patria potestad, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de enero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña L. C. de la T. nacida en G. (Cuba) el 23 de octubre de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña C-E. de la T. F. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado de nacimiento de la madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido

en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07 en fecha 26 de junio de 2009.

2.- Con fecha 24 de abril de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud de opción a la nacionalidad española, alegando que firmó dicha solicitud en enero de 2011, antes de cumplir los 20 años de edad, no aportando documentación justificativa que avale su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana, nacida en G. (Cuba), alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española el 26 de junio de 2009. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 24 de abril de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 16 de enero de 2012 y la fecha de su nacimiento fue la de 23 de octubre de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de junio de 2013, en el Registro Civil de Barcelona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don A. R. M. nacido el 30 de noviembre de 1968 en S-D. (República Dominicana),

de nacionalidad española y Doña T. B. C. nacida en La V. (República Dominicana) el 03 de julio de 1975, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad V-P. R. B. nacida el de 2001 en S-D. (República Dominicana). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de nacimiento de la menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la menor y de su madre; certificado de inscripción padronal de la menor expedido por el Ayuntamiento de Barcelona; DNI y certificado de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de octubre de 2012.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 09 de abril de 2014 se solicita del Registro Civil de Madrid se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, en particular en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 26 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la promotora, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en ese momento su hija no se encontraba en España, entendiéndose que en este caso no debía mencionarla.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de octubre de 2012 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2001 en S-D. (República Dominicana), constatándose que el presunto padre de la interesada no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, al ser entonces menor de edad, toda vez que en comparecencia efectuada en fecha 30 de octubre de 2009 ante el Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en que no tenía hijos menores a su cargo.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 14 de enero de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), mediante la cual Don M. S. nacido el 26 de enero de 1991 en B. (Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil por haber estado sujeto a la patria potestad de español, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, tarjeta de residente, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado y certificado de empadronamiento del interesado, en el que se hace constar como fecha de registro 09 de febrero de 2006; pasaporte y certificado literal de nacimiento del padre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 18 de marzo de 2005.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2011 interesa, entre otros, del Registro Civil de Balaguer (Lleida) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad tramitado en dicho Registro Civil correspondiente al presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 14 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad; poniéndose de manifiesto las discrepancias existentes entre los dos certificados de nacimiento aportados al expediente, en relación con la fecha del registro del nacimiento, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se reconozca su derecho a solicitar la nacionalidad española, aportando copia de certificado de matrimonio de su padre con Doña M. M. certificado de divorcio de su padre con Doña G. S. madre del promotor, certificado de nacimiento del interesado, en el que se hace constar como fecha de inscripción 01 de septiembre de 2011 y certificado literal de la nacionalidad de su padre

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de

septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2005 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en B. (Gambia) el 26 de enero de 1991. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el promotor aporta dos traducciones juradas de certificados originales de nacimiento que difieren en cuanto a la fecha de registro de ambos: así en el certificado nº consta fecha de registro de 09 de febrero de 2006, siendo el informante E. J. Jefe de Salud Distrito W. y en el certificado nºconsta fecha de registro de 01 de septiembre de 2011, apareciendo como declarante F. J. Igualmente se indica que el padre del promotor no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, como venía obligado, dado que en aquel momento el interesado era menor de edad, habiendo declarado que tenía tres hijos menores de edad fruto de su segundo matrimonio, nacidos en 1996, 2002 y 2003, y dos hijos de su primer matrimonio, indicando que vivían en Gambia, sin hacer mención al nombre de los mismos.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 16 de septiembre de 2013, la Encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid) dicta auto, por el que autoriza a Don L. F. S. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña A. T. nacida en Guinea Bissau, de nacionalidad Guinea Bissau, en nombre y representación de su hija menor de edad, C.S. F. T. nacida el de 1999 en B. (Guinea), a formular la declaración de opción por la nacionalidad española ante el Registro Civil competente, de conformidad con el artº 20.1 a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Móstoles (Madrid) el 13 de noviembre de 2013. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; volante de convivencia histórico y volante histórico individual de la

menor expedido por el Ayuntamiento de Móstoles; certificado literal de inscripción de nacimiento expedido por la República de Guinea-Bissau, traducido y legalizado; inscripción de nacimiento de la menor traducida y legalizada; DNI y certificado literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de septiembre de 2011 y pasaporte de Guinea-Bissau de la madre.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de junio de 2014 se dicta providencia interesando del Registro Civil de Móstoles (Madrid) se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 11 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que su padre no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en dicha fecha la optante era menor de edad y, a mayor abundamiento, la inscripción de nacimiento en el Registro local fue practicada en el año 2012, trece años después de acaecer y cuando el padre ya ostentaba la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, ya que en dicho momento no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarla en los formularios presentados al efecto e indicando que presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas que en ningún momento fue cuestionado en cuanto a su autenticidad durante el trámite de legalización.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de septiembre de 2011 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que ésta nació el de 1999 en B. (Guinea), si bien la inscripción del nacimiento en el Registro local fue practicada el 01 de agosto de 2012, es decir, trece años después de acaecido el hecho y cuando el presunto padre ya ostentaba la nacionalidad española. Igualmente se constata que, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la menor manifestó en solicitud formulada ante el Registro Civil de Móstoles (Madrid) el 22 de diciembre de 2008, que su estado civil era de soltero y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres V. J y P. nacidos en 2001, 2003 y 2006, respectivamente, no mencionando a la interesada, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la optante era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Don J-F. T. M. en nombre y representación de la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de diciembre de 2014, Doña T. B. R. nacida el de 1996 en M. (Uruguay) presenta ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay) solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre, Doña Mª de la V. R. R. nacida el 10 de marzo de 1971 en B-A. (Argentina), de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de septiembre de 2014, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad uruguaya y certificado de nacimiento de la interesada, expedido por el Registro Civil de Maldonado (Uruguay) debidamente apostillado; pasaporte y certificación literal de nacimiento de la madre, inscrito en el Registro Civil de Cartagena (Murcia), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de septiembre de 2014; certificado de nacimiento de su padre, inscrito en el Registro Civil de Montevideo (Uruguay), certificado de matrimonio de los padres

2.- Con fecha 14 de enero de 2015, el Cónsul General de España en Montevideo (Uruguay), dicta resolución por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, ya era mayor de edad.

3.- Notificada la resolución, la interesada por medio de representante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular, alegando que el retraso en el trámite del expediente de opción a la nacionalidad española de su madre motivó que la promotora hubiese adquirido la mayoría de edad con anterioridad a la solicitud de opción.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Montevideo (Uruguay) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el de 1996 en M. (Uruguay), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia el 05 de septiembre de 2014. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de noviembre de 2013, en el Registro Civil de Zaragoza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M. D. D. nacido el 12 de diciembre de 1994 en J-V. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, Don O. D. S. nacido el 15 de marzo de 1957 en J. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de abril de 2002, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M.

El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, certificado Consular expedido por el Consulado de Gambia en Madrid, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de abril de 2002; madre.- traducción jurada de consentimiento notarial de cesión de la custodia de su hijo a favor del presunto padre.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 10 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le declaró en su expediente de nacionalidad, debido a que no contaba con un conocimiento fluido del idioma español y a la situación nerviosa propia del momento en que prestó declaración, habiéndose aportado un certificado literal de nacimiento que prueba su filiación.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de abril de 2002 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 12 de diciembre de 1994 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, el 27 de diciembre de 2010 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 07 de julio de 2000, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza que tenía cuatro hijos, dos de ellos en Gambia, llamados L. y L. D. de 16 y 14 años, respectivamente y otros dos hijos que son españoles, llamados K. y B. D. de 12 y 9 años respectivamente, que residen en España, no mencionando en modo alguno al promotor, como venía obligado ya que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a

la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República Democrática del Congo acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 21 de marzo de 2013, en el Registro Civil de Pamplona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don F. M. K. nacido el 08 de octubre de 1958 en K. (República Democrática del Congo) de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española en nombre y representación de su presunta hija, D. M. E. nacida el de 2002 en K. (República Democrática del Congo), al amparo de lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil, solicitando se inscriba a la misma en el Registro Civil Central. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de

nacimiento legalizado expedido por la República Democrática del Congo; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de julio de 2012; madre.- traducción jurada de autorización materna a favor del presunto padre para la opción a la nacionalidad española de la menor.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Pamplona se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 09 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, acompañando copia de acta de comparecencia en el Registro Civil de Pamplona/Iruña en fecha 03 de junio de 2014 en la que se indica que, requerido el promotor, hace entrega de certificado de composición familiar expedido por el alcalde de K. (República del Congo), en el que consta los hijos habidos entre el compareciente y Doña B. E.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006;

29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de julio de 2012 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de la República Democrática del Congo, en la cual se hace constar que ésta nacióde 2002 en K. (República Democrática del Congo), si bien el presunto padre de la menor manifestó en fecha 20 de octubre de 2012, mediante solicitud de nacionalidad española por residencia ante el Encargado del Registro Civil de Pamplona que su estado civil era de soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la interesada, como venía obligado ya que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de febrero de 2014, en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don I. D. W. nacido el 01 de enero de 1971 en K-B. (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de junio de 2013, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad M. D. C. nacido el de 2008 en K-K. (República de Mali), al amparo de lo establecido en el artº 20.1 a) y 2 a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; partida de nacimiento del menor traducida y legalizada, expedida por la República de Mali; DNI, certificación literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia 19 de junio de 2013 y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Canovelles (Barcelona); traducción jurada de autorización notarial efectuada por la madre del menor a favor del presunto padre para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo y traducción de extracto de acta de matrimonio de los padres celebrado en la República de Mali.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Granollers (Barcelona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, informando el mencionado Registro Civil que el expediente completo del promotor se encontraba en la Dirección General de los

Registros y del Notariado, solicitándose dicho documento a este Centro Directivo con fecha 25 de septiembre de 2014.

3.- Con fecha 20 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no mencionó a su hijo en el expediente de nacionalidad por residencia, ya que en dicho momento éste no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo e indicando que se presentó un documento público debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el

Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de junio de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el de 2008 en K-K. (República de Mali), si bien se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor optante manifestó en fecha 16 de marzo de 2010, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Granollers (Barcelona), que su estado civil era de casado y que tenía un hijo menor de edad, M. D. nacido en B. (República de Mali) en 1995, no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 22 de abril de 2013, en el Registro Civil de Gandía (Valencia), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don M-T. D. D. nacido el 03 de agosto de 1991 en K. L. (República de Senegal), opta por la nacionalidad española de su padre, Don K. D. D. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad senegalesa que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia) y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, traducido y legalizado del interesado; DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de abril de 2005.

2.- Con fecha 28 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el promotor tenía todavía 13 años y era, por tanto, menor de edad según las legislaciones española y senegalesa; sin embargo, cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artº 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desconocía que la solicitud de opción a la nacionalidad española debía formularse antes del cumplimiento de los 20 años de edad, solicitando la concesión de la nacionalidad española por residencia, alegando cumplir todos los requisitos exigidos.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano senegalés, nacido en K. L. (República de Senegal), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de noviembre de 2004, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 05 de abril de 2005 y con fecha de registro de 02 de septiembre de 2005. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 28 de marzo de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la adquisición de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la

resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

IV- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 21 de septiembre de 2011, fecha de presentación de la solicitud en el Registro Civil de Gandía (Valencia) y la fecha de su nacimiento fue la de 03 de agosto de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación senegalesa, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos) el 09 de junio de 2008, Don M. A. B. M. B. H. nacido el 07 de junio de 1953 en T. (Marruecos), de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de julio de 2007, solicita la nacionalidad española para su hijo M. A-H. nacido el 07 de noviembre de 1991 en T. (Marruecos). Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento del interesado legalizada y certificación de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción el 23 de julio de 2007.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2011 se levantó acta de opción a la nacionalidad española no de origen de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil en el Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos), que no pudo ser suscrita por el interesado, debido a su desconocimiento del idioma español. Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2014 se ha vuelto a levantar acta en el citado Registro Civil Consular, habiendo comprobado el Encargado de dicho Registro, el total desconocimiento del idioma español por parte del interesado, no habiendo podido responder a ninguna de las preguntas sencillas que le fueron formuladas durante el acto, por lo que nuevamente quedó sin suscribir el acta.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos) dicta resolución el 05 de agosto de 2014 por la que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, dado que el optante presenta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

4.- Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que ha estado residiendo en Marruecos desde su infancia, por lo que utiliza el idioma árabe, pero que se esfuerza en aprender el idioma español, habiendo estado matriculado en el Instituto Cervantes de Tetuán, como se prueba con los justificantes de matrícula aportados de dos cursos de 30 horas de duración en el año 2013 de nivel inicial

5.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite

informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en Marruecos el 07 de noviembre de 1991 ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del CC., basándose en haber estado sujeto a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por estimar que no era posible la opción puesto que el interesado ha demostrado un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que según los informes incorporados al expedientes, con fechas 03 de marzo de 2011 y 15 de julio de 2014 se levantaron actas de opción en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), no pudiendo ser suscritas por el interesado, dado que éste demostró no entender ni hablar el idioma español, sin poder responder a las preguntas planteadas por el Encargado del Registro Civil Consular. En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre

genera los efectos jurídicos a que va dirigida. Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que el interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de noviembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña A-C. Z. M. nacida en C. La H. (Cuba) el 09 de septiembre de 1992, opta por la nacionalidad española de su padre, Don P. Z. V. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07 en fecha 29 de junio de 2010; certificado de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio de los padres expedidos por la República de Cuba.

2.- Con fecha 04 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud de opción a la nacionalidad española, alegando retrasos en el Consulado General de España en La Habana para la obtención de la cita, que solicitó electrónicamente en el año 2010, antes del cumplimiento de los 20 años de edad, no aportando documentación que avale su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana, nacida en C. La H. (Cuba), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 29 de junio de 2010. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 04 de febrero de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 18 de noviembre de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 09 de septiembre de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de octubre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Doña M. M. G. nacida el 11 de junio de 1971 en V de las T. O. (Cuba), en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, L-E. G. M. nacido el de 2001 en Las T. (Cuba), opta a la nacionalidad española de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. Consta en el expediente acta de fecha 18 de junio de 2013 levantada en el Consulado de España en La Habana (Cuba), por el que el presunto padre del optante, Don E. G. C. manifiesta su voluntad de que su hijo adquiriera la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento del optante inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; carnet de identidad cubano, pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 17 de febrero de 2010, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de notas marginales expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, en el que se indica que la madre del optante contrajo matrimonio con Don O-R. S. R. el día 22 de julio de 1992, quedando disuelto dicho matrimonio por escritura de divorcio de 16 de febrero de 2006.

2.- Con fecha 14 de enero de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor y presunto padre presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 22 de julio de 1992 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 16 de febrero de 2006, y el menor nace en fecha 29 de junio de 2001, bajo la vigencia del matrimonio de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 17 de febrero de 2010 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en Las T. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 02 de diciembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña L. C. V. nacida en M. V-C. (Cuba) el 16 de enero de 1992, opta por la nacionalidad española de su padre, Don J-I-D. C. T. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07 en fecha 01 de diciembre de 2009.

2.- Con fecha 10 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime su solicitud de opción a la nacionalidad española y se declare la nulidad del auto recurrido, alegando que las citas en el Consulado General de

España en La Habana deben realizarse a través de Internet, que no es un recurso público asequible y accesible para los ciudadanos de Cuba, que solo pudo acceder a Internet en fecha 26 de octubre de 2012, obteniendo cita para efectuar la solicitud de opción en fecha 02 de diciembre de 2013.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana, nacida en M. V-C. (Cuba), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 01 de diciembre de 2009. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 10 de febrero de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 02 de diciembre de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 16 de enero de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por opción en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2003, en el Registro Civil de Olot (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M. S. M. nacido el 05 de marzo de 1990 en G. (Gambia), de nacionalidad española por opción, en virtud del artº 20.1.a) del Código Civil de fecha 02 de mayo de 2008, en nombre y representación de su presunto hijo menor de edad, Y. S. Y. nacido el de 2007 en G. (Gambia), opta en su nombre por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano, y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción el 02 de mayo de 2008 y traducción de certificado de familia; madre.-

traducción jurada de declaración de consentimiento para que su hijo obtenga la ciudadanía española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 03 de junio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Olot (Gerona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 10 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el hecho de que no le citara en su expediente de nacionalidad, obedece a que en ese momento su hijo no se encontraba en España y pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto, indicando que se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, que en ningún momento se cuestionó su autenticidad durante el trámite de legalización, aportando traducción de certificado de familia expedido por Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por opción el 02 de mayo de 2008 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2007 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió cinco años después, el 25 de julio de 2012. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor indicó en su solicitud de nacionalidad española por opción, presentada el 28 de febrero de 2008 ante el Registro Civil de Olot (Gerona) que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no mencionando en modo alguno al optante, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 05 de julio de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don N. P. G. nacido en F. S-S. (Cuba) el 07 de julio de 1993, opta por la nacionalidad española de su padre, Don O-N. P. P. nacido el 13 de diciembre de 1950 en F. Las V. (Cuba), de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la D.A.7ª de la Ley 52/07 en fecha 07 de septiembre de 2011; en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 07 de septiembre de 2011; certificado de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio de los padres, expedidos por la República de Cuba.

2.- Con fecha 29 de octubre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se encuentra estudiando, que depende económicamente de su padre y que siempre se ha encontrado bajo la patria potestad de éste.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en la Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en F. S-S. (Cuba) el 07 de julio de 1993, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 07 de septiembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (87ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Costa de Marfil acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil).

HECHOS

1.- Con fecha diciembre de 2009, Don B. D. T. nacido el 30 de diciembre de 1972 en K-H. (Costa de Marfil), de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de marzo de 2009, presentó solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo O. D. nacido el 30 de septiembre de 1991 en K-H. (Costa de Marfil). Aportaba copia de extracto de acta de nacimiento del interesado expedida por la República de Costa de Marfil, documento nacional de identidad y pasaporte del presunto padre.

2.- Con fecha 10 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil) dicta resolución por la que se desestima la opción a la nacionalidad española solicitada, haciendo constar que de acuerdo con la información facilitada por el Subprefecto del Departamento de Danané (Costa de Marfil), en dicho Registro Civil no consta ninguna inscripción de nacimiento a nombre del interesado ni en el

año 1991 ni en ningún otro año y que, de hecho, el interesado no consta en dicho Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su presunto hijo, alegando que, debido a la guerra sufrida en Costa de Marfil, se produjo la desaparición de los Registros, de forma y manera que la reconstrucción de los mismos se va realizando con los documentos que son posibles, en este caso, la fotocopia aportada, por lo que solicitar una copia del asiento registral es imposible.

4.- Trasladado el recurso al Canciller de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de marzo de 2009 y pretende asistido por ella, inscribir el

nacimiento del interesado por medio de una copia de partida de nacimiento de Costa de Marfil, sin embargo, tal como indica la Subprefectura del Departamento de Danané (Costa de Marfil), en dicho Registro Civil no consta ninguna inscripción de nacimiento a nombre del interesado ni en el año 1991 ni en ningún otro año y que, de hecho, el interesado no consta en dicho Registro Civil.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente dada la falta de garantías de la certificación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (88ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de julio de 2013, en el Registro Civil de Getafe (Madrid) se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña O-L. G. B. nacida el 01 de noviembre de 1991 en D. R. (Colombia), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña M. B. A. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, documento de identidad régimen comunitario de extranjeros, certificado de nacimiento apostillado, certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 25 de mayo de 2009 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Getafe (Madrid).

2.- Con fecha 22 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que la interesada adquirió la mayoría de edad el 01 de noviembre de 2009, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 24 de julio de 2013, había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que inició su expediente el día 29 de octubre de 2010, cuando contaba con 18 años de edad, por tanto dentro del plazo legalmente establecido, habiendo recibido el día 28 de septiembre de 2012 cita para firmar el acta de opción con fecha 24 de julio de 2013, acompañando copia de diligencia expedida por la Secretaria Judicial del Registro Civil de Getafe (Madrid) de fecha 29 de octubre de 2010, por la que se da por presentada la solicitud de opción y los documentos que la acompañan, ratificándose en dicha fecha la promotora en su solicitud, así como copia de cédula de citación fechada el 28 de septiembre de 2012, por la que se cita a la interesada para el día 24 de julio de 2013 para jurar nacionalidad.

4.- Con fecha 20 de noviembre de 2014 el Secretario del Registro Civil Central interesa del Registro Civil de Getafe (Madrid) remita, con carácter urgente, testimonio de la diligencia por la que se tiene por presentada la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, a fin de poder comprobar si la opción se verificó dentro de los plazos legalmente establecidos al efecto. Con fecha 11 de marzo de 2015 tiene entrada en el Registro Civil Central oficio de la Secretaria Judicial del Registro Civil de Getafe (Madrid), por el que acompaña testimonio de la diligencia por la que se tiene por presentada la solicitud de opción de fecha 29 de octubre de 2010.

5.- Consta en el expediente diligencia telefónica de fecha 27 de marzo de 2015 del Registro Civil Central, en la que se indica que, puestos en contacto con la promotora, se le informa que se ha comprobado que existe un error en el acuerdo dictado, ya que la solicitud de opción se encontraba dentro del plazo establecido y, habiendo interpuesto recurso contra el citado acuerdo desestimatorio, se le informa que puede presentar escrito de desistimiento, a fin de poder continuar con el trámite de solicitud en el citado Registro Civil Central.

6.- De acuerdo con la documentación integrante el expediente, la promotora no formula desistimiento del recurso planteado, por lo que previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida el 01 de noviembre de 1991 en D. R. (Colombia), intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, que la adquirió por residencia por

resolución de esta Dirección General de 03 de diciembre de 2008, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 25 de mayo de 2009.

La solicitud de la interesada se desestimó por Acuerdo de 22 de abril de 2014 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que la interesada manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 24 de julio de 2013, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil de Getafe (Madrid), por oficio de 11 de marzo de 2015, acompaña testimonio de la diligencia por la que se tiene por presentada la solicitud de opción en fecha 29 de octubre de 2010. El Registro Civil Central dicta diligencia telefónica de fecha 27 de marzo de 2015, en la que se indica que, puestos en contacto con la promotora, se le informa del error detectado en el acuerdo dictado, ya que la solicitud de opción se encontraba dentro del plazo establecido, y se le informa que puede presentar escrito de desistimiento, que no es presentado por la promotora, por lo que procede conocer del recurso planteado.

III.- En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, en particular, de la diligencia dictada por el Registro Civil de Getafe (Madrid), se comprueba que la interesada formuló la solicitud de opción a la nacionalidad española con fecha 29 de octubre de 2010, incoándose el expediente 13.../10 en dicha fecha en el citado Registro Civil.

De este modo, dado que la fecha de nacimiento de la interesada es el 01 de noviembre de 1991, ésta era menor de edad según su estatuto personal en la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su madre que se produce el 25 de mayo de 2009, habiéndose formalizado la opción el 29 de octubre de 2010, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2º- Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (89ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, en el Registro Civil de Rota (Cádiz), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don S. N-A. S. nacido el 01 de agosto de 1992 en A. (Argelia), de nacionalidad argelina, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña F. H-La A. nacida el 20 de junio de 1967 en T. (Sáhara Occidental), al amparo de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad argelina que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado y volante de empadronamiento, expedidos por el Ayuntamiento de Rota (Cádiz); pasaporte argelino; oficio de la Embajada de Argelia en Madrid informando que la mayoría de edad en dicho país es de 19 años tanto para la mujer como la el hombre; certificados de nacimiento y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario; DNI y certificación literal de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la madre el 11 de diciembre de 2006; DNI bilingüe y tarjeta de afiliación a la seguridad social de su padre.

2.- Con fecha 22 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del promotor, nacido el 01 de agosto de 1992 en Argelia, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar

a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que a su madre le fue reconocida la nacionalidad española con fecha 11 de diciembre de 2006, cuando el interesado contaba con 14 años, siendo, por tanto, menor de edad y sujeto a la patria potestad de un español.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable el 23 de abril de 2015, interesando la desestimación del recurso formulado, pero no por los motivos expresados en el Auto, sino por la caducidad de la opción, ya que se instó por comparecencia ante el Registro Civil de Rota (Cádiz) el 21 de octubre de 2013, cuando el interesado tenía ya la edad de 21 años, por tanto, había vencido el plazo señalado en el artº 20.2 c) del Código Civil y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argelino, nacido el 01 de agosto de 1992 en A. (Argelia), alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española de origen el 11 de diciembre de 2006. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución de fecha 22 de septiembre de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por no haber estado sujeto el interesado a la patria potestad de un español. El interesado interpone recurso alegando ser menor de edad en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española de origen.

III.- Dado que el interesado nace el 01 de agosto de 1992 y su madre es declarada española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de 11 de diciembre de 2006, dictada por el Encargado

del Registro Civil de Durango (Vizcaya), se constata que éste era menor edad en dicha fecha, habiendo estado sujeto a la patria potestad de un español. Sin embargo, no se cumple lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil que indica que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 21 de octubre de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 01 de agosto de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veintiún años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argelina, la mayoría de edad, se alcanza a los 19 años. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (113ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la opción a la nacionalidad española del menor nacido en Zaragoza en 2008 al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 20.1a) y 2a) del CC.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Pamplona el 13 de septiembre de 2013, Don M. D. M. nacido el 01 de mayo de 1965 en A-A. (Egipto), de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de abril de 2013, solicita se le conceda autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, M. M-Z. M. nacido el de 2008 en Z. conforme a lo dispuesto en el artº 20.a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; traducción jurada de consentimiento ante notario legalizado de la madre, Doña H-S. A. B. para que el menor pueda acceder a la nacionalidad española; DNI y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de abril de 2013.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de septiembre de 2013, la Encargada del Registro Civil de Pamplona dicta auto por el que acuerda conceder al padre del menor, apoderado para ello por la madre, la autorización prevista en el artículo 20.2.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, levantándose en dicha fecha el acta de opción a la nacionalidad española en el citado Registro Civil.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Zaragoza con objeto de que se practique inscripción marginal de opción a la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del menor, con fecha 13 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que deniega la inscripción de opción a la nacionalidad española interesada al margen del nacimiento del menor, indicándose en los razonamientos jurídicos del mencionado auto, que consta habersele concedido únicamente autorización al padre, ejerciendo éste como único representante legal del menor, sin que conste en momento alguno ni la intervención de la madre, ni el consentimiento de ésta, ni asimismo que el padre sea el único titular de la patria potestad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule el auto impugnado y alegando que solicitó la nacionalidad por opción para sus tres hijos menores y que aportó a los tres expedientes, presentados el mismo día y ante el mismo Registro Civil, documento público legalizado y

traducido, que contenía autorización expresa de la madre del menor para que sus hijos obtuvieran la nacionalidad española por opción, siendo ésta concedida para dos de sus hijas menores.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y la Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de un menor nacido en Z. el de 2008, hijo de padre nacido en Egipto, de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de abril de 2013. La Encargada del Registro denegó la pretensión por considerar que no constaba intervención de la madre, titular junto con el padre de la patria potestad. El promotor alega en su recurso que en su solicitud aportó al expediente documento público legalizado y traducido, que contenía autorización expresa de la madre del menor para que su hijo obtuviera la nacionalidad española por opción.

III.- El artº 20.1a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2 a) del citado artículo, que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”. Igualmente, el artº 154 del Código Civil establece que “los hijos no emancipados están bajo la

potestad de los padres”, que se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, según establece el artº 156 de dicho texto legal.

IV.- Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que con fecha 13 de septiembre de 2013, el promotor y padre del optante, compareció en el Registro Civil de Pamplona solicitando autorización previa para optar a la nacionalidad española en nombre del menor, aportando documento público, traducido y legalizado, por la que la madre del optante presta su consentimiento para que sus hijos menores puedan obtener la nacionalidad española, acompañar a su padre y trasladarse a España para realizar todo tipo de trámites relativos a la nacionalidad. De este modo, se entiende formulada la declaración de opción por los representantes legales del optante, de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que el optante, nacido el de 2008, se encuentra bajo la patria potestad de su padre, de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de abril de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Instar se proceda a la práctica de la inscripción de opción a la nacionalidad española interesada al margen del nacimiento del menor.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (114ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 19 de febrero de 2014, en el Registro Civil de La Coruña se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don M-A. A. L. nacido el 19 de febrero de 1996 en S-D. (República Dominicana), opta a la nacionalidad española, por haber estado bajo la patria potestad de su padre, Don A. A. M. nacido el 25 de marzo de 1966 en P. Las C. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 09 de julio de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Cambre (La Coruña) y certificado de nacimiento apostillado del optante, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 09 de julio de 2013.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 22 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de La Coruña se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 20 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de

nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre declaró en su expediente de nacionalidad por residencia a los dos hijos menores que tiene con su actual pareja y que no le citó por error, pero que, con posterioridad a la obtención de la nacionalidad española por residencia realizó una serie de actos de ejercicio de la patria potestad como son la solicitud de visado para su hijo menor, la solicitud de custodia en solitario reconocida por un tribunal dominicano y la autorización de viaje imprescindible para que el menor traspase una frontera, encontrándose empadronado con su padre

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 09 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 19 de febrero de 1996 en S-D. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 20 de enero de 2011, mediante solicitud dirigida al Registro Civil de La Coruña, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres L-A. A. y Y-A. A. nacidos en 1999 y 2003, respectivamente, no mencionando en ningún momento al promotor, que en dicha fecha era menor de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el 19 de febrero de 1996, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”,

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (115ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 06 de mayo de 2013, Don F. D. S. nacido el 20 de enero de 1971 en C. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de enero de 2009, presenta en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de edad, R-F. D. D. nacido el ... de 1998 en C. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado del menor, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; DNI, certificado de empadronamiento en M. y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 enero de 2009.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando la comparecencia del promotor a fin de que consienta la opción por la nacionalidad de su hijo menor y faculte a la madre para que en nombre del menor opte por la nacionalidad española y del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid) remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 26 de junio de 2014, mediante comparecencia del promotor ante el Encargado del Registro Civil Central, manifiesta que el menor actualmente se encuentra en S-D. República Dominicana, viviendo con su

madre, indicando que se acaban de mudar y que desconoce el actual domicilio de ambos.

4.- Con fecha 11 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo menor de edad.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de enero de 2009 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación

dominicana en la cual se hace constar que éste nació el de 1998 en C. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor manifestó en fecha 07 de septiembre de 2006, mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid) que tenía un hijo menor de edad sujeto a su patria potestad, de nombre E. D. nacido en 2005, sin haber mencionado al optante que en aquel momento era menor de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el de 1998, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV.- Asimismo se pone de manifiesto que tampoco se encuentra acreditado lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, relativo a la declaración de opción cuando el interesado sea mayor de catorce años, que se formulará por éste asistido por su representante legal. La solicitud de opción es formulada el 06 de mayo de 2013 por el presunto padre, en representación de su hijo que, en dicho momento, es mayor de catorce años, habiendo declarado el promotor mediante comparecencia en el Registro Civil Central que su hijo se encontraba en República Dominicana con su madre, desconociendo su domicilio.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (116ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de octubre de 2013, en el Registro Civil de Palma de Mallorca, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual A. N. O. nacido el de 1997 en B-L. (Guinea Ecuatorial), asistido por su presunta madre y representante legal, Doña M. M. M. nacida el 16 de noviembre de 1966 en M-D-N. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española por residencia adquirida el 17 de mayo de 2012, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2 b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Guinea Ecuatorial y permiso de residencia; presunta madre.- DNI y certificado de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2012; padre.- certificado de defunción expedido por la República de Guinea Ecuatorial.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 11 de junio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Palma de Mallorca remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 26 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, por existir dudas

racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, por aplicación del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, dudas que vienen por el hecho de que en la certificación expedida por el Registro Civil guineano aportada al expediente, consta como madre del menor, Doña M. O. M. datos que no coinciden con los de la ciudadana española que dice ser la madre, Doña M. M. M. y, asimismo, la inscripción de nacimiento local consta practicada fuera de plazo, y sin que conste realizada por la declaración de la progenitora, pues se practica a declaración de un tercero.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que la diferencia entre los nombres se debe al error al consignar sus datos tras la jura de la nacionalidad española y que, desde su nacimiento, su nombre ha sido M-O. de apellido M. siendo el apellido de su madre M. y, en relación con la inscripción tardía de nacimiento, en Guinea Ecuatorial se realiza a posteriori, sin que ello suponga obstáculo alguno para su validez.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2012 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento de su presunto hijo por medio de una certificación de Guinea Ecuatorial, en la cual se hace constar que éste nació el de 1997 en B-L. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción de nacimiento se extendió once años después, el 18 de junio de 2008 y sin que conste la declaración por la progenitora, pues se practica por declaración de un tercero. Igualmente se constata, que en la certificación de nacimiento aportada, se recoge como madre del optante Doña M. O. M. que no coincide con el nombre de la promotora del expediente, Doña M. M. M. que consta en el certificado literal de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Palma de Mallorca y aportado el expediente.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (117ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de octubre de 2013, en el Registro Civil de Palma de Mallorca, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña M. M. M. nacida el 16 de noviembre de 1966 en M-D-N. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española por residencia adquirida el 17 de mayo de 2012, en nombre y representación de su hija menor de edad M. O. M-N. nacido el de 2003 en M-N-E-K-N. (Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2 a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Guinea Ecuatorial; presunta madre.- DNI y certificado de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2012; presunto padre.- certificado de defunción expedido por la República de Guinea Ecuatorial.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 11 de junio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Palma de Mallorca remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 26 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que la presunta madre no la menciona en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, al ser ésta menor de edad, unido a que la certificación de nacimiento aportada presenta enmiendas, habiéndose practicado la inscripción en el Registro Civil local guineano, 10 años después de producirse el hecho inscrito y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por quien dice ser la madre, por lo que existen dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, por aplicación del artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia dado que se le indicó que únicamente debía citar a los hijos que se encontraban en España en aquel momento; sobre las enmiendas en el certificado de nacimiento indica que éste se elaboró con máquina de escribir, por lo que es normal que se produzcan errores y que las enmiendas no afectan a los datos de filiación madre-hija y, en relación con la inscripción tardía de nacimiento, en Guinea Ecuatorial se realiza a posteriori, sin que ello suponga obstáculo alguno para su validez.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2012 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento de su presunta hija por medio de una certificación de Guinea Ecuatorial, en la cual se hace constar que ésta

nació el de 2003 en M-N-E-K-N. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, el 20 de agosto de 2013 y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por la presunta madre. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del interesado manifestó en fecha 31 de marzo de 2009, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, que su estado civil era de soltera y que tenía 2 hijos menores de edad, de nombres A y Á. nacidos en 1995 y 1997, respectivamente, no mencionando en modo alguno a la optante, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (115ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de octubre de 2013, en el Registro Civil de Palma de Mallorca, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña M. M. M. nacida el 16 de noviembre de 1966 en M-D-N. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española por residencia adquirida el 17 de mayo de 2012, en nombre y representación de su hijo menor de edad J-L. N. O. nacido el ... de 2000 en M-N-E-K-N.(Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2 a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Guinea Ecuatorial; presunta madre.- DNI y certificado de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2012; presunto padre.- certificado de defunción expedido por la República de Guinea Ecuatorial.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 11 de junio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Palma de Mallorca remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 26 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que la presunta madre no le menciona en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, al ser éste menor de edad, unido a que la certificación de nacimiento aportada presenta enmiendas, habiéndose practicado la inscripción en el Registro Civil local guineano, 13 años después de producirse el hecho inscrito y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por quien dice ser la madre, por lo que existen dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, por aplicación del artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia dado que se le indicó que únicamente debía citar a los hijos que se encontraban en España en aquel momento; sobre las enmiendas en el certificado de nacimiento indica que éste se elaboró con máquina de escribir, por lo que es normal que se produzcan errores y que las enmiendas no afectan a los datos de filiación madre-hijo y, en relación con la inscripción tardía de nacimiento, en Guinea Ecuatorial se realiza a posteriori, sin que ello suponga obstáculo alguno para su validez.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2012 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento de su presunto hijo por medio de una certificación de Guinea Ecuatorial, en la cual se hace constar que ésta

nació el de 2000 en M-N-E-K-N.(Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción de nacimiento se extendió trece años después, el 20 de agosto de 2013 y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por la presunta madre. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del interesado manifestó en fecha 31 de marzo de 2009, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, que su estado civil era de soltera y que tenía 2 hijos menores de edad, de nombres A. y A. nacidos en 1995 y 1997, respectivamente, no mencionando en modo alguno al optante, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (119ª)

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de octubre de 2013, en el Registro Civil de Palma de Mallorca, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don E-E. N. O. nacido el 03 de julio de 1994 en M-N. (Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña M. M. M. nacida el 16 de noviembre de 1966 en M-D-N. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española por residencia adquirida el 17 de mayo de 2012, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2 c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Guinea Ecuatorial y pasaporte ecuato-guineano; presunta madre.- DNI y certificado de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2012; padre.- certificado de defunción expedido por la República de Guinea Ecuatorial.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 11 de junio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Palma de Mallorca remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 26 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que su presunta madre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, dado que en aquel momento el interesado era menor de edad, unido a que en la certificación expedida por el Registro Civil Guineano aportada al expediente, consta como madre del menor, Doña M. O. M-M. datos que no coinciden con los de la ciudadana española que dice ser la madre, Doña M. M. M. y, asimismo, la inscripción de nacimiento local consta practicada fuera de plazo, y sin que conste realizada por la declaración de la progenitora.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la

nacionalidad española por opción, alegando que su madre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia, dado que se le indicó que únicamente debía citar a los hijos que se encontrasen con ella en España; la diferencia entre los nombres se debe al error al consignar sus datos tras la jura de la nacionalidad española y que, desde su nacimiento, el nombre de su madre ha sido M-O. de apellido M. siendo el apellido de su madre M. y, en relación con la inscripción tardía de nacimiento, en Guinea Ecuatorial se realiza a posteriori, sin que ello suponga obstáculo alguno para su validez.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2012 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Guinea Ecuatorial, en la cual se hace constar que éste nació el 03 de julio de 1994 en M-N. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción de nacimiento fue practicada fuera de plazo, y sin que conste realizada por la declaración de la

progenitora; no coincidiendo el nombre de la madre en la certificación de nacimiento local del promotor y en el certificado de nacimiento de la presunta madre expedido por el Registro Civil de Palma de Mallorca. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del interesado manifestó en fecha 31 de marzo de 2009, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, que su estado civil era de soltera y que tenía 2 hijos menores de edad, de nombres A. y Á. nacidos en 1995 y 1997, respectivamente, no mencionando en modo alguno al optante, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (120ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de octubre de 2013, en el Registro Civil de Palma de Mallorca, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don A. N. O. nacido el 16 de junio de 1990 en B-E. (Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña M. M. M. nacida el 16 de noviembre de 1966 en M-D-N. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española por residencia adquirida el 17 de mayo de 2012, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2 c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Guinea Ecuatorial y tarjeta de residencia; presunta madre.- DNI y certificado de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2012; padre.- certificado de defunción expedido por la República de Guinea Ecuatorial.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 11 de junio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Palma de Mallorca remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 26 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, por existir dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española, por aplicación del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, dudas que vienen abonadas por el hecho de que en la certificación expedida por el Registro Civil Guineano que ha sido aportada, consta como madre del menor, Doña M. O. M. datos que no coinciden con los de la ciudadana española que dice ser la madre, Doña M. M. M. y la inscripción de nacimiento local consta practicada fuera de plazo, en concreto 13 años después de producirse el hecho que se inscribe, y sin que conste realizada por la declaración de la progenitora, pues se practica a declaración de un tercero.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la diferencia entre los nombres y apellidos de su madre en los diferentes certificados se debe al error al consignar sus datos tras la jura de la nacionalidad española y que, desde su nacimiento, el nombre de su madre ha sido M-O. de apellido M. siendo el apellido de su madre M. y, en relación con la inscripción tardía de nacimiento, en Guinea Ecuatorial se realiza a posteriori, sin que ello suponga obstáculo alguno para su validez.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2012 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Guinea Ecuatorial, en la cual se hace constar que éste nació el 16 de junio de 1990 en B-E. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción de nacimiento fue practicada fuera de plazo, y sin que conste realizada por la declaración de la

progenitora; no coincidiendo el nombre de la madre en la certificación de nacimiento local del promotor y en el certificado de nacimiento de la presunta madre expedido por el Registro Civil de Palma de Mallorca.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (121ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado que, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad y ejercita el derecho dentro del plazo establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid) se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don C.-P., nacido el 18 de julio de 1990 en S-R., (Ecuador), opta por la

nacionalidad española de su madre, D^a D-C., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento apostillado del promotor y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 20 de febrero de 2008.

2.- Con fecha 10 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del citado acuerdo que el interesado adquirió la mayoría de edad el 18 de julio de 2008, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que solicitó con fecha 04 de enero de 2010 la nacionalidad española por opción, cuando tenía 19 años, es decir, estaba dentro de los dos años desde su mayoría de edad que se produce el 18 de julio de 2008, adjuntando carátula del expediente nº 06/10 del Registro Civil de Getafe (Madrid) en la que se hace constar dicha fecha de incoación del expediente así como copia de la providencia dictada el 04 de enero de 2010 por la Encargada del Registro Civil de Getafe (Madrid) por la que se incoa el correspondiente expediente gubernativo en dicha fecha.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por oficio de fecha 14 de mayo de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesa del Registro Civil de Getafe (Madrid), informe acerca de la fecha de incoación del expediente de opción a la nacionalidad española por el promotor. Por diligencia de constancia de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Secretaria Judicial del Registro Civil de Getafe (Madrid) se indica que la solicitud de nacionalidad por opción del interesado tuvo entrada en dicho Registro Civil el 04 de enero

de 2010 y que en dicha fecha tuvo lugar la ratificación e incoación del expediente gubernativo; que el tiempo transcurrido hasta prestar juramento el 07 de noviembre de 2012 obedece exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de señalamientos y que presentó la solicitud de nacionalidad por opción con anterioridad a haber alcanzado los 20 años y estuvo bajo la patria potestad de un ciudadano español antes de haber alcanzado la mayoría de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II. El interesado, nacido el 18 de julio de 1990 en S-R., (Ecuador), intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, que la adquirió por residencia por resolución de esta Dirección General de 04 de junio de 2007, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 20 de febrero de 2008. La solicitud del interesado se desestimó por Acuerdo de 10 de febrero de 2014 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que el interesado manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 07 de noviembre de 2012, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil de Getafe (Madrid), mediante diligencia de constancia de 10 de agosto de 2015 indica que la fecha de incoación del expediente de opción por la nacionalidad española ejercitado por el interesado es del día 04 de enero de 2010.

III.- En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, en particular, de la diligencia de constancia de fecha 10 de agosto de 2015 del Registro Civil de Getafe (Madrid), se constata que la fecha de incoación del expediente de opción 06/2010 por el promotor fue del 04 de enero de 2010, levantándose el acta de opción a la nacionalidad española en las

dependencias del citado Registro Civil el 07 de noviembre de 2012. De este modo, dado que la fecha de nacimiento del interesado es el 18 de julio de 1990, éste era menor de edad según su estatuto personal en la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su madre que se produce el 20 de febrero de 2008, habiéndose formalizado la opción el 04 de enero de 2010, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (123ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por opción en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2003, en el Registro Civil de Olot (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M. S. M., nacido el 05 de marzo de 1990 en G. (Gambia), de

nacionalidad española por opción, en virtud del artº 20.1.a) del Código Civil de fecha 02 de mayo de 2008, en nombre y representación de su presunto hijo menor de edad, E. S, Y., nacido el de 2007 en G. (Gambia), opta en su nombre por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano, y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (G.); presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción el 02 de mayo de 2008 y traducción de certificado de familia; madre.- traducción jurada de declaración de consentimiento para que su hijo obtenga la ciudadanía española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 03 de junio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Olot (G.) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 10 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el hecho de que no le citara en su expediente de nacionalidad, obedece a que en ese momento su hijo no se encontraba en España y pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto, indicando que se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, que en ningún momento se cuestionó su autenticidad durante el trámite de legalización, aportando traducción de certificado de familia expedido por Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por opción el 02 de mayo de 2008 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2007 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió cinco años después, el de 2012. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor indicó en su solicitud de nacionalidad española por opción, presentada el 28 de febrero de 2008 ante el Registro Civil de Olot (Gerona) que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no mencionando en modo alguno al optante, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas

sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (124ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por opción en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2003, en el Registro Civil de Olot (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M. S. M. nacido el 05 de marzo de 1990 en G. (Gambia), de nacionalidad española por opción, en virtud del artº 20.1.a) del Código Civil de fecha 02 de mayo de 2008, en nombre y representación de su presunto hijo menor de edad, P. S. Y. nacido el de 2005 en G. (Gambia), opta en su nombre por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, pasaporte

gambiano, y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción el 02 de mayo de 2008 y traducción de certificado de familia; madre.- traducción jurada de declaración de consentimiento para que su hijo obtenga la ciudadanía española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 03 de junio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Olot (Gerona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 10 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el hecho de que no le citara en su expediente de nacionalidad, obedece a que en ese momento su hijo no se encontraba en España y pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto, indicando que se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, que en ningún momento se cuestionó su autenticidad durante el trámite de legalización, aportando traducción de certificado de familia expedido por Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006;

29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por opción el 02 de mayo de 2008 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2005 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió siete años después, el de 2012. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor indicó en su solicitud de nacionalidad española por opción, presentada el 28 de febrero de 2008 ante el Registro Civil de Olot (Gerona) que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no mencionando en modo alguno al optante, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (125ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 06 de septiembre de 2013, en el Registro Civil de Olot (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don B. J. D. nacido el de 1997 en G. (Gambia), asistido por su presunto padre Don M. D. J. nacido el 03 de marzo de 1967 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de enero de 2010, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano, y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de enero de 2010; madre.- traducción jurada de declaración de consentimiento para que su hijo obtenga la ciudadanía española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 01 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Blanes (Gerona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción

de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el hecho de que no le citara en su expediente de nacionalidad, obedece a que en ese momento su hijo no se encontraba en España y pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto, indicando que se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, que en ningún momento se cuestionó su autenticidad durante el trámite de legalización, aportando traducción de certificado de familia expedido por Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de enero de 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el de 1997 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, el 04 de marzo de 2013. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor indicó en su solicitud de nacionalidad presentada el 02 de septiembre de 2007 ante el Registro Civil de Blanes (Gerona) que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, no mencionando en modo alguno al optante, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (126ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 17 de enero de 2014, en el Registro Civil de Olot (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña M. K. K. nacida el de 1997 en G. (Gambia), asistida por su presunta madre Doña H. K. S. nacida el 12 de marzo de 1980 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de julio de 2011, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia y pasaporte gambiano; presunta madre.- DNI, pasaporte español y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2011; padre.- traducción jurada de certificado de defunción expedido por la República de Gambia.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se acompaña copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, formulada ante el Registro Civil de Olot (Gerona) el 04 de septiembre de 2007, en la que indicó que su estado civil era casada y que tenía cuatro hijos menores a su cargo, nacidos en O. (G.) en 2000, 2001, 2004 y 2006 respectivamente, no citando en modo alguno a la optante que, en aquel momento, era menor de edad.

3.- Con fecha 29 de julio de 2014 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad de la presunta madre, ésta no la mencionó en modo, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora, presunta madre, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado,

solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que el hecho de que no la citara en su expediente de nacionalidad, obedece a que en ese momento su hija no se encontraba en España y pensó que no debía mencionarla en ninguno de los formularios presentados al efecto, indicando que se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, que en ningún momento se cuestionó su autenticidad durante el trámite de legalización.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2011 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 1997 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, el 07 de mayo de 2012. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre de la optante no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, presentado el 04

de septiembre de 2007 ante el Registro Civil de Olot (Gerona), como estaba obligada ya que en aquel momento la interesada era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (128ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de noviembre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), mediante la cual Don A. C. B. nacido el 01 de enero de 1967 en K. (Gambia), en nombre y representación de sus hijos menores de edad, S. C. F. nacido el de 2001 en K. K. (Gambia); A. C. F. nacido el de 2002 en K. K. (Gambia); M. C. F. nacido el de 2004 en K. K. (Gambia) y A. C. F. nacido el de 2005 en K. K. (Gambia), opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducciones juradas de certificados de nacimiento legalizados de los menores expedidos por la República de Gambia; traducción jurada de declaración de consentimiento materno legalizada; DNI, certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2007 y volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Canovelles (Barcelona).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 17 de junio de 2014 se requiere del Registro Civil de Granollers (Barcelona) se remita fotocopia de documentación en vigor de los menores (pasaporte o permiso de residencia) y testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad correspondiente al presunto padre de los optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 21 de noviembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a los menores optantes. En el razonamiento jurídico segundo se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, no manifestó la existencia de ningún hijo menor de edad, aunque parece desprenderse de lo actuado que aportó certificados de nacimiento de tres hijos, llamados S. M. e I. C. B. nacidos el de 1997, el de 2001 y el de 2004, respectivamente, habidos de su matrimonio con Doña C. B. no mencionando en modo alguno a los optantes, hijos de Doña A. F. T. que en aquel momento, eran menores de edad, salvo el menor de ellos que aún no había nacido.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la

inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los menores optantes, adjuntando copia de las certificaciones de nacimiento de los mismos, expedidas por la República de Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de septiembre de 2007 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores optantes, nacidos en mayo de 2001, diciembre de 2002, junio de 2004 y diciembre de 2005, respectivamente, por medio de sendas certificaciones gambianas, inscritas en el Registro local varios años después del nacimiento, en fecha 24 de abril de 2013 y sin intervención de los padres. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a los menores optantes en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menores de edad, con la salvedad del menor de ellos, que en la fecha de declaración efectuada por su padre, 04 de abril de 2005, ante el Encargado

del Registro Civil de Granollers (Barcelona), aún no había nacido. En dicha fecha, el presunto padre de los optantes, aportó tres certificados de nacimiento, a nombre de I. M. y S. nacidos el de 2004, de 2001 y de 1997, hijos del promotor y de Doña C. B. no habiendo declarado a ninguno de los menores que en este expediente pretenden optar a la nacionalidad española, y son hijos de Doña A. F. T.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (153ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 06 de octubre de 2014, en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual D^a A. A. B., nacida el 31 de diciembre de 1992 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistání, opta por la nacionalidad española de su padre, D. N. H., nacido el 01 de enero de 1955 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de julio de 2013, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia, volante de empadronamiento y de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet y traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora legalizado expedido por el Gobierno de Pakistán; DNI y certificado de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de julio de 2013; certificado del Consulado General de la República Islámica de Pakistán en Barcelona sobre la mayoría de edad en Pakistán.

2.- Con fecha 23 de enero de 2015, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y pakistání perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad por residencia.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, solicitando se revise la resolución recurrida.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacido en G. (Pakistán) el 31 de diciembre de 1992, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 18 de julio de 2013. Consta en el expediente comunicación de fecha 28 de abril de 2014, de la Embajada de España en Islamabad, en la que se informa que, según la sección 3ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un Juez o Guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, no constando que la interesada se encuentre incluida en este último supuesto. De este modo, y dado que según su estatuto personal la promotora accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (154ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Huesca, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña S. S. nacida el 15 de julio de 1994 en B-K. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre, Don T. S. S. nacido el 01 de enero de 1961 en B-K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de octubre de 2004, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de identificación de extranjeros, pasaporte gambiano, volante histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Huesca y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2004.

2.- Con fecha 01 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre mencionó a sus cuatro hijos menores en su expediente de nacionalidad por residencia, entre los que se encontraba la optante y se anule la resolución impugnada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de octubre de 2004 y pretende la optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el 15 de julio de 1994 en B-K. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, el 19 de septiembre de 2011 y mediante declaración de un tercero. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la promotora declaró el 28 de octubre de 2004 mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de

Huesca, en relación con su solicitud de nacionalidad por residencia, que su estado civil era el de casado y que tenía cuatro hijos menores de edad, de 5, 10, 14 y 16 años, sin hacer mención a la existencia de hijos gemelos, como es el caso que nos ocupa.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (155ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de julio de 2013, en el Registro Civil de Blanes (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don H.

S. S. nacido el 04 de octubre de 1995 en K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su padre y representante legal, Don M. S. T. nacido el 15 de enero de 1977 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española de éste, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Se aporta traducción de declaración jurada de consentimiento de la madre ante notario por la que consiente que su hijo opte a la nacionalidad española. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros, pasaporte gambiano, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lloret de Mar (Gerona) y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de diciembre de 2011.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 30 de abril de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Blanes (Gerona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 27 de noviembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se anule la resolución recurrida y le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no le declaró en su expediente de nacionalidad, debido a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que junto a la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por

las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de diciembre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 04 de octubre de 1995 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, el 14 de septiembre de 2010 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 20 de abril de 2009, mediante solicitud dirigida al Encargado del Registro Civil, que su estado civil era de casado y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al promotor, como venía obligado ya que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (157ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1º.- No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre.

2º.- No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Central de Madrid el 03 de agosto de 2012, Don O. N. nacido el 18 de abril de 1989 en El A.

(Sáhara Occidental), presentaba solicitud de opción a la nacionalidad española, alegando que su padre ostentaba la nacionalidad española de origen. El padre de la promotora, nacido el 19 de julio de 1946 tiene reconocida la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por resolución registral de 26 de noviembre de 2009, dictada por el Encargado del Registro Civil de Alcalá La Real (Jaén). Aportaba la siguiente documentación: promotor.- pasaporte marroquí, traducción jurada de extracto literal de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos; padre.- certificación expedida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento de identidad expedido en octubre de 1970, copia de la cartilla del Instituto Nacional de Previsión fechada en octubre de 1975, certificación de la Comisaría de Usera-Villaverde 1 (Madrid) relativa a la expedición de documento nacional de identidad el 12 de diciembre de 2011 y traducción jurada de certificado de concordancia de nombres legalizado expedido por el Reino de Marruecos; madre.- certificación expedida por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento de identidad expedido en diciembre de 1972.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto en fecha 11 de febrero de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, así como la recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se han acreditado ni el nacimiento ni la nacionalidad española del promotor, indicándose en el razonamiento jurídico tercero que no se ha probado que su padre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor o durante la minoría de edad de éste.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española, aportando copia de certificación expedida por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de fecha 20 de septiembre de 2007, en la que se indica que consta en sus archivos el documento nacional de identidad de fecha 19 de octubre de 1970 expedido en El A. (Sáhara) al padre del promotor, por lo que la adquisición de la nacionalidad española por su padre debiera entenderse desde dicha fecha.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido el 18 de abril de 1989 en El A. (Sáhara Occidental), solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, el 26 de noviembre de 2009, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 20 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en El A. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerado como nacido en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera

deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a

considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (158ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de abril de 2014, en el Registro Civil de Soria, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual H. S. D. nacida el de 1997 en N. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistida por sus padres y representantes legales, Don J. S. D. nacido el 01 de enero de 1968 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña T. D. nacida el 01 de enero de 1975 en N. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros, pasaporte gambiano, certificado Consular para obtención de la nacionalidad española y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- DNI, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Soria, traducción jurada de certificado de matrimonio legalizado expedido por la República de Gambia y certificado literal de nacimiento, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de abril de 2012; madre.- permiso de residencia y pasaporte gambiano.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 03 de octubre de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Soria se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 14 de enero de 2015, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor y presunto padre interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se anule la resolución recurrida y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, relacionando las personas que forman parte de su unidad familiar, entre las cuales se encuentra la optante, aportando de nuevo certificado Consular para obtención de la nacionalidad española, expedido por el Consulado de Gambia en Madrid y volante colectivo de empadronamiento electrónico, expedido por el Ayuntamiento de Soria, documentación que ya se encontraba en el expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de

que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de abril de 2012 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 1997 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió trece años después, el 23 de junio de 2010 y sin que conste la declaración del padre o madre de la interesada. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la promotora manifestó en fecha 09 de febrero de 2009, mediante solicitud dirigida al Encargado del Registro Civil de Soria, que su estado civil era de casado y que tenía 4 hijos menores de edad a su cargo, de nombres K. nacido en 1992; H. nacido en 1994; B, J, nacido en 2001 y B, nacido en 2005, no mencionando en modo alguno a la promotora, como venía obligado ya que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (159ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de octubre de 2013, Don O. S. nacido el 29 de mayo de 1991, de origen saharauí, solicita en el Registro Civil de Central en nombre Doña S. E. nacida en El A. (Sáhara Occidental) el 19 de octubre de 1993 la opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Consta en el expediente autorización de Don M. E. M. nacido el 19 de diciembre de 1973 en El A. (Sáhara Occidental) y de nacionalidad española de origen por consolidación de fecha 16 de abril de 2008, otorgada a Don O. S. para que éste solicite la nacionalidad española por opción a favor de su hija. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de extracto de acta de nacimiento legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y permiso de residencia temporal; padre.- DNI, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Santa Lucía (Las Palmas) y certificación literal de nacimiento, con inscripción de la nacionalidad española de origen por consolidación el 16 de abril de 2008; madre.- traducción jurada de certificado expedido por el Consulado General de Marruecos en Las Palmas, en relación con los datos que figuran en el extracto de acta de nacimiento.

2.- Con fecha 16 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora por no constar acreditada la nacionalidad española del padre de la interesada en el momento de su nacimiento y haber excedido con exceso el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que presentó la solicitud de opción con fecha 07 de octubre de 2013, antes del cumplimiento de los 20 años de edad, dado que nació el 19 de octubre de 1993.

4.- Con fecha 04 de febrero de 2015, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable indicando que, si bien la optante estuvo bajo la patria potestad de un español, el derecho de opción recogido en el artº 20.1.a) del Código Civil había caducado ya que, si bien se inició la solicitud mediante escrito de 07 de octubre de 2013, éste se presentó por tercero y no por la interesada, tal y como exige el artº 20.2.c) del Código Civil. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida en El A. (Sáhara Occidental) el 19 de octubre de 1993, alegando que a su padre le había sido reconocida la nacionalidad española de origen por consolidación el 16 de abril de 2008. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 16 de mayo de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad y por no constar acreditada la nacionalidad española del padre de la interesada en el momento de su nacimiento.

III.- Examinada la documentación integrante del expediente se constata que, si bien la interesada ha estado sujeta a la patria potestad de un español y la solicitud de opción se presentó en el Registro Civil Central con fecha 07 de octubre de 2013, antes del cumplimiento de los 20 años por la interesada; dicha solicitud fue formulada por un tercero, quien había sido autorizado para ello por el padre de la optante, no cumpliéndose lo

establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil respecto de la formulación de la declaración de opción. El artículo 20.2.c) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. En el presente caso, la interesada adquiere la mayoría de edad a los dieciocho años, según su estatuto personal.

IV.- El artº 20.1.b) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En este caso, no consta acreditada la nacionalidad española del padre de la interesada en el momento de su nacimiento, toda vez que su padre adquiere la nacionalidad española de origen por consolidación desde el 16 de abril de 2008 y no se encuentra acreditado el nacimiento en España del progenitor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (160ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que e presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 17 de junio de 2013, en el Registro Civil de Valencia, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don J-F. E. A. nacido el de 1997 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), asistido por su madre y representante legal, Doña D. A. N. nacida el 06 de diciembre de 1980 en N-E. (Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española de su padre, Don F. E. M. nacido el 24 de diciembre de 1979 en A-N. E. (Guinea Ecuatorial) al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado literal de inscripción de nacimiento legalizada expedida por la República de Guinea Ecuatorial, certificado de inscripción Consular expedido por la Embajada de Guinea Ecuatorial en Madrid, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valencia y documento de identidad de extranjeros; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de noviembre de 2008 y escritura notarial de apoderamiento otorgada a favor de la madre del menor para que ésta pueda solicitar y obtener en nombre de ambos progenitores, la nacionalidad española de su hijo; madre.- pasaporte guineano

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 14 de abril de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 27 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que los

padres del menor no mantienen ninguna relación desde el nacimiento de éste y aportando, como documentación justificativa de la filiación del menor, certificado de nacimiento y de bautismo, pasaporte del menor con el visado de reagrupación familiar con su padre, certificado negativo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid), tarjeta de residencia del menor, declaración jurada del padre autorizando la presentación de nacionalidad para su hijo y correos electrónicos entre los progenitores.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de noviembre de 2008 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de Guinea Ecuatorial en la cual se hace constar que éste nació el 11 de octubre de 1997 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor declaró el 24 de febrero de 2006, mediante solicitud dirigida al Encargado

del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), que no tenía hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, sin hacer mención al interesado que, en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de éste en el expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (161ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistani acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 03 de julio de 2014, en el Registro Civil de Orgaz (Toledo), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don Z. R.

nacido el 15 de julio de 1994 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, Don M. R. B. nacido el 21 de abril de 1949 en P. G. (Pakistán), al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2 c) del Código Civil, jurando fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y Leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Sonseca (Toledo), traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Gobierno de Pakistán, traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales legalizado expedido por el Gobierno de Pakistán; presunto padre.- DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de abril de 2010.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 06 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 08 de enero de 2015, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no le mencionó en el expediente de nacionalidad por residencia, ya que en dicho momento el optante no se encontraba en España, acompañando junto con su escrito de recurso copia del carnet de identidad pakistaní de su padre y copia de la denuncia formulada por éste en agosto de 2008 ante la Guardia Civil de Sonseca (Toledo), por pérdida del pasaporte del optante, con objeto de probar su filiación paterna.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de abril de 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que nació el 15 de julio de 1994 en G. (Pakistán), si bien se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor optante manifestó en solicitud que tuvo entrada el 26 de noviembre de 2007 en el Registro Civil de Sonseca (Toledo), que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en noviembre de 1990 y en septiembre de 1992, respectivamente, no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas

fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (162ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 11 de junio de 2014 en el Registro Civil de Martorell (Barcelona) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don E-J. N de la C. nacido el 19 de abril de 1979 en El S. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de noviembre de 2011, en nombre y representación de sus hijas menores de edad, C-A. N. A. y C-A. N. A. nacidas elde 2002 y el de 2003, respectivamente, en I. H. (República Dominicana, opta en su nombre a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2 a) del Código Civil. Se aporta autorización notarial de la madre de las

menores, otorgada al presunto padre, para que gestione ante las autoridades españolas la nacionalidad para sus hijas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado de las menores, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; DNI, certificado de empadronamiento en M. y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2011.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 22 de octubre de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil correspondiente remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de las menores, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 02 de enero de 2015, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de las menores, sin perjuicio de que las mismas puedan solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no las mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éstas eran menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijas menores de edad, alegando que no las mencionó por desconocimiento, al ser hijas de un matrimonio anterior y que en aquel momento no se encontraban en España, aportando como documentación justificativa de su pretensión, diversos justificantes de envío de dinero así como fotografías familiares.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de

septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de las menores por medio de sendas certificaciones dominicanas en las cuales se hace constar que éstas nacieron el de 2002 y el de 2003 en I. H. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de las menores manifestó en fecha 18 de junio de 2006, mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Martorell (Barcelona), que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no mencionado en modo alguno a las optantes, que en aquel momento eran menores de edad.

IV.- En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de dos hijas nacidas el 10 de junio de 2002 y el 06 de octubre de 2003, a las que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éstas eran menores de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas

fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (163ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado no cumple los requisitos legalmente establecidos, toda vez que adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en 1994, con anterioridad a la opción solicitada y consta debidamente anotada en su partida de nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1.- Con fecha 28 de enero de 2013, en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), Don L-E. T. F. nacido el 25 de julio de 1994 en G. (M) presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de sus padres, Don L-E. T. C. y Doña R-M. F. ambos de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como

documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte español y certificado de nacimiento del promotor con anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de origen por Auto de fecha 03 de octubre de 1994, dictado por el Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid); pasaporte español y certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 13 de diciembre de 1996 y copia del libro de familia de los padres.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Parla (Madrid), con fecha 07 de mayo de 2013 el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la pretensión del promotor, toda vez que al interesado se le declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y no consta ninguna causa que justifique la cancelación de dicha nota marginal. La Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) dicta Auto en fecha 06 de junio de 2013 por el que declara que no procede estimar la solicitud formulada por el promotor para la obtención de la nacionalidad española por opción al no cumplirse todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, toda vez que consta que adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción concedida mediante Auto firme de 03 de octubre de 1994, adquisición que consta debidamente anotada en su partida de nacimiento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción solicitada.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 25 de julio de 1994 en G. (M.) ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de sus padre adquirida por residencia en fechas 13 de diciembre de 1996, en el caso de su madre y el 11 de junio de 2001, su padre. En el certificado de nacimiento del promotor, inscrito en el Registro Civil de Parla (Madrid) se hace constar en nota marginal, que al mismo se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción, al amparo de lo dispuesto en el artº 17.3 del Código Civil por Auto de fecha 31 de octubre de 1994, dictado por el Encargado del Registro Civil de Parla, efectuándose la inscripción el 28 de octubre de 1994. De este modo, adquirida la nacionalidad española con valor de simple presunción por medio del Auto anteriormente citado, y anotada la misma en su partida de nacimiento, debe concluirse que el interesado ya era español de origen al tiempo de instar nuevamente la adquisición de la nacionalidad española por opción ante el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

III.- La Ley del Registro Civil establece en su artículo 26 que “el Encargado del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad, excitando al Ministerio Fiscal, advirtiendo a los interesados y comunicándose con los demás órganos del Registro Civil”, indicando el artº 123 del Reglamento del Registro Civil que “no procede la inscripción incompatible con otra anterior sin antes remover legalmente el obstáculo”. Por tanto, dado que la necesaria inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción interesada exigiría la previa cancelación de la anotación anterior que consta en su partida de nacimiento, no constando ninguna causa que justifique dicha cancelación, cabe concluir que la adquisición de la nacionalidad española por opción solicitada por el promotor resulta incompatible con la anotación ya practicada de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART 20-1B CC

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (28ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española, intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España porque la inscripción de nacimiento aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 30 de abril de 2008, Don M-G. C. B. nacido en V de las T. O. (Cuba) el 24 de marzo de 1937, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado; carnet de identidad expedido por la República de Cuba; certificación literal de nacimiento, certificado negativo de inscripción en el Registro de Extranjeros del Ministerio del Interior de la República de Cuba, certificado negativo de obtención de la ciudadanía cubana por naturalización y certificado de defunción del presunto padre. Una vez ratificado el interesado en su solicitud, con dicha fecha se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

española, toda vez no haber quedado establecido, según los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del mismo.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando ser hijo de español de origen, habiendo demostrado que su padre siempre fue ciudadano español con la inscripción de nacimiento aportada y los papeles de inmigración.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, acompañando informe en el que se indica que el certificado de nacimiento español del padre del solicitante fue evidentemente manipulado, de manera tal de hacer coincidir el nombre del inscrito con el que se consigna como nombre de su padre, en el certificado de nacimiento local del interesado, por lo que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; y 21-5ª de mayo y 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril, 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre y 10-4ª de Diciembre de 2008; 19-6ª de febrero y 3-10ª de Marzo de 2009; 16-2ª de Febrero de 2010, 6-2ª de Abril de 2010.

II.- Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1, b) CC., aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España. En el presente caso, el interesado alega que su padre nació en A. (A.) en 1882, pero en el certificado literal de nacimiento español de su padre aportado al expediente se observa que dicho documento fue evidentemente manipulado con la finalidad de hacer coincidir el nombre del inscrito con el que se consigna como nombre de su padre, en el certificado de nacimiento local del interesado, por lo que el

citado documento presenta irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- El ahora recurrente pretende inscribir en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad, su nacimiento ocurrido en V de las T. O. (Cuba) el 24 de marzo de 1937. De la documentación que obra en el expediente se observa que no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante, toda vez que el nombre de su padre que figura en el certificado de nacimiento español de éste fue evidentemente manipulado, con la finalidad de hacerlo coincidir con el que se consigna como nombre de su padre en el certificado de nacimiento local del interesado, no aportándose junto con el escrito de recurso, documentación que justifique la petición del promotor.

V.- En esta situación, hay que concluir que la certificación de nacimiento cubana aportada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.5 CONSERVACION/PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACION/PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (34ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de noviembre de 2014, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artº 24.3 del Código Civil a Don W-F. V. C. nacido el 26 de junio de 1991 en M. República Dominicana, hijo de Don J-F. V. nacido en M., República Dominicana, de nacionalidad dominicana y de Doña M del C. C. G. nacida en M. República Dominicana, de nacionalidad española.

2.- La Cónsul Adjunta de España en Santo Domingo (República Dominicana) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de notificación al interesado, compareciendo éste el día 27 de noviembre de 2014 ante la Encargada del Registro Civil Consular, informándole de la instrucción del expediente, por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe en dicha fecha estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

4.- Con fecha 27 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en República Dominicana, ostenta la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en República Dominicana, y no ha declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación, de acuerdo con lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

5.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando conservar la nacionalidad española y alegando desconocimiento de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

6.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en la República Dominicana el 26 de junio de 1991, la conservación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción, al ostentar su madre nacida en el extranjero la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil Consular emitió auto en fecha 27 de noviembre de 2014 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la

nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (República Dominicana). Alcanzó la mayoría de edad el 26 de junio de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, no pudiendo admitirse la alegación formulada en el escrito de recurso de desconocimiento de la norma, toda vez que, tal como establece el artº 6.1 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (122ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artº 24.3 del Código Civil, al tener el interesado fijada su residencia en España.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Don D-C., nace en S-P. (Brasil) el 16 de diciembre de 1985, hijo de madre de nacionalidad española en el momento de su nacimiento, por lo que en aplicación del artº 17. 1 del Código Civil vigente en dicha fecha, adquiere al nacer la nacionalidad española de origen, siendo inscrito en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

2.- Con fecha 29 de enero de 2015, el Canciller del Consulado General de España en S-P. (Brasil) en funciones de Ministerio Fiscal, solicita al Encargado del Registro Civil Consular que se tramite expediente con el fin de practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, en aplicación del artº 24.3 del Código Civil, toda vez que el promotor no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española y, en consecuencia, perdió esta nacionalidad el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

3.- Con fecha 29 de enero de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en S-P. (Brasil) dicta providencia por la que insta la instrucción de expediente de pérdida de la nacionalidad española del promotor, de acuerdo con los artículos 46 y 67 de la Ley de Registro Civil y 232 y 233 de su Reglamento. En dicha fecha comparece el interesado en las dependencias del Registro Civil Consular y se le notifica la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que estime convenientes, levantándose la correspondiente acta de notificación.

4.- Con fecha 23 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular dicta providencia para dejar constancia de que, transcurrido el plazo de diez días naturales, el interesado no ha formulado alegaciones. El Ministerio Fiscal emite informe en dicha fecha interesando se practique la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

5.- Por auto de fecha 23 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en S-P. (Brasil) acuerda que procede inscribir la pérdida de la nacionalidad española del interesado en el tomo 163, página 203, de la sección primera de dicho Registro Civil Consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

6.- Notificado el auto al interesado, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto el auto recurrido, alegando tanto defecto de forma en la notificación del inicio del procedimiento, dado que se estableció un plazo de 10 días naturales para formular alegaciones, cuando el artº 352 del Reglamento del Registro Civil establece que se señalarán plazos adecuados para personas no residentes en la población, circunstancia que concurre en este caso, como defectos en cuanto al fondo del asunto. El interesado indica que no se cumple uno de los requisitos establecidos en el artº 24.3 para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, toda vez que no reside en el extranjero, sino en España, aportando copia de certificado de empadronamiento histórico, expedido por el Ayuntamiento de Nerja (Málaga) en el que se hace constar que la fecha de alta en el municipio fue de 20 de noviembre de 2006 y que continúa empadronado en el mismo hasta la actualidad. Asimismo indica que el 19 de septiembre de 2006, con anterioridad al cumplimiento de los 21 años, el Consulado General de España en Sao Paulo, expide pasaporte español al interesado, por lo que este hecho es ya una declaración expresa de la voluntad de conservar la nacionalidad española.

7.- Con fecha 28 de abril de 2015, el Canciller del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil), en funciones de Ministerio Fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso planteado por el promotor, al constatar que el interesado ha estado residiendo en España desde el 20 de noviembre de 2006 y, por tanto, no estaba obligado a realizar la declaración de conservación prevista en el artº 24.3 del Código Civil para evitar la pérdida de la nacionalidad española. Asimismo y en dicha fecha, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil)

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe en el que concluye que, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación que obra en el expediente, considera que debe ser anulado el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Sao Paulo (Brasil) el 16 de diciembre de 1985, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española de origen dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015 al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil. El interesado interpone recurso alegando que reside en España desde el 20 de noviembre de 2006, antes del cumplimiento de los 21 años de edad, por lo que no procede la aplicación del supuesto de pérdida de la nacionalidad establecido en el artículo anteriormente citado. El Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular emiten informe favorable a la estimación del recurso, considerando que procede la revocación del auto recurrido.

III.- Dispone el apartado 3 del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV.- Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el interesado nació en Brasil, ostentando la nacionalidad española de origen, al tener su madre nacionalidad española en el momento de su nacimiento. Sin embargo, de acuerdo con la documentación aportada por el promotor junto con su escrito de recurso, en particular, certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Nerja

(Málaga) en el que se indica que aparece empadronado en dicho municipio con fecha de alta 20 de noviembre de 2008 hasta la actualidad, se constata que éste residía en España con anterioridad al cumplimiento de los 21 años, por lo que no estaba obligado a realizar la declaración de conservación prevista en el artº 24.3 del Código Civil para evitar la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo.

III.6 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (127ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.

El promotor puede recuperar porque acredita que adquirió “iure soli” al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.3º del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de Julio de 1954, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid, dicta providencia por la que acuerda denegar la inscripción marginal de la declaración de recuperación de la nacionalidad española instada por Don B. L. S. nacido el 19 de marzo de 1975 en M. hijo de padre peruano nacido en L. (Perú) el 17 de septiembre de 1940 y de madre nacida en M. el 09 de febrero de 1947, toda vez que los progenitores del menor tenían su domicilio en U.S.A. en el momento del nacimiento de su hijo.

2.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española, alegando que en el momento de su nacimiento, el domicilio habitual de sus padres radicaba en M. y aportando copia de renovación de la autorización de residencia en España de su padre en fecha 13 de agosto de 1975, en la que constaban su hermana y el interesado; escritura notarial de compra-venta en M. el 07 de junio de 1976; resguardo bancario de su padre de octubre de 1983 en el que consta domicilio en M. certificado de naturalización estadounidense del promotor en el que figura su nacionalidad española y pasaporte estadounidense del interesado en el que se hace constar su nacimiento en España.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe favorable en fecha 08 de julio de 2015, interesando la revocación de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2014, dado que el interesado es de origen español, conforme al artº 17-3º de la Ley de 15 de julio de 1954 y artº 17-2º del vigente Código Civil, al haber nacido en España de madre también nacida y domiciliada en España.

4.- El Encargado del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que entiende que procede la revocación de la providencia dictada en fecha 24 de septiembre de 2014, a la vista de la documentación aportada y del informe emitido por el Ministerio Fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954, 17 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de Marzo de 2001; 6-1ª de Marzo de 2002; 21-3ª de Abril de 2004; 12-1ª y 16 de Julio de 2005; 12-1ª de Noviembre de 2008.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en M. en 1975 e hijo de padre peruano y de madre nacida en M. en 1947, originariamente española, la recuperación de la nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid se denegó, mediante providencia de 24 de septiembre de 2014 la inscripción de la recuperación por estimar que el mismo en ningún momento había ostentado la nacionalidad española y, en consecuencia, no cabía en modo alguno su recuperación, toda vez que los progenitores del menor tenían su domicilio en U.S.A. en el momento en que éste nació.

III.- Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

IV.- El artículo 17-3º del Código Civil, en la redacción de la Ley de 15 de Julio de 1954, disponía que eran españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento”. Por tanto, en el presente caso está justificado que el promotor adquiriese *iure soli* al nacer la nacionalidad española. En efecto, nació en España en marzo de 1975 de madre también nacida en España y en ella domiciliada al tiempo de nacimiento del hijo, de acuerdo con la documentación aportada junto con el escrito de recurso. A partir de la Resolución de 25 de abril de 1988 es doctrina constante de este Centro Directivo, en una interpretación extensiva del artículo 17-3º del Código Civil, redacción de 1954, que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española beneficiaba al nacido en España, bajo la vigencia de la Ley de 15 de julio de 1954, de padre o madre también nacido en España y en ella domiciliado al nacer el hijo, esto es, aunque tales circunstancias concurren en uno solo de los progenitores. Este criterio está confirmado en la redacción vigente del artículo 17 CC. a partir de la Ley 51/1982, de 13 de Julio, que se decide claramente porque la

circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español *iure soli*.

V.- De acuerdo con la documentación aportada por el interesado junto con su escrito de recurso, se constata que ésta reside habitualmente en U.S.A., habiendo adquirido dicha nacionalidad de forma voluntaria el 16 de junio de 2006, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, la pérdida de la nacionalidad española se produce una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación y no declarar la voluntad de conservarla al Encargado del Registro Civil en dicho plazo, circunstancia que se produce en el presente caso.

VI.- Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

VII.- Procede determinar en el presente caso es si al interesado le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cfr.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VIII.- Por tanto, en este caso, la prueba de que el interesado es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Revocar la providencia recurrida.

2º.- Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento del promotor y luego de la inscripción de la pérdida previa, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en Los Ángeles (U.S.A.)

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (129ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en España en 1973, hijo de padres cuya nacionalidad española no está acreditado.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid

HECHOS

1.- Que, con fecha 23 de octubre de 2014 en el Registro Civil Consular de España en Nueva York, se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don R. V. B. nacido el 10 de marzo de 1973 en M. de nacionalidad estadounidense, declara ser hijo de Don H. V. S. nacido el 15 de marzo de 1933 en Cuba y de Doña R. B. R. nacida el 25 de octubre de 1943 en Cuba, ambos de nacionalidad cubana en la fecha del nacimiento, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española y solicitando se inscriba esta recuperación en su acta de nacimiento que consta en el

Registro Civil Único de Madrid. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Registro Civil de Fuencarral (Madrid); pasaporte y permiso de conducir estadounidense; certificado y título de naturalización estadounidense en fecha 01 de mayo de 1996 y copia de la primera página de título de viaje español número-73.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta providencia por la que se determina que no es posible la anotación de la recuperación de la nacionalidad española solicitada, toda vez que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española de origen, dado que no se cumplen los requisitos establecidos por el artº 17 del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del promotor, al ser hijo de padres cubanos nacidos en Cuba.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, alegando querer regresar a su país como ciudadano.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos y el Encargado del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que el hecho de que el interesado haya nacido en M. el 10 de marzo de 1973 no supone la atribución de la nacionalidad española de origen, dado que su inscripción de nacimiento acredita la filiación paterna y materna determinadas, constanding ambos progenitores como nacionales cubanos en el momento del nacimiento del hijo en España, nacidos ambos en Cuba, y la aplicación del artículo 17 CC en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento del nacimiento, no atribuye al nacido la nacionalidad española de origen al no recoger las circunstancias alegadas, por lo que se considera que la providencia recurrida debe confirmarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del

Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacido en M. el 10 de marzo de 1973, de nacionalidad estadounidense, solicitó en octubre de 2014 ante el Registro Civil Consular de España en Nueva York la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido en España. Por el Registro Civil Único de Madrid se dictó providencia el 21 de noviembre de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado el promotor nunca la nacionalidad española de origen, toda vez que éste no acredita los requisitos establecidos en el artº 17 del CC en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento del interesado.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artº 17 .3º del CC., redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, son españoles “los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptuándose los hijos de los extranjeros adscritos al servicio diplomático”. En el caso que nos ocupa, el promotor nace en España, hijo de padres de nacionalidad cubana, nacidos en Cuba, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación vigente en la fecha de nacimiento del promotor para adquirir la nacionalidad española de origen. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (135ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Ceuta en 1957 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, por no cumplirse el requisito de residencia legal en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de mayo de 2013, se levanta en el Registro Civil de Ceuta, acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Doña M. A. M. identificada como M. N. nacida en C. el 13 de marzo de 1957, de nacionalidad marroquí, desea recuperar la nacionalidad española de origen, de conformidad con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, sin renunciar a su nacionalidad marroquí, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Consta en el expediente antecedentes de auto dictado el 02 de marzo de 2012 por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán, por el que se declaró con valor de simple presunción que la interesada era española de origen, en aplicación de lo establecido en el artº 17.3º del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. Posteriormente, el Encargado del Registro Civil de Ceuta inicia expediente gubernativo, que una vez tramitado, concluyó con Auto de fecha 24 de enero de 2012 por el que se acordó inscribir marginalmente en la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española de origen, en aplicación del artº 24.1 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: Hoja de declaración de datos; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Ceuta, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por resolución registral de 02 de marzo de 2012, dictada por el Cónsul de España en Tetuán (Marruecos) e inscripción de fecha 18 de abril de 2013 de pérdida de la nacionalidad española de origen por resolución registral

dictada por el Encargado del Registro Civil de Ceuta por utilización exclusiva de la nacionalidad marroquí.

2.- Con fecha 26 de junio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe manifestando su disconformidad con la recuperación de la nacionalidad española de la promotora, al no contar con la previa habilitación del Gobierno para recuperar la nacionalidad perdida, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil. Notificada la interesada, comparece en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) manifestando su disconformidad con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, considerando que al ser española de origen, no necesita solicitar la habilitación a que se refiere el artº 26 del Código Civil.

3.- El Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto con fecha 26 de febrero de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que la promotora no tiene residencia legal en territorio español, ni prueba su cualidad de emigrante, ni tiene la dispensa otorgada por el Ministerio de Justicia.

4.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española e indicando que al ser española de origen no necesita la previa habilitación del Gobierno a que se refiere el artº 26 del Código Civil, en relación con el artº 25 del mismo texto legal, ya que no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos previsto en el artº 25 del Código Civil.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. El Encargado del Registro Civil de Ceuta remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Con fecha 04 de mayo de 2015, la Dirección General de los Registros y del Notariado emite diligencia por la que interesa del Encargado del Registro Civil de Ceuta, se requiera de la interesada documentación acreditativa de la fecha en que adquirió la nacionalidad marroquí así como acta de matrimonio marroquí traducida, a fin de tener todos los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que proceda. Mediante comparecencia de la promotora en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), la interesada manifiesta que si bien nació en Ceuta el

13 de marzo de 1957, se trasladó con su familia a Marruecos, siendo documentada como nacional marroquí en 1972, con tarjeta de identidad número 40574, que con fecha 22 de septiembre de 1972 contrajo matrimonio con ciudadano marroquí y que ha estado residiendo desde entonces en Marruecos, documentada como nacional marroquí con el nombre de M. N. Acompaña, entre otros, traducción jurada de acta de matrimonio celebrado el 22 de septiembre de 1972 en T. (Marruecos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- La interesada, nacida en C. el 13 de marzo de 1957, solicitó en mayo de 2013 la recuperación de la nacionalidad española que había perdido por Auto de fecha 24 de enero de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta en aplicación del artº 24.1 del Código Civil. Por el Registro Civil de Ceuta se dictó auto desestimatorio en fecha 26 de febrero de 2014 en base a que la promotora no cumple los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil para la recuperación de la nacionalidad española, al no tener residencia legal en territorio español, ni probar su cualidad de emigrante, ni tener la dispensa otorgada por el Ministerio de Justicia.

III.- Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

IV.- La promotora nació en C. el 13 de marzo de 1957, hija de madre también nacida en C. donde se encontraba domiciliada al tiempo del nacimiento de su hija, por lo que en aplicación del artº 17.3º del Código Civil en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 tenía la condición de española de origen. Posteriormente adquiere en 1972 la nacionalidad marroquí, siendo documentada con tarjeta de identidad marroquí número..... residiendo desde entonces en Marruecos utilizando exclusivamente dicha nacionalidad. El artº 24.1 del Código Civil que

establece que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”. De acuerdo con la documentación aportada por la interesada se constata que ésta reside habitualmente en Marruecos, habiendo adquirido dicha nacionalidad de forma voluntaria, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, la pérdida de la nacionalidad española se produce una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, circunstancia que se produce en el presente caso.

V.- Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

VI.- Procede determinar en el presente caso es si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante o hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cfr.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VII.- En el caso que nos ocupa, la interesada adquiere la nacionalidad marroquí siendo menor de edad, por lo que procede determinar si es hija

de emigrante. La madre de la promotora nace en C. el 16 de febrero de 1931, de acuerdo con copia de Acta de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Ceuta que consta en el expediente, adquiriendo la nacionalidad española por residencia en fecha 05 de junio de 1990, por lo que en la fecha en que traslada su domicilio al extranjero no ostentaba la nacionalidad española, motivo por el que no tiene la consideración de emigrante. De este modo, la promotora no acredita los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española, dado que no reside en España, no es hija de emigrante y no posee la dispensa otorgada por el Ministerio de Justicia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (156ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.

No puede recuperarla el que no prueba haber sido antes español, como sucede con el nacido en Argentina en 1953, cuyo padre perdió la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento del promotor.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra notificación dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 07 de abril de 2014, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), solicitud de recuperación de la nacionalidad española de origen formulada por Don J-L. R. T. nacido

el 02 de julio de 1953 en C. (Argentina), hijo de Don J. R. G. nacido el 12 de junio de 1928 en B-A. (Argentina) y nieto por vía paterna de Don J. R. F. nacido en V. (O.) el 22 de julio de 1892 y de nacionalidad española de origen. Adjuntaba, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado del promotor, certificado de nacimiento apostillado de su padre, acta de matrimonio de los padres, certificado de defunción apostillado de su padre, certificado de exención de realización del servicio militar obligatorio apostillado, certificado de nacimiento de su abuelo paterno, acta de matrimonio de sus abuelos paternos, acta de defunción apostillada y certificado de no naturalización de su abuelo paterno.

2.- Con fecha 09 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) informa al promotor de la imposibilidad de acogerse a ninguna de las leyes vigentes en la actualidad para obtener la nacionalidad española, indicándose que, en 1951 su padre perdió la nacionalidad española, toda vez que en aquel momento la mayoría de edad estaba situada en 23 años, encontrándose en dicha fecha vigente el Código Civil según la redacción original dada por Real Orden de 24 de julio de 1889 que establecía en su artículo 20 que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, sin hacer referencia alguna al servicio militar en período activo. Igualmente se le informaba que, en la fecha de su solicitud, ya se habían terminado todos los plazos relativos a la Ley de Memoria Histórica 52/2007 y que cabía la posibilidad de adquirir la nacionalidad española en base al artº 22 del Código Civil, si bien por esta vía se requería la permanencia continuada en España como residente legal durante un año, en plazo cumplido en fecha inmediatamente anterior a la solicitud.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, alegando que su padre nació español de origen en virtud de filiación paterna vía “iure sanguinis”, adquirió su mayoría de edad el 12 de junio de 1951 y dado que no realizó el servicio militar obligatorio argentino, estuvo sujeto al servicio militar obligatorio español en periodo activo, al menos hasta el 01 de enero de 1966, fecha en que cumplió los 38 años de edad y que, por tanto, el promotor nació español de origen.

4.- El Canciller del Consulado General de España en Buenos Aires (República Argentina), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en

el sentido de oponerse a la inscripción de nacimiento solicitada y la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacido el 02 de julio de 1953 en C. (Argentina), solicitó en abril de 2014 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en junio de 1928 en B-A. (Argentina). Por el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se dictó notificación el 09 de mayo de 2014 denegando la solicitud al no haberse acreditado la nacionalidad española del padre al tiempo del nacimiento del promotor.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

IV.- En el caso que nos ocupa, el padre del interesado nace el 12 de junio de 1928 en Argentina, hijo a su vez de padre español de origen y nacido en España, por lo que en aplicación del artº 17.2 del Código Civil, según la redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, nació español de origen. Sin embargo, perdió la nacionalidad española el 12 de junio de 1951, al adquirir la mayoría de edad a los 23 años, por aplicación de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, en la redacción anteriormente citada, donde se indica que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Por otra parte se indica que, en la redacción del Código Civil que resulta aplicable, no se establece ninguna referencia

a la sujeción a servicio militar en periodo activo, como causa para evitar la pérdida de la nacionalidad española, como alega el promotor en su escrito de recurso. De este modo, en la fecha de nacimiento del interesado, 02 de julio de 1953, su padre ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el promotor no la adquirió al nacer y no puede, por tanto, recuperarla ya que nunca la ha ostentado. Tampoco resulta de aplicación en este caso la normativa de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que en la fecha de la solicitud formulada por el promotor ya se habían terminado todos los plazos establecidos para su aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (134ª)

III.8.2 Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de autorización de opción a la nacionalidad española.

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que autoriza al padre de los menores de 14 años para formular la declaración de opción a la nacionalidad española en nombre de éstos, porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Albacete el 09 de abril de 2014, Don A. B. K. nacido el 08 de enero de 1975 en T. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia en 2012, solicita se le conceda autorización para formular opción a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de 14 años, A. B. y F. B. nacidos el de 2005 y el de 2010, respectivamente en Z. (Senegal). Alegaba que la madre de los menores se encontraba en Senegal, aportando autorización notarial a fin de poder solicitar la nacionalidad por opción para los mismos. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de autorización notarial legalizada a favor de su esposo otorgada por Doña A. T. madre de los menores, a fin de efectuar las diligencias necesarias para la obtención de la nacionalidad española para sus hijos; traducciones juradas de extracto del registro de partidas de nacimiento legalizadas, expedidas por la República de Senegal; DNI, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Albacete y certificación literal de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de febrero de 2012; certificado de matrimonio, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal.

2.- Con fecha 24 de abril de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe interesando se aporte por el promotor los pasaportes en vigor de los menores, originales o fotocopias de sus tarjetas de residencia, así como certificados de empadronamiento de éstos. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Albacete el 29 de mayo de 2014, manifestó que sus hijos se encuentran en Senegal con su madre, por lo que no podía aportar la documentación que le había sido requerida. A la vista de las alegaciones formuladas por el promotor, el Ministerio Fiscal, por informe de fecha 18 de julio de 2014, indica que el Registro Civil de Albacete no es competente para resolver el citado expediente, sino que la competencia para continuar las actuaciones, al residir en el extranjero los menores interesados en compañía de uno de sus progenitores, será del Registro Civil Consular del domicilio de dichos menores y del progenitor en cuya compañía viven, y todo ello, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia, aplicable a los supuestos de adquisición por opción.

3.- Por Auto de fecha 01 de septiembre de 2014, dictado por el Encargado del Registro Civil de Albacete, se concede autorización al padre de los menores para formular la declaración de opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos.

En el hecho segundo del citado auto se indicaba que habiéndose pasado el expediente al Ministerio Fiscal para informe, lo emitió en sentido favorable a la concesión de la autorización solicitada, siendo lo cierto que el informe fue emitido en el sentido de considerar que dicho Registro Civil no era competente territorialmente para conceder la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso poniendo de manifiesto, en primer lugar, el error producido en el hecho segundo del auto impugnado, en el que se afirma que el informe emitido por dicho Ministerio Fiscal fue favorable, cuando en el mismo se invocó la incompetencia del Registro Civil de Albacete para conceder la autorización solicitada al padre de los menores, entendiéndose que se aprecia infracción del artículo 20.2.a) del Código Civil, en el que se indica que la autorización de opción requiere un dictamen previo del Ministerio Fiscal. Igualmente se alega infracción de las normas registrales y de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado que regulan la competencia para la concesión de la autorización previa al expediente de opción, por cuanto el auto recurrido ha sido emitido por un Registro Civil incompetente territorialmente y prescindiendo del informe del Ministerio Fiscal e interesando la revocación del mismo.

5.- El Encargado del Registro Civil de Albacete se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el artículo 20 y 154 del Código Civil; 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la D.G.R.N y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- La Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que “la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (*cf.* art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artº 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (*cf.* art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del Registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”. Asimismo, el apartado 3.3. de la citada instrucción, respecto de la intervención del Ministerio Fiscal, establece que “en los expedientes gubernativos, siempre ha de ser oído el Ministerio Fiscal (*cf.* art. 97.2 LRC y 348.III RRC), que tiene asignada la función de velar por la instrucción y tramitación adecuada del expediente y atribuida la facultad de proponer las diligencias o pruebas oportunas (art.344 RRC y 97 LRC).

III.- En el expediente que nos ocupa, ambos progenitores son titulares de la patria potestad respecto de sus hijos menores, habiendo manifestado el padre de los interesados, que éstos residían en Senegal, con su madre. De este modo, en aplicación de la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado debe prevalecer la competencia del Registro Civil Consular que corresponda a la madre en cuya compañía se encuentran los hijos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso formulado por el Ministerio Fiscal y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA
CALIFICACIÓN-ART 27 LRC

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (150ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil.
Art. 27 LRC

1º.- La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. (G.), Dª. N. H. M., nacida en E-A. (Sáhara Occidental) el 08 de septiembre de 1972, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por Auto de fecha 17 de marzo de 2011, el Encargado del Registro Civil de A. (G.), admite la solicitud de la interesada relativa a la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.3 del Código Civil. Posteriormente, por Auto de 27 de marzo de 2012 del Encargado del Registro Civil de Azpeitia se completa el auto anteriormente citado consistente en omisión de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 29 de diciembre de 2011 el Encargado dicta providencia interesando del Registro

Civil de Azpeitia se requiera a la interesada a fin de que aporte certificación literal de nacimiento expedido por el Registro Cheránico perteneciente al Archivo General de la Administración, copia testimoniada del libro de familia de los progenitores donde figure la interesada en el apartado de hijos, certificado de empadronamiento familiar en fecha reciente y copia testimoniada del documento con el que se identifique la promotora en la actualidad. Asimismo se solicita del Registro Civil de Azpeitia se practique la prueba de declaración testifical y que la interesada sea reconocida por médico forense a fin de determinar su edad.

3.- De acuerdo con el informe pericial emitido en la Clínica Forense de Bilbao el 30 de mayo de 2013, la edad de la interesada es compatible con la que refiere tener. Por otra parte, atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta copia testimoniada del pasaporte y DNI español de su padre, copia del DNI español de la promotora, así como certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos. Igualmente, con fecha 11 de abril de 2014 tiene lugar la audiencia de los testigos en las dependencias del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

4.- El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 12 de junio de 2014, indicando que a la interesada no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

5.- El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto con fecha 12 de septiembre de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, toda vez no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharai, instando se practique nota marginal al amparo de lo establecido en el artº 38.1 de la Ley del Registro Civil, haciendo constar que a instancias del representante del Ministerio Fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que aportó libro de familia en el

que consta su fecha de nacimiento y por tanto, su inscripción en el Registro Civil Español, DNI antiguo español de su madre, partida de nacimiento actual de su padre, que recuperó su nacionalidad española, así como documentación de la seguridad social de su padre, donde la interesada aparece como beneficiaria y recibo MINURSO de la promotora y de sus padres.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de A. (G.), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 17 de marzo de 2011, completado por Auto de 27 de marzo de 2012 en cuanto a la omisión de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la promotora, toda vez no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, acordándose la práctica de la anotación soporte de nacimiento al amparo de lo establecido en el artº 38.1 de la Ley del Registro Civil. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de

nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción. En el expediente no queda acreditada la filiación de la interesada respecto de su padre, no consta que se haya oído a los padres de la promotora a fin de reconocer a la misma como su hija, ni tampoco consta la filiación de la misma en los documentos requeridos como puedan ser el libro de familia de los progenitores y certificado de familia expedido por el Gobierno General de Sáhara. En cuanto a la prueba testifical practicada por el primer testigo, éste desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y sabe que sus padres se llaman H. y N., sin más datos de identificación y, en relación con el segundo testigo, manifiesta que conoce a la interesada desde hace siete u ocho años en los campamentos, sabe que nació en F., en lugar de E-A. según consta en algunos documentos, y que los padres son H. y N., sin más datos de identificación respecto de la interesada. Por ello, no queda aclarada la filiación de la promotora, ya que

el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCION MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCION MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (50ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña J. El H. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó impreso de declaración

de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 16 de agosto de 2007 en Marruecos, según la ley local, con Don M. E. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y copia literal del acta de nacimiento, copia del acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado.

2.- El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 15 de marzo del 2013 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española, desde el 14 de marzo del 2005, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone a lo interesado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art.

49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 16 de agosto del 2007 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2005, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las

exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (104ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en India, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A. K. nacida en India y de nacionalidad india, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en India el 4 de marzo de 1987 con Don M. S. nacido en India y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, declaraciones juradas en las que se hace constar que ambos esposos contrajeron matrimonio el 4 de marzo de 1987, certificado de matrimonio, permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida

porque la certificación acompañada no es verdadera certificación registral expedida por el Registro Civil del lugar de la celebración del matrimonio, ya que en las mismas se hace constar que el matrimonio se celebró el 4 de marzo de 1987 y se solicita la inscripción el 20 de octubre de 1999, esto es doce años después sin hacer constar ante que autoridad se celebró el matrimonio, la hora, etc.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada de nacionalidad india, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en India el 4 de marzo de 1987 con el promotor de nacionalidad española desde el año 2012, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en India en 1987.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la

certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio donde se precisa que se celebró el 4 de marzo de 1987 pero se registró el 20 de octubre de 1999, es decir doce años después, además no precisa las circunstancias del matrimonio tales como hora, lugar, autoridad ante la que se celebró, testigos, etc. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (146ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio coránico celebrado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí, nacionalizado español y una ciudadana marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Con fecha 17 de enero de 2013, en el Registro Civil de Ceuta, Don M. A. B. M. B. H. nacido el 07 de junio de 1953 en T. (Marruecos) y de nacionalidad española adquirida por opción el 23 de julio de 2007 y Doña H. K. nacida el 07 de agosto de 1977 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presentan solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en C. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, certificado de inscripción de matrimonio coránico-civil celebrado el 20 de febrero de 2007 en T. (Marruecos) con Doña N. El A. con inscripción de divorcio por sentencia firme de 02 de abril de 2012, certificado de inscripción padronal expedido por la Ciudad Autónoma de Ceuta; promotora.- pasaporte marroquí, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de fe de vida individual legalizada expedida por el Reino de Marruecos, acta de matrimonio coránico celebrado el 10 de julio de 2006 con Don R. M. disuelto por sentencia de divorcio irrevocable definitivo de fecha 31 de diciembre de 2008, traducción jurada de certificado de residencia legalizado expedido por el Reino de Marruecos y certificado de nacimiento de la hija de los promotores el de 2011 en C. inscrita en dicho Registro Civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 15 de abril de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos), informando el Encargado del citado Registro Civil que, la compareciente necesitó traducción del árabe, idioma en el que se comunica con el contrayente y que de acuerdo con lo manifestado por ésta, los promotores se casaron por el rito coránico en T. el 16 de octubre de 2010, por lo que, dado que el contrayente español obtuvo la nacionalidad española en dicho Consulado General, por opción, en julio de 2007, el matrimonio celebrado en 2010 lo contrajo como nacional marroquí, utilizando la nacionalidad a la que dijo renunciar. Con fecha 23 de mayo de 2013, en el Registro Civil de Ceuta, tiene lugar la audiencia reservada del promotor, en la que indica igualmente que

contrajo matrimonio con la promotora en T. (Marruecos) el 16 de octubre de 2010.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 05 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Ceuta desestima la celebración de matrimonio civil entre los promotores, indicándose en los razonamientos jurídicos del mencionado auto que de las entrevistas practicadas se desprende que existen indicios de desconocimiento personal entre los mismos, en especial en algunos puntos de las vidas de ambos, que harían presumir vicios en el consentimiento que daría lugar a la celebración de un matrimonio convenido, pudiendo tener el matrimonio proyectado otro propósito distinto de los fines del matrimonio civil español.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización de su matrimonio alegando que, debido a su edad, no ha tenido un noviazgo extenso con su mujer por lo que no ha podido conocer exhaustivamente el mundo de su pareja, no existiendo ninguna legislación en España que obligue a ello.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del Acuerdo apelado. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art.

49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, si bien los promotores solicitan autorización para contraer matrimonio, se aporta al expediente traducción jurada de acta de matrimonio coránico entre los interesados, celebrado el 15 de octubre de 2010 en T. (Marruecos) e inscrita en la Sección Notarial de Tetuán en el Tomo de “Matrimonios”, folio 152, nº 281 con fecha 16 de noviembre de 2010. Igualmente, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores, éstos reconocen haber contraído matrimonio en Marruecos en la citada fecha. De este modo, no constando en el expediente que el citado matrimonio se hubiese disuelto, procede determinar si el mismo es inscribible en el Registro Civil Español. Dado que el promotor obtuvo la nacionalidad española por opción en julio de 2007, el citado matrimonio coránico celebrado en octubre de 2010, lo contrajo como nacional marroquí, utilizando la nacionalidad a la que renunció en su momento, y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es

objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACION DE MATRIMONIO

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (55ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. H. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña H. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de

noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familiares ya que ella es nieta de un tío de él por lo que probablemente se trata de un matrimonio concertado, además el interesado es 19 años mayor que ella. La interesada desconoce que él tiene un segundo apellido, desconoce su teléfono, sabe que trabaja como portero de un edificio pero no sabe cómo se llama el edificio, dice que él ha viajado cuatro veces a su país pero no recuerda fechas. Declara la interesada que lo más importante es hacer el matrimonio civil español y luego ya se encargarán de casarse por el rito coránico porque en

Marruecos no van a tener problemas. Al ser los dos de religión musulmana carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio civil en España porque éste no es válido en Marruecos, lo lógico sería que la interesada, al ser española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio islámico en Marruecos y lo inscribieran posteriormente en el Registro Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (56ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Loja.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N. P. B nacida en España y de nacionalidad española, y Don H. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia

reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, aunque dicen que se comunican en español, ella dice que cuando se equivoca ella le corrige y él dice que mira en el diccionario, en la entrevista se hace constar las dificultades que ha tenido el interesado porque apenas habla español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado además declara que sabía de antemano las preguntas que le iban a hacer y que está de forma ilegal en nuestro país. Desconoce el nombre de la madre de ella ya que dice que se llama V...ria cuando es V....des. Discrepan en lo último que hacen al acostarse y lo primero que hacen al levantarse ya que él dice que ambos ven la televisión y por la mañana él se va a trabajar al campo y ella hace el desayuno, mientras que ella dice que se quita las lentillas y se lava los dientes y él va al baño y bebe agua y por la mañana van al baño los dos. A pesar de declarar que viven juntos, el interesado desconoce las aficiones de la interesada. Ambos dicen dormir en el lado derecho de la cama. El interesado dice que no ayuda económicamente a su novia pero ella dice que sí. El interesado declara que se quiere casar para obtener los papeles con más facilidad ya que está en España sin papeles e ilegalmente; sin embargo ella dice que no es cierto que él se

quiera casar por los papeles sino porque la quiere. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (57ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C-K. C. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, y Don F-M. M. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El

Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que él declara que los presentó un amigo de nombre F. F. en un bar de su primo, sin embargo ella dice que se conocieron en un bar de dominicanos regentado por un primo de él y los presentó el propietario del bar llamado F. Aunque ambos coinciden en declarar que se conocieron el día 20 de noviembre de 2013 y que son pareja desde entonces lo cierto es que la interesada tuvo un hijo en agosto de 2014 con una tercera persona no siendo el interesado el padre. Además el interesado se empadronó en el mismo domicilio que ella el 10 de marzo de 2014 iniciando el expediente matrimonial el 13 de mayo del mismo año. El interesado declara que en la casa donde viven residen en total seis personas (la madre de ella, una hermana con su marido y la hija de la interesada) y es de alquiler, dice que viven juntos desde enero de 2014, sin embargo ella declara que viven juntos desde noviembre del año pasado y que viven en total cinco personas (la madre de ella, su hija y su hermana). En lo relativo al trabajo existen contradicciones ya que él dice que no trabaja y que le gustaría trabajar de camarero, sin embargo ella declara que él trabaja de camarero en el bar donde se conocieron que regenta su primo y que trabaja de viernes a domingo. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 19 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (62ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Coin.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña T de J. C. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don A. El H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, atestación de soltería y atestación de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por teléfono, hace un año y cuatro meses, según la interesada y un año y siete meses, según el interesado, a través de una hermana de él amiga de ella; al hablar por teléfono él le dijo que tenía que convertirse al islam para poder casarse, en diciembre de 2013 ella fue a Marruecos a conocer al interesado. El interesado declara que ella ha viajado cinco veces a Marruecos pero no se acuerda de las fechas, dice que decidieron por teléfono casarse y convertirse al islam por parte de ella. El interesado desconoce los nombres de los cuatro hijos de ella, declara que tres están casados y viven en Ecuador, desconoce donde vive la hija de ella que está soltera, desconoce los nombres de sus hermanos, el nombre del locutorio donde trabaja ella. Al ser los dos de religión musulmana (ella se convirtió) carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio civil en España porque éste no es válido en Marruecos, lo lógico sería que la interesada, al ser española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio islámico en Marruecos y lo inscribieran posteriormente en el Registro Español, siendo además el interesado tan religioso como dice ser. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Coin (Málaga).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (66ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Manlleu (Barcelona)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manlleu el día 4 de marzo de 2014 Don S. El A. A. nacido en S. (Marruecos) el día 8 de diciembre de 1983 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 18 de marzo de 2013, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder, con Doña A. A. nacida en S. (Marruecos) el día 7 de marzo de 1986 y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, documento nacional de identidad, y certificado de empadronamiento en M. desde el 19 de septiembre de 1997; y de la interesada; pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de no haber contraído nuevas nupcias certificación de matrimonio anterior así como acta de divorcio de mutuo acuerdo, y poder otorgado a favor de tercera persona para que la represente en el matrimonio.

2.- Con fecha 4 de marzo de 2014 el promotor ratificó la solicitud, fueron oídos los testigos presentados y se llevó a cabo la audiencia reservada que igualmente se practicó a la promotora con fecha 6 de mayo en el Consulado General de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 17 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil por entender que siendo los contrayentes de religión musulmana, carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio civil español que no es válido en marruecos, cuando lo lógico, sería celebrar un matrimonio coránico primero en marruecos mediante capacidad matrimonial para el contrayente español y luego transcribirlo.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando , entre otras consideraciones que tanto el cómo su pareja respondieron en la audiencia reservada de un modo correcto y coherente sin que las respuestas dadas por ambos pudiera hacer pensar sin sombra de duda que el matrimonio tenga un fin distinto a entablar una relación duradera y estable de amor y convivencia, añadiendo lo injustificado de la denegación.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su informe y el Encargado solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril 12-2ª de mayo de 2009 y 12 de mayo de 2014(10ª)

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron exhaustivas y las respuestas ofrecidas a las preguntas que se realizaron a los solicitantes no revelan grandes contradicciones o desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a efectos de deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Por el contrario el propio informe del Cónsul pone de manifiesto que las familias de los dos contrayentes se conocen desde siempre y que la promotora estudio en M. habla correctamente el castellano, trabaja para una empresa española en Marruecos y tiene varios familiares residiendo en España, cerca de la localidad donde reside el promotor. El auto denegatorio no se basa en desconocimiento de datos relevantes o en contradicciones ya que se limita a señalar lo “ilógico” de contraer matrimonio civil en España cuando a su juicio debería realizarse primeramente el matrimonio coránico en marruecos con certificado de capacidad y luego transcribirlo en el Registro Civil Español. Esta conclusión no puede ser admitida de ningún modo ya que del trámite de audiencia celebrado, por su contenido, no permite concluir con suficiente grado de certeza, que la finalidad del matrimonio pretendido sea distinta de la propia de esta institución, más bien queda de manifiesto que los

interesados quieren contraer matrimonio, con independencia de la validez que este matrimonio pueda tener ante las autoridades marroquíes. Aparte de que el interesado en ningún momento ha manifestado que confiese la religión musulmana por lo que no se justifica en modo alguno que el Encargado de por supuesto la necesidad de contraer matrimonio coránico en Marruecos. En todo caso, para conocer si la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial habría sido necesaria una indagación más profunda sobre las circunstancias personales, familiares y recíproco conocimiento de los interesados, que pudiese haber puesto de manifiesto algunas contradicciones y descubierto si se acudía al matrimonio a efectos de obtener la nacionalidad española u otros distintos.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manlleu (Barcelona).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (69ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N. V. C. nacida en España el 14 de marzo de 1990 y de nacionalidad española y Don R. A. K. nacido el 18 de octubre de 1990 en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de capacidad matrimonial del interesado y certificación de nacimiento, DNI y certificación de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 6 de octubre (18ª) de 2011.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada esta empadronada en G-L. desde 2003 mientras que el contrayente esta dado de alta en el ayuntamiento de L. desde el 24 de mayo de 2012 por lo que no se ha demostrado convivencia alguna limitándose el contrayente a decir que la tarde en que se le practicó la audiencia reservada “tenía previsto ir a ver un piso para irse a vivir juntos, ignorando la calle en donde estaba; por su parte la interesada manifestó que cuando quedaban en B. se encontraban en la estación de A. de Renfe y otras veces quedaban en la boca del metro o en un locutorio sin que resulte de las audiencias reservadas en que domicilio han mantenido algún tipo de convivencia. Ella manifiesta que él vive de la ayuda de emergencia y que ella vive de su abuela y que está buscando trabajo, por el contrario el manifestó que no trabajaba y que ella tampoco y que para pagar el piso que pretenden alquilar iban a solicitar la ayuda de RGI. El desconoce donde estudio ella peluquería. Igualmente la contrayente manifestó que el interesado tenía 4 hermanos y que la pequeña se llamaba N. por el contrario él dijo que el pequeño era su hermano que se llamaba N. También resulta contradictorio que el contrayente manifieste que conoce a, la madre y al padre de la contrayente que viven en B. y que había estado varias veces en G. con la madre de N. y sin embargo Doña N. diga que “R. no conoce a sus padres ni a su abuela” y que él nunca había estado en su casa. Igualmente ella manifestó que vivía con su abuela porque ella la había criado desde pequeña y el por el contrario dijo que “N. vivía con su madre en B. y que sabía que tenía a su abuela en G”. Ella desconoce cómo vino el interesado a España y en los lugares donde estuvo antes así como si había tenido antes pareja, aunque ella creía que “sí”. Por su parte el manifestó, en cuanto a las aficiones de ella, que ahora estaba leyendo para aprender árabe, contestando ella que efectivamente le gustaba leer y que ahora estaba leyendo “los 100 golpes”. A mayor abundamiento el interesado manifestó que cuando se casara tenía intención de pedir la nacionalidad española. Por otra parte y aunque no es determinante, la interesada tiene como únicos amigos los de él que tienen 47 y 48 años, que no conoce a su familia porque viven en Marruecos y que se ha convertido a la religión

musulmana aunque dice que eso paso poco antes de conocerlo a él siendo de extrañar que él no hubiese dicho nada de este importante dato. Si un proyecto de vida en común, como es el matrimonio, parte del afecto y del mutuo conocimiento de los contrayentes no es en absoluto ilógico ni arbitrario deducir que sí, no se saben datos tan relevantes o existen importantes contradicciones como los citados anteriormente, no existe una verdadera voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (70ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 14 de febrero de 2014, el Sr. N. L. nacido el 13 de agosto de 1977 y de nacionalidad Georgiana, y la Sra. M. F. M. nacida el 15 de julio de 1966 y de nacionalidad boliviana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Adjuntaban los siguientes documentos: respecto del contrayente ,volantes de empadronamiento, pasaporte, certificación de capacidad para contraer matrimonio y certificación de

nacimiento; respecto a la contrayente certificación de empadronamiento colectivo, certificación de baja en el padrón certificado negativo de la existencia de matrimonio y certificación boliviana de nacimiento.

2.- A requerimiento del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, la Unidad de Extranjería y Fronteras en dicha provincia informa que el Sr N. L. tiene acordada orden de expulsión por estancia irregular con fecha 19 de marzo de 2014.

3.- Ratificados los promotores, se practicó con fecha 15 de septiembre de 2014, el trámite de audiencia reservada con ambos solicitantes por separado y se practica la prueba testifical sustitutoria de edictos.

4.- El Registro Civil de Vitoria-Gasteiz solicita a los órganos correspondientes comprobación de convivencia de los promotores. El departamento de seguridad del Gobierno vasco informo que personados los agentes de la Ertzaintza en el domicilio señalado, contactaron con el Sr. N. L. comprobando que en la vivienda, se encontraban enseres personales, tanto de él cómo de la Sra. M. Esta manifestó que trabajaba en B. y que regresaba solo a la noche a dormir y que aún se encontraba empadronada en A. pero que tenía intención de cambiar el padrón en breve. También se contactó telefónicamente con la dueña del piso, la cual reside también en el domicilio, confirmándoles la convivencia de los interesados, así como todo lo dicho por las partes.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto el 7 de noviembre de 2014 denegando la autorización por falta de verdadero consentimiento matrimonial al considerar, por un lado, que existen discrepancias en las declaraciones así como la elección de lugar de residencia en A. cuando la única que trabaja es la Sra. F. y lo hace en B. y, por otra parte, el hecho de que el solicitante georgiano se encontraba en situación irregular en España.

6.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto, alegando que el matrimonio para el cual se pide autorización es verdadero, ya que la orden de expulsión se le entrego el 19 de febrero habiendo presentado la solicitud de autorización para contraer matrimonio el día 14 y que trabaja en B. porque lleva mucho tiempo con la misma familia y está muy a gusto.

7.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, 28-5ª y 29-2ª de enero, 16-3ª de febrero, 4-2ª de marzo y 27-1ª de octubre de 2004; 19-2ª y 25-1ª de julio, 5-2ª y 3ª de septiembre, 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 12-1ª de septiembre, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; 31-3ª de enero 11-2ª y 5ª y 14-1ª y 2ª de julio, 25-4ª y 5ª de septiembre, 7-6ª y 30-2ª de octubre y 16-1ª de diciembre de 2008; 14-1ª de enero, 4-3ª de febrero, 12-4ª de marzo de 2009 y 21 de septiembre (26º) de 2011.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que resultan del matrimonio para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado

llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y para el caso de que, subsistiendo tal matrimonio, al menos uno de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española (caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción -*cf.* art. 15 LRC-), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes a la fecha de la celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse también, no ya para los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero y entre extranjeros, sino para el caso distinto de las autorizaciones que soliciten ciudadanos extranjeros para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre ley aplicable a la capacidad y consentimiento matrimonial, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 nº1 CC), y así lo hemos de ratificar ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del consentimiento

matrimonial, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art.45 CC), es materia directamente vinculada al estado civil y, en tanto que tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español - que actúa con mayor intensidad cuando de lo que se trata es de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) frente a los casos en los que lo que se valora es la posible aplicación de la ley extranjera a los efectos de una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de dicha ley - deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional (en particular el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962, BOE del 29 de mayo de 1969, cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes) debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe admitir ninguna intervención de autorización de un matrimonio por las autoridades del foro en que el enlace proyectado se pretenda celebrar, bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a rechazar la autorización del matrimonio en los supuestos de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos

una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 C.c.), y ello cualquiera que sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que se desprende del *ius nubendi* en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización del matrimonio, y ello con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de su nulidad de pleno derecho, según antes se indicó, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, por lo que procede en todo caso contrastar este último extremo.

VII.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana boliviana con permiso de residencia en España y un ciudadano georgiano que en el momento de la solicitud se encontraba de forma irregular en nuestro país y los hechos comprobados por medio de las declaraciones correspondientes no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas se han realizado de modo sucinto y, si bien se observan algunas imprecisiones, éstas no pueden considerarse determinantes a excepción de lo que se refiere al desconocimiento por parte de ambos de los problemas de salud de ambos o si el Sr. N. conoce o no a la familia de M. si bien de estas solas circunstancias no puede deducirse la ausencia evidente de verdadero y propio consentimiento matrimonial, como tampoco lo es que la contrayente trabaje en B. ya que son numerosas las personas que viviendo en Á. se desplazan diariamente a esta villa. Por otro lado, para apreciar la existencia o no de verdadero consentimiento matrimonial, debe procederse a una valoración de conjunto, para lo que, además de un conocimiento suficiente de los datos personales y familiares básicos, es necesario acreditar la existencia de una relación personal efectiva entre los contrayentes. Y en ese sentido, consta acreditado en el expediente el empadronamiento de la interesada en noviembre de 2012 en una vivienda en la que ya estaba empadronado el Sr N. con fecha 17 de junio de 2011. Además, consta el informe de la Ertzaintza del que resulta acreditada la convivencia de los solicitantes. Así las cosas y de acuerdo con lo preceptuado en la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la DGRN sobre los matrimonios de complacencia, una vez probada la existencia efectiva de una relación personal entre los contrayentes y no apreciándose, en virtud del contenido de las audiencias

practicadas, un desconocimiento básico de datos personales y familiares, este centro directivo no puede afirmar de modo concluyente la existencia de simulación, sin que tampoco a tal efecto pueda considerarse determinante el hecho de que la promotora se encontrara en situación irregular en España en el momento de la solicitud.

VIII.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *“ius nubendi”*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la celebración del matrimonio solicitado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (71ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 7 de octubre de 2014 Don E. H. del B. nacido en J de los C. el 23 de octubre de 1933 y de nacionalidad española y Doña R. F. M. nacida el 28 de mayo de 1942 en F. (Uruguay) y de nacionalidad Uruguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: D.N.I, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior así como de defunción del cónyuge previo, declaración jurada de estado civil viudo y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de soltera y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de Octubre de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio aportando nueva certificación de empadronamiento de la interesada así como un informe del Director del Centro de mayores como prueba de su relación.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril, 19-2ª de diciembre de 2008 y 11 de febrero (8ª) de 2011

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una ciudadana de la República Oriental del Uruguay y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento

del interesado porque dice que nació en Octubre en J de los C. sin más precisiones; en el mismo desconocimiento, el interesado tampoco sabe el año de nacimiento de la promotora. Discrepan en el tiempo que hacen que se conocen porque ella dice que unos trece años y él que dos. La interesada tiene hermanos habiendo declarado que tuvo 4 de los cuales tres habían fallecido residiendo la superviviente en Uruguay desconociendo el interesado su existencia. Igual desconocimiento en cuanto a los hermanos del interesado se manifiesta la contrayente ya que esta dijo que tenía cuatro y sin embargo son 7 según declaró él .El interesado manifiesta que no tiene permiso de conducir y ella dijo que sí que tenía pero que ya no podía conducir porque estaba enfermo. Por su parte el Sr. H. del B. manifestó que su pareja tenía dos hijos cuando, sin embargo ella declaró que cuatro. Ambos desconocen los nombres de sus respectivos progenitores. También ambos manifestaron que vivían solo ellos en la casa del compareciente y sin embargo del certificado de empadronamiento aportado con el escrito inicial resulta que convivían con otra persona. A mayor abundamiento también manifestaron ambos que vivían juntos desde junio de 2013 y el certificado de empadronamiento específico que la contrayente se dio de alta en el domicilio en que figura empadronado Don E. con fecha 5 de febrero de 2014. Por otra parte el certificado del Director del Centro de Mayores donde según ellos se conocieron y frecuentan, se limita a informar que los interesados habían puesto en conocimiento del personal del centro la convivencia de ambos con intención de contraer matrimonio desde hace un año aproximadamente, lo cual no solo no prueba su relación sino que contradice lo manifestado por ellos en cuanto que llevaban dos años de convivencia. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que existe base suficiente para entender que el Encargado del Registro Civil haya deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Dicha deducción en ningún modo es ilógica o arbitraria y hay que tener en cuenta, además, que por razones de inmediación, al haber presenciado el Encargado las manifestaciones de los interesados, se encuentra en mejores condiciones para apreciar, como así ha hecho, una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (99ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Alcobendas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a de la S. M. R. nacida en España y de nacionalidad española, y Don H. El G. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2009 y se divorció del mismo en el año 2013. La interesada desconoce los nombres de los padres de él, desconoce el número y los nombres de sus hermanos, cuando llegó a España el interesado, no conoce amigos de él, dice que no llama a su pareja de modo cariñoso porque no es de decir palabras cariñosas, cuando él declara que le llama “mi cariño”. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Declaran en una primera entrevista que se conocieron hace tres años y en una segunda dice que hace cuatro años, la interesada desconoce los cantantes favoritos del interesado, el equipo de fútbol que le gusta, etc. También es de destacar que el interesado en una primera entrevista conocía el nombre de uno de los hermanos de ella y en la segunda no lo conocía. Alegan en el recurso que su relación es de sobra conocida por sus amigos (C-A.) y compañeros de trabajo del interesado proponiéndolos como testigos cuando en las entrevistas manifestaron que no tenían amigos en común y que la única a la que conocían era N. no mencionando en ningún momento a C-A.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcobendas (Madrid).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (102ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado.

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de San Feliu de Guixols.

HECHOS

1.- Don F. S. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 solicita la autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña A. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se practica la entrevista en audiencia reservada a la interesada en el Consulado de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de agosto de 2014, deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio. Alega también el interesado que sólo se le practicó la audiencia a la interesada y de una única audiencia realizada no se puede desprender una ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.-En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó a la interesada en el Consulado de España en Nador, pero no consta que se le haya practicado la entrevista al interesado, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto. Cómo el mismo interesado indica en el recurso de una única audiencia no se puede desprender falta de verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada al interesado y, a la vista de dichas

actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (110ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Isla Cristina.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-L. R. J. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña M-B. A. S. nacida en Polonia y de nacionalidad polaca, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada así como volante de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana polaca y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, los nombres de sus padres declarando que están fallecidos cuando residen en A. dice que el interesado no tiene hermanos cuando tiene cuatro hermanos más dos que fallecieron, desconoce el número de teléfono del interesado, gustos y aficiones declarando que a los dos les gusta correr, andar, y hacer abdominales, como afición tienen la de pasear y las comidas les gustan todas, sin embargo él dice que ninguno de los dos tiene aficiones, no practican deportes y a ella le gustan las sopas y a él el puchero. Discrepan en el tiempo que hace que se conocieron ya que ella dice que fue hace siete años en una discoteca, mientras que él dice que hace ocho en una fiesta, ella no contesta a la pregunta de cuando decidieron contraer matrimonio, mientras que él dice que lo decidieron “este año”. Por su parte el interesado desconoce primer apellido de la interesada, el número y los nombres de los hermanos de ella, dice que su profesión es jornalera cuando ella dice que trabajaba de tapicera, desconoce su sueldo ya que ella dice que gana 700 euros mientras que él dice que gana 900 euros. Por otro lado y aunque no es determinante, la interesada es 13 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Isla Cristina (Huelva).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (111ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R-J. O. M. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Doña H. E. S. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en 2011 y él dice que en 2012, también difieren en cuando comenzaron su relación afectiva, ya que ella dice que desde 2011 y él que desde 2013. En lo relativo a la convivencia también discrepan ya que ella dice que conviven desde 2011 y él dice que desde 2012. La interesada dice que decidieron casarse en navidades del año pasado (2013), mientras que él dice que lo decidieron a mediados de 2013. La interesada dice que no trabaja, sin embargo él declara que ella trabaja por horas en casas con un sueldo entre 700 y 800 euros. El interesado dice que ella nació el 29 de marzo cuando fue el 28, además en lo relativo a los hermanos de ella se equivoca en uno de los nombres ya que dice que se llama Gabriel cuando es Gabriela. Ella desconoce las edades de los hermanos de él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Esplugues de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (144ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ávila

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2014 en el Registro Civil, los interesados Doña S. F. M. nacida el 18 de febrero de 1991 y de nacionalidad española y Don Y. A. nacido el 14 de septiembre de 1989 en marruecos y de esta nacionalidad iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, pasaporte, certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de inscripción Consular; en relación con la promotora, certificación de nacimiento, DNI, fe de estado de soltería, declaración jurada en este sentido y certificación de empadronamiento de ambos

2.- Con fecha 8 de abril de 2014 una vez ratificados los interesados, comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna y seguidamente se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone la autorización del matrimonio pretendido y el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil el 24 de junio de 2014 dicto auto autorizando la celebración del matrimonio civil solicitado.

3.- Notificados los promotores y al Ministerio Fiscal este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto impugnado por entender que de las audiencias reservadas practicadas se desprende un desconocimiento mutuo de los contrayentes y sus circunstancias personales y familiares que llevan a la conclusión de que no existe un verdadero consentimiento matrimonial.

4º.- El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto el manifiesta que conoció a su prometida hace un año y un mes en un centro comercial y que estaba con un amigo; ella por el contrario dijo que lo conoció hace año y medio en la calle y que se lo presentó un amigo de la contrayente y no recuerda si su novio iba acompañado.

El manifiesta que su novia está estudiando actualmente pero desconoce el curso o estudios y que va a clase a un Instituto de M. por las tardes saliendo a las 7 y que el compareciente, alguna vez, la va a buscar; por el contrario ella dijo que realizó los estudios hasta la ESO, en educación de adultos a distancia en F. hasta hace dos meses que lo abandonó. También discrepan en cuanto a los ingresos mensuales de la compareciente ya que el afirma que su padre le paga 800 y que no sabe si gana más dinero. Ella por el contrario dijo que trabajaba en V. y entre semana con su padre en la frutería cobrando de la compañía telefónica unos 700€ al no ser un salario fijo e ir a comisión y de su padre unos 300 € al mes más o menos ya que dependía de la caja. El desconoce donde se encuentra la frutería del padre de ella, dice desconocer si los padres de ella viven juntos o separados aunque posteriormente ante la pregunta de los hermanos de la contrayente manifestó que tenía una hermana, que no sabía a qué se dedicaba (cree que a estudiar) y que creía que vivía con el padre ya que los padres vivían separados. Ella manifestó lo contrario al señalar que sus padres vivían juntos en F. con su hermana que estudiaba enfermería y que solamente trabajaba el padre. Ella dijo de él que no tenía hermanos que era hijo único y que prefería lo salado a lo dulce; por el contrario el promotor manifestó que tenía 10 hermanos, todos en marruecos y que le gustan mucho los pasteles.

Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso del Fiscal y dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Avila.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (179ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de San Fernando de Henares.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. I. N. nacido en Nigeria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, y Doña Q. O. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre

en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de enero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto

que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen nigeriano y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en 1998, obtuvo la nacionalidad española en el año 2003 y se divorció en el año 2008. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, su número de teléfono, el correo electrónico, aunque dice que el interesado lo tiene, éste desconoce el nombre del padre de ella y no se acuerda el mes en que se conocieron, desconoce así mismo el número de hermanos que tiene ella. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo marca de colonia que utilizan lo último que hacen antes de acostarse (él dice que ven la tele y ella dice que ducharse), si son o no supersticiosos (él dice que ninguno de los dos lo es, sin embargo ella dice que los dos lo son), trabajo de la interesada (él dice que era gourmet en Iberia y ella dice que era limpiadora). No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Fernando de Henares (Madrid).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (180ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a la interesada.

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Sa Pobra.

HECHOS

1.- Doña H. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012 solicita la autorización para contraer matrimonio civil por poder en España con Don A. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, atestado de soltería y atestado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se practica la entrevista en audiencia reservada al interesado en el Consulado de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de julio de 2014, deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244

y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó al interesado en el Consulado de España en Nador, pero no consta que se le haya practicado la entrevista a la interesada, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a la interesada y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sa Pobra (Islas Baleares).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (185ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a la interesada.

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Sa Pobra.

HECHOS

1.- Doña L. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 solicita la autorización para contraer matrimonio civil por poder en España con Don N. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, atestado de soltería y atestado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se practica la entrevista en audiencia reservada al interesado en el Consulado de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2014, deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución impugnada. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244

y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó al interesado en el Consulado de España en Nador, pero no consta que se le haya practicado la entrevista a la interesada, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: propone retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a la interesada y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sa Pobra (Islas Baleares).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (186ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Haro.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M del C-A- V. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don H. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del primer marido de la interesada y volante de empadronamiento y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa que se desestime el recurso y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento exacta del otro, además el interesado dice que ella tiene 46 años cuando son 67 y no sabe su nombre completo; ella desconoce el nombre del padre del interesado, éste desconoce el teléfono de ella. Desconocen los gustos, las aficiones y comidas favoritas del otro. Existen contradicciones entre la primera entrevista que se les practica y otra posterior. Ella primero dice que él entró en España en 2011 para luego decir que entró en 2013, no recordando exactamente cuando entró, él declara que entró en 2014, pero luego dice que lleva en España desde 2011. También existen discordancias entre una y otra entrevista sobre cuando se conocieron personalmente y por internet, en lo referente a que fue él quien le pidió matrimonio, fecha en que decidieron casarse y las intenciones de tener descendencia dada la edad de la interesada. El interesado se encuentra ilegalmente en nuestro país. Ella es 28 años mayor que él.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Haro (La Rioja).

IV.2.2 EXPEDICION DE CERTIFICADO DE
CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (183ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca Don M. C. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña A. El H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificación literal del acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 22 de agosto de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos y a tenor de las declaraciones de ambos, el matrimonio estaba concertado desde antes del nacimiento, por parte de las madres de ambos. Desconocen las fechas de nacimiento del otro. El interesado no sabe de sí mismo cuando obtuvo la nacionalidad española, ella dice que la obtuvo hace tres años. El interesado desconoce el domicilio, sus aficiones, talla de ropa, color y comida favorita, etc. y ella desconoce el domicilio y los ingresos de él, además declara que él trabaja en mercadillos pero no trabaja en ninguna tienda, sin embargo él declara que por las tardes trabaja en la tienda de su padre. Existen discordancias en lo relativo a los viajes de él ya que el interesado manifiesta que viaja a Marruecos tres veces al año, sin embargo ella declara que no iba desde hace cuatro años. Discrepan en la frecuencia y modo de comunicación, regalos que se han hecho mutuamente, etc.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (23ª)

IV.3.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español ciudadana argelina que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en Hagunia, territorio del antiguo Sahara Occidental, que en principio es eficaz y genera impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 18 de junio de 2012 Don L. C. S. nacido el 12 de mayo de 1966 en El A. (Sáhara Occidental) y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Zaragoza de fecha 23 de octubre de 2002, y Doña A. L. B. de nacionalidad argelina, nacida el 15 de enero de 1974 en El T. (Argelia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente

documentación: del promotor, documento nacional de identidad, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, declaración jurada de estado civil, soltero y certificado de empadronamiento en Z. desde el 3 de noviembre de 2003, y de la promotora; permiso de residencia temporal en España con validez hasta el 23 de septiembre de 2012, pasaporte argelino, certificado de empadronamiento en Z. desde el 11 de mayo de 2005, declaración jurada de estado civil, soltera y, expedidos por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento en T. el 15 de enero de 1974 y certificado de soltería. También aportan los promotores inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Español de sus dos hijos en común, nacidos en Z. en el año 2006 y 2008, en las que consta por declaración de los progenitores que están casados, matrimonio celebrado el 22 de enero de 2005 en la comunidad islámica de Z en un caso o en El A. en el otro, también aportan libro de familia en el que consta que están casados.

2.- Con fecha 14 de septiembre de 2012, los interesados ratificaron la solicitud y en el acta levantada declaran que no están ligados por vínculo matrimonial anterior. Con fecha 18 del mismo mes la Encargada del Registro Civil dicta providencia poniendo de manifiesto las contradicciones apreciadas respecto al estado civil de los promotores en las inscripciones de nacimiento de sus hijos, y requiere a los interesados para que acrediten su estado civil.

3.- Con fecha 27 de septiembre siguiente comparecen los promotores con un testigo que declara que no le consta que el matrimonio que se pretende incurra en ninguna prohibición. Además los promotores declaran que efectivamente se casaron en El A. el 22 de enero de 2005, ya declarado español el Sr. C. pero que instaron en dos ocasiones la inscripción del matrimonio, una de ellas aportando reconocimiento del mismo por parte de la Comunidad Islámica de Zaragoza, sin que se admitiera la inscripción por haberse realizado el matrimonio ante las autoridades saharauis no reconocidas por el estado español. Aportando resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de septiembre de 2011, confirmando en vía de recurso la denegación de inscripción acordada el 12 de enero de 2009 por el Registro Civil Central.

4.- Posteriormente la Encargada del Registro Civil de Zaragoza solicita información de los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), respecto a lo contradictorio de emitir un certificado de soltería a favor de la promotora y a su vez haber emitido en

su momento un certificado de matrimonio de la misma persona. Tras dos requerimientos no atendidos el Registro Civil reitera la petición a los propios interesados que, con fecha 15 de julio de 2013 aportan nuevo certificado de matrimonio expedido por los representantes RASD.

5.- El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado emitió informe desfavorable y el 27 de septiembre de 2013 la Encargada del Registro Civil de Zaragoza, estimando que no queda acreditado el estado civil de la promotora dispuso denegar la autorización.

6.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al no haberle sido reconocido su matrimonio anterior por falta de documentación válida reiteran su petición de autorización para casarse en España.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone al recurso reafirmando en su informe previo y la Encargada informa que da por reproducidos la motivación de la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (*cfr.* art. 46.2º CC). Precisamente la función propia del expediente

previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cf.* art. 65 CC), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana argelina resultan del trámite de audiencia, de determinada documentación aportada al expediente y del escrito de recurso un conjunto de datos que permiten establecer que los solicitantes ya están casados entre sí, no obstante haber hecho uno y otro declaración jurada de que su estado civil es el de solteros: al expediente se aportan inscripciones de nacimiento de sus hijos en el Registro Civil Español en las que por propia declaración se hace constar su estado civil de casados por matrimonio celebrado en el año 2005, matrimonio al que efectivamente le fue denegada su inscripción en el Registro Civil Español porque la documentación extranjera aportada no reunía los requisitos para ser transcrita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, con garantías análogas a las exigidas por la ley española. El primer matrimonio de un ciudadano español, en este caso ya lo era el Sr. C. es en principio válido y produce efectos desde el momento de la celebración, artículo 70 de la Ley del Registro Civil y 61 del Código Civil, la circunstancia de la falta de inscripción implicará una dificultad de su prueba pero no puede provocar la consecuencia de estimar que el contrayente no está casado, procediendo por tanto a estimar que concurre el impedimento de ligamen, por lo que el matrimonio civil no puede ser autorizado pues no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución, por lo que los promotores podrían instar una nueva solicitud de inscripción, ante el Registro Civil competente, de su matrimonio celebrado en el año 2005, de acuerdo con lo establecido en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (60ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don I. D. N. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 9 de marzo de 1994 con Doña A. L. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 7 de julio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 9 de marzo de 1994 en Senegal el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley local, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2006, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Senegal el 9 de marzo de 1994, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Senegal, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (101ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por una gambiana de nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. K. K. nacida en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 13 de febrero de 2012 con Don L. D. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 1 de agosto de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la "sharia" siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar "matrimonio legal" lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan "sin condición alguna" lo preceptuado en dicho cuerpo

legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 13 de febrero de 2012, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliada en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdesse que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (105ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R. M. G. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio

civil celebrado en Marruecos el 3 de febrero de 2006 con Doña F. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento y acta de divorcio antes de la consumación del matrimonio de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 24 de octubre de 2014 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con M^a-D. V. L. de nacionalidad española, que quedó disuelto en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n^o2 de Santa Fe el 12 de mayo de 2006.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a de 6 de junio de 2007 y 8-2^a de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC. y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de febrero de 2006, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Doña M^a-D. V. L. de la que se divorció mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Santa Fe el 12 de mayo de 2006. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (202ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en el Reino de Bahrein por una ciudadana de origen marroquí que había adquirido la nacionalidad

española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

I.- Con fecha 20 de Noviembre de 2013 compareció M^a-T-A. M. E. en Registro Civil Central, en nombre y representación de Don W. El J. de nacionalidad libanesa y nacido el 1 de enero de 1974 y de Doña M. C. B-B. nacida en marruecos el 23 de marzo de 1970 de nacionalidad española adquirida por residencia manifestando que sus representados habían contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro Civil Español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio en B. el 26 de Julio de 2010. Se acompañaba certificación literal de matrimonio del que resultaba la mención del número de personas casadas con el esposo en la actualidad, certificación literal de nacimiento de la interesada con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia así como certificación literal de su matrimonio anterior con marginal de disolución por divorcio y certificado de defunción del anterior esposo, su DNI y volante de inscripción en el padrón municipal; por el contrayente se presentó pasaporte y certificación de nacimiento

II.- Con fecha 11 de Noviembre de 2014 se practicaron las audiencias reservadas a los contrayentes, y el 27 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central, acuerda denegar la inscripción solicitada ya que en el certificado de matrimonio aportado consta “numero de esposas casadas con el esposo en la actualidad: ninguna”, extremo que unido a la existencia que reflejan dos matrimonios anteriores de los que solo consta divorcio, sin que resulte el tipo de divorcio conforme a la ley personal justifica la denegación de la inscripción solicitada. Además a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir la conclusión ha

de igualmente negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país por lo que la ley extranjera ha de quedar excluida en este supuesto por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil al tratarse de un matrimonio que atenta contra la concepción española del matrimonio y dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social

III.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y alegando entre otras consideraciones que efectivamente el contrayente había contraído anteriormente dos matrimonios y que ambos finalizaron en divorcio; que ambos divorcios fueron firmes y definitivos al haber finalizado el periodo de idda (periodo de espera posterior a la disolución del matrimonio que la mujer debe esperar para volver a casarse y durante el cual el esposo tiene derecho de reanudar las relaciones matrimoniales) sin que el Sr. El J. se reconciliase con ninguna de las dos esposas; que por tanto el tipo de divorcio conforme a la Ley personal del contrayente en los dos matrimonios anteriores era el definitivo siendo en la actualidad Doña M. la única esposa del Sr. El J. Aportaba como documentación las actas de matrimonio y divorcio anteriores y documento incluyendo disposiciones y explicación del divorcio en las ramas del Islam Sunita y al Jaafari (Chiitas)

IV.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por entender que el certificado de matrimonio aportado supone la admisión del matrimonio polígamo. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que debía de confirmarse la resolución recurrida por no haberse desvirtuado los razonamientos jurídicos que la fundamentaron.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de

2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero, 25-8^a de febrero de 2009 y 13-60^a de diciembre de 2013.

II.- En el presente caso, los interesados- ella de nacionalidad española adquirida por residencia- pretenden inscribir un matrimonio poligámico que se celebró en el Reino de Bahrein. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado en Bahrein en 2010.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar la promotora domiciliada en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3. ° RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio, donde se observa que en el apartado de datos relativos al esposo aparece un párrafo cuyo tenor literal es “Número de esposas casadas con él en la actualidad: ninguna”. Es evidente que tal párrafo hace mención a la posibilidad de existencia de mujeres casadas con el contrayente masculino lo cual es perfectamente posible en la regulación sunní del matrimonio islámico que constituye la ley personal del contrayente que pertenece a dicha rama del islam. Es indiferente que el contrayente este divorciado de los matrimonios anteriores de manera definitiva de acuerdo con la legislación islámica. Lo que es determinante a los efectos de este recurso es que la poligamia, junto al repudio son elementos fundamentales del matrimonio islámico que no pueden ser admitidos de ningún modo por aplicación del orden público internacional (*cf.* art 12-3 CC) En el Derecho español la poligamia no tiene cabida legal, como se deduce del marco constitucional vigente. El artículo 1 señala a la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español; el artículo 10.1

considera a la dignidad humana y los derechos a ella inherentes como fundamento del orden político y de la paz social; el artículo 14 contiene un mandato de igualdad y una prohibición de discriminación por razón de sexo; y, ya en el aspecto matrimonial, el artículo 32.1 prescribe la plena igualdad jurídica de los cónyuges en el matrimonio. Además, este elenco constitucional, en tanto que atañe a derechos fundamentales, ha de interpretarse de acuerdo con las normas internacionales sobre la materia (art. 10.2). El Código Civil prohíbe contraer matrimonio a los ya ligados por vínculo matrimonial válido (art. 46.2), tipificando este matrimonio como nulo (art. 73.2). El Código Penal, por su parte, considera la poligamia como delito en su artículo 217 y la Ley Orgánica de Extranjería de 2000 refuerza la prohibición de la poligamia, al impedir la reagrupación familiar de más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero permita esa posibilidad [art. 17.1.a). Finalmente, en el ámbito del Derecho comunitario derivado, que afecta a España en cuanto miembro de la Unión Europea, se rechaza el reagrupamiento familiar en el caso del matrimonio polígamo, si el marido que lo pretende ya tuviera una esposa viviendo con él en el territorio de un Estado miembro. Por todo ello hay que concluir que el matrimonio celebrado no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI.- Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados con opción poligámico son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.4.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (52ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J-M. L. L. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de noviembre de 2011 con Doña G-N. A. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados, no se conocían personalmente antes de la boda, el interesado viajó por primera vez a Colombia para casarse y no consta que haya vuelto en este sentido uno de los motivos

que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental pues ella dice que se conocen desde el 15 de mayo de 2010 e iniciaron la relación el 18 de abril de 2011, mientras que él dice que se conocieron el 7 de mayo de 2010 e iniciaron la relación el 18 de marzo de 2011. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y el nombre de la tía de ella que acudió a la boda. Existen discordancias en lo relativo a gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo emisora de radio que escucha ella, equipo de fútbol al que es aficionada ella, lugar donde han ido juntos, actor favorito de ella, tratamiento médico seguido por ella, comidas que no les gustan, lugares donde han residido, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (53ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don A. Los S. R. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 2013 con Doña C-P. R. V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, con inscripción de matrimonio y divorcio y certificado de nacimiento de la interesada con inscripción de matrimonio y divorcio.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues ella dice que se conocieron en abril de 2011 e iniciaron la relación en mayo de 2011 y él dice que se conocieron en mayo de 2011 e iniciaron la relación en agosto de 2011. Desconocen las fechas de nacimiento del otro. La interesada deja sin contestar la mayor parte del cuestionario. Existen discordancias en lo relativo a lo que desayunan, el motivo de los regalos que se han hecho, marca de coche que poseen, lo que más les irrita a cada uno, empresa para la que trabajan, número y nombres de los hermanos de cada uno, etc. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 32 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual

debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (54ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J-A. M. G. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 de abril de 2013 con Doña N. V. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental pues ella dice que se conocieron en M. en una cena de amigos en julio de 2001 y en esa misma fecha iniciaron la relación, sin embargo él dice que se conocieron en junio de 2001 por medio de unos amigos en H La P. y en esa misma fecha iniciaron la relación. La interesada

declara que vivió en España durante siete años y que regresó a su país por medio de una expulsión, sin embargo él dice que ella volvió a su país voluntariamente. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo, si saben o no nadar, canción favorita de ambos, actores favoritos, lugares donde van juntos, regalo de boda recibido, número de cigarrillos que fuma el interesado, apodos que tienen, equipo de futbol favorito, lo que más les irrita, ingresos mensuales, con quien vive el interesado, si madrugan o no, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (58ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-M. S. V. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de octubre de 2013 con Doña R-Y. de la C. D.nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en 2012 mediante un chat del que ella desconoce el nombre.

La interesada desconoce la edad del interesado, sus estudios, su número de teléfono, no sabe todos los nombres de los hermanos de él, así como de sus hijos de los que además desconoce las edades. Por su parte el interesado desconoce el nombre de la madre de ella declarando que se llama R-Mª. cuando es R. desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 28 cuando fue el 26. La interesada declara que decidieron casarse antes de conocerse personalmente, mientras que él dice que no Discrepan en gustos, aficiones, colores favoritos de cada uno, etc. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 25 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (59ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J-M. R. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de mayo de 2013 con Doña M. G. Q. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de agosto de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, el interesado llegó a Colombia el 8 de mayo y contrae matrimonio el 20 de mayo, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pue ella dice que en noviembre de 2012 y él dice que en noviembre de 2011. Difieren en gustos, aficiones, costumbres personales, como por ejemplo si se ayudan o no económicamente, regalos

que se han hecho y motivo, con que banco operan, estudios realizados, lo primero que hacen cuando se levantan, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (61ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don D-A. O. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de noviembre de 2011 con Doña A. U. I. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en el año 2007(ella dice que en julio) y que iniciaron la relación a finales de 2007, curiosamente la interesada contrae matrimonio el 14 de julio de 2007 con Don S. G. M. del que se divorcia el 5 de agosto de 2011 y el interesado contrae matrimonio el 2 de marzo de 2007 con Doña L-M. D. J. de la que se divorcia el 21 de junio de 2011. Contraen matrimonio entre sí el 24 de noviembre de 2011.

La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado, así como las edades de los dos hijos que éste tiene. El interesado declara que ella tiene una hija de 14 años de la que ella no hace mención. La interesada no ha vuelto a viajar a su país desde la fecha de la boda. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (63ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. D. T. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 23 de marzo de 2006 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial el 16 de diciembre de 2006 con Don J-L. B. R. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana. Adjuntan como documentación: certificado literal de inscripción de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial entre un ciudadano ecuatoguineano y una ciudadana española, de origen ecuatoguineano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que han solicitado la inscripción del matrimonio en el Consulado Español correspondiente, sin embargo ella dice que no, manifiesta que desde que vive en España ha viajado tres veces a su país pero no recuerda las fechas en que viajó. Ella manifiesta que ha viajado varias veces a su país pero tampoco recuerda las fechas en las que viajó. El interesado tiene una hija de otra relación llamada T. L. B. nacida en 1991, sin embargo ella dice que la hija de él se llama M-S. B. nacida en 1989. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 1998 y él dice que fue en 1988. La interesada no recuerda la fecha y el lugar en que decidieron contraer matrimonio,

aunque llevaban tiempo planeando casarse, sin embargo él dice que decidieron casarse en M. el 16 de diciembre de 2006 (fecha de la boda). Ella declara que han convido desde el año 2003, sin embargo él dice que han convivido desde 1998 o 1999. Ella declara que él trabaja en logística en la Embajada de Nigeria, sin embargo él dice que está en paro. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él, tan sólo supo dar dos nombres. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (67ª)

IV.4.1.1 C-Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tegucigalpa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tegucigalpa el 27 de enero de 2014, la Sra. C-S. V. F. nacida en Honduras el 4 de enero de 1974 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio con el ciudadano Hondureño Don B-A. C. M. nacido el 20 de julio de 1987. El matrimonio se celebró el día 28 de Diciembre de 2013 en Honduras según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación de matrimonio anterior y sentencia de divorcio del mismo inscripciones de nacimiento hondureño (del solicitante) y española (de la interesada, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción el 28 de enero de 2009), pasaporte, declaración jurada de estado soltería y de divorciada respectivos y documento de identidad hondureño del solicitante

2.- Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3.- La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 25 de noviembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por inconsistencias contradicciones e inexactitudes observadas durante la audiencia reservada.

4.- Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009 y 1 de julio (10ª) de 2011

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Honduras el 28 de Diciembre de 2013 entre un ciudadano hondureño y una ciudadana española que adquirió dicha nacionalidad por opción. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Así ha quedado acreditado que él no sabe el lugar ni la fecha de nacimiento de la interesada, desconoce igualmente los nombre y apellidos de los padres de ella; manifestó que el padre de la interesada residía en España mientras que por el contrario ella declaró que había fallecido. La declarante tampoco sabe exactamente la fecha de nacimiento de él (dijo 20 de julio del 1987 o 1988). En cuanto a los hijos del contrayente ella manifestó que vivían cada uno con su madre y el, por el contrario, declaró que “por meses con él” y resto de tiempo con la madre; En cuanto a los datos profesionales, él dijo ser de profesión taxista y que trabajaba por cuenta ajena; ella sin embargo dijo que era motorista, que trabajaba de motorista y en cuanto a la empresa en que trabajaba se limitó a decir “que tenía jefe”. El interesado por su parte dijo que ella tenía una papelería y que era “domestica (cocina)”. Ella por el contrario, manifestó ser secretaria y que ahora no tenía trabajo. El desconoce los ingresos mensuales de ella limitándose a decir que se ayudan mutuamente. Ella por el contrario dijo que sus ingresos eran de 12000 Lempiras al mes y que ayudaba económicamente a su cónyuge mensualmente. Tampoco ella sabía los ingresos de él, se limitó a decir que variaban por ser taxista y que él la ayudaba económicamente únicamente cuando estaba en Honduras. El desconoce el domicilio de su cónyuge en España. La contrayente manifestó no padecer enfermedad grave y que no seguía tratamiento médico alguno, mientras que, en cuanto a esta cuestión, él dijo que se le

inflamaba el colon y que seguía tratamiento médico. En cuanto a cuando se conocieron también discrepan ya que él dijo en 2007 o 2008 y ella que en 2008. También ella manifestó que mantenían contacto por teléfono y el sin embargo dijo que se comunicaban por mensajes, teléfono e internet. Ninguno de ellos respondió a las preguntas de cuando decidieron contraer matrimonio y donde. Tampoco coinciden las respuestas en cuanto al tiempo de convivencia ya que el manifestó que dos años y ella se limitó a decir que 2011. En cuanto a donde pensaban fijar su residencia, él se limitó a decir que le gustaría viajar para conocer y no contestó a la pregunta de si disponían de vivienda. Ella, por el contrario dijo que pensaban fijar su residencia en España porque quería que su hijo y él vivieran con ella en España. Por otra parte, no se aporta una sola prueba que acredite la existencia de una relación personal estable entre los solicitantes ni antes ni después de la boda. A mayor abundamiento a las preguntas al contrayente hondureño de si sabía que la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Español le permitía salir de su país, residir en España y adquirir la nacionalidad española en menos tiempo, manifestó que si y ,además, que su deseo era contraer matrimonio con estos fines.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (80ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don J. V. F. nacido el 27 de octubre de 1985 en L. de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña M^a-A. R. L. nacida el 8 de marzo de 1976, en L. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana, presentan en fecha 26 de Agosto de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado Q. (Ecuador) el día 28 de junio de 2011. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio civil celebrado el 28 de junio de 2011, expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador; promotor.- Pasaporte y certificado de nacimiento; promotora.- tarjeta de identificación y cedulación y certificado de nacimiento expedidos por la República del Ecuador.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 13 de marzo de 2014 en las dependencias del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

3.- Con fecha 23 de julio de 2014 el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta auto por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído por los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado en Q. (Ecuador) el día 28 de Junio de 2011.

5.- Traslada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009 y 12 de diciembre (26ª) de 2014

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio civil celebrado en Q. (Ecuador), entre una ciudadana ecuatoriana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las entrevistas reservadas se deducen algunas contradicciones. Ambos promotores expresan que se conocieron en España en 2009 en el lugar de trabajo y que ese mismo año iniciaron su relación sentimental sin que ninguno de ellos pueda precisar exactamente la fecha de estos sucesos. Referente al tiempo en que vivieron juntos antes de casarse el Sr. V. dudó en su respuesta expresando “entre dos años a año y medio” mientras que la, Sra. R. manifestó que fue durante “un año”. Referente a la fecha en que decidieron casarse la Sra. R. dijo que lo decidieron en 2010 en su casa mientras que el promotor manifestó que no hubo una fecha exacta y que

fue una “decisión continuada” (sic). También se contradicen en cuanto a la situación laboral del promotor ya que este dijo que si tenía trabajo en España por el contrario la Sra. R. expresó que estaba en situación de desempleo. En relación a la celebración del matrimonio y el menú que se sirvió el Sr. V. dijo que no lo celebraron mientras que la Sra. R. respondió que se sirvieron “comida mexicana”. También expresaron datos contradictorio al ser preguntados sobre la frecuencia de los viajes que había realizado para verse ya que la Sra. R. regreso a Ecuador el 29 de junio de 2010 y el Sr. V. el 24 de agosto siguiente habiendo viajado a España dos veces limitándose la Sra. R. a contestar escuetamente que “vivimos aquí” sin mostrar conocimiento alguno sobre los desplazamientos y fechas en que el promotor viaja a España. A la pregunta de cómo les gustaría llamar a su primer hijo el promotor manifestó que no habían decidido nada al respecto y la Sra. R. por el contrario dijo que “P”. Tampoco coinciden en lo referente a donde pasaron sus últimas vacaciones juntas ya que él dijo que no tuvieron y ella que fue en Q. A la pregunta de cuál es su canción favorita el promotor no respondió, manifestando ella que “perdón es la palabra más difícil” como nombre de la canción favorita. Ambos contrayentes expresaron que la decisión de contraer matrimonio era la de poder registrarlo ante España ya que desde el año en que la Sra. R. se acogió al plan de retorno voluntario no había podido viajar a España debido a que su tarjeta de Residencia había sido retenida en la embajada de España en Ecuador, lo que le imposibilitaba viajar a España nuevamente. Expresaron que la intención era que con el matrimonio inscrito ante España ella podía obtener el visado nuevamente. Hay que destacar, como así lo hace el Cónsul en su informe, el dato de que el matrimonio se presentó para su inscripción a los dos años de celebrarse y a los tres de que la Sra. R. se acogiera al Plan de retorno voluntario, plazo durante el cual no podía trasladarse a España, cuando lo procedente era haber solicitado la inscripción del matrimonio una vez celebrado lo cual induce a sospechar que se intenta obtener una ventaja migratoria ajena al verdadero consentimiento matrimonial.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe

prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (81ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 21 de agosto de 2013 el Sr. E. S. P. nacido el 9 de junio de 1983 en S-D. y de nacionalidad dominicana, solicitó la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio con Doña C. M. M. nacida el 25 de julio de 1972 de nacionalidad española. El matrimonio se celebró el día 23 de mayo de 2012 en la Republica Dominicana según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación de matrimonio anterior y sentencia de divorcio del mismo, inscripciones de nacimiento dominicana (del solicitante) y española (de la interesada,), pasaportes, declaraciones juradas de estado de divorciado y soltería respectivas y documento de identidad dominicano del solicitante y DNI de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 8 de enero de 2015 denegando la inscripción solicitada para evitar dar apariencia de solidez jurídica a lo que es un negocio jurídico simulado, posiblemente con finalidad económica o migratoria de carácter irregular.

4.- Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que se opuso a la inscripción del matrimonio solicitado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero, 25-8^a de febrero de 2009 y 1 de julio (10^a) de 2011.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de mayo de 2012 entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española. Del trámite de audiencia reservada

Ministerio de Justicia

practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Así ha quedado acreditado ambos se conocieron en 2008 sin que se haya podido precisar la fecha, por medio de una amiga de ella que es novia de un amigo de él, comenzando la relación en octubre de 2008 en la segunda vez que la interesada viajó a la República Dominicana, limitándose la convivencia a “más o menos un mes” tal y como declaró la interesada. No se ponen de acuerdo en cuanto al lugar ya que el manifestó que fue en el Hotel B. de playa B. en un apartamento de cabeza de T. mientras que la contrayente dijo que “en un apartamento de la zona colonial, en la calle E con B. edificio G-A. N. en el”. No existe prueba alguna de esta convivencia previa ni tampoco de la posterior a la del matrimonio ya que únicamente se ha acreditado entradas y salidas de la interesada en la República Dominicana. Tampoco se ponen de acuerdo en cuanto a la profesión de la contrayente ya que él dice que la interesada tiene un grado superior en gestión Comercial y marketing y en comercio internacional, que además está estudiando licenciado en derecho y que habla inglés además del castellano; ella por el contrario dijo que había estudiado agente judicial, que estaba pensando en hacer derecho y que no hablaba idioma alguno. En cuanto al trabajo el contrayente manifestó que la interesada trabajaba esporádicamente para su cuñado mientras que ella manifestó que trabajaba actualmente en la seguridad de los feriantes. En cuanto al Sr. S. ella dijo que trabajaba en un colmado y que vendía al peso; por el contrario el interesado dijo que tenía un negocio de venta de productos agrícolas llamado “distribuidora soler”. Ante la pregunta de si se enviaban dinero entre ellos tampoco hay coincidencias ya que él dijo que “si, unos cincuenta € al mes” y ella que “el me lo da cuando yo vuelvo a España y yo le envié dinero para cumpleaños y fechas señaladas”. Por último hay que señalar que tampoco parece que tengan un proyecto de vida en común ya que ambos manifestaron que no tenían decidido donde iban a residir en un futuro próximo lo cual, ciertamente, es cuando menos extraño y pone de manifiesto la falta de solidez del vínculo matrimonial.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe

prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (82ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de la Habana el 8 de Noviembre de 2013, la Sra. I-G. G. R. nacida en Cuba el 10 de enero de 1968 y de nacionalidad española y el Sr. O. Q. C. nacido en Cuba el 10 de diciembre de 1973 y de nacionalidad cubana, solicitaron la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio que se celebró el día 10 de junio de 2011 en Cuba según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación cubanos de matrimonios anteriores y sentencia de divorcio de los mismos, inscripciones de nacimiento cubano (del solicitante) y española (de la interesada, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción el 9 de marzo de 2010), pasaporte de la interesada, y documentos de identidad cubanos de ambos solicitantes

2.- Ratificados los interesados, se celebró con fecha 3 de octubre de 2014 trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3.- Se dio traslado del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que se opuso a la transcripción del matrimonio solicitado y la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 31 de Octubre de 2014 denegando la inscripción solicitada por entender que por las inconsistencias contradicciones e inexactitudes observadas durante la audiencia reservada el matrimonio de referencia había sido contraído para fines distintos a los que son propios de la institución matrimonial y que era utilizado para eludir las normas relativas a la entrada a territorio español y posterior residencia en España del Sr. Q. C.

4.- Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informo en el sentido de ser el auto del Encargado conforme a derecho ratificándose en los extremos del informe emitido anteriormente y previo al acuerdo que se recurre. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009 y 1 de julio (10ª) de 2011

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*” El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 10 de Junio de 2011 entre un ciudadano cubano y una ciudadana española que adquirió dicha nacionalidad por opción. Del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Así ha quedado acreditado que no coinciden en modo alguno en el relato de los hechos que hace cada contrayente en cuanto en donde y como se conocieron ya que el Sr. Q. afirma que “ primero coincidieron en un restaurante en 2007 ,hablaron un rato y cada uno se fue a su casa, se llamaron por teléfono, él fue a su casa y no la vio y al mes se volvieron a ver”, por el contrario ella manifestó que “ primero coincidieron en un restaurante disco llamado L. y que cada uno iba en un grupo diferente, luego los dos grupos volvieron a coincidir en un centro nocturno llamado la T. y allí él se acercó a hablar con ella, conversaron un rato y se fueron por separado cada uno a su casa y que al rato él se acercó a su casa salieron juntos a tomar algo y luego a una casa de alquiler a pasar la noche “; por el contrario el manifestó que la primera relación íntima la tuvieron al mes de conocerse en casa de ella .Igualmente no coinciden en cuanto a la pregunta relativa a cuando se fueron a vivir juntos ya que el contrayente dijo que en diciembre de 2009 y ella que en enero- febrero de 2009. Tampoco son coincidentes las respuestas por lo que se refiere al inicio de la relación sentimental ya que el Sr. Q. dijo que “después de un mes que se conocieran” y ella que “tres o cuatro meses después del primer contacto y después de que el saliera del hospital por un cólico nefrítico, ya su padre accedió a que el solicitante pudiera ir a vivir con ella a la casa familiar”. Sobre este particular el interesado dijo que dos meses de la primera relación, en diciembre se mudó a casa de ella, sin hacer referencia alguna a que se trataba de la casa familiar ya que parece ocultarlo lo que se acredita por el hecho de que ante la pregunta de quién tenía la llave de la vivienda él dijo que “ solo él “ y la contrayente por el contrario dijo que la tenía el padre y el esposo y que vivían también con el los hijos, el padre, los nietos y su hermana I. Igualmente discrepan por lo que se refiere a cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dijo que tomaron la decisión el 10 de junio de 2010 y que estaban sentados una noche tomando el fresco en una cisterna cerca de su casa; por el contrario el manifestó que lo decidieron después de que ella se hizo ciudadana española y en su casa, en el

dormitorio. No resulta coincidente la contestación a la pregunta relativa a donde pensaban fijar su residencia en un futuro ya que él dijo que en España, S. calle R de T. mientras que ella manifestó que “en S. en la calle I de la C. 14 “. Se contradicen en cuanto a la ayuda económica mutua ya que el interesado dice que 50 € al mes y la contrayente que de 50 a 300 teniendo en cuenta que vivían con el esposo las personas antes citadas. En cuanto a la profesión de la Sra. G. él dijo que era Dependiente integral, que había estudiado Técnico medio de dependiente, que trabajaba actualmente cuidando a una anciana en S. llamada Á. cobrando 700 € y que estaba dada de alta en la seguridad social, por el contrario lo manifestado por ella fue que era dependiente de comercio, que cuidaba de una anciana llamada Á. C. S. en S. que cobraba 700€, que no estaba dada de alta en la seguridad social y que había estudiado hasta el 12 grado en la escuela de comercio. Con respecto al interesado ella dijo que trabajaba actualmente de custodio, que ganaba 300 pesos cubanos y que había estudiado hasta 9 grado, mientras que él declaró en cuanto al trabajo ser Jefe de Brigada de Comunales, que ganaba 475 pesos aproximadamente y que había estudiado hasta el 11 grado. Por último no existen pruebas, de la convivencia anterior o posterior a la celebración al matrimonio y si bien coincidieron en cuanto al medio telefónico y por correo electrónico por el que habían mantenido contacto solo pudo la compareciente aportar, como resulta de las actuaciones, dos facturas de teléfono del 2012.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (83ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de la Habana el 1 de octubre de 2013, la Sra. M-I. S. de A. nacida en Cuba el 17 de Octubre de 1947 y de nacionalidad española y el Sr. A. R. M. nacido en Cuba el 20 de julio de 1957 y de nacionalidad cubana, solicitaron la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio que se celebró el día 18 de Agosto de 2011 en Cuba según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación cubanos de matrimonios anteriores y sentencia de divorcio de los mismos, inscripciones de nacimiento cubano (del solicitante) y española (de la interesada, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción el 18 de febrero de 2010), pasaporte de la interesada, y documentos de identidad cubanos de ambos solicitantes.

2.- Ratificados los interesados, se celebró con fecha 25 de septiembre de 2014 trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3.- Se dio traslado del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que se opuso a la transcripción del matrimonio solicitado y la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 9 de Octubre de 2014 denegando la inscripción solicitada por entender que por las inconsistencias contradicciones e inexactitudes observadas durante la audiencia reservada el matrimonio de referencia había sido contraído para fines distintos a los que son propios de la institución matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informo en el sentido de ser el auto del Encargado conforme a derecho ratificándose en los extremos del informe emitido anteriormente y previo al acuerdo que se recurre. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009 y 1 de julio (10ª) de 2011.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 18 de Agosto de 2011 entre un ciudadano cubano y una ciudadana española que adquirió dicha nacionalidad por opción. Del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Así ha quedado acreditado que el Sr. R. no sabe la fecha de nacimiento de ella ni tampoco los nombres y apellidos de su padre; discrepan en cuanto a la fecha desde que se conocen ya que la Sra. S. de A. dijo que “desde 2007 empezaron a conversar” por el contrario el solicitante dijo que “fue desde 2005 cuando empezaron a conversar y se enamoraron”. Ninguno de los dos supo dar detalles respecto donde y como se conocieron; tampoco coinciden en cuanto al momento en que iniciaron su relación sentimental ya que el manifestó que “en 2005 paso todo, se juntaron en casa de ella pero no podía dar más detalles “ por el contrario la compareciente manifestó que a

los 15 días empezaron la relación y que al mes comenzaron a vivir juntos; el Sr. R. no recuerda donde ni cuando decidieron contraer matrimonio; a la pregunta de dónde piensan fijar su residencia en el futuro ella dijo que donde vivían ahora ya que estaban arreglando la casa y el, por el contrario manifestó que no lo sabía; no hay coincidencias en cuanto a los ingresos económicos y así la Sra. S. de A. dijo que ella tenía una pensión de 270 pesos y el Sr. R. un sueldo de 280 pesos, por el contrario éste dijo que ella tenía una pensión de 211 pesos y que él ganaba un sueldo de 375 pesos y que lo compartían a medias extremo este no coincidente con lo declarado por la compareciente que se limitó a decir que el “le ayudaba mucho” no que compartieran todo a medias; discrepan en cuanto a la hora en que se levanta el interesado ya que ella dijo que lo hacía a las 6 y el por el contrario que se levantaba a las 6.30; tampoco coinciden en cuanto a los últimos regalos que se hicieron y así la Sra. S. de A. dijo que regalo al interesado unos calzoncillos y una camiseta blanca con motivo de su cumpleaños y el Sr. R. a ella unas tijeras, por su parte éste manifestó que le había regalado a ella un ramo de flores mariposa y que ella también le regalaba a él flores sin especificar nada más; a la pregunta de si pensaban residir en España la solicitante dijo que no quería vivir allí, por el contrario el Sr. R. manifestó que no sabía pero que “tal vez sí”. Por último no existen pruebas, de la convivencia anterior o posterior a la celebración al matrimonio ya que tan solo han aportado ambos la misma única fotografía.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (100ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º.- *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña J-E. P. W. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de enero de 2011 con Don J-M. S. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de diciembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular

ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído La República Dominicana el 28 de enero de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento

matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone

una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron, en 2009, a través de internet por medio de la hermana del interesado amiga de la interesada. La interesada declara que la relación sentimental comienza a finales de 2009 mientras que él dice que comenzó cuando se conocieron en persona en 2010. El interesado dice que ella tiene 29 años cuando son 32. Ella se equivoca o desconoce el nombre de una de las hermanas del interesado ya que dice que se llama M^a-E. mientras que él dice J. B. El interesado dice que trabaja en un restaurante italiano como pinche en Alemania y que gana 1200 euros, sin embargo ella dice que él trabaja de ebanista en una empresa de la que desconoce el nombre y que gana 1100 euros. El interesado tiene una hija de 19 a la que dice no pasar manutención, sin embargo ella dice que él tiene una hija de 18 a la que le pasa manutención. Él dice que el color favorito de ella es el azul, sin embargo ella dice no tener colores favoritos. Ella dice que cuando esté en España buscará trabajo, sin embargo él dice que no se sabe lo que ella hará cuando esté en España. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (103ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña M^a-E. H. A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 13 de abril del 2012 con Don M. L. P. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una hermana de la promotora desde 2004 hasta el año 2010 en que se divorció. El interesado no responde a las preguntas relacionadas con el nombre de la interesada y la fecha y lugar de nacimiento de la misma. Ella dice que desde que se conocieron en 1996 se han comunicado todos los días, sin embargo él dice que tuvieron una parada de siete años. La interesada menciona que a la boda acudió su hijo, sin embargo él no lo menciona. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo bebidas favoritas, comidas que no les gustan, si son o no supersticiosos, si escuchan o no la radio, nombre de la mascota del interesado, si se levantan tarde o madrugan, si les gusta ir de compras, perfume utilizado, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del

Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (106ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don G. L. B. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Consulado Español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 20 de noviembre de 2009 con Doña Y-M. S. Z. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 20 de noviembre de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.*

art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del

mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que fue en agosto de 1987 y él dice que fue en enero de 1987. La interesada desconoce los ingresos que tiene el interesado y las ciudades donde ha trabajado. Los interesados tienen una hija en común que vive con el interesado en España, sin embargo la interesada, mientras él se encuentra en España, tiene otra relación de la que nacen dos hijos. El interesado desde el año 2001, que vino a España, tan sólo ha viajado tres veces.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (107ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña A-G. B. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de junio de 2013 con Don S-V. P. Q. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1994. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados, no se conocían personalmente antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron la relación y se borraron de la página de internet en la que se conocieron ya que ella dice que a los dos meses de haberse conocido comenzaron la relación, en serio a finales de 2012 cuando se borraron de la página e iniciaron la relación por Facebook, sin embargo él dice que comenzaron a los siete u ocho meses de conocerse y en junio de 2013 se borraron de la página y fue a Cuba a casarse. El interesado desconoce cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, la fecha y el lugar de la boda, declara que acudió a la misma un hijo de ella del que sólo sabe el nombre de pila, desconoce la fecha de nacimiento de ella, los

nombres de sus padres, con quien contrajo matrimonio ella anteriormente, nombres de sus hermanos, etc.

Por su parte ella desconoce si él tiene o no hermanos, idiomas hablados por él, etc. El interesado declara que se ha casado para estar con ella en España, sin embargo ella dice que residirán en España porque él no quiere residir en Cuba hasta que su hijo sea más mayor, dice que es su deseo contraer matrimonio para salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (109ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada,

mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña E. F. V. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de mayo de 2009 en Egipto, según la ley local, con Don M. I-A. A-El-H. nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2014 deniega la inscripción del matrimonio ya que el matrimonio les fue denegado a los interesados mediante auto de fecha 2 de junio de 2009 por el Encargado del Consulado de España en Alejandría y posteriormente mediante otro auto de fecha 26 de mayo de 2011 emitido por el mismo Consulado. No han variado las causas que motivaron la denegación.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil;

23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Egipto entre una ciudadana española y un ciudadano egipcio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados solicitaron autorización para contraer matrimonio en junio de 2007, que les fue denegado por el Encargado del Consulado de España en Alejandría, y fue recurrido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado siendo también denegado. Ellos declaran que se casaron por “abogado” en mayo de 2007. Posteriormente existe un segundo auto denegatorio de fecha 2 de junio de 2009 emitido por el citado cónsul, y un tercer auto denegatorio de fecha 26 de mayo de 2011. Vuelven a solicitar la inscripción del matrimonio celebrado el 14 de mayo de 2009 en Egipto. El interesado declara que ha venido a España primero en diciembre de 2012, luego en enero de 2013, abril de 2013 y agosto de 2013 quedándose a vivir. El interesado dice que ella viajó a Egipto en febrero de 2007, con una amiga llamada “eme” sin embargo ella dice que viajó a Egipto, no mencionando nada de ninguna amiga. Decidieron casarse por teléfono en mayo de 2007. El interesado declara que ella tiene tres hermanos: A. S y C. o T. ésta última se llama en realidad C-T.

Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que a ella le gusta la cultura de él leer, jugar con el ordenador, escuchar música, ver la tele, etc., sin embargo ella dice que a los dos les gusta leer, hacer sudokus y ver la tele. Por otro lado la interesada es 30 años mayor que el interesado. Estos hechos junto con la información por parte del Cónsul de España en Alejandría, obrante en el expediente, llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado está siendo instrumentalizado con finalidad migratoria.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (147ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio civil.

No se inscribe porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña F. P. M. nacida el 11 de mayo de 1965 en S-D. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de noviembre de 2010 comparece ante el Registro Civil de Gijón al objeto de presentar escrito y documentos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado

el 27 de diciembre de 2008 en S-D. (República Dominicana) con Don J-C. T. G. nacido el 26 de julio de 1974 en B. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de matrimonio expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; DNI y certificación literal de nacimiento de la promotora con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2010; volante de empadronamiento de la promotora expedido por el Ayuntamiento de Gijón y actas inextensas de nacimiento de los dos hijos de los promotores, nacidos el de 1996 y el de 2001, respectivamente.

2.- Con fecha 06 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) remite al Registro Civil de Gijón la audiencia reservada practicada al promotor. No se tiene constancia de que se realizase audiencia reservada a la promotora en el Registro Civil de Gijón.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, dictándose acuerdo en fecha 22 de enero de 2014 por el que se deniega la práctica la inscripción de matrimonio entre los interesados, indicándose en el razonamiento jurídico segundo del citado acuerdo que, de las declaraciones de los contrayentes se llega a la conclusión de que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción del matrimonio celebrado el 27 de diciembre de 2008 en S-D. (República Dominicana), alegando que su matrimonio se celebró en 2008, dos años antes de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el 23 de noviembre de 2010 y que en el momento del matrimonio ya tenía dos hijos con su marido, que existe convivencia matrimonial auténtica, con la particularidad de que por razones migratorias, la esposa vive en España, regresando a República Dominicana cuando su situación laboral y económica se lo permite.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Por oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de abril de 2015 se interesa del Registro Civil Central se proceda a realizar la audiencia reservada a la promotora del expediente, toda vez que ésta no fue efectuada en su momento. De acuerdo con lo solicitado, con fecha 22 de junio de 2015 tiene lugar la audiencia reservada a la promotora en el Registro Civil de Gijón (Asturias).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio

tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 27 de diciembre de 2008 en S-D. (República Dominicana), entre una ciudadana dominicana, que adquiere la nacionalidad española por residencia el 23 de noviembre de 2010 y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes se constatan desconocimientos de datos personales y familiares básicos de los mismos. La promotora indica que contrajo matrimonio el 28 de diciembre de 2008, cuando la fecha correcta, de acuerdo con el certificado de matrimonio que se encuentra en el expediente fue el 27 de diciembre de 2008. Los promotores se conocieron en S-D. en 1994 y convivieron juntos hasta el

año 2004, fecha en la que promotora viajó a España. El interesado afirma que decidieron contraer matrimonio en el año 2006, cuando su pareja se encontraba en España y que fue la interesada quien se lo propuso. Por su parte, la promotora, afirma que decidieron contraer matrimonio en septiembre de 2008, en S-D. Preguntada la promotora acerca de las fechas en que ha viajado a su país desde que llegó a España, contesta que tres veces, aunque no recuerda exactamente las fechas, solo que el último viaje lo hizo en el año 2011. El promotor contesta igualmente que su pareja ha viajado en tres ocasiones, no especificando las fechas de estos viajes. Por otra parte, el promotor afirma que su pareja tiene cuatro hermanos, mientras que ésta indica que tiene tres. La promotora indica que el interesado nació el 26 de junio de 1974, cuando lo cierto es que nació el 26 de julio de 1974. Igualmente, preguntado el promotor acerca de la nacionalidad de su pareja al tiempo de contraer matrimonio, indica en primer lugar que dominicana, luego rectifica y dice que también tenía la venezolana, desconociendo con exactitud si tenía o no la nacionalidad española el día que contrajo matrimonio. Asimismo, preguntado el promotor si su cónyuge había contraído matrimonio con anterioridad, éste indicó que sí, que fue un matrimonio civil, aunque desconocía el año del divorcio. En el aspecto de datos económicos, la promotora indica que no se envían dinero entre ellos, mientras que el promotor afirma que su pareja le envía entre cinco mil y doce mil pesos cada dos o tres meses. Por otra parte, si bien el promotor afirma que se comunican por teléfono tres veces por semana, desconoce el número de teléfono de su pareja cuando se le pregunta. Por último, si bien los promotores tienen dos hijos en común, nacidos en S-D. en de 1996 y en de 2001, la promotora indica que su pareja tiene un hijo de una relación anterior, que no sabe su nombre ni su fecha de nacimiento, conociendo únicamente que vive con su madre. Sin embargo, el promotor alega que tiene dos hijos fuera del matrimonio de seis y de tres años de edad; si se tiene en cuenta que la audiencia del promotor se realizó en septiembre de 2012 los hijos nacieron con posterioridad a la fecha en que la interesada se traslada a España y el menor de ellos, después de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir. El promotor alega que estos hijos nacieron por la falta de su esposa y por el hecho de llevar una relación a distancia.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (178ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don D. P. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de mayo de 2013 con Doña G. C. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07, en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que no celebraron la boda, sin embargo él dice que la celebraron en casa de la madre de ella y asistieron diez personas. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de la interesada, y ella da otro domicilio del interesado distinto al que da él, desconoce los nombres de los hermanos del interesado. El interesado desconoce la fecha en la que la interesada viajó por primera vez a España y la del segundo viaje. El interesado dice que trabaja de mantenimiento de edificios y ella dice que trabaja de jardinero y vigilante. Difieren también en el tiempo de convivencia ya que él dice que convivieron

cuatro años y ella dice que tres. Los interesados, a pesar de tener dos hijas en común, no contraen matrimonio hasta que ella obtiene la nacionalidad española.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (190ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

HECHOS

1.- Doña D-Y. M. B. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana presentó en el Consulado Español en Quito, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 5 de septiembre de 2006 con Don N. B.D. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de

enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de ambos los interesados no se conocían personalmente antes de la boda, ya que se conocieron por internet a través de un primo y el interesado viajó en 2006 para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2005 y él dice que fue en 2006; el interesado declara que iniciaron la relación en 2006, sin embargo ella dice que fue en 2005 a los seis meses de conocerse. El interesado declara haber viajado a su país cinco o seis veces, sin embargo ella dice que él sólo ha ido en dos ocasiones en 2006 y en 2008. Difieren en los invitados que fueron a la boda ya que ella dice que fueron sus padres, hermanos y tíos, sin embargo él dice que fue toda la familia. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, los nombres de algunos de sus hermanos, lugar de residencia de los padres de él, desconoce que es autónomo, ingresos mensuales, dirección y teléfono, aficiones, etc. Por su parte el interesado desconoce el nombre de la madre de ella, número y nombres de sus hermanos, desconoce que estudia enfermería, teléfono, deportes practicados, aficiones y comidas favoritas. Por otro lado el interesado es 22 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del

Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (191ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña A-L. B. V. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2009, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de octubre de 2013 con Don V. G-P. P. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 26 de diciembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue

en el año 2009 y él dice que entre 2002 y 2005, dando versiones completamente distintas del modo en que se conocieron. Tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio pues ella dice que en 2013 mientras que él dice que hace dos o tres años(la entrevista se hizo en 2014), dan versiones distintas sobre dónde y cómo lo decidieron ya que ella dice que fue en la terraza de su casa para luego rectificar y declarar que fue el resultado de varias conversaciones en diferentes lugares, no pudiendo precisar quien lo propuso y la fecha exacta, sin embargo él dice que el matrimonio lo propuso él y lo decidieron en casa del interesado aunque no recuerda exactamente el lugar. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los segundos apellidos de los padres y los nombres de los hermanos de la interesada. En lo relativo a los regalos existen discordancias ya que ella dice que como regalo el interesado siempre la lleva a cenar, la última vez fue en julio de 2014, sin embargo él dice que nunca le ha hecho ningún regalo a la interesada, aunque le intentó dar dinero para que se comprara un reloj pero no aceptó. Ninguno de los dos da la fecha exacta de la boda ya que ella dice que fue el 4 de octubre de 2013 y él dice que el 3 o el 4 de octubre (fue el 3 de octubre). En lo relativo al lugar donde piensan fijar su residencia existen diferencias ya que ella tiene claro que en M. porque ella trabaja allí, sin embargo él dice que en M. aunque están pensando irse a V. porque en alguno de los dos sitios piensan poner un negocio. Discrepan en lo relativo a las enfermedades que tiene ya que él dice que no padece ninguna, sin embargo ella dice que a él le salen llagas en la boca producto de la comida o del estrés. También difieren en lo relativo a tratamientos médicos del interesado (nombre del medicamento que toma) y las operaciones sufridas por éste (ella dice que ha sufrido cinco operaciones y él dice que cuatro). El interesado dice que ella no trabaja, sin embargo ella dice que trabaja en un polígono industrial de C. (V.); difieren en los idiomas hablados por cada uno. El interesado dice que nunca ha solicitado visado para viajar a España, sin embargo ella dice que lo solicitó en mayo de 2014 y le fue denegado. La interesada declara que el objetivo del matrimonio es poder viajar y residir en España y que han hablado entre los dos de las ventajas que otorga la inscripción del matrimonio, sin embargo el interesado declara que desconoce este asunto y que no contrae matrimonio con estos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su

convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (192ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don C-L. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de mayo de 2013 con Doña Mª-J.R. D. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. Se conocieron a través de Facebook en marzo de 2011, la interesada viajó a la isla en diciembre de 2011 y posteriormente en 2013 para casarse, no constando que haya vuelto. La interesada declara que a la boda fueron 15 invitados, sin embargo él dice que no realizaron ningún tipo de celebración. Ninguno de los dos da el teléfono del otro aunque manifiestan comunicarse por esta vía. El padre de la interesada ha fallecido, sin embargo él dice que tanto el padre como la madre de ella viven en L. El interesado desconoce el nombre de uno de los hermanos de ella. El interesado dice que han convivido, sin embargo ella dice que no. El interesado tiene un hijo de otra pareja nacido cuando había comenzado la relación con la interesada. Ella dice que él trabaja en una empresa que elabora productos similares al Avecrem, sin embargo él dice que no trabaja. La interesada dice que no está operada de nada y que no padece ningún tipo de enfermedad, sin embargo él dice que ella se lesionó la espalda. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (199ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de la Habana el 29 de Agosto de 2013, la Sra. Y. P. M. nacida en Cuba el 17 de Octubre de 1947 y de nacionalidad cubana, solicitó la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio que se celebró el día 20 de Agosto de 2009 en Cuba según la ley local con el ciudadano español F-M. O. R. nacido en A. (I-B.) el 5 de junio de 1951. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, fe de estado de soltería, DNI y pasaporte del contrayente y certificación de nacimiento y documento de identidad cubano de la interesada.

2.- Ratificada la interesada, se celebró con fecha 14 de Noviembre de 2013 el trámite de audiencia reservada a la Sra. P. M. y el 8 de abril de 2014 en el Registro Civil de Ciutadella de Menorca al Sr O. R.

3.- Se dio traslado del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que se opuso a la transcripción del matrimonio solicitado y la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 7 de Noviembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por entender que por las inconsistencias contradicciones e inexactitudes observadas durante la audiencia reservada el matrimonio de referencia había sido contraído para fines distintos a los que son propios de la institución matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informo en el sentido de ser el auto del Encargado

conforme a derecho ratificándose en los extremos del informe emitido anteriormente y previo al acuerdo que se recurre. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009, 26 de Octubre de 2010 (8ª) y 1 de julio (10ª) de 2011.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio

tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 20 de Agosto de 2009 entre una ciudadana cubana y un ciudadano español. De las actuaciones y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Hay que tener muy en cuenta a los efectos de la resolución del presente recurso que el Sr. O. R. conoció a la contrayente en 2007 a través de una revista de contactos y que intentó contraer matrimonio por poder a los tres meses de este hecho. Dicho matrimonio no fue autorizado por el Encargado del Registro Civil de Ciutadella siendo confirmada esta denegación por resolución de este Centro Directivo de 26 de Octubre (8ª) de 2010. Tal y como resulta de su inscripción de nacimiento, por sentencia de 22 de mayo de 2008 del

Juzgado de Primera Instancia nº1 de Ciutadella, se ha declarado al interesado en estado de incapacidad parcial, debido a un retraso mental débil o moderado, quedando sujeto al régimen de curatela. Igualmente también resulta de la resolución de referencia que a la interesada le fue denegado un visado para viajar a España y que, según manifestó en su día, era su deseo contraer matrimonio para salir de su país, viajar a España y obtener la nacionalidad. A pesar de intentar nuevamente la inscripción de su matrimonio y de que según puso de manifiesto el Encargado del Registro Civil de Ciutadella entre la documentación aportada por el interesado constaba un e-mail que la Sra. P. M. le remitió en el que le proporcionaba las respuestas a las preguntas que se le iban a efectuar sobre ella, siguen existiendo desconocimientos y contradicciones. Así en cuanto al lugar de nacimiento de la Sra. P. M. el contrayente manifestó que era en J. y ella por el contrario que fue G. tampoco sabe el solicitante que el padre de ella está fallecido y además tampoco sabe su lugar de residencia ya que la contrayente declaró que su madre residía en A-N, La H. y el por el contrario contestó que creía que en J. A la pregunta de si conocía físicamente a su cónyuge antes del matrimonio él respondió que no y ella por el contrario que sí. En cuanto a cuando y donde decidieron contraer matrimonio ella declaró que “tres meses después de comenzar a intercambiarse cartas” y por carta y el por el contrario “cuando la cuñada llevo la revista de contactos a Cuba” decidiéndolo por teléfono y carta. Tampoco coinciden en lugar donde convivieron durante el único mes que estuvo el Sr. O. en Cuba ya que él manifestó que en la casa de sus padres y la casa de su cuñada y ella por el contrario que residieron en su casa de G. Discrepan en cuanto a los últimos regalos que mutuamente se han realizado ya que ella declaró que le regaló a él dos mazos de tabaco y él que no lo recuerda, habiéndole regalado a ella además de ropa interior dinero, extremo este que la solicitante no ha mencionado. No se ponen de acuerdo sobre los familiares asistentes a su boda y así ella manifestó que asistieron dos hermanas suyas y él por el contrario dijo que “dos primos lejanos de ella y su cuñada”. El Sr. O. R. dijo que su vivienda en C. era alquilada y que vivía con una persona realquilada y ella por el contrario declaró que la vivienda de su cónyuge era propia y que no convivía con nadie; y en cuanto al domicilio de ella esta declaró que la vivienda era de la tía de la compareciente y que no convivía con nadie; él, por el contrario contestó que la vivienda de ella era alquilada y que convivía con su hijo. Él no sabe el número de teléfono de ella ni el fijo ni el móvil y ella, tampoco el número móvil de él; la compareciente declaró que no hablaba idioma alguno además del propio y él por el contrario manifestó que “según ella hablaba alemán e italiano. “ No hay coincidencia tampoco en lo que gana

el Sr. O. R. como pensionista ya que él declaró que ingresaba 598€ de pensión y ella que 558€. Ambos coinciden en que han mantenido una comunicación continuada por correo electrónico diariamente, pero únicamente se han aportado como prueba 5 correos electrónicos. Por último a la pregunta de si existía algún obstáculo legal que le impidiese continuar con su solicitud de inscripción de su matrimonio el Sr. O. R. contestó que “una demanda de su hermano ya que estaba sometido a una curatela”.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (200ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de la Habana el 8 de Noviembre de 2013, la Sra. Z. D. L. nacida en Cuba el 12 de Mayo de 1966 y de nacionalidad española y el Sr. A. B. F. nacido en Cuba el 9 de Noviembre de 1971 y de nacionalidad cubana, solicitaron la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio que se celebró el día 19 de Abril de 2013 en Cuba según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación cubanos de matrimonios anteriores y sentencia de divorcio de los mismos, inscripciones de nacimiento cubano (del solicitante) y española (de la interesada, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción el(18 de Agosto de 2009), pasaporte y DNI de la interesada, y documento de identidad cubano del solicitante

2.- Ratificados los interesados, se celebró con fecha 6 de octubre de 2014 trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3.- Se dio traslado del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que se opuso a la transcripción del matrimonio solicitado y la Encargada del Registro Civil consular dictó auto el 7 de noviembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por entender que por las inconsistencias contradicciones e inexactitudes observadas durante la audiencia reservada el matrimonio de referencia había sido contraído para fines distintos a los que son propios de la institución matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informo en el sentido de ser el auto del Encargado conforme a derecho ratificándose en los extremos del informe emitido anteriormente y previo al acuerdo que se recurre. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009 y 1 de julio (10ª) de 2011

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el 19 de Abril de 2013 entre un ciudadano cubano y una ciudadana española que adquirió dicha nacionalidad por opción. Del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Así ha quedado acreditado que el Sr. B. se equivoca en cuanto a la fecha de fallecimiento del padre de la contrayente ya que afirma que fue en 2013 y según declaró la Sra. D. dicho suceso ocurrió en marzo de 2012; igualmente respecto al fallecimiento de la madre del compareciente la Sra. D. manifestó que fue cuando él tenía 18 años (es decir en 1989) siendo así que él declaró que su madre falleció en 1990; discrepan en cuanto y desde cuando se conocen ya que él dijo que fue en octubre de 2005 y ella que finales de octubre de 2005 o principios del año 2006 no siendo coincidente tampoco el relato de los hechos en relación a como se conocieron ya que el manifestó que” al verla paró la moto, le hablo e insistió en llevarla en la moto a recoger a su hija al colegio a lo que ella se negó “ por el contrario ella declaró que “ hablo con ella , la subió a la moto y la llevó al colegio” . A la pregunta de cuando se fueron a vivir juntos el manifestó que “ no recordaba bien, al mes siguiente (cabe suponer según lo declarado por él

mismo en noviembre de 2005), al poco tiempo, él se fue a vivir con ella “ y ella por el contrario declaró que fue “ en el año 2007, que no recordaba la fecha pero antes de noviembre” ; igualmente no son coincidentes las respuestas en lo que se refiere a cuando y como decidieron casarse ya que el declaró, dando a entender que la solicitante se encontraba en España ,que “ cuando empezó a salir con ella seguía casado y que cuando consiguió el divorcio(que según la documentación aportada fue el 27 de abril de 2011) se lo comunicó a ella por SMS y por teléfono , que hablaron del tema y planearon casarse cuando ella regresara a cuba “ y que lo decidieron “ por teléfono “; dicho relato no coincide en modo alguno con lo declarado por la compareciente, ya que ella declaro, dando a entender que se encontraba en Cuba ,que hicieron planes de matrimonio antes de irse a España y que planearon en que se casarían cuando ella regresara y que lo decidieron en casa”; hay que tener en cuenta que la Sra. D. salió de Cuba el 1 de junio de 2011, es decir un mes antes de la sentencia de divorcio del contrayente y por lo tanto no resulta coherente lo manifestado por éste; según el Sr. B. la vivienda conyugal en Cuba dispone de agua corriente cada cuatro días y según la contrayente “ cada 2 o 3 días hay agua corriente”; no coinciden tampoco sobre el por qué decidieron no tener hijos ya que la Sra. D. dijo que “ porque tenían ambos hijos por separado y unos trabajos estresantes que les impedían dedicarse a criar” ,nada que ver con lo declarado por el Sr. B. que alego como motivos “ que sus hijos ya estaban grandes y que ella no podía tener hijos por la crisis y la situación económica”; a la pregunta de qué método anticonceptivo usaban la solicitante declaró que “ ninguno porque ella llevaba un DIU, hasta que se lo quitaran en España y únicamente en este viaje ha tenido que usar preservativo” por el contrario el Sr. B. contesto que “ usaban siempre preservativo “ sin hacer mención alguna al DIU de su esposa lo cual es bastante significativo en lo referente al desconocimiento de datos importantes del otro contrayente. Por lo que se refiere a los datos profesionales respectivos las discrepancias son evidentes y así el compareciente declaro que era licenciado en ciencias sociales y ella dijo que agente del sepa; en cuanto al trabajo actual el declaro que “ estaba dado de alta como autónomo y trabajaba de seguridad en una discoteca de nombre St P. “ y que ganaba 2 CUC diarios y el 1% de lo que se vendía en la discoteca, ella por el contrario contestó que trabajaba de agente de seguridad en un paladar privado , que no recordaba el nombre “ y que no tenía sueldo fijo ,cobra 2CUC diarios“. En cuanto a los estudios el declaro que “estudió en la escuela de cadetes de las FAR la licenciatura de ciencias sociales “hablando un poco de inglés para relacionarse con turistas” y ella por el contrario dijo que había estudiado hasta 12 grado

desconociendo donde” y no contestando a la pregunta de si sabía su cónyuge algún idioma. Por lo que se refiere a ella el declaro que su profesión era Licenciatura en Económicas y Finanzas y que creía que había estudiado en la Universidad de Oriente; ella por el contrario manifestó que era técnico medio de estadística y Contabilidad y que lo había cursado en P-T. En cuanto al sueldo que percibía cuidando a una anciana en España el declaro que 900€ y que además estaba recibiendo la ayuda por español retornado, ella por el contrario manifestó que tenía un sueldo de 400 € al mes según contrato y en B otros 400€. Ella no sabe la marca de cigarrillos que fuma el compareciente y declaró que como afición tenía la del ejercicio físico 2 o 3 veces por semana ya que se limitó a contestar respecto a esta pregunta que “ practicaba artes marciales pero que no podía especificar más” lo cual no es en absoluto coincidente. Por último a la pregunta de que si pensaban en el futuro residir en España él dijo que si alegando como motivo “porque querían estar juntos “y ella declaró igualmente que si aunque alegando como motivo “porque ella estaba sola con su madre y necesitaba que el fuera para poderla cuidar “.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (201ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 14 de Enero de 2014, el Sr. E de J. S. O. nacido S-D. el 10 de abril de 1990 y de nacionalidad Dominicana solicitó la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio que se celebró el día 20 de Diciembre de 2013 en la Republica Dominicana según la ley local con la ciudadana española A. M. G. nacida en M. el 23 de enero de 1990. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, declaración jurada de soltería y documento de identidad dominicano del contrayente y pasaporte, fe de estado de soltera certificación de nacimiento de la contrayente

2.- Ratificada el interesado, se celebró con fecha 5 de junio de 2014 el trámite de audiencia reservada al Sr. S. O. y posteriormente en el Registro Civil de Málaga a la Sra. M. G.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de enero de 2015 denegando la inscripción solicitada por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era un negocio jurídico simulado, posiblemente con finalidad económica o migratoria de carácter irregular.

4.- Notificada la resolución a los interesados, la solicitante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando entre otras consideraciones que habían mantenido una relación de pareja por los medios que habían podido como WhatsApp, video-llamadas, chat Skype y redes sociales; que el Encargado al hacer la entrevista a su esposo rechazó la mitad de las pruebas alegando que eran suficientes sin examinarlas y que por tanto no había justificación frente a la carencia de pruebas; que no había ley que exigiera tener una casa para

la unión de una pareja ya que vivía de alquiler con su hermano A. y su madre. Aportaba numerosa documentación como fotos, facturas, extractos de llamadas telefónicas, páginas de conversaciones vía internet mantenidas con su esposo y DVD en el que se recogían también conversaciones entre los cónyuges.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informo en el sentido de oponerse a la inscripción del matrimonio solicitado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009, 26 de Octubre de 2010 (8ª) y 7 de marzo (11ª) y 1 de julio (10ª) de 2011.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el 20 de Diciembre de 2013 entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano. De las actuaciones y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. Hay que tener muy en cuenta a los efectos de la resolución del presente recurso

que la Sra. M. G. conoció al contrayente a través de una amiga suya que estaba casada con un amigo del Sr. S. O. en agosto de 2012 por internet y que se casaron a los dos días de su llegada a la República Dominicana que fue el 18 de Diciembre de 2013 retornado a España el 29 de Diciembre siguiente, limitándose por tanto a 11 días su convivencia como pareja habiendo decidido contraer matrimonio antes de conocerse personalmente lo que se acredita porque la interesada solicitó la fe de vida de estado y la certificación de inscripción de su nacimiento al Registro Civil de Málaga el 18 de Noviembre de 2013. Pues bien precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio es uno de los factores que, según la Resolución arriba citada del Consejo de la Unión europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Además de sus declaraciones se advierten contradicciones que no se justifican fácilmente entre quienes dicen tener un proyecto de vida en común: y así el contrayente a la pregunta de nombre y domicilio de los padres y hermanos de la Sra. M. se limitó a decir que los padres vivían separados, que tenían tres hermanos A. C. y S, que su hermano A. vivía con ella y que los otros dos vivían con su padre; sin embargo de lo declarado y manifestado por la contrayente resulta que su padre tiene domicilio desconocido, si bien dijo que su hermana C. vivía con su padre en el barrio de T. que A. vivía con ella, y que respecto a S. que fue adoptado y que desconocía su paradero. De todo ello resulta que el compareciente ignora que la madre del Sr. M. vive con la contrayente y que esta no tiene contacto alguno con su hermano S. También resulta difícil de justificar que el solicitante no sepa exactamente los ingresos de su esposa imprescindible para un proyecto de vida en común, ya que se limitó a decir que “obtenía entre 500 y 1000” € mensuales, cuando ella dijo que ganaba 1000 € y así lo acredita con sus nóminas. Resulta es revelador el hecho de que el Sr. S. a la pregunta de si su esposa le enviaba dinero con qué frecuencia y cantidad contestara que “ella le ha enviado puntualmente dinero. A veces, 30 50€, cuando la Sra. M. manifestó que “solo le ha mandado una vez por su cumpleaños de su marido y otra ocasión para comprar un móvil “. También discrepan en cuanto a los motivos por los que han decidido vivir en España ya que ella declaró que “porque aquí tiene más calidad de vida, tiene trabajo y está rodeada de su familia”; el por el contrario se limitó a contestar que “Porque en España tienen mejor forma de crecer“. Y en relación a los gustos personales a la pregunta de cuál es la comida preferida de ella él dijo que el dulce mientras que la Sra. M. dijo por este orden que “su comida favorita era el marisco en general y los dulces “. A lo que antecede se une lo que la Encargada del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando en estos supuestos de solicitud de

inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (203ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

HECHOS

1.- Don D-I. T. M., nacido en E. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Consulado español en Quito,

impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 22 de mayo de 2013 con D^a G-Y. O. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de octubre de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2011 por Facebook y en marzo de 2013 el interesado viajó a su país, contrajeron matrimonio en mayo del mismo año. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que el 11 de marzo de 2013 y ella dice que el 14 de marzo. Difieren en lo relativo a los viajes del interesado ya que él dice que ha viajado dos veces la primer en febrero de 2013 y la segunda en julio de 2013, sin embargo ella dice que viajó en julio de 2013. El interesado dice que han convivido dos meses mientras que ella dice que un mes. Difieren en los invitados que fueron a la boda ya que ella dice que fueron sus hermanas y su cuñado, sin embargo ella dice que fueron sus dos hermanas. No coinciden en la ayuda económica que él le presta a ella ya que él dice que le envía 500 euros mientras que ella dice que 1200 dólares. La interesada declara que él no habla ningún idioma y que ha estudiado primaria, sin embargo él dice que habla inglés y que ha estudiado bachillerato. Ella desconoce el domicilio y el teléfono del interesado afirmando que vive con su hermana y dos sobrinos, mientras que él dice que vive solo. Ella desconoce las aficiones de él ya que dice que le gusta el fútbol cuando él dice que le gusta ir al gimnasio. El interesado dice que tienen cuentas bancarias en común, sin embargo ella dice que no. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 16 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (64ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña Y. A. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de enero de 2014 con Don J. V. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 28 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, facturas de envío de dinero, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la

inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de enero de 2014 entre J. V. G. e Y. A. M.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (65ª)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don L-A. O. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio religioso celebrado en Colombia el 8 de febrero de 2014 con Doña D. C. S. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las

ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 8 de febrero de 2014 entre L-A. O. C. y D. C. S.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (68ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. O. T. nacido el 10 de abril de 1980 en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2007 y Doña F-Z. M. nacida en Marruecos el 18 de agosto de 1993 y de nacionalidad marroquí presentaron en el Registro Civil de Mérida impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio que habían celebrado el 19 de

marzo de 2009 en Marruecos, según la ley local. Acompañaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de continuidad del matrimonio y certificación de nacimiento, certificación de empadronamiento y tarjeta de residencia de la interesada y DNI, certificación de nacimiento con marginal de adquisición de nacionalidad española y certificación de empadronamiento del interesado

2.- Ratificados los interesados se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central por ser el competente. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde el 27 de febrero de 2007, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerada como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El promotor no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio ya que según afirman se trata de un matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes y que por no ser un matrimonio mixto no es necesario el certificado de capacidad matrimonial

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de

septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre, 3-6ª de noviembre de 2008 y 9 de marzo (11ª) de 2011.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 19 de marzo de 2009 entre una marroquí y un español, de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en 2007, renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos

internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (51ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. C. B-E. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 12 de agosto de 1976 con Doña S. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de constatación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 24 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que según lo previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil no queda suficientemente probada la celebración del acto que se pretende inscribir.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2008, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1976 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1976.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la

certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de constatación de matrimonio”, que constituye una información testifical que efectúan ante notario por las que los testigos declaran que existe el matrimonio desde el año 1976. Posteriormente, tras varios requerimientos del Encargado del Registro Civil, los interesados aportan un acta matrimonial en el que los testigos atestiguan la validez del matrimonio desde hace cuatro años (en realidad desde 1972) y luego aportan otro documento (acta notarial) donde se declara la confirmación de la relación conyugal de los interesados desde 1972. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (72ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal entre un español y una senegalesa, porque no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio, según el artículo 257 del Reglamento.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. T. L. nacido en Senegal y de nacionalidad española presento ante el Registro Civil de Pamplona, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 1 de octubre de 2013 con Doña N-M. F. N. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada, DNI, certificación de empadronamiento y certificado de nacimiento del interesado con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha de 3 de agosto de 2010.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Juez Encargado dicta auto con fecha 20 de Octubre de 2014 denegando la inscripción de matrimonio, ya que conforme al artículo 207 del Reglamento del Registro Civil no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del Matrimonio.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio aportando una copia literal del acta de matrimonio y certificación literal de nacimiento del hijo de ambos progenitores.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008 y 30 de septiembre (19ª) de 2011.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal, sin embargo la inscripción le es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2013.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual se aporta una certificación de matrimonio registrado de fecha 11 de octubre, inicialmente y después mediante una certificación del acta de matrimonio de fecha 19 de diciembre de 2014. En ambos casos lo que se presenta no es un certificado original de matrimonio expedido por el Registro Civil local del lugar de celebración, debidamente apostillado, en el que conste el lugar exacto de celebración, la autoridad ante la que se celebró el mismo, toda vez de la documentación aportada no constan dichos datos. En efecto en ambos casos resulta que el matrimonio ha sido contraído según la costumbre habiendo sido registrado 10 días después de su celebración a petición de los esposos y que este fue celebrado con fecha 1 de octubre de 2013 sin que conste la hora el lugar ni el nombre el nombre, apellidos y cualidad de la persona que autorizó el acto. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo apelado

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (79ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en el Sahara Occidental entre una española y un saharauí porque no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio, según el artículo 257 del Reglamento.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Algemesí (Valencia) el 12 de marzo de 2014 Doña D. B. B. nacida en A. (Sahara), en fecha 27 de febrero de 1965 de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de su matrimonio, celebrado en H –Sahara Occidental el 4 de marzo de 1984 con Don M-L. M-A. M-H. nacida en El-H –Sahara occidental el 20 de febrero de 1947 y de nacionalidad Saharauí, en el Registro Civil Español. Adjuntaban la siguiente documentación: acta de matrimonio local expedida por el Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharauí Democrática DNI, NIE ,volante de empadronamiento y certificación literal de anotación de nacimiento con anotación de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción con fecha 28 de Julio de 2011 de la solicitante.

2.- Ratificada la promotora se practicaron las audiencias reservadas a los promotores y se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Magistrado Juez Encargado dicto acuerdo con fecha 23 de septiembre de 2014 denegando la inscripción solicitada por transcripción del documento presentado al no reunir éste los requisitos legalmente prevista y no haberse acreditado suficientemente por la documentación aportada la celebración en forma de dicho matrimonio.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando entre otras consideraciones que presentó acta de matrimonio firmada por el Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharauí Democrática ,y que es plenamente valido al estar legalizado por el Cónsul General de España en Oran.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008 y 30 de septiembre (19ª) de 2011.

II.- En el presente caso, la interesada de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción en 2011, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en el territorio del Sahara Occidental en 1984, sin embargo la inscripción le es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en el Sahara Occidental en 1984.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente

en virtud de certificación de Registro Extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. En primer lugar, debe decirse que el título aportado no es una partida literal de matrimonio sino un documento, del que resulta que el matrimonio supuestamente se inscribe el mismo día en que se expide, sin que figure, la cualidad del autorizante o si es civil o religioso ni la declaración de que han contraído matrimonio, sin que resulte acreditada tampoco la hora de celebración (circunstancias de las que la inscripción hace fe, *cf.* art. 69 LRC y 258 RRC) resultando del mismo que los contrayentes son ambos de nacionalidad saharauí y están domiciliados en los campamentos de refugiados saharauís lo cual es contradictorio con la documentación presentada.. Por otra parte, la calificación de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (108ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas al interesado y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña Y-R. P. R. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 18 de junio de 2013 con Don A. S. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de inscripción del matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo la audiencia practicada al interesado tan sucinta, y con preguntas diferentes a las que se le practicó a ella, no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede retrotraer las actuaciones para que se practique con todo detalle las audiencias reservadas al interesado y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (187ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. O. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2010, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1961 con Doña F. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y extracto de acta de nacimiento y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio original válido. Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que las certificaciones aportadas no son verdaderas certificaciones registrales, ya que en las mismas se hace constar mediante declaración de doce testigos que manifiestan que ambos esposos están casados desde 1961 y que siguen casados hasta el día de la inscripción, no constando ante quien se celebra la boda, el día, la hora, etc.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El

Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2010, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1961 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1961.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de confirmación de matrimonio”, donde se expresa, ante doce testigos, que los interesados declaran a que conviven como marido y mujer desde que contrajeron matrimonio en 1961. Posteriormente aportan un acta de matrimonio, donde comparecen unos testigos hacen constar la legitimidad del matrimonio de los interesados y la continuidad del mismo desde 1961.

No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (184ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2º.- Características del matrimonio consuetudinario en Guinea Ecuatorial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don P. O. M. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea Ecuatorial el 2 de noviembre de 2004 con Doña J-A. O. N. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana. Adjuntan como documentación: certificado literal de

matrimonio civil consuetudinario, expedido por el Registro Civil Guineano y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2^a de junio de 2001; 9-2^a y 24-2^a de mayo de 2002; 13-3^a de octubre de 2003; 17-2^a de febrero, 31-5^a de mayo y 2-2^a de noviembre de 2004; 16-2^a de noviembre de 2005 y 17-3^a de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2010, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Guinea Ecuatorial el 2 de noviembre de 2004, en este primer certificado aparece como fecha de nacimiento de la interesada 1984, posteriormente en otro certificado aportado aparece como fecha de nacimiento de la interesada 1983 y aparece como fecha del matrimonio el 2 de noviembre de 2012. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Guinea Ecuatorial en 2004.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil consuetudinario, celebrado el 2 de noviembre de 2004, donde a la interesada se le consigna como año de nacimiento 1983. Posteriormente presentan un certificado literal de inscripción de matrimonio donde se consigna como fecha de nacimiento de la interesada 1984 y como fecha de matrimonio el 2 de noviembre de 2012. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI.- Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del

orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque resultara fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (148ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte.

1º.- Para inscribir un matrimonio canónico celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2º.- Se deniega la inscripción porque en el expediente posterior no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona.

HECHOS

1.- Con fecha 06 de diciembre de 2013, se procede a celebrar en la Clínica Platón de Barcelona, matrimonio canónico “in artículo mortis” entre Don J. J. P., nacido en Barcelona el 17 de agosto de 1931, de estado civil viudo antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y D^a D. M. Z., nacida en C. (Bolivia) el 24 de agosto de 1978, de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de junio de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de celebración de matrimonio canónico expedido en Barcelona el 06 de diciembre de 2013.

2.- Con fecha 17 de diciembre de 2013 se celebra la audiencia reservada a la interesada en la Clínica Platón de Barcelona ante la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona y el Secretario de dicho Registro Civil, no pudiéndose practicar la audiencia al interesado debido a que éste se encontraba inconsciente y con un deterioro físico importante. Con fecha 18 de diciembre de 2013 se produce el fallecimiento del promotor.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm.1 de Barcelona dicta Auto en fecha 27 de febrero de 2014 por el que se desestima la inscripción del matrimonio canónico celebrado en Barcelona, en la Clínica Platón, el día 06 de diciembre de 2013 entre los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, alegando que el artículo 1060 del Código de Derecho Canónico establece que el matrimonio goza del favor de derecho, por lo que ante la duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

6.- La Dirección General de los Registros y del Notariado solicita mediante oficio de 27 de enero de 2015 a la Clínica Platón de Barcelona, informe médico acerca de si el interesado en la fecha de matrimonio se encontraba en condiciones de prestar un consentimiento al mismo. La directora de gestión de clientes de la citada clínica remite el informe médico solicitado indicando que el paciente estaba consciente y orientado, si bien de la lectura del informe no puede inferirse dicha afirmación. Igualmente desde este Centro Directivo se solicitó del Arzobispado de Barcelona el expediente canónico del matrimonio celebrado por los promotores, informando el encargado de la Delegación de Licencias Matrimoniales de la privacidad de dichos archivos por lo que no podían facilitarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1^a de enero de 2004.

II.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (*cfr.* art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (*cfr.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (*cfr.* art. 257 RRC).

III.- El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su

inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio canónico celebrado el 06 de diciembre de 2013 en peligro de muerte, entre un ciudadano español y una ciudadana nacida en Bolivia, de nacionalidad española adquirida por residencia. La entrevista sólo se le puede practicar a la interesada ya que por el delicado estado de salud del interesado no se le puede practicar, de hecho el interesado fallece el 18 de diciembre de 2013, un día después de celebrada la audiencia reservada a la promotora. En el certificado de matrimonio canónico aportado al expediente se constata que el promotor no firma la solicitud, sino que imprime la huella digital. En la entrevista reservada practicada a la promotora en la clínica en la que se encontraba ingresado el promotor, inconsciente y en estado terminal, manifiesta que se conocieron hace 8 o 9 años, que ella empezó trabajando para el interesado y su esposa, que trabajaba con ellos de día y también cuidaba a otro matrimonio mayor por las noches. Dicha pareja falleció y también la esposa del promotor, por lo que ella se fue a vivir a casa de él. Viven juntos desde hace tres años, ya que cuando el promotor se quedó viudo, éste le propuso vivir en su casa y ella aceptó. Entre los promotores siempre ha existido una relación laboral y, en enero de 2013, cuando a la promotora le concedieron la nacionalidad española, él le propuso casarse para que se quedara con él y no buscara otro trabajo, que ella trabajaba por las noches en una casa y también para el promotor. Lo anteriormente expuesto evidencia que entre los promotores no existe una relación de pareja que fundamente el consentimiento matrimonial, sino una relación laboral-asistencial.

VI.- De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

VII RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACION DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACION DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (6ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

1º.- La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

2º.- No acreditados los errores denunciado respecto al nombre y al segundo apellido, tampoco cabe acordar en expediente la rectificación de esas menciones de identidad.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 12 de diciembre de 2012 Doña M. M. Mayie, nacida el 16 de noviembre de 1966 en M-N. (Guinea Ecuatorial) y domiciliada en P de M. promueve expediente gubernativo de rectificación de errores en su inscripción de nacimiento exponiendo que al practicarla en fecha 14 de junio 2012 se

Ministerio de Justicia

consignaron erróneamente el nombre de la inscrita, el apellido de su madre y, consecuentemente el segundo apellido de la inscrita y la fecha de nacimiento de esta, siendo lo correcto M-O. Maye y 16 de noviembre de 1971, respectivamente, y solicitando que, previos los trámites procedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil, se ordene la rectificación de dichos datos. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, certificación literal de inscripción de nacimiento de una hija, nacida en P de M. el de 2001, con marginales, entre otras, de nacionalidad española de origen de la inscrita, declarada con valor de simple presunción el 20 de noviembre de 2001 y de rectificación, por resolución registral de 10 de marzo de 2009, de la fecha de nacimiento de la madre de la inscrita, en el sentido de que es 16 de noviembre de 1966 y no 16 de enero de 1964, como por error consta; certificación literal de inscripción de nacimiento ecuatoguineana, expedida el 23 de junio de 2008 con los datos inscritos y en la que el 28 de septiembre de 2012 se han añadido al margen los que se aducen correctos; y copia simple de pasaporte ecuatoguineano emitido el 19 de octubre de 2009 a nombre de M-O. Mba nacida el 16 de noviembre de 1971, y de DNI español.

2.- Ratificada la solicitante en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo sobre rectificación de error, el Ministerio Fiscal informó favorablemente la petición, por cuanto aparece debidamente acreditada de la prueba aportada, y el 26 de marzo de 2013 la Juez Encargada, razonando que los datos inscritos son los que constan en el expediente de nacionalidad, por manifestación de la interesada, por testifical y por documental, que solicita como segundo nombre lo que en la partida de nacimiento ecuatoguineana es primer apellido y que con una certificación de 2008 modificada en 2012 no se acreditan en absoluto los errores denunciados, dictó auto disponiendo denegar las rectificaciones interesadas, sin perjuicio de dejar expedita la vía ordinaria que corresponda.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de jurar la nacionalidad se dio cuenta de que en la documentación aportada existía error en el apellido materno y en la fecha de nacimiento de la inscrita, que en ese mismo acto manifestó que utilizaba como primer apellido "O" (familiar) y no "Mba" (primero del padre), que todos los documentos de su país la identifican como M. O. Mba y que su petición se apoya en la documentación aportada,

principalmente el certificado de nacimiento de Guinea Ecuatorial con nota marginal de rectificación librada por las autoridades de su país de origen; y aportando como prueba copia simple de volante histórico de empadronamiento en P. y certificados ecuatoguineanos de nacimiento de un hijo y de tutela de tres, este último expedido en fecha 22 de mayo de 2012 a petición de la interesada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada, por su parte, informó que las rectificaciones interesadas exceden lo que al respecto prevé la normativa registral y conculcan los principios de seguridad jurídica y buena fe y la doctrina de los actos propios, puesto que la recurrente ha tramitado su expediente de nacionalidad bajo unos datos y, una vez inscrita, ha manifestado discrepancias cuyo contenido excede el mero error, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se una a las actuaciones el expediente de nacionalidad, con el resultado de que fue incoado el 31 de marzo de 2009 y que la documentación a él aportada -NIE, certificado de empadronamiento en P. y pasaporte y certificados de antecedentes penales y de nacimiento ecuatoguineanos- expresa que nació el 16 de noviembre de 1966.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 10-2ª de febrero, 20-7ª y 31-67ª de marzo y 31-238ª de julio de 2014.

II.- Pretende la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Palma de Mallorca en junio 2012 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen el nombre de la inscrita, el apellido de su madre y, consecuentemente, el segundo apellido de la inscrita y la fecha de nacimiento de está exponiendo que constan como tales M. Mayie y 16 de noviembre de 1966 siendo lo correcto M-O. Maye y 16 de noviembre de 1971, respectivamente. La Juez Encargada, razonando que los datos inscritos son los que constan en el expediente de nacionalidad, por manifestación de la interesada, por testifical y por documental, que solicita como segundo nombre lo que en la partida de nacimiento ecuatoguineana es primer apellido y que con una certificación de 2008 modificada en 2012 no se acreditan en absoluto los errores denunciados, dispuso denegar las rectificaciones instadas mediante auto de 26 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona es en su inscripción de nacimiento un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cfr.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme establece el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso se comprueba que la fecha de nacimiento inscrita es la que figura en toda la documentación española y ecuatoguineana, incluido el certificado de nacimiento del Registro local, aportada al expediente de nacionalidad y la que la interesada consignó en la correspondiente solicitud, fechada y firmada el 31 de marzo de 2009. A esta constancia la promotora opone ese mismo certificado de nacimiento, expedido el 23 de junio de 2008, en el que el 28 de septiembre de 2012 se han añadido al margen los datos que se aducen correctos; y, a mayor abundamiento, consta en las actuaciones que por resolución registral dictada el 10 de marzo de 2009 en expediente promovido por la ahora recurrente se practicó en el asiento de nacimiento de una hija, nacida en España en 2001 e inscrita por declaración de la madre, marginal de rectificación de la fecha de nacimiento de esta, en el sentido de que es 16 de noviembre de 1966 y no 16 de enero de 1964, como por error consta. Todo ello impide tener por probado el error denunciado y la rectificación pretendida en vía gubernativa habrá de instarse en la vía judicial correspondiente.

IV.- Las menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) sí son datos susceptibles de rectificación por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, siempre que se demuestre la

existencia en el Registro de los errores denunciados. En este caso, no ofreciendo la documentación del Registro local garantías análogas a las exigidas por la ley española (*cf.* art. 23 LRC) por las razones expuestas en el fundamento anterior, no cabe considerar acreditado el error denunciado en el apellido de la madre de la inscrita y segundo de esta y, respecto al segundo nombre que aduce omitido, de la documentación aportada tanto al expediente de nacionalidad como al de rectificación de error se desprende que no es tal nombre sino primer apellido según su ley personal anterior y que, por la vía impropia de un expediente de rectificación, se intenta la conservación de los apellidos ostentados en forma distinta de la legal a la que, siendo ambos de la línea paterna y, por tanto, contrarios al orden público internacional español (*vid.* art. 9 y 109 CC., 53 LRC y 194 y 213.1ª RRC), no pudo acceder en virtud de lo dispuesto en el art. 199 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (7ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito y único de su madre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 13 de noviembre de 2012 Don El H. B. Aourach, nacido el 24 de abril de 1967 en S-I. (Marruecos) y domiciliado en B. insta expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que su segundo apellido y el primero de su madre no es el que consta sino "Aouragh". Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Barcelona el 11 de mayo de 2007 en virtud de traslado de la que, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 28 de enero de 2004, obraba en el Registro Civil Central; copia simple de DNI propio, de una hermana y de su madre llamadas, respectivamente, N. B. Aouragh y A. Aouragh B. y certificación literal de inscripción de matrimonio por él celebrado en 1996 en Marruecos, practicada, asimismo por traslado, en el Registro Civil de Barcelona el 26 de noviembre de 2010, que expresa que el segundo apellido del contrayente es el que aduce correcto.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente de rectificación y que se una al mismo copia certificada del asiento del Registro Civil Central que sirvió de título para la inscripción, con el resultado de que el apellido consignado en la inscripción trasladada es el que obraba en la cancelada. El Ministerio Fiscal, estimando que con la documentación aportada no ha quedado acreditado el error alegado, se opuso a lo solicitado y, trasladado el anterior informe al petitionerario, este compareció y manifestó que entiende que su segundo apellido debe ser "Aouragh", el correctamente consignado en su inscripción de matrimonio y el que ostentan como españolas su hermana y, señaladamente, su madre, titular y transmisora del apellido.

3.- Vistas las alegaciones efectuadas, el Ministerio Fiscal se ratificó en su informe anterior y el 1 de marzo de 2013 la Juez Encargada, razonando que, conforme al art. 92 LRC, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario y que los supuestos de los arts. 93 a 95 no pueden ser objeto de interpretación extensiva, dictó auto disponiendo que, al no haber quedado acreditado el error denunciado, no ha lugar a la rectificación solicitada, sin perjuicio de poder instar el correspondiente expediente de cambio de apellido por uso.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en las actuaciones ha quedado probado que su segundo apellido, el materno, es “Aouragh”, solicitando que se continúe con la tramitación del oportuno expediente de rectificación del error material consistente en la anotación incorrecta de dicho apellido en su inscripción de nacimiento y aportando, como prueba documental, copia de los oficios de 8 de junio de 2005 y 1 de febrero de 2008 por los que el Registro Civil Central pone en conocimiento del de Barcelona que han sido practicadas las inscripciones de nacimiento y de matrimonio de Don El H. B. Aouragh.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su primer informe, se opuso al recurso y solicitó la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos, habida cuenta de que el promotor no ha aportado prueba fehaciente de la existencia de error en la primera inscripción, y la Juez Encargada se ratificó en los argumentos expuestos en la resolución dictada, sin perjuicio de que la petición se ventile por el trámite de cambio de apellido por uso, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se una a las actuaciones copia testimoniada del acta de nacimiento del Registro local aportada al expediente de nacionalidad y, visto que dicho documento no contiene referencia alguna al apellido de la madre del nacido y que en el acta de aceptación de la nacionalidad española, que asimismo se une, consta que el promotor solicita los apellidos B. Aouragh, se acordó citarlo a fin de que aporte el certificado en extracto al que se refiere dicha acta, con el resultado de que en comparecencia ante la Encargada de fecha 3 de junio de 2015 presenta un extracto original y copia de otro expedido en fecha anterior que contienen los mismos datos que el que obra en el expediente de nacionalidad y manifiesta que en las inscripciones de nacimiento marroquíes no suele figurar el apellido de la madre del inscrito y que, por si pudiera servir a los efectos de la rectificación interesada, aporta, como en efecto hace, certificado marroquí de nacimiento de su madre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013 y 17-112ª de julio de 2014.

II.- Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Barcelona en mayo de 2007 en virtud de traslado de la que, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 28 de enero de 2004, obraba en el Registro Civil Central, se rectifique el segundo apellido del inscrito y único que consta de su madre exponiendo que por error se consignó como tal “Aourach” en vez de “Aouragh”, que es lo correcto, y aportando, en prueba de lo alegado, certificación literal de inscripción de matrimonio propia y copia simple del DNI de su madre y de una hermana. La Juez Encargada, razonando que, conforme al art. 92 LRC, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario y que los supuestos de los arts. 93 a 95 no pueden ser objeto de interpretación extensiva, dispuso que, no habiendo quedado acreditado el error denunciado, no ha lugar a la rectificación interesada, sin perjuicio de poder instar el correspondiente expediente de cambio de apellido por uso, mediante auto de 1 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En

este caso, no se ha acreditado error alguno en la inscripción practicada en mayo de 2007 en virtud de traslado y, por el contrario, consta que es fiel reflejo de la que sirvió de título al asiento debatido; tampoco puede obtenerse prueba fehaciente de que el error provenga del asiento cancelado ya que, no expresando el acta de nacimiento del Registro local el apellido de la madre del nacido, ha de entenderse que, conforme dispone el artículo 85 RRC, se han completado por los medios legales los datos que no han podido obtenerse de ella; y de lo entonces actuado consta que, no obstante haber solicitado el interesado en la comparecencia de aceptación de la nacionalidad española los apellidos B. Aouragh, se inscribieron los apellidos B. Aourach, si bien seguidamente el Registro Civil Central comunicó al del domicilio que se ha inscrito a B. Aouragh.

V.- Aun cuando la inscripción de nacimiento en la que trae causa el error es la practicada en primer lugar -junio de 2005-, al examinar el expediente de rectificación, la resolución dictada y las alegaciones formuladas no puede prescindirse de los asientos posteriores conexos: de nacimiento de la madre -septiembre de 2006-, de nacimiento de una hermana -... de 2007- y de matrimonio del promotor -febrero de 2008-, también practicados en virtud de transcripción de certificado del Registro extranjero y que expresan que el apellido es el que se aduce correcto. Aunque no hay razones objetivas para que una de estas tres inscripciones registrales, aisladamente considerada, prevalezca sobre la debatida, vistas en conjunto proporcionan indicios consistentes del error denunciado y, aportado en fase de recurso certificado de nacimiento marroquí de la madre, constando en él que su apellido y el de su padre es Aouragh, el consignado a ambos en la inscripción de la madre en el Registro Civil Español practicada por transcripción de certificado marroquí como el ahora aportado, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) permite apreciar que el apellido que ha de trascender al interesado es Aouragh y concluir que la inscripción que es objeto del presente recurso contiene error material que procede rectificar por expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se practique marginal de rectificación del segundo apellido del inscrito y

único de su madre al momento de la inscripción, en el sentido de que conste que es “Aouragh” y no “Aourach”, como por error figura.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (8ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del nombre de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Orgaz (Toledo) en fecha 19 de febrero de 2013 Doña Ester M. R de los P. nacida el 22 de febrero de 1990 en T. y domiciliada en O. expone que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en el nombre de la inscrita, ya que debería constar como tal “Esther”, y solicita que se proceda a rectificarlo en el sentido indicado, acompañando copia simple de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y certificado de inscripción en el padrón de O. y otra documental en la que el nombre figura en la forma que aduce correcta.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, acordada la incoación de expediente y notificado el ministerio fiscal, la Juez Encargada del Registro Civil de Orgaz dispuso la remisión de las actuaciones al de Toledo, en el que tuvieron entrada el 1 de julio de 2013.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, desprendiéndose el error de la documentación aportada, procede la rectificación instada y nada opone a ella y el 6 de agosto de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de

Toledo, razonando que de la documentación aportada no se desprende que exista ningún error en la inscripción de nacimiento, dictó auto disponiendo desestimar la práctica en ella de inscripción marginal de rectificación.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la inscripción figura el nombre de Ester en vez de Esther, como debería, y que por ello considera que existe un error material que se produjo en el cuestionario que sirvió de base a la inscripción y que acreditó con los documentos que acompañaban a la solicitud.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, apreciando de un nuevo estudio del expediente que no se ha acreditado en virtud de documento o inscripción registral que haya ningún error en la inscripción de nacimiento que se pretende modificar, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado y el Juez Encargado del Registro Civil de Toledo emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 13-15ª de septiembre y 15-9ª de noviembre de 2013 y 3-51ª, 10-43ª y 30-50ª de enero y 20-4ª de marzo de 2014.

II.- Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Toledo el 28 de febrero de 1990, se rectifique el error observado en el nombre de la inscrita, exponiendo que consta como tal Ester y debería constar "Esther". El Juez Encargado, razonando que de la documentación aportada al expediente no se desprende que exista error en la inscripción, dispuso desestimar la práctica en ella de marginal de rectificación mediante auto de 6 de agosto de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio

ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, de la documental aportada al expediente no queda acreditado que el nombre fuera inscrito en forma distinta de la propuesta por las personas facultadas para elegirlo, con la alegación formulada en el escrito de recurso de que el error se produjo en el cuestionario que sirvió de base a la inscripción se está reconociendo implícitamente que el Registro no incurrió en error alguno y el solo hecho de que la promotora use su nombre en la forma “Esther” no ha de llevar a la conclusión de que existe error material en las inscripciones de nacimiento de miles y miles de españolas llamadas “Esther”. Así pues, no probada la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (10ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacionalidad por residencia de la renuncia de la inscrita a su nacionalidad anterior porque, constando el hecho en el acta de adquisición suscrita por la interesada, no es error la consignación de dicha renuncia.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Alcázar de San Juan en fecha 31 de enero de 2013 Doña L-E. V. P. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en el acto de juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución se le preguntó si renunciaba a su nacionalidad de origen peruana y por error, apresuramiento y desconocimiento de las leyes vigentes contestó que sí pero que, sabiendo ahora que no es necesario que renuncien a su nacionalidad quienes fueran naturales de países iberoamericanos, solicita que se rectifiquen el acta de juramento y la inscripción de nacimiento a fin de que conste su deseo de no renunciar a su nacionalidad peruana y obtener la doble nacionalidad.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se dispuso la incoación de expediente de rectificación de error, a él se unió certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Alcázar de San Juan el 22 de enero de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en comparecencia ante el Encargado de esa misma fecha, el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que la promotora pueda interesar en el expediente de inscripción de nacimiento la nulidad del acto de audiencia por los motivos que estime oportuno alegar y probar, se opuso a la rectificación pretendida ya que, desprendiéndose de su propia manifestación que el asiento recoge su declaración, la inscripción no es errónea; y el 23 de abril de 2013 la Juez Encargada dictó auto disponiendo no acceder a lo solicitado, toda vez que de las actuaciones practicadas no ha quedado acreditada la existencia de error.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha manifestado su voluntad inequívoca de renunciar a su nacionalidad peruana en dos ocasiones, la primera tan solo nueve días después del acto de adquisición de la nacionalidad española y la segunda con la presentación del recurso, y que considera que es de

aplicación la doctrina emanada de la Dirección General en casos idénticos al suyo.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando íntegramente su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada y la Juez Encargada informó favorablemente y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26 de mayo de 1995, 25 de julio y 16-2ª de octubre de 1998, 2-2ª de febrero de 1999, 22-2ª de julio de 2000, 4-1ª de septiembre de 2006, 12-5ª de diciembre de 2011 y 12-29ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora, ciudadana peruana que ha adquirido la nacionalidad española por residencia, que se rectifique en su inscripción de nacimiento la marginal de nacionalidad, en el sentido de que conste que no renuncia a su nacionalidad anterior, exponiendo que se le preguntó al respecto y, por error, apresuramiento y desconocimiento de las leyes vigentes, contestó que renunciaba pero que después ha sabido que no es necesaria la renuncia a su nacionalidad de quienes fueran naturales de países iberoamericanos. La Juez Encargada dispuso no acceder a lo solicitado, toda vez que de las actuaciones practicadas no ha quedado acreditada la existencia de error, mediante auto de 23 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Si bien el artículo 94.1 LRC permite la rectificación, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción”, esta disposición legal no beneficia a la

interesada puesto que su renuncia a la nacionalidad peruana se consignó en la inscripción marginal de nacionalidad española porque consta por manifestación propia que renunció expresamente en el acto de juramento y, por tanto, no ha habido error del Registro al transcribir el acta de comparecencia en la inscripción marginal. Además, los dos informes emitidos por el Ministerio Fiscal, antes del dictado de la resolución y después de la presentación del el recurso, son desfavorables.

V.- Es cierto que, por excepción, los nacionales de países iberoamericanos adquieren válidamente la nacionalidad española sin renuncia a su anterior nacionalidad (artículo 23 CC.) y que la renuncia es un acto de disposición que no puede presumirse sino que, por el contrario, requiere manifestación clara, precisa e inequívoca que, a la vista de las actuaciones practicadas, ha efectuado la interesada cuyo desconocimiento en el momento de aceptar la nacionalidad española de la posibilidad de conservar la anterior no es excusable, habida cuenta de que la advertencia de que la renuncia no se exige a los nacionales de países iberoamericanos consta expresamente al dorso del traslado de la resolución de concesión de la nacionalidad española. En consecuencia, su declaración posterior de que se equivocó por apresuramiento y que su propósito era conservar su anterior nacionalidad no puede tener la virtualidad de dejar sin efecto la manifestación en sentido contrario que consta realizada e inscrita con todos los requisitos legalmente exigidos, a diferencia de lo que sucedía en los casos de las resoluciones de la Dirección General que se traen a colación en el escrito de recurso, en los que la renuncia ha sido formulada en términos ambiguos o confusos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (14ª)

VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripciones de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido del inscrito en las inscripciones de nacimiento del abuelo paterno del promotor, de su padre, de su hermana y suya propia.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Estella-Lizarra (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba) en fecha 10 de mayo de 2013 Don J-L. L. R de O. nacido el 19 de enero de 1949 en I. (G) y domiciliado en V. promueve expediente gubernativo de rectificación de error en las inscripciones de nacimiento de su abuelo paterno, su padre, una hermana y suya propia exponiendo que en todas ellas consta como primer apellido de los inscritos L., siendo lo correcto L. de A., acompañando certificación literal de las cuatro inscripciones de nacimiento cuya rectificación interesa, copia simple de DNI y volante de empadronamiento en V-G. propios y, en prueba del error denunciado, certificación de partida de bautismo de su bisabuelo paterno, nacido en A. (N.) el 23 de julio de 1855.

2.- Ratificado el promotor en el escrito en petición de rectificación de error, se acordó incoar el oportuno expediente y notificar a la hermana del solicitante y a los cónyuges de ambos, interesando la primera para sí misma la rectificación instada por su hermano y manifestando los otros dos comparecientes que no tienen nada que oponer a la solicitud realizada. El Ministerio Fiscal informó favorablemente, lo mismo hizo la Juez Encargada, por considerar que, al haber sido rectificadas las inscripciones de bautismo del bisabuelo del promotor ha quedado acreditado que el apellido consignado es erróneo y que lo correcto es L. de A., y visto que el Juzgado de Paz en el que consta la primera inscripción errónea depende del Registro Civil de Estella, dispuso remitir a este las actuaciones.

3.- Recibido el expediente en el Registro Civil competente para resolver, el 9 de julio de 2013 el Juez Encargado, razonando que no resulta debidamente acreditado el error denunciado de la certificación de la partida de bautismo del bisabuelo del promotor, que presenta marginal, fechada en mayo de 2012, de modificación del apellido que se aduce erróneo “por orden del señor vicario general” sin justificación documental para ello, dictó auto disponiendo denegar la rectificación instada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la modificación de la certificación de la partida de bautismo de su bisabuelo la realizó el Arzobispado de Pamplona, a petición suya, mediante expediente eclesiástico para completar el apellido por cotejo con las partidas anteriores obrantes en sus archivos, que existen sendos expedientes con la misma pretensión, añadir a “L.” el apellido “De A.”, promovidos en 1993 y 1995 por dos primos suyos y resueltos favorablemente y que quiere entender que, si a ellos se les autorizó la unión de apellidos, a él también le corresponde por parentesco; y aportando, como prueba documental, resolución de la Dirección General de 11 de julio de 1995, dictada en expediente de cambio de apellido, autorizando a Don J. A. L. N. para utilizar como primer apellido L. de A., y certificaciones de partidas de bautismo del padre y del abuelo paterno del bisabuelo del promotor, expedidas en la misma fecha que la de este con idéntica marginal de modificación de apellido, y copia simple de las de otros ascendientes, datadas en abril de 1993.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, estimando suficientemente acreditado el hecho, no se opone a la práctica de lo interesado por el promotor y el Juez Encargado del Registro Civil de Estella-Lizarra dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013 y 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero, 24-75ª de junio y 31-236ª de julio de 2014.

II.- El interesado promueve expediente gubernativo de rectificación de error en las inscripciones de nacimiento de su abuelo paterno, su padre, una hermana y suya propia exponiendo que en todas ellas consta como primer apellido de los inscritos L., siendo lo correcto L. de A. El Juez Encargado del Registro Civil de Estella-Lizarrá, razonando que de la certificación de la partida de bautismo del bisabuelo del promotor aportada por este no resulta debidamente acreditado el error denunciado, toda vez que presenta marginal fechada en mayo de 2012 de modificación del apellido “por orden del señor vicario general” sin justificación documental para ello, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 9 de julio 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque todas las inscripciones registrales de nacimiento aportadas, desde la del abuelo paterno del promotor, que data de 1884, acreditan que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es “L.” y “L.” es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento del padre del promotor y, sucesivamente, a la de su hermana y a la suya. Aunque la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (*cf.* art. 2 LRC) impone que hayan de estimarse correctas y carentes de error las debatidas, sin que tal conclusión quede desvirtuada por el hecho de que las certificaciones eclesíásticas de los ascendientes de tercera y sucesivas generaciones expresen que el apellido es “L. de A.” porque, sobre haber sido modificado el apellido de los nacidos en 1855, 1828 y 1800 en el sentido interesado en estas actuaciones por sendas notas marginales de fecha 2 de mayo de 2012, la finalidad del expediente de rectificación de error no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el Registro y la

realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Así pues, procede confirmar la resolución dictada, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al interesado, si concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) de promover, como en su día hicieron sus primos, el expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estella-Lizarrá (Navarra).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (15ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del orden de los apellidos de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 18 de marzo de 2013 Doña Mª del P. S. C. y Don D. P. B. mayores de edad y domiciliados en La R. (S.), exponen que por error o mala gestión del Registro Civil de esta población su hija I., nacida el de 2013 en el Hospital Universitario Virgen Macarena de Sevilla, fue inscrita con los apellidos P. S. no obstante haber hecho constar ellos en el formulario que el primer apellido de la nacida sería el de la madre, y solicitan que se

corrijan los apellidos de la menor a fin de que, al abrigo de la ley, quede registrada conforme a su decisión.

2.- Unida certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, practicada en el Registro Civil de La Rinconada el 7 de marzo de 2013 y en cuyo apartado habilitado para observaciones consta que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento, art. 16.2 LRC, y ratificado el promotor en el contenido íntegro del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente de rectificación de error y que se solicite al Registro Civil de La Rinconada testimonio del legajo que dio origen a la inscripción.

3.- El Ministerio Fiscal, apreciando que en la documentación aportada no consta manifestación de los promotores en el sentido expuesto en el escrito inicial, se opuso a lo solicitado y el 14 de mayo de 2013 el Juez Encargado, visto que ninguno de los documentos aportados demuestra la existencia del error denunciado y que del parte declarativo no se evidencia que los padres optaran por alterar el orden de los apellidos, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre, los dos progenitores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el cuestionario para la declaración de nacimiento no se solicita el nombre completo de la recién nacida, que con él no se les facilitó el anexo para la inversión de apellidos, de cuya existencia tuvieron conocimiento a posteriori, que en todos los documentos en los que se debía consignar el nombre de la recién nacida pusieron los apellidos invertidos, salvo en la comparecencia, a la que no debió darse validez por incompleta, y que todo esto está ocasionando problemas de salud a la madre, cuyo deseo, apoyado y aprobado por su marido, siempre ha sido perpetuar el apellido poco común de su padre; y aportando, como prueba documental, copia simple de declaración voluntaria de datos para protocolo del ayuntamiento de La Rinconada e informe de alta pediátrica de la menor en los que figura en primer lugar el apellido materno e informe clínico de la madre.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando que de la documentación obrante en el expediente no resulta ni un solo dato que determine que efectivamente se trató de un error atribuible al Registro Civil y no a la actuación de los promotores, que no manifestaron

en debida forma el orden de los apellidos de la nacida, solicitó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y el Juez Encargado informó desfavorablemente el recurso articulado, que no desvirtúa los fundamentos de la resolución apelada, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 19-8ª de abril de 2013 y 3-51ª y 10-42ª y 46ª de enero, 24-75ª de junio y 31-236ª de julio de 2014.

II.- Solicitan los promotores la corrección del orden de los apellidos inscritos a su hija, nacida en La R. el de 2013, exponiendo que hicieron constar en el formulario que el primer apellido de la nacida sería el de la madre y que, por error o mala gestión del Registro, resultó inscrito en primer lugar el del padre. El Juez Encargado, entendiendo que ninguno de los documentos aportados demuestra la existencia del error denunciado y que del parte declarativo no se evidencia que los progenitores optaran por invertir el orden de los apellidos, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 14 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93.1º y 94.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado: los promotores fundamentan su solicitud de rectificación del orden de los apellidos inscritos a su hija en

que hicieron constar en el formulario que el primer apellido de la nacida sería el de la madre, unido a las actuaciones testimonio del legajo que dio origen a la inscripción, no se evidencia que los padres optaran por anteponer el apellido materno y, además, la rectificación de errores que, como el aquí aducido, resulten de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal (art. 94 LRC) y los dos emitidos en estas actuaciones, tanto el previo al dictado de la resolución como el posterior a la presentación del recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (73ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos de la nacida en inscripción de nacimiento.

2º.- Justificado por la documentación extranjera aportada que los apellidos que se aducen correctos son los que corresponden a la menor por aplicación de su ley personal, procede que se hagan constar marginalmente.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ourense.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Inca (Illes Balears) en fecha 11 de enero de 2013 el Sr. L-M. de A. N. y la Sra. D-M. G. do R.

de nacionalidad portuguesa, mayores de edad y domiciliados en S-M. (I-B.), promueven expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija A. nacida en A. (O.) el de 2009, exponiendo que en ella consta que los apellidos de la nacida son De A. G. y que, dada la nacionalidad portuguesa de la inscrita, los correctos son Do R. N. y acompañando certificado de Registro en España como ciudadanos de la Unión Europea y tarjeta portuguesa de ciudadanía de los progenitores y de sus dos hijas, L-B. y A. Do R. N. certificación literal de la inscripción de nacimiento que aducen errónea, asiento de nacimiento, certificado en fecha 1 de marzo de 2010 por el Consulado de Portugal en Ourense, de A. Do R. N. certificado portugués de nacimiento de su hermana, L-B. Do R. N. nacida en L. P de F. (Portugal) el 13 de noviembre de 2002, y certificado colectivo de empadronamiento en S-M.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó que, probado suficientemente el hecho, es procedente acceder a lo solicitado y el 3 de junio de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Inca informó que estima suficientemente acreditada la existencia del error cuya rectificación se interesa y acordó remitir el expediente al de Ourense.

3.- El 10 de julio de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Ourense, visto que la nacida en España de padres portugueses fue inscrita con el primer apellido del padre seguido del primero de la madre y que, de acuerdo con la legislación personal aplicable, sus apellidos deberían ser el segundo materno seguido del segundo paterno, tal como los ostenta la hija nacida años antes en Portugal, dispuso que, conforme a lo previsto en el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil, se rectifique el acta de nacimiento de la menor, en el sentido de que conste que sus apellidos son Do R. N. con indicación de que se consignan conforme a la ley personal de la inscrita.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que los hijos de portugueses nacidos fuera de Portugal no adquieren la nacionalidad portuguesa automáticamente sino tras el cumplimiento de determinadas formalidades, que en el momento de su nacimiento son apátridas, en virtud de los convenios firmados por España se les atribuye la presunción de nacionalidad española y, por tanto, sus apellidos han de atenerse a lo dispuesto en los arts. 109 CC. y

55 LRC, sin perjuicio de que, al amparo del art. 38.3 LRC, se anote al margen referencia a los apellidos que ostentan en Portugal.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores y la Juez Encargada del Registro Civil de Ourense informó que no se atribuye la nacionalidad española iure soli de oficio sino por un acto de voluntad de los progenitores en este caso no realizado, que consta, por el contrario, que estos han cumplido los trámites necesarios para que la menor adquiera la nacionalidad portuguesa, única que ostenta en este momento y que, de acuerdo con lo establecido en el art. 219 RRC, debe prosperar la rectificación e inscribirse a la nacida con los apellidos que establece su legislación personal y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC.); 2, 15, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 152, 219, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-4^a de octubre de 1998, 29-1^a de septiembre de 1999, 19-3^a de diciembre de 2000, 15-1^a de marzo de 2001, 18-4^a de abril y 8-11^a de octubre de 2013 y 13-11^a de marzo de 2014.

II.- Solicitan los promotores, de nacionalidad portuguesa, la rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija A. nacida en A. (O.) el de 2009, exponiendo que en ella consta que los apellidos de la nacida son De A. G. y que, dada su nacionalidad portuguesa, los correctos son Do R. N. La Juez Encargada del Registro Civil de Ourense, visto que la nacida en España de padres portugueses fue inscrita con el primer apellido del padre seguido del primero de la madre y que, de acuerdo con la legislación personal aplicable, sus apellidos deben ser el segundo materno seguido del segundo paterno, tal como los ostenta la hija antes nacida en Portugal, dispuso que, conforme prevé el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil, se rectifique el acta de nacimiento de la menor, en el sentido de que conste que sus apellidos son Do R. N. con indicación de que se consignan conforme a la ley personal, mediante auto de 10 de julio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública

registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no cabe tener por probada la existencia de error registral por el hecho de que los apellidos inscritos a una portuguesa no se atengan a la normativa de ese país y hubiera tenido que acreditarse que la inscripción practicada es contradictoria con lo manifestado y firmado en su día por los padres en el cuestionario para la declaración de nacimiento de modo que, aunque formalmente promueven y por el Registro Civil del domicilio se instruye expediente de rectificación de error, lo que realmente se está solicitando, y así lo ha entendido la Encargada competente, es la constancia en el asiento de los apellidos que a la menor corresponden por aplicación de su ley personal.

IV.- Ciertamente el nacido fuera de Portugal de padres portugueses no adquiere la nacionalidad portuguesa automáticamente sino tras el cumplimiento de determinadas formalidades pero lo mismo sucede con la atribución *iure soli* de la nacionalidad española de modo que, no realizado acto de voluntad en tal sentido por los progenitores, el nacido tiene la nacionalidad portuguesa de estos y, rigiéndose el nombre y los apellidos de un extranjero por la ley personal (*cf.* arts. 9.1 CC y 219 RRC), sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC) pueden hacerse constar en el Registro los que conforme a ella corresponden siempre que se acredite con documentos oficiales tanto la nacionalidad como que, en efecto, los apellidos solicitados son los determinados por el estatuto personal. Ambas circunstancias han quedado fehacientemente probadas con la documental aportada por los promotores y, constando por sendas certificaciones del Registro Extranjero que tanto la menor a la que se refieren estas actuaciones como su hermana de doble vínculo nacida años antes en Portugal ostentan, como portuguesas que son, los apellidos cuya constancia en el Registro Civil Español respecto a la nacida en España se insta, procede acceder a lo solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (75ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 16 de agosto de 2012 Doña Z-R. F. C. mayor de edad y domiciliada en M. expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar que el hecho acaeció el 29 de junio de 1949, en lugar del 29 de julio de 1949, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 15 de junio de 2010 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de septiembre de 2009.

2.- Visto que en el certificado de nacimiento ecuatoriano que obra en el expediente de nacionalidad consta que nació en el mes de junio, se acordó requerir a la promotora a fin de que aporte un nuevo certificado de nacimiento, debidamente apostillado, en el que conste que el dato ha sido rectificado por autoridad local competente, con el resultado de que en fecha 1 de marzo de 2013 presentó el documento solicitado, anexo a un escrito en el que expone que con esta partida de nacimiento rectifica que es nacida el 29 de mayo, no de junio ni de julio, de 1949.

3.- El Ministerio Fiscal, a la vista de la última comparecencia de la interesada y del certificado de nacimiento presentado, no se opuso a que se acceda a lo solicitado, si bien haciendo constar que el mes de nacimiento es mayo, y el 6 de junio de 2013 el Juez Encargado, considerando que ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado, acordó la rectificación de la inscripción de nacimiento en el

sentido de que conste que la fecha en que acaeció el hecho es el 29 de mayo de 1949.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta presentó una nueva solicitud de incoación de expediente de rectificación de error, exponiendo que definitivamente el mes de nacimiento tiene que ser julio y aportando, en prueba de lo manifestado, un tercer certificado de nacimiento ecuatoriano y por el Juez Encargado se tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 20-7ª de marzo y 31-238ª de julio de 2014.

II.- Pretende la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en junio de 2010 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que por error consta que nació el 29 de junio de 1949 en lugar del 29 de julio de 1949, que es lo correcto. Aportada al expediente, a requerimiento del Encargado, una nueva certificación del Registro local que expresa que la fecha de nacimiento es el 29 de mayo de 1949, el Juez Encargado, considerando que con ella ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado, acordó la rectificación de la inscripción de nacimiento mediante auto de 6 de junio de 2013 que

constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada que, aportando un tercer certificado del Registro local, alega que el mes de nacimiento que tiene que constar es julio.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (*cf.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso al expediente de rectificación se aporta certificado del Registro extranjero que expresa que el mes de nacimiento no es ni el que consta en la inscripción española, practicada por transcripción de un anterior certificado del Registro local, ni el distinto que la promotora aduce correcto; y el expedido en fecha posterior que acompaña al escrito de recurso no acredita el error aducido porque no solo resulta incompatible con los dos anteriores sino que otorgarle validez equivaldría a admitir que el padre declaró el nacimiento antes de que acaeciera. Así pues, en presencia de tres certificados contradictorios en un dato del que están llamados a hacer fe y sin constancia de que la discrepancia haya sido resuelta por rectificación posterior acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (*cf.* arts. 94.2º y 295 RRC), queda impedida la rectificación en el sentido instado en el recurso al tiempo que la falta de garantías del documento registral con él presentado obliga a cuestionar también el aportado al expediente de rectificación y a revocar el auto que en base a él se ha dictado de modo que, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, la inscripción de nacimiento de la inscrita haga fe de que esta nació el 29 de junio de 1949, tal como expresa el certificado del registro local en cuya virtud se practicó el asiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (77ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del padre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Moraleja (Cáceres) en fecha 6 de marzo de 2013 Don Manuel F. F. nacido el 9 de diciembre de 1950 en C. (C.) y domiciliado en M. promueve expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo Á. F. S. nacido el 7 de junio de 1982 en V. exponiendo que al practicarla se incurrió en el error de consignar que el nombre del padre del inscrito es “Diego” en lugar de “Manuel” y acompañando certificaciones literales de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y de las de nacimiento y matrimonio propias y copia simple de DNI y de libro de familia.

2.- Ratificado el promotor en el escrito presentado, la Juez Encargada levantó diligencia de constancia de que en virtud de expediente de rectificación de error seguido en el Registro Civil de Coria (Cáceres) ya se practicó la rectificación de error en las inscripciones de nacimiento del resto de los hijos del solicitante y la ahora solicitada es la única que queda pendiente y, recibido lo anterior en el Registro Civil de Coria, por la Juez Encargada se procedió a remitir lo actuado, con informe favorable a la rectificación de error solicitada, al Registro Civil competente para resolver.

3.- El Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la rectificación interesada y el 20 de mayo de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Valladolid dictó auto disponiendo desestimar la pretensión planteada por carecerse de prueba suficiente que avale la rectificación de error interesada: tampoco existe identidad entre las localidades de nacimiento del padre del inscrito y del promotor del expediente y en la inscripción de matrimonio de este hay tachaduras/enmiendas, no solo en el nombre del contrayente sino

también en la fecha de su nacimiento, no salvadas al final en la forma que disponen los artículos 34 de la Ley del Registro Civil y 142 del Reglamento.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las enmiendas y tachaduras en su inscripción de matrimonio están acreditadas con su partida de nacimiento, que la población de nacimiento del padre del inscrito que consta en la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa se consignó erróneamente, ya que no existe en la provincia de Cáceres ninguna localidad llamada Añero, y que en las inscripciones de nacimiento del resto de sus hijos ya se ha practicado la anotación rectificadora sin ningún problema y aportando, en prueba de lo expuesto, certificaciones literales de nacimiento de M^a-D. M. H. M^a-J. D. M^a-S. y Á. F. S. todas ellas con marginal de constancia de que, en virtud de auto de fecha 15 de junio de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil de Coria en expediente de rectificación de error, se rectifican en el sentido de hacer constar que el nombre del padre del inscrito es “Manuel” y no “Diego” y la fecha de nacimiento del padre es el “9-12-1950” y no “30-11-1950”.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reiteró su precedente informe, y el Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid informó que la Juez Encargada denegó la rectificación de error por las enmiendas y tachaduras existentes en el certificado de matrimonio, tanto en el nombre del contrayente como en la fecha de su nacimiento, y porque tampoco hay identidad entre el lugar de nacimiento de este y el que del padre del nacido consta en la inscripción de nacimiento que se aduce errónea y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 34, 41, 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 142, 213, 342, 348 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 20-2^a de febrero y 30-2^a de noviembre de 2007, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011; 23-1^a de febrero, 13-2^a y 4^a de marzo, 15-78^a de noviembre y 19-57^a de diciembre de 2012, 15-60^a de julio y 4-110^o de noviembre de 2013 y 3-53^a de enero, 20-42^a de marzo y 23-11^a de abril de 2014.

II.- Solicita el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hijo, practicada en el Registro Civil de Valladolid el 11 de junio de 1982, se rectifique el error advertido en el nombre del padre del inscrito, exponiendo que se consignó como tal “Diego” en lugar de “Manuel” que es lo correcto. La Juez Encargada del Registro Civil de Valladolid, razonando que no hay prueba suficiente que avale la rectificación de error interesada ya que tampoco existe identidad entre la localidad de nacimiento del padre del inscrito y la del promotor del expediente y en la inscripción de matrimonio de este existen tachaduras/enmiendas, no solo en el nombre del contrayente sino también en la fecha de su nacimiento, no salvadas al final en la forma en que disponen los arts. 34 LRC y 142 RRC, dispuso desestimar la pretensión planteada mediante auto de 20 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Aun cuando del examen del expediente resulta, en primer lugar, que su incoación no ha sido notificada al inscrito, con interés legítimo en el mismo por afectarle directamente, a fin de que pueda hacer las manifestaciones que estime oportunas (*cf.* art. 97.3ª LRC y 349 RRC), dado que la materia sobre la que versa no es dispositiva sino regida por normas de Derecho necesario, atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral, y en evitación de innecesarias dilaciones (*cf.* art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

IV.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

V.- El nombre del padre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º y 3º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que la inscripción consta practicada a partir de declaración del padre, que se identifica a sí mismo y firma como “Diego”, al expediente de rectificación el promotor aporta certificación de nacimiento propia, que hace fe de que nació en población distinta de la que expresa como lugar de nacimiento del padre la inscripción

de nacimiento del hijo -el solicitante no denuncia error en este dato- e inscripción de matrimonio en la que han sido ostensiblemente enmendados, prescindiendo del procedimiento legalmente previsto para ello, el nombre y el día y el mes de nacimiento del contrayente; la alegación formulada en el recurso de que las enmiendas y tachaduras de la partida de matrimonio están acreditadas con la partida de nacimiento del promotor ha de estimarse inconsistente, habida cuenta de que afectan a datos tan básicos que ni siquiera es posible establecer la identidad de persona entre el nacido y el contrayente, y las inscripciones registrales aportadas con la apelación no avalan la existencia de error registral ya que es altamente improbable que en siete asientos practicados a lo largo de más una década en los Registros Civiles de tres poblaciones el Registro Civil incurriera en los mismos dos errores respecto al nombre y a la fecha de nacimiento del padre de los nacidos al plasmar en los asientos los datos consignados en las correspondientes declaraciones de nacimiento. Así pues, no probado el error denunciado, la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar y la cuestión planteada deberá dilucidarse, conforme a la regla general establecida en el art. 92 LRC, por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (78ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

Ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario cuando los errores son múltiples y referidos a datos que suscitan cuestión previa sobre la identidad de persona entre la promotora y la madre de la inscrita y afectan a la filiación de esta.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por

el representante legal de los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lepe (Huelva) en fecha 25 de abril de 2012 el Sr. M. D. de nacionalidad maliense, y la Sra. R. O. de nacionalidad nigeriana, solicitan la incoación de expediente gubernativo de rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija R. O. nacida en M. el ... de 2008, de los siguientes errores involuntarios: el apellido de la inscrita, que es D.; el apellido, el nombre de los padres y el estado civil de la madre de la inscrita, que no son O. G. O. y soltera como se consignó sino O. S. G. y casada, debiendo asimismo completarse el lugar de nacimiento con la indicación de la población y la provincia; donde figura el nombre del padre de la inscrita, M., han de consignarse las menciones completas de identidad del promotor, el campo correspondiente al matrimonio de los progenitores tendría que expresar, en vez de que no consta, que por certificación del Registro Civil consta celebrado el 12 de abril de 2006 en O. provincia de K. país Mali; y, en el apartado de observaciones, deben suprimirse las referencias a que la compareciente reconoce a la inscrita como hija no matrimonial y a que el nombre del padre de la inscrita es a efectos identificativos. Acompañan certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesan; de la promotora, certificado nigeriano de nacimiento expedido el 8 de febrero de 2012 a partir de declaración jurada efectuada en esa misma fecha por G. O. que manifiesta ser su madre, y copia de pasaporte nigeriano compulsada por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Toledo en fecha 19 de noviembre de 2009; del promotor, extracto de acta de nacimiento maliense, fotocopia compulsada de pasaporte maliense y de NIE y volante de empadronamiento en L. acta maliense del matrimonio que declaran y, de la menor, volante de empadronamiento en L. y fotocopia compulsada de pasaporte maliense, documentos en los que consta identificada como D. R. expresando ambos que es de nacionalidad maliense y el primero de ellos que nació en Mali.

2.- Ratificados los promotores en el escrito presentado, por el Juez Encargado se acordó elevar lo actuado al Registro Civil de Ayamonte (Huelva) y, recibido lo anterior, el Ministerio Fiscal informó que es de la opinión de que procede acordar la rectificación solicitada y la Juez Encargada dictó auto de fecha 27 de julio de 2012 disponiendo remitir el

expediente al Registro Civil competente para resolver, en el que tuvo entrada el 4 de septiembre de 2012.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, desprendiéndose de la solicitud cursada por los promotores que su pretensión es la rectificación prácticamente íntegra de la inscripción de nacimiento y conteniendo la documentación aportada datos tan distintos de los ofrecidos en su día por la progenitora, interesa que se desestime la petición, sin perjuicio de que las partes puedan acudir a un juicio ordinario a fin de hacer valer sus pretensiones, y el 21 de noviembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, considerando que de la insuficiente documental aportada no se aprecian los errores aducidos y que lo que se interesa no es realmente una rectificación de errores sino una modificación de la inscripción que requiere sentencia firme en juicio ordinario, dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al peticionario, los dos promotores interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documental aportada con el escrito inicial acredita todos y cada uno de los errores en él enumerados.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso porque, tal como hizo constar en su anterior informe, se pretende la rectificación íntegra de la partida de nacimiento de la menor sin documentación justificativa suficiente, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 del Código Civil (CC.), 2, 23, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 8-27^a de octubre y 20-73^a de diciembre de 2013 y 30-25^a de enero y 18-78^a de junio de 2014.

II.- Promueven los solicitantes, en calidad de padres, expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento de una menor, nacida en M. el

..... de 2008 con filiación determinada por línea materna respecto a una ciudadana nigeriana, del apellido de la inscrita, del apellido, el nombre de los padres y el estado civil de soltera de la madre de la inscrita, del nombre del padre a efectos identificativos, que debe ser sustituido por las menciones completas de identidad del promotor, y del dato de que no consta el matrimonio de los progenitores, en el sentido de que consta. El Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, considerando que de la insuficiente documental aportada no se aprecian los errores aducidos y que lo que se pretende no es realmente una rectificación de errores sino una modificación de la inscripción que requiere sentencia firme en juicio ordinario, dispuso denegar lo solicitado mediante auto de 21 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- En este caso los promotores, a quienes incumbe la carga de la prueba, no han llegado a justificar los múltiples errores denunciados: a los datos que, por declaración de la madre, constan en la inscripción de nacimiento los solicitantes oponen, para acreditar el apellido, los nombres de los padres y el lugar de nacimiento -población y país- de la madre que aducen correctos, un certificado nigeriano de nacimiento expedido el 8 de febrero de 2012 a partir de declaración jurada efectuada en la misma fecha por quien manifiesta ser su madre que, sobre no ofrecer garantías análogas a las exigidas por la ley española (*cf.* art. 23 LRC), no permite establecer la identidad de persona entre la nacida y la madre de la inscrita y, por tanto, afecta a la filiación de esta por el progenitor que al momento del nacimiento reconoció su condición de tal; y respecto al apellido de la menor, aunque formalmente se interesa la sustitución del que se hizo constar por error, O. por el que se alega correcto, D. y en principio tal mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) podría rectificarse por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley, ni se acredita que su consignación obedezca a un error del Registro al plasmar en el asiento los datos declarados por la madre ni por la vía de la rectificación de error cabe obtener la inscripción de filiación paterna, con indicación de las menciones de identidad del padre y del apellido que, en virtud de esa filiación, corresponde a la inscrita porque, siendo dato esencial de la inscripción de nacimiento, del que esta

hace fe (*cf.* art. 41 LRC), su rectificación, aunque el error resultara evidente, ha de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 de la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (195ª)

VII.1.1 Rectificación de inscripciones

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos del promotor en inscripciones de nacimiento, de matrimonio y de nacimiento de seis hijos.

En el expediente sobre rectificación de error en varias inscripciones remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Pineda de Mar (Barcelona) en fecha 4 de febrero de 2013 Don H. A. A. nacido el 5 de abril de 1955 en M. de padres marroquíes y domiciliado en P de M. expone que sus apellidos correctos por línea paterna y materna son “El K” y “T” y que “A” y “A” son los nombres de su padre y de su abuelo paterno y solicita la rectificación de dichos errores en su partida de nacimiento, sus inscripciones de nacionalidad y matrimonio y las inscripciones de nacimiento de sus seis hijos, cuyo primer apellido debe asimismo rectificarse. Acompaña certificado de empadronamiento en P de M. fotocopia compulsada de DNI y de libro de familia, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada el 19 de junio de 1974 en virtud de auto recaído en expediente gubernativo, en la que constan tres marginales:

de emancipación el 20 de diciembre de 1974, de opción por la nacionalidad española el 11 de febrero de 1975 y el 27 de mayo de 1997 de cambio del nombre inscrito, “Hafir” por “Hafid”; certificación literal de inscripción de matrimonio y los siguientes documentos marroquíes: extracto de partida de nacimiento de su padre y de su cónyuge, ficha personal de su madre y copia literal de acta de nacimiento propia.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), el Ministerio Fiscal informó que no se opone y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil competente para resolver, en el que tuvo entrada el 5 de abril de 2013.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documentación aportada, no se opone a la rectificación interesada y el 19 de junio de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, considerando que la insuficiencia de datos relativos a los padres del inscrito en la inscripción cuya rectificación se pretende impide corroborar que sus menciones de identidad son las que el promotor señala y no las que constan, dictó auto disponiendo denegar la rectificación de error solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la documentación aportada resultan indubitados el nombre y el apellido correctos de su padre y de su madre y solicitando que se acceda a la rectificación peticionada y se proceda a la anotación correcta de sus apellidos y a la rectificación del primer apellido de sus hijos en las inscripciones enumeradas en el epígrafe 1.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que dio el visto y conforme, y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013, y 3-51ª y 10-46ª de enero, 20-45ª de marzo y 24-114ª de junio de 2014.

II.- Solicita el promotor la rectificación de los apellidos que le constan en sus inscripciones de nacimiento, nacionalidad y matrimonio y en las de nacimiento de seis hijos, exponiendo que por error se han consignado como tales los nombres de su padre y de su abuelo paterno en vez del apellido de su padre y el apellido de su madre, que es lo correcto. El Juez Encargado, considerando que los datos relativos a los padres del inscrito consignados en la inscripción cuya rectificación se pretende son insuficientes para corroborar que sus menciones de identidad no son las que constan sino las que señala el interesado y figuran en la documentación aportada al expediente, dispuso denegar la rectificación de error solicitada mediante auto de 19 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por expediente gubernativo (*cfr.* arts. 93 y 94 LRC), siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona son en sus inscripciones de nacimiento y de matrimonio menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 y 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado en los apellidos inscritos en su momento al nacido según su ley personal y conservados por este al optar, ya emancipado, por la nacionalidad española porque lo que quedó acreditado en el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo seguido en 1973 y concluido con resolución que ordena practicar la inscripción con los apellidos que ahora se aducen erróneos no queda desvirtuado por la documentación registral marroquí aportada a estas actuaciones ya que el nacimiento de la madre fue inscrito en fecha posterior y no consta que las actas de nacimiento marroquíes del interesado y de su padre se llevaran al expediente de inscripción fuera de plazo de modo que, contrariamente a lo que se alega en el escrito de recurso, la evidencia de los errores denunciados no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó en su día la inscripción y, en consecuencia, tampoco cabe acordar la rectificación instada en virtud de lo dispuesto en el art. 94.1º LRC y habrá de instarse

en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 de la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (198ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la madre de la inscrita.

2º.- Siendo defecto formal el uso en los asientos de abreviaturas distintas de las reglamentariamente permitidas, se acuerda sustituir “Mª” por la representación gráfica desarrollada del nombre, “María”.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona) en fecha 30 de abril de 2013 Doña L. A. G. nacida en P. de M. el 8 de septiembre de 1972 y domiciliada en S-C de G., solicita la tramitación de expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que en ella consta que el nombre de su madre es “Mª de los Dolores” en lugar de “María de los Dolores”, que es lo correcto. Acompaña volante de empadronamiento en S. C. de G. certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y de la de su madre y copia simple de DNI.

2.- Ratificada la peticionaria en el escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que, justificados los hechos por los documentos aportados, estima procedente acceder a lo solicitado y la Juez Encargada del Registro Civil de Santa Coloma acordó remitir lo actuado, con informe favorable, al Registro Civil en el que consta la inscripción, en el que tuvo entrada el 10 de junio de 2013 y cuya Encargada dictó en fecha 29 de julio de 2013 auto acordando denegar la rectificación interesada, toda vez que, siendo “M^a” abreviatura aceptada de “María”, no puede mantenerse que haya error y ha de considerarse que el nombre de la nacida que consta en la inscripción de nacimiento de la madre coincide plenamente con el que de la madre de la promotora se consignó en la inscripción de nacimiento de esta.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la solicitante, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la no coincidencia plena entre el nombre que se le impuso a su madre y el que de ella consta en su inscripción de nacimiento es un error de inscripción y que, como su madre falleció en 2003 y no puede instar la rectificación de su inscripción de nacimiento, lo hace ella con la suya propia y aportando, en prueba de lo expuesto, copia simple de inscripción de defunción argentina de su madre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que entiende que están justificados los hechos y que procede rectificar lo solicitado, y la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca, por su parte, informó que interesa que sea desestimado el recurso, por cuanto no puede pretenderse la rectificación de un presunto error, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 24, 26, 34, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 94, 213, 298, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio de 2013 y 3-51^a y 10-46^a de enero, 20-45^a de marzo y 24-112^a de junio de 2014.

II.- Promueve la interesada expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que en ella consta que

el nombre de su madre es “M^a de los Dolores” en lugar de “María de los Dolores”, que es lo correcto. La Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca acordó denegar la rectificación solicitada, toda vez que, siendo “M^a” abreviatura aceptada de “María”, no puede mantenerse que haya error y ha de considerarse que el nombre de la nacida que consta en la inscripción de nacimiento de la madre coincide plenamente con el que de la madre de la promotora se consignó en la inscripción de nacimiento de esta, mediante auto de 29 de julio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por expediente gubernativo (*cf.* arts. 93 y 94 LRC), siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre de la madre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º y 3º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia de error porque el hecho de que el dato haya sido consignado de forma distinta en una y otra inscripción de nacimiento, no impide apreciar que ambas son plenamente coinciden en este punto y ambas dan constancia de que el nombre debatido es “María de los Dolores”. La finalidad del expediente de rectificación de error es lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en este caso, no parece que sea este el objetivo pretendido porque, de una parte, la promotora no insta la rectificación en su inscripción de nacimiento del lugar de nacimiento de su madre, que aparece claramente erróneo, y de otra, la alegación formulada en el escrito de recurso de que insta la modificación del dato en su inscripción de nacimiento porque su madre, ya fallecida, no puede hacerlo es la suya, es incompatible con la existencia de error en alguna de las dos.

V.- Aun cuando la abreviatura que ha motivado la promoción de este expediente, ampliamente extendida, de significado inequívoco y gramaticalmente impecable, impide tener por acreditado el error alegado, ha de tenerse en cuenta que al extender los asientos registrales no deben usarse otras abreviaturas que las legalmente permitidas (art. 34 LRC) de

modo que es procedente corregir un defecto meramente formal (*cfr.* art. 95.3 LRC) y sustituir la representación gráfica reducida del nombre de la madre de la inscrita por la desarrollada (*cfr.* art. 298-6º RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Disponer que en la inscripción debatida se corrija defecto formal en el nombre de la madre de la inscrita, de modo que en lo sucesivo conste que es “María de los Dolores”.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

VII.1.2 RECTIFICACION DE ERRORES ART 95 LRC

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (194ª)

VII.1.2 Integración de asiento de nacimiento

No prospera el expediente para completar la inscripción de nacimiento del promotor con nota marginal de constancia de que nació español y posteriormente perdió la nacionalidad por dependencia familiar porque ni en el expediente ha quedado acreditada la nacionalidad española de la madre en el momento de su nacimiento ni está legalmente previsto que en los asientos de nacimiento de los españoles de origen se anote marginalmente este hecho, que resulta de la inscripción principal.

En el expediente sobre integración de asiento de nacimiento con anotación marginal de que el inscrito nació español y luego perdió la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación del promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 2 de noviembre de 2011 Don A-E. V. M. letrado colegiado en M. que actúa en nombre y representación de Don E. G. Á. nacido el 18 de mayo de 1948 en La H. (Cuba) y domiciliado en X. (V.), solicita que en la inscripción de nacimiento de su patrocinado se proceda a realizar nota marginal que recoja que el inscrito nació español y mantuvo la nacionalidad española hasta el 14 de diciembre de 1955 exponiendo que en esa fecha, que es la de reconocimiento por las Naciones Unidas del gobierno de facto establecido después del golpe de estado iniciado el 18 de julio de 1936, comenzó a aplicarse legalmente la modificación del Código Civil de 15 de julio de 1954 y que, hasta ese momento, a la madre del inscrito le era de aplicación el artículo 24 de la Constitución española de 9 de diciembre 1931 que, rompiendo con la primacía del hombre sobre la mujer, determinaba que son españoles los nacidos dentro o fuera de España de padre o madre españoles. Acompaña la siguiente documentación: del promotor, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Consular de La Habana el 13 de febrero de 2009 con marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, certificado de empadronamiento en X. copia simple de DNI y escritura de poder otorgado al letrado interviniente; certificación literal de inscripción de nacimiento de C. Á. R. la madre nacida en La H. el 12 de agosto de 1925, practicada en el Registro Civil Consular de La Habana el 20 de julio de 2007 con marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de declaración efectuada ante el Encargado en fecha 9 de mayo de 2007; y certificación literal de nacimiento de B. Á. Á. el abuelo materno, nacido en V. (M.) el 19 de junio de 1899.

2.- El 4 de octubre de 2012 el Juez Encargado acordó librar oficio al Consulado General de España en La Habana a fin de que remita los antecedentes que sirvieron de base a la inscripción de nacimiento del promotor, con el resultado de que declaró ante el Encargado su voluntad de optar por la nacionalidad española de origen, por ser hijo de madre originariamente española, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado, por no haberse acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo de nacer el promotor, y el 10 de junio de 2013 el Juez Encargado, razonando que la

evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el correspondiente expediente declarativo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al letrado actuante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de los argumentos vertidos ha quedado meridianamente demostrado que su representado nació español y que tanto él como su madre mantuvieron la nacionalidad española hasta el 14 de diciembre de 1955 o hasta el 15 de julio de 1954, si se quisiera dar validez a la primera legislación en la materia emanada del gobierno de facto establecido por el golpe militar.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 26 del Código Civil (CC.), la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los artículos 35, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 170, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 7 de mayo de 1993, 1-1ª de junio y 5-27ª de septiembre de 2012 y 1-28ª de febrero y 15-13ª de noviembre de 2013.

II.- Solicita el promotor, nacido en Cuba de madre española de origen e inscrito en el Registro Civil Español en febrero de 2009 con marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, que en su inscripción de nacimiento, que expresa que la madre del nacido era cubana en el momento en que acaeció el hecho, se practique nota marginal que recoja que el inscrito nació español y conservó la nacionalidad española hasta el 14 de diciembre de 1955, fecha de reconocimiento por las Naciones Unidas del gobierno surgido del golpe de estado del 18 de julio de 1936 y a partir de la cual se aplicó legalmente la modificación del Código Civil de 15 de julio

de 1954 y dejó de aplicarse el artículo 24 de la Constitución española de 9 de diciembre 1931, que rompía con la primacía del hombre sobre la mujer. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción y que a ello se une la oposición del fiscal, que considera que no se ha acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el correspondiente expediente declarativo, mediante auto de 10 de junio de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por expediente gubernativo (*cf.* arts. 93 a 95 LRC), siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado. En este caso se solicita una integración de asiento consistente en la práctica de una anotación marginal de constancia de que el inscrito nació español y posteriormente perdió la nacionalidad que no es posible acordar por aplicación de lo dispuesto en el art. 95.1 LRC porque, de una parte, la inscripción marginal de la nacionalidad no está prevista para los españoles de origen por resultar acreditada de la inscripción principal de nacimiento y, de otra, en el expediente no se justifica el hecho alegado: en el momento del nacimiento del hijo la nacionalidad de la madre es la cubana que consta en la inscripción y no la española que se aduce porque, conforme al artículo 22 del Código Civil vigente en el momento del matrimonio de los padres del inscrito, la mujer casada con extranjero perdía su nacionalidad y seguía la condición de su marido, la argumentación de que a 21 de junio de 1947 y 18 de mayo de 1948, fechas del matrimonio de los padres y del nacimiento del hijo, era de aplicación lo que disponía al respecto la Constitución de 1931 es jurídicamente insostenible y no importa que esta causa de pérdida haya sido derogada por normas posteriores porque ninguna de ellas está dotada de la eficacia retroactiva máxima de dar por no producidos efectos ya agotados en una relación anterior.

IV.- En definitiva, es incontrovertido que el interesado no tenía la nacionalidad española, consta que compareció en el Registro Civil Consular de La Habana no para instar expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, lo procedente si hubiera sido español *iure sanguinis* de forma originaria y desde su nacimiento, ni para declarar ante

el Encargado su voluntad de recuperar la nacionalidad española (art. 26 CC.) sino para formalizar un acta de opción, ex disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser hijo de madre originariamente española y, unidos al expediente de rectificación los antecedentes que sirvieron de base al asiento de nacimiento, de los documentos registrales españoles y cubanos no resulta que la madre del promotor fuera española a la fecha de nacimiento del hijo y la declaración de datos, cumplimentada y firmada por el interesado, expresa que su madre era cubana. Así pues, no acreditada la existencia de error por confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, lo solicitado tampoco tiene encaje en los supuestos de rectificación previstos en el art. 94.1 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACION DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (24ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 09 de agosto de 2000, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la recuperación de la nacionalidad española de Doña J-E. G. B. nacida en C. La H. (Cuba) el 17 de agosto de 1938, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que la interesada es hija de Doña M^a-D. B. G. originariamente española, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento de la recuperante.

2.- Por Providencia de fecha 28 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, así como la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y la interesada aportó certificado de matrimonio de sus padres que prueban la nacionalidad cubana de los mismos en el momento de su nacimiento.

3.- Por comparecencia de la promotora ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en fecha 31 de marzo de 2014, se le informa de la incoación de expediente de cancelación de la anotación de marginal de recuperación en su inscripción española de nacimiento.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 02 de abril de 2014 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora.

5.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado para que sus hijas puedan acceder a la ciudadanía española, alegando que los padres de su abuelo paterno también nacieron en España.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta en el expediente que la interesada firmó en fecha 31 de marzo de 2014 acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, dictándose Auto en dicha fecha por el que se estima la solicitud de la promotora considerando que reúne los requisitos legales exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- La recurrente, nacida en C. La H. (Cuba) el día 17 de agosto de 1938, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en A. (T.) el 20 de agosto de 1897, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de 09 de agosto de 2000 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 02 de abril de 2014, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 26 de abril de 1918 entre la madre de la recurrente con ciudadano cubano. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable

en el momento del nacimiento de la recurrente, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, debe considerarse que la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre de la recurrente, y que ésta última no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, que fue concedida por auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (25ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre del recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis al hijo.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 01 de julio de 2002, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la recuperación de la nacionalidad española de Don P-J. G. S. nacido en A. M. (Cuba) el 20 de enero de 1954, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que el interesado es hija de Doña B. S. D.

originariamente española, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento de la recuperante.

2.- Por Providencia de fecha 25 de abril de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, así como la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado y la subsanación de los datos del matrimonio de los padres, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre, y el interesado aportó certificado de matrimonio de sus padres que prueban la nacionalidad cubana de los mismos en el momento de su nacimiento.

3.- Por comparecencia del promotor ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en fecha 28 de abril de 2014, se le informa de la incoación de expediente de cancelación de la anotación marginal de recuperación en su inscripción española de nacimiento.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 30 de abril de 2014 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, consignándose cubana, a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, así como la subsanación de los datos del matrimonio de los padres, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado, alegando que su madre nunca renunció a la ciudadanía española.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Consta en el expediente que el interesado firmó en fecha 30 de abril de 2014 acta de opción a la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, dictándose Auto en dicha fecha por el que

se estima la solicitud del promotor considerando que reúne los requisitos legales exigidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- El recurrente, nacido en A. M. (Cuba) el día 20 de enero de 1954, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que la madre, nacida en T. (Las P de G-C.) el 04 de agosto de 1913, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de 01 de julio de 2002 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 30 de abril de 2014, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre del inscrito, consignándose cubana y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que el interesado recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que la madre del interesado era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 29 de diciembre de 1950 entre la madre del recurrente con ciudadano cubano. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento del recurrente, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, debe considerarse que la madre del recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre del recurrente, y que éste último no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil, que fue concedida por auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana sobre la base de una fundamentación jurídica distinta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (43ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor al no acreditarse los requisitos exigidos en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de junio de 2009, tiene entrada en el Registro Civil de Coria del Río (Sevilla), solicitud formulada por Don R-J. C. H. nacido el 25 de febrero de 1974 en General San Martín (Argentina), de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Acompañaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla); pasaporte argentino; certificado de nacimiento del interesado expedido por el Registro Civil de la República Argentina; DNI, pasaporte y certificado de nacimiento del padre del interesado, Don A-R. C. H. nacido el 06 de octubre de 1940 en B-A. (Argentina), de nacionalidad española por opción adquirida el 17 de febrero de 2004 en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil; certificado de nacimiento de la abuela paterna del promotor, Doña Mª-L. H. F. nacida el 27 de marzo de 1907 en R-M. (A.); documento de fecha 06 de abril de 1936, expedido por el Inspector de Emigración de la República Española, por el que se otorga pasaporte para viajar a Argentina a la abuela paterna del promotor; certificado de fecha 30 de enero de

1984 otorgado por el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) sobre la inscripción de la abuela paterna en el Registro de Matrícula de Españoles del citado Consulado; copia de pasaporte español de la abuela paterna y certificado negativo de antecedentes penales del promotor, expedido por la República Argentina.

2.- Con fecha 28 de julio de 2009 se dicta providencia por el Encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla) por el que vista la solicitud y documentación aportada, se accede a la misma conforme a lo dispuesto en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, señalándose dicho día para levantar el acta de opción. De este modo, en dicha fecha se levanta acta de opción a la nacionalidad española, en el Registro Civil de Coria del Río (Sevilla), por la que el promotor, declara su voluntad de optar por la nacionalidad española, prestando promesa de fidelidad a Su Majestad el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior, si bien en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil y no en base a lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Con fecha 28 de julio de 2009 se inscribe la opción por la nacionalidad española del promotor en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el Registro Civil de Coria del Rey (Sevilla).

3.- Que en el Registro Civil Central se tramita expediente para la inscripción de matrimonio civil entre el interesado y Doña C-E. R. M. en el que el promotor indica que es de nacionalidad española, aportando inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Coria del Río (Sevilla). A la vista de la citada certificación, el Encargado del Registro Civil Central dictó providencia con fecha 05 de octubre de 2010, dando cuenta de lo actuado al Ministerio Fiscal, quien emitió informe con fecha 22 de octubre de 2010 interesando la nulidad de la inscripción de nacimiento llevada a cabo por el Registro Civil de Coria del Río (Sevilla). Con fecha 21 de diciembre de 2011 el Ministerio Fiscal interesa se reitere el requerimiento al citado Registro Civil para proceder a la cancelación por nulidad de la inscripción de nacimiento del interesado.

4.- Con fecha 20 de mayo de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del interesado. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se indica que, “el promotor del expediente opta a la nacionalidad española en base a que es nieto de abuela que perdieron o renunciaron a la nacionalidad española

como consecuencia del exilio. De la documentación presentada, si bien no se ha acreditado la condición de exiliada de Doña M^a-L- H. F. no ha quedado acreditado de la documentación aportada que la misma perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio”.

5.- Informado el Ministerio Fiscal en Coria del Río (Sevilla) del expediente de cancelación de la inscripción, por informe de 24 de octubre de 2014, no se opone a la misma. Asimismo, se notificó al promotor el inicio del expediente de cancelación, a fin de que efectuara alegaciones por un plazo de 15 días, constando en el expediente certificado de acuse de recibo firmado por Doña C-E. R. M. en fecha 22 de noviembre de 2014. Transcurrido el plazo legalmente establecido, no se formularon alegaciones por el promotor.

6.- Con fecha 03 de febrero de 2015 el Encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla) dicta Auto por el que se declara la nulidad del acta de adquisición de la nacionalidad española por opción de fecha 28 de julio de 2009, así como la inscripción practicada en la página del Tomo de la Sección Primera de dicho Registro Civil, procediendo a su cancelación.

7.- Notificada la resolución, el promotor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga su nacionalidad española, alegando que aportó toda la documentación que le fue requerida, que el acta que se pretende anular es de 28 de julio de 2009, no habiéndose producido desde dicha fecha ninguna modificación en la condición del recurrente y que no se le dio audiencia antes de resolver el expediente

8.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC) y la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2^o de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3^o del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1^a de septiembre de 2001; 5-2^a de octubre

de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El interesado, nacido en Argentina el 25 de febrero de 1974 presentó solicitud de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Con fecha 28 de julio de 2009 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Coria del Río (Sevilla), procediéndose a la inscripción de la nacionalidad española por opción en dicha fecha en el citado Registro Civil, si bien en base a lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil. A instancias del Ministerio Fiscal, se apertura expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento practicada que, una vez tramitado, finaliza por auto de fecha 03 de febrero de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla), por el que se declara la nulidad del acta de adquisición de la nacionalidad española por opción, instando se cancele la inscripción practicada. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado.

III.- El apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, establece que el derecho a optar por la nacionalidad española de origen “también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La abuela paterna del promotor nació el 27 de marzo de 1907 en R-M. (A.); sin embargo, de la documentación integrante del expediente no ha quedado acreditado que la misma perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio, toda vez que se aporta certificado de concesión de pasaporte expedido por el Inspector de Emigración de la República Española para viajar a Argentina, de fecha 06 de abril de 1936, anterior por tanto al inicio de la Guerra Civil y en el que se indica que el motivo del viaje es por asuntos familiares. Asimismo, el interesado tampoco acredita los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) y b) para optar a la nacionalidad española, toda vez que no se ha encontrado sometido a la patria potestad de un español, ya que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por opción, el promotor ya era mayor de edad según su estatuto personal y, asimismo, su padre no es español de origen ni nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Rio (Sevilla).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (90ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que el padre del recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis al hijo.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento del interesado remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por Auto de fecha 23 de agosto de 2012, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró que Don D. F. L. nacido en E. (Cuba) el 03 de octubre de 1946, es hijo de Don D. F. G. originariamente español, quien ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento del interesado, reunía los requisitos establecidos en el artº 17.1.a) del Código Civil vigente, instando se asentara registralmente el nacimiento del promotor. Junto con la solicitud se acompañó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local del interesado en el que consta que es hijo de Don D. F. G. copia de inscripción de nacimiento española del padre del interesado, copia de los documentos de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior de la República de Cuba, en los que se consigna que éste se naturalizó cubano en fecha 21 de mayo de 1958.

2.- Por Providencia de fecha 14 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana insta se instruya expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, toda vez haber tenido acceso al Registro Civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que en su inscripción de nacimiento

se consignó la nacionalidad española de su padre, al aportar el inscrito documento manipulado del Registro de Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, que indicaba su naturalización en 1958, y su sobrino aportó Diploma de Carta de Ciudadanía que acredita que el padre del promotor ostentaba la nacionalidad cubana desde 1938, evidenciando que el inscrito incurrió en falsedad documental.

3.- Citado el interesado en fecha 17 de febrero de 2014 al objeto de comunicarle la iniciación del expediente para que presentase las alegaciones que considere oportunas, éste no compareció, por lo que con fecha 18 de febrero de 2014 se fijó en el tablón de anuncios el Edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento española, practicada incorrectamente en dicho Registro Civil Consular. Con fecha 05 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 06 de marzo de 2014 emite informe estimando que procede la cancelación solicitada y la Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 07 de marzo de 2014 acuerda que por inscripción marginal se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor que obra en el Tomo, Página 191, No. 96 de dicho Registro Civil Consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado y alegando que su padre obtuvo la ciudadanía cubana con fecha 21 de mayo de 1938 y que en el certificado de ciudadanía expedido por el Jefe del SIE de la provincia de V-C. (Cuba) se indicaba que la obtención de la ciudadanía cubana por su padre se produjo el 21 de mayo de 1958, que difiere de la realidad, no teniendo el interesado responsabilidad alguna en cuanto al error cometido.

6.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.2 en la redacción original del Código Civil por Real Orden de 24 de julio de 1889; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El recurrente, nacido en Esperanza (Cuba) el 03 de octubre de 1946 fue declarado español de origen por Auto de fecha 23 de agosto de 2012, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), habiendo aportado documentación manipulada del Registro de Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, que indicaba su naturalización en 1958, con posterioridad a la fecha de nacimiento del interesado. El 07 de marzo de 2014, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto acordando la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- El artículo 17.2º del Código Civil en su redacción originaria dictada por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento del promotor, establecía que son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Dado que por Diploma de Carta de Ciudadanía expedida por el Secretario de Estado de la República de Cuba que se encuentra en el expediente se otorgó la ciudadanía cubana al padre del promotor en fecha 21 de mayo de 1938, habiendo nacido el interesado en Cuba el 03 de octubre de 1946, fecha en la que su padre ostentaba la nacionalidad cubana, no se cumplen los requisitos establecidos en el artº 17.2º del Código Civil en su redacción original para el reconocimiento de la nacionalidad española de origen del interesado. Igualmente se constata que el certificado expedido por el Jefe SIE de la provincia de V-C. (Cuba) de fecha 17 de febrero de 2011, en el que se indicaba que al padre del interesado le fue inscrita la carta de ciudadanía cubana en fecha 21 de mayo de 1958 constituye un título “manifiestamente ilegal”, de acuerdo con la documentación incorporada el expediente, en particular, copia del Diploma de Carta de Ciudadanía que acredita que el mismo ostentaba la nacionalidad cubana desde 1938 y la declaración del promotor en su escrito de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (91ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción del interesado nacido de padres cubanos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 24 de febrero de 2012, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acta de declaración opción a la nacionalidad española, por la cual Don J-A. E. Á. nacido el 14 de diciembre de 1962 en La H. (Cuba), a quien se le había reconocido la nacionalidad española por aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 10 de marzo de 2010, en representación de su hijo menor de edad, J-Y. E. F. opta en su nombre a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil. Se acompañaba acta de consentimiento de la madre del menor, Doña R. F. P. por la que manifiesta que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española. Por Auto de 07 de septiembre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se resuelve asentar registralmente la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en la legislación.

2.- Por providencia dictada el 28 de febrero de 2014 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”.

3.- Con fecha 17 de marzo de 2014, y tras haber sido citados, comparecen en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), el interesado y su madre y representante legal, comunicándoles la apertura de expediente de oficio para la cancelación total de su inscripción española de nacimiento.

4.- Con fecha 18 de marzo de 2014, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo, Página 357, No. 179 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

5.- Con fecha 20 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que, por inscripción marginal se cancele totalmente la inscripción de nacimiento del interesado que figura en la página 357 del tomo, número 179 de dicho Registro Civil Consular, por haberse cancelado el título que le dio origen

6.- Notificada la resolución, la madre del menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se mantenga la cancelación parcial de la inscripción de nacimiento de su hijo, hasta que su padre pueda rectificar cualquier error u omisión en la documentación acreditativa del origen familiar español.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del menor, dado que se canceló la inscripción de nacimiento española de su padre, título que dio origen a la citada inscripción. Asimismo se indica que al padre del menor se le practicó expediente de cancelación total de

su inscripción de nacimiento y de la nota marginal de opción a la nacionalidad española de origen, por Auto de fecha 24 de febrero de 2014, ya que tuvo acceso al citado Registro Civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, dado que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por la promotora, madre del menor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acuerdo la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor haberse cancelado el título que le dio origen.

III.- De acuerdo con la documentación incorporada el expediente, en el certificado de nacimiento del padre del menor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), se hace constar por anotación marginal, auto de fecha 24 de febrero de 2014 por el que se procede a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de éste, ya que ha tenido acceso a dicho Registro Civil en virtud de “título manifiestamente ilegal” (arts. 95.2º LRC y 297.3º RRC), de acuerdo con el expediente gubernativo practicado al efecto.

IV.- El artº 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dada la cancelación del título que dio origen a la inscripción de nacimiento española del menor, no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la opción a la nacionalidad española del mismo, por lo que se considera que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (145ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción del interesado nacido de padres cubanos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 23 de marzo de 2011, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acta de declaración opción a la nacionalidad española, por la cual Don J-A. E. Á. nacido el 14 de diciembre de 1962 en La H. (Cuba), a quien se le había reconocido la nacionalidad española por aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 10 de marzo de 2010, en representación de su hijo menor de edad, Y. E. P. opta en su nombre a la nacionalidad española, de acuerdo con lo

establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil. Se acompañaba acta de consentimiento de la madre del menor por la que manifiesta que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española. Por Auto de 15 de mayo de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se resuelve asienta registralmente la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en la legislación.

2.- Por providencia dictada el 04 de febrero de 2014 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”.

3.- De acuerdo con informe de comparecencia de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 20 de febrero de 2014, y dado que el interesado y sus padres residen en España, se fijó en el Tablón de Anuncios del citado Registro Civil Consular con fecha 05 de febrero de 2014, el Edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento español del menor, practicada incorrectamente. Con fecha 20 de febrero de 2014, la Encargada del citado Registro Civil Consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto.

4.- Con fecha 21 de febrero de 2014, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo, Página 33, No. 17 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

5.- Con fecha 25 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que, por inscripción marginal se cancele totalmente la inscripción de nacimiento del interesado que figura en la página 33 del tomo número 17 de dicho Registro Civil Consular, por haberse cancelado el título que le dio origen

6.- Notificada la resolución, la madre del menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando una explicación acerca de los motivos de la cancelación de la inscripción de

nacimiento del padre del menor, indicando que los documentos aportados son legales y auténticos.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del menor, dado que se canceló la inscripción de nacimiento española de su padre, título que dio origen a la citada inscripción.

Asimismo se indica que al padre del menor se le practicó expediente de cancelación total de su inscripción de nacimiento y de la nota marginal de opción a la nacionalidad española de origen, por Auto de fecha 24 de febrero de 2014, ya que tuvo acceso al citado Registro Civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, dado que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por la promotora, madre del menor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho

expediente finalizó por Auto por el que se acuerdo la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor haberse cancelado el título que le dio origen.

III.- De acuerdo con la documentación incorporada el expediente, en el certificado de nacimiento del padre del menor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), se hace constar por anotación marginal, auto de fecha 24 de febrero de 2014 por el que se procede a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de éste, ya que ha tenido acceso a dicho Registro Civil en virtud de “título manifiestamente ilegal” (arts. 95.2º LRC y 297.3º RRC), de acuerdo con el expediente gubernativo practicado al efecto.

IV.- El artº 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Dada la cancelación del título que dio origen a la inscripción de nacimiento española del menor, no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la opción a la nacionalidad española del mismo, por lo que se considera que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (152ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2009, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Que M-T. nació elde 2009 en T. (G.), hija de padres de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, hallándose inscrito el nacimiento en el Registro Civil de T. (G.). En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 24 de septiembre de 2011, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

2.- Con fecha 02 de febrero de 2015, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la menor ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 04 de febrero de 2015 por la que insta a que se notifique a los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 05 de febrero de 2015 se notifica a los padres de la menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, no constando en el expediente que éstos formularan alegaciones al respecto dentro del plazo legalmente establecido.

4.- Por providencia de fecha 24 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 25 de febrero de 2015, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 27 de febrero de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 24 de septiembre de 2011, dictada por el Encargado del Registro Civil de Torvizcón (Granada) es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6.- Notificada la resolución, los promotores presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a su hija, toda vez que en la fecha de su nacimiento la normativa legal de Uruguay no atribuía la nacionalidad a los hijos de ciudadanos uruguayos nacidos en el extranjero, en tanto no se radicaran en Uruguay y se inscribieran en el Registro Cívico Nacional.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 28 de abril de 2015 y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción,

las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por los promotores que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor nacida el de 2009 en T. (G.), hija de padres uruguayos y nacidos en Uruguay. En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 24 de septiembre de 2011, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 27 de febrero de 2015 objeto del recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV.- En relación con la alegación efectuada por los promotores en el escrito de recurso, la menor nace el 29 de septiembre de 2009, encontrándose ya vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumple la situación de apatrida establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr./a. Encargado del Registro Civil consular de Montevideo.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (181ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. El A. El A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos en 1976 con Doña Z. El A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y partida de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante acuerdo de fecha 5 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que no se ha presentado el certificado original del matrimonio, dado que el acta de

confirmación que aportan carece de datos esenciales para acreditar la celebración en forma del matrimonio.

3.- Notificados los interesados el 11 de enero de 2011, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en Marruecos en 1976. El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 5 de octubre de 2010, deniega la inscripción del matrimonio. Dicho acuerdo fue notificado a los interesados el 11 de enero de 2011. Los interesados interpusieron recurso con fecha 14 de abril de 2015. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil.

Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal de los interesados en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo

establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en la oficina de correos de Palafrugell el 14 de abril de 2015.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (74ª)

VIII.4.2 Archivo de recurso en actuaciones sobre determinación de apellidos del extranjero nacionalizado

Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción practicada estando pendiente de resolución el recurso interpuesto contra la calificación, el principio de economía procedimental, de amplia aplicación en los expedientes gubernativos en materia registral, aconseja acordar el archivo de las actuaciones por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión al margen de la apelación (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2012 la ciudadana rusa Y. B. comparece en fecha 2 de septiembre de 2013 ante notario de M. a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que se practique la inscripción de nacimiento con los apellidos B. como primero y B. como segundo.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid, el 16 de septiembre de 2013 la Juez Encargada dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta a la promotora de que, según el art. 194 del Reglamento del Registro Civil, debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna, que el art. 199 RRC está acotado en el mismo sentido por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y que, no constando en su partida de nacimiento el apellido materno, deberá aportar certificación de nacimiento de su madre, a fin de obtener el apellido de soltera de esta.

3.- Notificado el proveído al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se identifica con el apellido de soltera de su madre y que la directriz primera de la instrucción que se invoca en la resolución denegatoria prevé que, si se ostentaba un solo apellido, este se duplique.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la providencia, por cuanto la interesada no ha alegado nada en relación con la imposibilidad de obtener el certificado de nacimiento de su madre que se le ha requerido y la Juez Encargada informó que se ratifica íntegramente en la resolución dictada, por estimar que debe aplicarse la ley española, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar la providencia dictada y las alegaciones contra ella formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso y ha sido inscrita con los apellidos “B. B.” solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009, 26-26ª de julio de 2011, 6-20ª de julio y 23-47ª de agosto de 2012; 15-4ª de octubre, 4-122ª de noviembre y 11-151ª y 20-72ª de diciembre de 2013 y 23-14ª de abril y 12-29ª de mayo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos B. como primero y B. como segundo y la Juez Encargada acuerda dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta a la promotora de que, conforme dispone el art. 194 del Reglamento del Registro Civil, debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna, que el art. 199 RRC está acotado en el mismo sentido por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y que, no constando en su partida de nacimiento el apellido materno, deberá aportar certificación de nacimiento de su madre, a fin de obtener su apellido de soltera de esta. Dicha providencia de 16 de septiembre de 2013 constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este centro directivo que en fecha 11 de abril de 2014 se practicó el asiento en los términos solicitados.

III.- Una vez dictada la providencia, que cabe razonablemente entender que pone término al expediente porque contiene indicación de que es recurrible ante la Dirección General (*cfr.* art. 355 RRC), e interpuesto el correspondiente recurso, la competencia para conocer ya no corresponde al Encargado del Registro sino a la Dirección General, que en este momento procedimental debe resolver la apelación y pronunciarse sobre la procedencia de unos apellidos que, de no estimarse, obligaría a rectificar la marginal practicada.

IV.- Aun cuando, por falta de competencia funcional (*cfr.* art. 225.1 LEC y 16 RRC) podría cuestionarse la validez de la inscripción realizada, el principio de economía procedimental, de amplia aplicación en los expedientes gubernativos en materia registral, aconseja, en evitación de dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cfr.* art. 354.II RRC) que, habiendo obtenido la recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16

RRC), se acuerde el archivo del mismo, por pérdida sobrevenida de objeto,.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso presentado, por haber decaído su objeto.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (177ª)

VIII.4.2 Autorización de matrimonio

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña K-L. C. B. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, y Don C-A. G. T. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración notarial de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la ratificación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Los interesados han contraído matrimonio el 14 de agosto de 2015 en el Registro Civil de Vitoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3^a de octubre de 2006.

II.- Los interesados presentan en el Registro Civil de Vitoria solicitud para contraer matrimonio civil. Se practican las audiencias reservadas preceptivas. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Encargada del Registro Civil deniega lo solicitado por los interesados, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2014, auto que es recurrido por los interesados.

III.- Los interesados contraen matrimonio el 14 de agosto de 2015 en el Registro Civil de Vitoria, por lo que vista de ello y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado por los interesados, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 28 de Agosto de 2015 (182ª)

VIII.4.2 Autorización de matrimonio.

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Picassent.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. T. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina y Doña L. L. M. solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificación de no matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso formulado y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Los interesados han contraído matrimonio islámico el 13 de marzo de 2015 en V. siendo inscrito en el Registro Civil de la misma localidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3^a de octubre de 2006.

II.- Los interesados presentan en el Registro Civil de Picassent solicitud para contraer matrimonio civil. Se practican las audiencias reservadas preceptivas. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil deniega lo solicitado por los interesados, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014, auto que es recurrido por los interesados.

III.- Los interesados contraen matrimonio islámico el 13 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Valencia, por lo que vista de ello y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión. al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado por los interesados, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 28 de Agosto de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Picassent (Valencia).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SECCIÓN CUARTA DECISIÓN

Demanda nº 28827/11
Marta ANDREASEN c. Reino Unido
y otros 26 Estados Miembros de la Unión Europea

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), reunido el 31 de marzo de 2015 en Comité compuesto por:

George Nicolaou, Presidente,
Ledi Bianku,
Faris Vehabović, jueces
y Fatoş Aracı, Secretario adjunto de Sección,

A la vista de la mencionada demanda interpuesta el 2 de marzo de 2011,

Tras la oportuna deliberación, decide lo siguiente:

HECHOS

1. La demandante D^a Marta Andreasen es de nacionalidad española, nacida en 1954 y con domicilio en Barcelona. Estuvo representada ante el Tribunal por D. S. Tomas, abogado en ejercicio en Kerkrade.

A. Circunstancias del caso

2. Los hechos del caso, de acuerdo con lo presentado por la demandante, pueden resumirse como sigue.

1. Antecedentes de la reclamación

3. El 19 de enero de 2000 el Parlamento Europeo adoptó una resolución analizando la práctica contable de la Comisión Europea y urgiéndole a reformar su sistema contable.

4. La Comisión Europea posteriormente nombró a la demandante para el puesto de Directora de Ejecución de Presupuestos y Jefa de Contabilidad. Ocupó ambos puestos el 1 de enero de 2002. Tras su nombramiento se decidió que la demandante prepararía y presentaría una memoria a la Comisión sobre modernización de la práctica contable.

5. El 13 de febrero de 2000 la demandante remitió un correo electrónico al Director General de Presupuestos (“M.”). En el correo electrónico expuso las inconsistencias e incoherencias de la práctica contable de la Unión Europea, con especial consideración a la baja fiabilidad de los sistemas informáticos utilizados en la administración financiera.

6. La demandante se reunió con M. y el Comisario de Finanzas y Presupuesto (“S”) el 18 de marzo de 2002 para discutir la falta de fiabilidad de las cuentas de la UE. Dos días después la demandante solicitó a M la petición de una auditoría de la tesorería por parte de la Intervención interna.

7. Poco después, la demandante remitió a M. un borrador de memoria sobre modernización de la práctica contable. Sin embargo, durante la reunión de los Directores de la DG de Presupuestos, [M.] expresó su descontento con la misma.

8. El 15 de abril de 2002 la demandante se quejó por escrito a S. sobre la incapacidad de M para actuar. En concreto, se quejó de que M. no había nombrado un experto independiente para llevar a cabo una auditoría interna. La demandante por tanto informó a S. de que retiraría su firma de las cuentas de la Comisión Europea hasta que se realizase una auditoría independiente y se llevase a cabo una práctica contable fiable. El 19 de abril de 2002 escribió de nuevo a S, informándole en esta ocasión de que continuaría firmando documentos contables con la condición de que no se le considerara responsable de cualquier anomalía que pudiera darse.

9. Durante la reunión de los Directores de la DG de Presupuestos de 22 de abril de 2002, M expresó su descontento sobre la correspondencia de la demandante con S., basándose en que [la demandante] no tenía derecho a dirigirse directamente a S. Tras la reunión, la demandante remitió una nota a todos los Directores Generales de la Comisión informándoles de la falta de fiabilidad del sistema contable, de los riesgos potenciales que afrontaban y de la importancia de sus propuestas para una reforma urgente. Sin embargo, el 26 de abril de 2002 M escribió a todos los Directores Generales y Jefes de Servicio pidiéndoles que trataran la nota de la demandante del 22 de abril de 2002 como nula y sin efecto. Aunque [M] no refutó que hubiera deficiencias en el sistema

contable, propuso proceder de una forma más ordenada para mejorar el sistema actual que la propuesta por la demandante.

10. El 30 de abril de 2002 la demandante escribió de nuevo a S. informándole de la falta de fiabilidad del sistema contable e insistiendo en que no firmaría ningún documento económico a no ser que quedase claro que no se haría responsable de ninguna irregularidad financiera resultante del sistema contable. En su respuesta, S constató que había un amplio consenso entre los DG de Presupuestos y ella misma para abordar los problemas financieros, pero expresó su desacuerdo con la forma en la que la demandante había manejado la situación. En concreto, no aceptó que la demandante pudiera informar directamente a los Directores generales y Jefes de servicio sin obtener previamente su aprobación.

11. La demandante remitió un correo electrónico al Presidente y a los dos Vicepresidentes de la Comisión el 7 de mayo de 2002, informándoles de los problemas con el sistema contable, el riesgo de fraude, la ausencia de una auditoría de la tesorería en los diez años anteriores y su solicitud de tener la auditoría realizada por la Intervención interna. En respuesta, S. escribió una nota posterior a la demandante acusándole de escribir directamente al Presidente y Vicepresidentes sin consultarle previamente a ella o a M.

12. El 22 de mayo de 2002 la demandante remitió una carta al presidente del Tribunal de Cuentas europeo mostrando su preocupación sobre el sistema contable de la Comisión y el riesgo de fraude. Criticó igualmente las respuestas de M y de S sobre su preocupación, y alegó que M estaba promoviendo una nueva regulación financiera que aumentaría el riesgo de fraude y error a la vez que despreciaba sus propuestas de reforma.

13. Ese mismo día la Comisión decidió despedir a la demandante de su puesto como Jefa de Contabilidad. S. escribió a la demandante informándole de que consideraba inaceptables sus notas, y le acusó de socavar la dignidad de su puesto.

14. La demandante se reunió con S. y uno de los dos Vicepresidentes de la Comisión ("K") el 23 de mayo de 2002. En la reunión se le informó de que iba a ser relevada de su puesto como Jefa de Contabilidad, y de que sería trasladada de su puesto de Directora de Ejecución de Presupuestos a otro puesto.

15. El 24 de mayo de 2002 la demandante escribió a algunos Miembros del Parlamento Europeo, al Presidente y a los Miembros del Tribunal de Cuentas europeo quejándose de la vulnerabilidad del sistema contable y

sobre el hecho de que S. no estaba tomando las medidas adecuadas para corregir el problema. Además, alegó que S. estaba promoviendo una nueva regulación financiera que aumentaría el riesgo de fraude y error.

16. El 27 de mayo de 2002, S. remitió a la demandante un correo electrónico indicándole que cualquier comunicación externa debía autorizarse primero por M. El mismo día, la demandante remitió un correo electrónico a los miembros de la Comisión Europea protestando contra la decisión de relevarla de su puesto como Jefa de Contabilidad, alegando que M. y S. intentaban “esconder el pasado y hacer el futuro más vulnerable”, y solicitando audiencia ante la Comisión.

17. S. escribió de nuevo a la demandante el 29 de mayo de 2002, solicitando que “especificase” sus acusaciones contra ella. En respuesta, la demandante acusó a M. y S. de no transmitir información clara y transparente a las instituciones pertinentes.

18. El 3 de junio de 2002 la demandante fue transferida a la DG de Personal y Administración para asumir el cargo de Consejera.

19. La demandante remitió una carta a varios eurodiputados españoles el 6 de junio de 2002, informándoles sobre la vulnerabilidad del sistema de gestión de los fondos europeos.

20. El 10 de junio de 2002, tras comprobar que la demandante había intentado hablar con los medios, el Director General de Personal y Administración le remitió una nota recordándole que el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios requería su autorización previa antes de realizar cualquier entrevista ante los medios. Le indicó, además, que cualquier incumplimiento por su parte respecto a dicha obligación le expondría a posibles medidas disciplinarias en su contra.

2. *Procedimiento disciplinario contra la demandante*

21. K informó a la demandante el 2 de julio de 2002 que se le abriría un procedimiento disciplinario, ya que su comportamiento había contravenido la obligación de los empleados de demostrar cooperación y lealtad hacia la organización. En concreto, se constató que el 22 de mayo de 2002 [la demandante] escribió una carta al Presidente y a los miembros del Tribunal difamando a M y a S; que no había revelado que fue suspendida por su anterior empleador, la OCDE, cuando solicitó el puesto; que había ignorado las instrucciones proporcionadas por sus superiores; y que se había comunicado repetidamente con miembros del Parlamento Europeo

y el Tribunal de Cuentas sin obtener la necesaria autorización de sus superiores.

22. K notificó a la demandante que había nombrado al Director General de la Oficina de Publicaciones Oficiales (“C”) para el conocimiento de su causa y que este se pondría en contacto con ella para fijar una fecha para la vista. Sin embargo, la demandante no estaba de acuerdo en reunirse con C. a no ser que la reunión fuese pública y en presencia de periodistas, ya que no le consideraba imparcial, teniendo en cuenta que había sido nombrado por K. No aceptó la invitación [de K] para participar en una vista y no contestó a las llamadas de K. durante el mes de agosto.

23. La demandante concedió una entrevista a Radio BBC el 1 de agosto de 2002. A lo largo de la entrevista insistió en su preocupación sobre el sistema de administración financiera de la UE y manifestó que su preocupación había sido ignorada por M y S, quienes le habían disuadido de abordar las deficiencias y divulgar los problemas.

24. El 26 de agosto de 2002, K añadió dos faltas más a las que ya se habían instado contra la demandante, concretamente que se había ausentado del trabajo el 1 de agosto de 2002 sin autorización, y que había hecho declaraciones públicas sobre la organización sin autorización.

25. Al día siguiente, C informó a K que el rechazo de la demandante a aceptar su invitación a una audiencia “no era lo que la Comisión podía esperar de un funcionario”, y que si la Comisión deseaba suspenderle, debía especificar las consecuencias concretas y prácticas de la suspensión. La Comisión suspendió a la demandante el 27 de agosto de 2002.

26. El 22 de septiembre de 2002 la demandante remitió una nueva demanda a los Miembros españoles del Parlamento Europeo y el 3 de octubre de 2002 concedió una nueva entrevista a la BBC.

27. La demandante fue oída por C. el 19 de Noviembre de 2002 en el marco del procedimiento disciplinario. El 23 de abril de 2003, C. preparó su informe preliminar, llegando a la conclusión de que la demandante había incumplido sus obligaciones reglamentarias.

28. El 6 de noviembre de 2003, K decidió añadir alegaciones adicionales contra la demandante y se produjo una nueva vista el 19 de febrero de 2004. El 3 de marzo de 2004, C preparó su segundo informe, que concluyó

igualmente que la demandante había incumplido sus obligaciones jurídicas.

29. La Autoridad Facultada de la Comisión Europea creó una Junta Disciplinaria ad hoc el 6 de abril de 2004, formada por cinco miembros de la Junta, cuatro de los cuales eran Jefes o Directores Generales responsables de los gastos de la Comisión.

30. La Autoridad Facultada acusó a la demandante de haber realizado declaraciones difamatorias repetidamente respecto de M, S, el Colegio de Comisarios, el Parlamento Europeo, el Consejo, el Tribunal de Cuentas y la Unión Europea; de no haber realizado una declaración honesta en el proceso de selección; de haber ignorado abierta y repetidamente las instrucciones de sus superiores; de haber incumplido el deber de reserva inherente al funcionariado abordando al Presidente, a miembros del Tribunal de Cuentas y a miembros del Parlamento Europeo sin autorización; de haberse ausentado sin autorización el 1 de agosto de 2002; de haber realizado declaraciones públicas sin autorización; y de haber participado en actos públicos sin autorización previa.

31. En varias ocasiones la demandante intentó cuestionar la imparcialidad de la Junta Disciplinaria, basándose en que eran funcionarios que informaban a la misma Autoridad Facultada que había realizado acusaciones en su contra. Sin embargo, la Junta rechazó rotundamente la insinuación de que no era objetiva o imparcial.

32. En el procedimiento ante la Junta, la demandante estuvo inicialmente representada por un Abogado habilitado para actuar ante instancias superiores [Queen's Counsel]. No obstante, en julio de 2004 informó a la Junta de su intención de dirigir su propia defensa. El 3 de septiembre de 2004 la demandante informó a la Junta que había incluido una reclamación con arreglo al artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, denunciando que el procedimiento disciplinario era injusto y que no volvería a participar hasta que la Autoridad Facultada respondiese a su reclamación. El 9 de septiembre de 2004 se celebró una vista en ausencia de la demandante. En una resolución de fecha 10 de septiembre de 2004, la Junta declaró que quedaban probadas las acusaciones contra la demandante y propuso que le despidiesen.

33. La demandante fue despedida el 13 de octubre de 2004.

34. El 12 de noviembre de 2004, la demandante reclamó contra la decisión de la Junta disciplinaria con arreglo al artículo 90.2 del Estatuto de los

funcionarios de la UE. En concreto, reclamó que el procedimiento seguido había sido injusto, que las cuestiones de hecho de la Junta ignoraban los hechos contradictorios presentados por la demandante, y que la sanción impuesta era absolutamente desproporcionada respecto de las cuestiones objeto de queja.

35. La Autoridad Facultada rechazó las reclamaciones de la demandante el 15 de marzo de 2005. En tanto que la demandante reclamó que el procedimiento disciplinario era sustancialmente injusto, citó varias resoluciones del Tribunal de primera instancia de la UE que sostenían que el artículo 6 del Convenio no eran aplicables a los procedimientos ante la Junta disciplinaria. La Autoridad Facultada manifestó igualmente que no había conflicto de intereses en el procedimiento disciplinario ya que la Junta disciplinaria era completamente independiente. Además, la Autoridad Facultada no consideró que la Junta hubiese ignorado los hechos presentados por la demandante y no consideró la sanción desproporcionada.

3. *Ante el Tribunal de la Función Pública de la UE*

36. En una solicitud presentada el 6 de junio de 2005 ante el Tribunal de primera instancia de la UE, que más tarde pasó a ser el Tribunal de la Función Pública de la UE, la demandante solicitó la anulación de la resolución de 13 de octubre de 2004, la restitución a su puesto original y una indemnización por daños morales y materiales. Reclamó que el procedimiento disciplinario había vulnerado el artículo 6 del Convenio por ser injusto, que la Junta disciplinaria no fue ni imparcial ni independiente, y que el procedimiento no se sustanció en un tiempo razonable; que la Junta Disciplinaria se había constituido según el Reglamento anterior en lugar del nuevo Reglamento; que hubo una vulneración del principio *ne bis in idem* ya que fue sancionada dos veces por el mismo delito; que la suspensión de su puesto había tardado más de veintiseis meses en producirse, incumpliendo tanto el artículo 24 del anexo IX del nuevo Reglamento como el artículo 6 del Convenio; y que la resolución disciplinaria no tenía una base adecuada.

37. El Tribunal dictó sentencia el 8 de noviembre de 2007. Manifestó que conforme al Reglamento, la Autoridad Facultada y la Junta Disciplinaria disponían de responsabilidad exclusiva para iniciar el procedimiento disciplinario y que la revisión de la jurisdicción comunitaria en una acción de nulidad se limitaba a determinar, únicamente a la vista de las solicitudes presentadas, la legalidad del procedimiento disciplinario y la realidad, ámbito y gravedad de los hechos establecidos por la Autoridad Facultada,

a efectos de la medida disciplinaria impugnada. En otras palabras, la institución contaba con amplias facultades en decidir si apartar o no a un funcionario de su puesto, y el control del Tribunal se limitaba a determinar que los hechos hallados eran materialmente adecuados y que no hubo error manifiesto en su evaluación.

38. El Tribunal declaró que la queja del artículo 6 estaba mal fundada porque, siguiendo a *Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, de 23 de junio de 1981, § 51, Serie A nº 43, los Estados contratantes no están obligados a someter los litigios sobre “derechos y obligaciones civiles” a un procedimiento dirigido en cada una de sus etapas ante los tribunales a reunir las diferentes condiciones del artículo. Más bien, las quejas sobre flexibilidad y eficacia podrían justificar la intervención previa de órganos administrativos o profesionales y, a fortiori, de órganos judiciales que no cumplieran las condiciones citadas en todos los sentidos. Como el Tribunal declaró que hubo suficiente control jurisdiccional, no aceptó que la Junta Disciplinaria careciese de independencia e imparcialidad en el sentido requerido por el artículo 6 del Convenio.

39. El Tribunal constató igualmente que el nuevo Reglamento, que entró en vigor el 1 de mayo de 2004, había realizado ciertos cambios en la creación y composición de los órganos disciplinarios. Sin embargo, la Junta Disciplinaria en el asunto actual se había creado antes del 1 de mayo de 2004, y no tenía obligación de aplicar el nuevo Reglamento retroactivamente.

40. El Tribunal rechazó también la queja *ne bis in idem* de la demandante, declarando que su suspensión fue de naturaleza provisional y, como tal, no fue una medida disciplinaria.

41. Respecto a la duración del procedimiento disciplinario, los plazos existían para evitar que los funcionarios fuesen suspendidos sin retribución durante periodos largos. Como tal, eran únicamente preceptivos cuando el funcionario era suspendido sin retribución, que no era el caso de la demandante. El Tribunal sin embargo aceptó que las autoridades disciplinarias estaban bajo la obligación de conducir el proceso disciplinario con la diligencia debida, pero manifestó que en el asunto presente la Comisión había actuado en un tiempo razonable. En cualquier caso, el tribunal constató que la demandante contribuyó al posible retraso mediante su propia mala praxis, lo que a su vez requirió la preparación de más informes.

42. En tanto que la demandante reclamó que la resolución de la Junta Disciplinaria no tenía base jurídica, el Tribunal declaró que no hubo error manifiesto en su declaración de hechos, las conclusiones del Comité Disciplinario fueron razonables y a la demandante se le proporcionó información adecuada para permitirle conocer las razones de la decisión tomada.

43. Finalmente, el Tribunal declaró que el Comité Disciplinario había tenido en cuenta todas las circunstancias necesarias para concluir que la revocación fue una sanción adecuada.

4. Ante el Tribunal General de la UE

44. La demandante apeló al Tribunal General de la UE, argumentando que el Tribunal de la Función Pública de la UE no había considerado adecuadamente si el Comité Disciplinario había tenido o no en cuenta todos los criterios disponibles al examinar la gravedad de la medida disciplinaria impuesta; que hubo vulneración del principio de legalidad de los actos de la Unión Europea; que el Tribunal de la Función Pública se apoyó en las alegaciones realizadas por la Comisión sin comprobar su veracidad; que el Tribunal de la Función Pública se equivocó al interpretar los artículos 11,12,17 y 21 del anterior Reglamento; y que el Tribunal de la Función Pública no tenía jurisdicción suficiente para compensar cualquier deficiencia en el proceso disciplinario, que resultó en una vulneración del artículo 6 del Convenio por sí mismo y puesto en relación con el artículo 13.

45. El Tribunal General de la UE desestimó su demanda el 9 de septiembre de 2010. Al hacerlo, declaró que la cuestión de la proporcionalidad de una medida disciplinaria constituía una cuestión de derecho sujeta a revisión por el tribunal de apelación, siempre que la revisión pudiera gestionarse sin cuestionar los hallazgos y declaraciones de hechos realizadas por el Tribunal de la Función Pública. En tanto que el tribunal podría considerar la cuestión de la proporcionalidad, manifestó que el Tribunal de la Función Pública había tenido en cuenta, de un modo jurídicamente correcto, el criterio adecuado para determinar la gravedad de la medida disciplinaria, y había respondido con arreglo a derecho a los argumentos en los que se apoyó la demandante, buscando una manifestación de la proporcionalidad de la medida disciplinaria impuesta.

46. En tanto que la demandante se quejó de que hubo una vulneración del principio de legalidad de los actos de la Unión Europea, el tribunal declaró que sus quejas eran confusas y contradictorias, y manifestó que, en

cualquier caso, la demandante no había demostrado que hubiera error de derecho alguno por parte del Tribunal de la Función Pública.

47. Como respuesta a la queja de la demandante, sobre que el Tribunal de la Función Pública se había apoyado en las alegaciones realizadas por la Comisión sin comprobar su veracidad, el tribunal declaró que no hubo tergiversación material de los hechos.

48. El tribunal además rechazó en su totalidad la reclamación de la demandante de que el Tribunal de la Función Pública se había equivocado al interpretar los artículos 11,12,17 y 21 del anterior Reglamento. Declaró que no se había demostrado que hubo tergiversación de los hechos, error de derecho alguno o cualquier otra irregularidad procesal en las conclusiones del Tribunal de la Función Pública.

49. Finalmente, el Tribunal sostuvo que la revisión judicial llevada a cabo por la jurisdicción de la Unión Europea en el contexto de una acción de nulidad, permitió a una parte un recurso adecuado y eficaz ante un tribunal independiente e imparcial conforme al artículo 6.1 del Convenio, y en consecuencia permitió rectificar cualquier fallo o deficiencia en el procedimiento disciplinario. En concreto, la acción de nulidad ante el Tribunal de la Función Pública permitió al Tribunal corregir tanto los errores de hecho como de derecho, y revisar la proporcionalidad entre la supuesta conducta injusta y la medida disciplinaria en litigio.

B. Derecho aplicable y práctica

1. Estatuto de los Funcionarios de la Comunidad Europea

50. En el momento pertinente el Estatuto estipulaba lo siguiente:

“Artículo 86

1. Todo incumplimiento, voluntario o por negligencia, de las obligaciones a las que los funcionarios o antiguos funcionarios están obligados en virtud del presente Estatuto, dará lugar a sanción disciplinaria.

2. Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

a) apercibimiento por escrito,

b) amonestación,

- c) suspensión temporal de subida de escalón,
- d) descenso de escalón,
- e) descenso de grado,
- f) separación del servicio, acompañada, en su caso, de reducción o supresión del derecho a pensión de jubilación,
- g) cuando el funcionario haya cesado definitivamente en sus funciones: pérdida total o parcial, temporal o definitiva, del derecho a pensión de jubilación, sin que los efectos de esta sanción puedan afectar a los causahabientes del funcionario.

3. No podrá imponerse más de una sanción disciplinaria por una misma falta.

Artículo 87

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos será competente para imponer las sanciones de apercibimiento por escrito y de amonestación, sin consulta al Consejo de disciplina, a propuesta del superior jerárquico del funcionario o por propia iniciativa, previa audiencia del interesado.

Las restantes sanciones serán impuestas por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos mediante el procedimiento disciplinario previsto en el Anexo IX. Este procedimiento se incoará a iniciativa de dicha autoridad, previa audiencia del interesado.

Artículo 88

En caso que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos considere que un funcionario ha incurrido en falta grave, tanto contra sus obligaciones profesionales como en el caso de una presunta infracción penal, aquélla podrá acordar inmediatamente la suspensión de funciones del interesado.

La decisión de suspensión deberá precisar si el interesado conserva su retribución durante el período de suspensión o determinar qué parte de ella debe ser retenida sin que ésta pueda exceder de la mitad de su sueldo base.

La situación del funcionario suspendido deberá ser resuelta en el plazo de cuatro meses a partir del momento de entrada en vigor de la decisión de suspensión. Si en dicho plazo no se produjere esta decisión, el funcionario volverá a percibir su retribución íntegra.

Cuando el interesado no haya sido objeto de ninguna sanción o únicamente de apercibimiento por escrito, amonestación o suspensión temporal de subida de escalón, o si no se hubiere llegado a una resolución definitiva en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá derecho a la devolución de las retribuciones retenidas.

Sin embargo, cuando el funcionario, fuere objeto de un proceso penal por los mismos hechos sólo se adoptará una decisión definitiva cuando se haya pronunciado resolución firme por el tribunal competente.

(...)

Artículo 90

1. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos peticiones de que se adopte una determinada decisión con respecto a las mismas. La autoridad notificará su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que se presente la petición. Al término de este plazo, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria, que podrá ser objeto de reclamación según lo establecido en el apartado siguiente.

2. Las personas a las que se aplique el presente Estatuto podrán presentar ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos reclamaciones dirigidas contra los actos que les sean lesivos, bien se hayan producido por resolución de la citada autoridad o por la falta de adopción por ésta de medidas que hubieran debido tomarse según el Estatuto. Las reclamaciones deberán presentarse en un plazo de tres meses. Este plazo comenzará a contar:

– a partir del día de la publicación del acto, si se tratase de una medida de carácter general;

– a partir del día de la notificación de la decisión al destinatario y, en todo caso, a más tardar el día en que el interesado tuviera conocimiento de la misma, si se tratara de una medida de carácter individual; sin

embargo, si un acto de carácter individual pudiera producir perjuicio a otra persona distinta del destinatario, este plazo comenzará a contar, por lo que hace referencia a la citada persona, a partir del día en que tuviera conocimiento del mismo y, en todo caso, a más tardar a partir del día de la publicación;

– a partir de la fecha de expiración del plazo de contestación cuando la reclamación se dirija contra una decisión denegatoria implícita, según lo establecido en el apartado 1. La autoridad notificará su decisión, que habrá de ser motivada, al interesado en un plazo de cuatro meses a partir del día en que sea presentada la reclamación. Al término de este plazo, si no fuera adoptada una decisión respecto de la reclamación, se considerará que se ha producido una decisión denegatoria contra la que podrá interponerse recurso a tenor del artículo 91.

3. Las peticiones y las reclamaciones deberán, por lo que respecta a los funcionarios, presentarse por la vía jerárquica, salvo si conciernen al superior jerárquico directo del funcionario; en este caso podrán ser presentadas directamente ante la autoridad inmediatamente superior.

Artículo 91

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para resolver sobre los litigios que se susciten en la Unión y alguna de las personas a quienes se aplica el presente Estatuto, que tengan por objeto la legalidad de un acto que les sea lesivo a tenor del apartado 2, del Artículo 90. En los litigios de carácter pecuniario, el Tribunal de Justicia tendrá competencia jurisdiccional plena.

2. Sólo podrá ser admitido un recurso ante el Tribunal de Justicia si:

- previamente, se hubiere presentado reclamación ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 90, y dentro del plazo que en el mismo se prevé;
- si respecto de esta reclamación se hubiere adoptado una decisión denegatoria, ya sea explícita o implícita.

3. El recurso a que se refiere el apartado 2 deberá interponerse en un plazo de dos meses. Este plazo se computará:

- a partir del día de la notificación de la decisión adoptada respecto de la reclamación;

- a partir del día en que finalice el plazo para resolver, cuando el recurso tenga por objeto una decisión denegatoria implícita de una reclamación presentada en aplicación del apartado 2 del Artículo 90, no obstante, si se produjere una decisión denegatoria respecto de una reclamación después de una decisión denegatoria implícita, pero dentro del plazo para interponer el recurso, este plazo comenzará a computarse de nuevo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el interesado, previa presentación ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de una reclamación a tenor del artículo 90, apartado 2, podrá interponer, al mismo tiempo, un recurso ante el Tribunal de Justicia siempre que se adjunte al mismo una demanda solicitando la paralización de la ejecución del acto recurrido o de las medidas provisionales. En este caso, el procedimiento principal ante el Tribunal de Justicia se suspenderá hasta que se produzca una decisión, explícita o implícita, denegatoria de la reclamación.

5. Los recursos a que se hace referencia en el presente artículo serán instruidos y juzgados conforme al Reglamento de procedimiento establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 91 bis

Las solicitudes y reclamaciones relativas a los ámbitos de aplicación del párrafo tercero del artículo 2 se presentarán ante la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en que se haya delegado. Los recursos en esta materia se interpondrán contra la institución de la que dependa la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en que se haya delegado.”.

2. jurisdicción del Tribunal General

51. El artículo 225 A del Tratado de la Unión Europea (posteriormente artículo 257 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) estipulaba que:

“El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán crear tribunales especializados adjuntos al Tribunal General, encargados de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos interpuestos en materias específicas. El Parlamento Europeo y el Consejo se pronunciarán mediante reglamentos, bien a propuesta de la Comisión y previa

consulta al Tribunal de Justicia, bien a instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión.

El reglamento por el que se cree un tribunal especializado fijará las normas relativas a la composición de dicho tribunal y precisará el alcance de las competencias que se le atribuyan.

Contra las resoluciones dictadas por los tribunales especializados podrá interponerse ante el Tribunal General recurso de casación limitado a las cuestiones de Derecho o, cuando el reglamento relativo a la creación del tribunal especializado así lo contemple, recurso de apelación referente también a las cuestiones de hecho”.

52. El artículo 11 del Anexo 1 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea estipulaba además que:

“1. El recurso de casación ante el Tribunal General se limitará a las cuestiones de Derecho. Deberá fundarse en motivos derivados de la incompetencia del Tribunal de la Función Pública, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte en cuestión, así como de la violación del Derecho de la Unión por parte del Tribunal de la Función Pública.

2. La imposición y la cuantía de las costas no constituirán por sí mismas un motivo de interposición del recurso de casación”.

3. Jurisprudencia aplicable de la UE

53. En el asunto E c. ESC, T-183/96, el Tribunal de Primera Instancia de la UE subrayó que no podría sustituir su propia decisión por la de una autoridad disciplinaria. Interpretó su competencia en demandas contra una resolución disciplinaria en los siguientes términos:

“controlar si la sanción elegida no es evidentemente desproporcionada a los hechos mantenidos en la resolución”.

QUEJAS

54. La demandante se quejó de que, con arreglo al artículo 6.1 del Convenio, el incumplimiento de los Estados Miembros de transponer el Convenio sobre la Terminación de la Relación de Trabajo a la legislación, regulando la finalización de la relación de trabajo de contables comúnmente

contratados, obstaculizaba su derecho a la tutela judicial efectiva y que el procedimiento disciplinario no concluyó en un tiempo razonable.

55. También se quejó con arreglo al artículo 13 puesto en relación con el artículo 6.1, de que se le había denegado un recurso efectivo porque el procedimiento disciplinario no se llevó a cabo por un tribunal independiente que fuese imparcial bien objetiva o subjetivamente, que las vistas disciplinarias no fueron públicas, y que la jurisdicción del Tribunal de la Función Pública y del Tribunal General se había limitado a la cuestión de si su despido fue evidentemente desproporcionado.

EL DERECHO

A. La queja respecto al incumplimiento de los Estados Miembros de transponer el Convenio sobre la Terminación de la Relación de Trabajo.

56. La demandante se quejó de que las acciones de la Comisión Europea vulneraron los artículos 4 y 5.c) del Convenio sobre la Terminación de la Relación de Trabajo, y el incumplimiento de transponer dicho Convenio a la legislación regulando la finalización de la relación de trabajo de contables comúnmente contratados, habían obstaculizado su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la demandante acertó a impugnar su despido ante los tribunales europeos, y por las razones indicadas en el párrafo 72 posterior el Tribunal considera que dichos tribunales ejercieron la jurisdicción adecuada a los efectos del artículo 6.1 del Convenio.

57. En consecuencia, el Tribunal considera esta queja inadmisibles por estar manifiestamente mal fundada con arreglo al artículo 35.3.a) del Convenio.

B. Las quejas respecto al procedimiento disciplinario.

58. El Tribunal no viene obligado por la calificación jurídica proporcionada por la demandante de los hechos del caso (ver, por ejemplo, Guerra y otros c. Italia sentencia de 19 de febrero de 1998, Informes 1998-I, pág. 223, § 44). Por definición, se considera que sería más apropiado examinar todas las quejas de la demandante respecto a la sustanciación del procedimiento disciplinario (concretamente, las quejas sobre la independiencia e imparcialidad de la Junta Disciplinaria y la Autoridad Facultada, la falta de una vista pública ante la Junta Disciplinaria, la

insuficiencia del ámbito de la revisión por el Tribunal de la Función Pública y el Tribunal General, y la duración del procedimiento) con arreglo al artículo 6.1 del Convenio considerado individualmente.

59. El artículo 1 del Convenio dice lo siguiente:

“Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del [presente] Convenio”.

60. De acuerdo con lo previsto en este artículo, el compromiso emprendido por un Estado Contratante se limita a “reconocer”¹ los derechos y libertades relacionados con las personas en su propia “jurisdicción”. “Jurisdicción” con arreglo al artículo 1 es un criterio de admisibilidad. El ejercicio de la jurisdicción es una condición necesaria para que un Estado Contratante pueda ser responsable por los actos u omisiones imputables al mismo que den lugar a alegaciones sobre la vulneración de derechos y libertades establecidos en el Convenio (ver, como precedentes actuales, *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GC], nº 27765/09, § 70, TEDH 2012, y *Al-Jedda c. Reino Unido* [GC], nº 27021/08, § 74, TEDH 2011).

61. En el asunto actual, la mayoría de las quejas de la demandante se dirigen contra el procedimiento disciplinario aplicable a los funcionarios de la Unión Europea. Por tanto, deben examinarse a la luz de los principios que el Tribunal ha fijado en asuntos en los que se le ha requerido que determine si la responsabilidad de los Estados parte podría verse comprometida con arreglo al Convenio, a causa de los actos u omisiones vinculados con su pertenencia a una organización interna.

62. En *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda* [GC], nº 45036/98, TEDH 2005-VI (§§ 152-156) el Tribunal indicó:

“38. El Convenio, por un lado, no prohíbe a los Estados contratantes traspasar la soberanía a una organización internacional (incluyendo una suprenacional) con el fin de cooperar en ciertos ámbitos de actividad (ver *M. & Co.*, p. 144, y *Matthews*, § 32, ambos citados anteriormente). Además, incluso como receptor de dicha soberanía transferida, dicha organización no se responsabiliza por sí misma con arreglo al Convenio de procedimientos ante, o decisiones de, sus órganos en la medida que no sea un Estado contratante (ver *Confédération française démocratique du travail c. Comunidad*

¹ “reconocer” en el texto francés,

Europea, n.º 8030/77, Decisión de la Comisión de 10 de julio de 1978, DR 13, p. 231; *Dufay c. Comunidad Europea*, n.º 13539/88, Decisión de la Comisión de 19 de enero de 1989, sin registrar; y *M. & Co.*, p. 144, y *Matthews*, § 32, ambos citados anteriormente).

39. Por otro lado, también se ha aceptado que un Estado contratante es responsable con arreglo al artículo 1 del Convenio de todos los actos y omisiones de sus órganos, independientemente de si el acto u omisión en cuestión es consecuencia del derecho nacional o de la necesidad de cumplir con las obligaciones jurídicas internacionales. El artículo 1 no diferencia el tipo de norma o medida de que se trate y no excluye del escrutinio parte alguna de la “jurisdicción” del Estado contratante con arreglo al Convenio (ver *United Communist Party of Turkey y otros c. Turquía*, sentencia de 30 de enero de 1998, Informes 1998-I, págs. 17-18, § 29).

40. Armonizando ambas posiciones y de ese modo estableciendo el alcance que el recurso de un Estado puede justificarse mediante su cumplimiento de las obligaciones obtenidas por pertenecer a una organización internacional a la que se ha transferido parte de su soberanía, el Tribunal ha reconocido que exonerar a los Estados contratantes completamente de su responsabilidad del Convenio en las zonas protegidas por dicha transferencia, sería incompatible con la finalidad y objeto del Convenio; las garantías del Convenio podrían limitarse o excluirse a voluntad, privándolo de ese modo de su carácter perentorio y socavando la naturaleza práctica y efectiva de sus salvaguardas (ver *M. & Co.*, págs. 145, y *Waite y Kennedy*, § 67, ambos citados anteriormente). El Estado se considera que conserva la responsabilidad del Convenio respecto a los consiguientes compromisos del tratado a la entrada en vigor del Convenio (ver *mutatis mutandis*, *Matthews*, citado anteriormente, §§ 29 y 32-34, y *Prince Hans-Adam II de Liechtenstein c. Alemania* [GC], n.º 42527/98, § 47, TEDH 2001-VIII).

41. Desde el punto de vista del Tribunal, el recurso del Estado adoptado de acuerdo con dichas obligaciones jurídicas se justifica siempre que se considere que la organización pertinente protege los derechos fundamentales, tanto respecto a las garantías sustantivas ofrecidas como a los mecanismos que controlan su cumplimiento, de forma que pueda considerarse al menos equivalente a aquel que estipula el Convenio (ver *M. & Co.*, citado anteriormente, págs. 145, un enfoque con el que coinciden las partes y la Comisión Europea). Por “equivalente” el Tribunal quiere decir “equiparable”; cualquier solicitud

de que la protección de la organización sea “idéntica” podría contradecir el interés de cooperación internacional perseguido (ver el párrafo 150 anterior). Sin embargo, cualquier constatación de equivalencia podría no ser definitiva y sería susceptible de revisarse a la vista de cualquier cambio relevante en la protección de los derechos fundamentales.

42. Si se considera que dicha protección equivalente debe proveerse por la organización, la presunción será que dicho Estado no se ha apartado de los requisitos del Convenio si no hace más que implementar las obligaciones jurídicas obtenidas por su pertenencia a una organización internacional.

43. Sin embargo, cualquiera de dichas presunciones puede rebatirse si, dadas las circunstancias en un caso particular, se considera que la protección de los derechos del Convenio es manifiestamente deficiente. En estos casos, el interés de la cooperación internacional se compensaría por el papel del Convenio como “instrumento constitucional del orden público europeo” en el ámbito de los derechos humanos (ver *Loizidou c. Turquía* (objeciones preliminares), sentencia de 23 de marzo de 1995, Series A nº 310, págs. 27-28, § 75).”

63. En *Bosphorus* el Tribunal constató que la medida en cuestión (la detención en Irlanda de un avión arrendado por la compañía del demandante, sobre la base de un Reglamento del Consejo de la CE que se refería a una Resolución del Consejo de Seguridad de NN.UU.) se adoptó por las autoridades del Estado demandado en su territorio siguiendo una resolución del Ministro de Transportes de ese Estado (ver *Bosphorus*, citado anteriormente, § 137). En esas circunstancias, el Tribunal no consideró que surgiese cuestión alguna respecto a su competencia, especialmente *ratione personae*, en relación con Irlanda. Sin embargo, continuó observando que la protección de derechos fundamentales permitida por el derecho europeo era, en el momento oportuno, “equivalente” al del sistema del Convenio, y por ello concluyó que la medida impugnada no había supuesto una vulneración del artículo 1 del Protocolo nº 1.

64. El Tribunal destacó los asuntos posteriores de *Behrami y Behrami c. Francia* (dec.) [GC] nº 71412/01, de 31 de mayo de 2007 y *Saramati c. Francia, Alemania y Noruega* (dec.) [GC], nº 78166/01, de 31 de mayo de 2007, los cuales se referían a la responsabilidad de los Estados Miembros por las acciones de sus tropas que formaron parte de las fuerzas internacionales de seguridad en Kosovo, establecidas por una resolución

del Consejo de Seguridad de la ONU. El Tribunal afirmó que la responsabilidad de los Estados demandados no podía comprometerse sobre la base de actos impugnados y omisiones de las fuerzas, que eran directamente imputables a Naciones Unidas. Como Naciones Unidas tiene una personalidad jurídica distinta de la de los Estados Miembros y no es un Estado contratante del Convenio, el Tribunal concluyó que las quejas de la demandante en estos casos se debían declarar incompatibles *ratione personae* con las disposiciones del Convenio (§§ 151-52).

65. La demanda en *Boivin c. 34 Estados Miembros del Consejo de Europa* (dec.), nº 73250/01, TEDH 2008-..., se refirió a la decisión de no designar al demandante para un puesto en Eurocontrol. Se quejó de la decisión utilizando el procedimiento de quejas interno de la organización antes de presentar su queja ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (“ILOAT”, por sus siglas en inglés). El Tribunal consideró que las quejas del demandante realmente estaban dirigidas contra la sentencia del ILOAT y teniendo en cuenta que la decisión impugnada había emanado de un tribunal internacional fuera de la jurisdicción de los Estados demandados, en el contexto de un conflicto laboral que se integraba totalmente en el ordenamiento jurídico interno de Eurocontrol, ningún acto u omisión de los Estados demandados podría considerarse que comprometía su responsabilidad con arreglo al Convenio.

66. El Tribunal adoptó un enfoque parecido en *Connolly c. 15 Estados Miembros de la Unión Europea* (dec.), nº 73274/01, sobre un conflicto laboral entre un empleado de la Comisión Europea y de la Comisión misma. El demandante interpuso una demanda contra todos los Estados Miembros de la UE con arreglo a los artículos 6 y 13 del Convenio sobre la base de que el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia europeo denegaron su demanda de remitir observaciones sobre el dictamen del Abogado General. El Tribunal declaró la demanda inadmisibile *ratione personae* dado que las quejas se dirigieron contra las resoluciones de los Tribunales europeos, medidas que no podían atribuirse a los Estados demandados.

67. No obstante, en el asunto *Gasparini c. Italia y Bélgica* (dec.), nº 10750/03, 12 de mayo de 2009, en el que el demandante se quejó de que el procedimiento ante la Junta de Apelaciones de la OTAN no fue público, el Tribunal subrayó a *Boivin* y *Connolly* sobre la base de que el conflicto se dirigió contra un déficit estructural en el procedimiento de la organización para resolver el conflicto más que contra la resolución de un órgano de la organización. Los Estados Miembros tenían una obligación cuando se transfirió la soberanía a una organización internacional para asegurar que

los derechos del Convenio lograran “protección equivalente” y no se enturbiaran por una deficiencia manifiesta. No obstante, en ese asunto se consideró manifiestamente mal fundada la demanda por parte del demandante.

68. En *Beygo c. 46 Estados Miembros del Consejo de Europa* (dec.), nº 36099/06, 16 de junio de 2009, el demandante sostuvo que el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo no había sido un tribunal independiente e imparcial de conformidad con el artículo 6 del Convenio. El Tribunal mantuvo que el demandante no entraba en la jurisdicción de un Estado contratante porque no se halló evidencia de acto u omisión alguno de parte de aquellos Estados o sus autoridades capaces de comprometer su responsabilidad con arreglo al Convenio. Además, el demandante no reclamó que, transfiriendo sus poderes al Tribunal Administrativo, los Estados contratantes del Consejo de Europa incumplieron sus obligaciones con arreglo al Convenio, al no facilitar un sistema “equivalente” de protección de derechos fundamentales.

69. Finalmente, en el reciente asunto *Perez c. Alemania* (dec.) nº 15521/08, 29 de enero de 2015, la demandante era una antigua empleada de Naciones Unidas, que fue reasignada después de tres valoraciones negativas antes de ser despedida cuando no fue posible encontrarle un nuevo puesto. Con arreglo al artículo 6 del Convenio se quejó sobre la falta de acceso a los tribunales alemanes para impugnar su despido y de legitimidad de un proceso de apelación interno en Naciones Unidas. El Tribunal constató que la demandante reclamó de manera sustancial que hubo deficiencias manifiestas en el proceso de apelación interno, y constató que un panel de expertos externo e independiente había hallado que el sistema interno de justicia vigente entonces estaba marcado por una serie de deficiencias. No obstante, el Tribunal dejó abierta la cuestión de si Alemania se consideraba responsable por las supuestas deficiencias, ya que llegó a la conclusión de que la demandante no había agotado las vías de recurso internas.

70. En el asunto actual el Tribunal no considera que la demandante haya “demandado de manera sustancial que hubo deficiencias manifiestas en el proceso de apelación interno” de la Unión Europea, o que al transferir sus poderes a esa organización por los Estados Miembros incumplió sus obligaciones con arreglo al Convenio no facilitando un sistema “equivalente” de protección de derechos fundamentales. Como tal, el asunto actual puede diferenciarse de ambos *Gasparini y Perez*, en los que los demandantes hicieron declaraciones detalladas sobre los defectos del proceso de apelación interno, y argumentaron expresamente que estos equivalían a

deficiencias manifiestas que los Estados Miembros deberían haber detectado en el momento de transferir poderes a la Organización.

71. De hecho, aparte de su demanda sobre el incumplimiento de transponer el Convenio sobre la Terminación de la Relación de Trabajo, la demandante en el asunto actual no ha identificado un acto específico u omisión por parte de los Estados Miembros o de sus autoridades capaces de comprometer sus responsabilidades con arreglo al Convenio (ver *Beygo*, anteriormente citado). Por el contrario, sus demandas se dirigieron fundamentalmente a la resolución de la Junta Disciplinaria y la proporcionalidad de las medidas disciplinarias tomadas en su contra (ver *Connolly*, anteriormente citado). Como esta decisión emanó de un tribunal internacional fuera de la jurisdicción de los Estados demandados, ningún acto u omisión podría atribuírseles con el fin de comprometer su responsabilidad con arreglo al Convenio.

72. En consecuencia el Tribunal considera estas demandas inadmisibles *ratione personae*.

73. En cualquier caso, incluso si estas demandas se hubieran admitido *ratione personae*, el Tribunal considera que la resolución de la Junta Disciplinaria de despedir a la demandante estaría sujeta a escrutinio judicial en el ámbito exigido por el artículo 6.1 del Convenio (ver, entre otra jurisprudencia, *Zumtobel c. Austria*, 21 de septiembre de 1993, § §§ 31-32, Serie A nº 268-A; *Bryan c. Reino Unido*, 22 de noviembre de 1995, §§ 43-47, Serie A nº 335-A; *Müller y otros c. Austria* (dec.), nº 26507/95, 23 de noviembre de 1999; y *Crompton c. Reino Unido*, nº 42509/05, §§ 71 y 79, 27 de octubre de 2009). En este sentido, manifiesta que tanto el Tribunal de la Función Pública como el Tribunal General de la UE abordaron todos los motivos planteados por la demandante y proporcionaron razones suficientes para rechazarlos sucesivamente. Como tal, hubo suficientes revisiones y, más importante, no puede considerarse que hubo “deficiencia manifiesta” alguna en la protección de los derechos del Convenio por parte de la demandante en el proceso disciplinario seguido ante los tribunales de la UE.

Por consiguiente, el Tribunal por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 23 de abril de 2015.

Fatoş Aracı
Secretario adjunto

George Nicolaou
Presidente

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SECCIÓN TERCERA DECISIÓN

Demanda nº 71697/12
Yamila HASSAN MOHAMED c. España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 23 de septiembre de 2014 en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, presidente,
Alvina Gyulumyan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Johannes Silvis,
Valeriu Grițco,
Iulia Antoanella Motoc, jueces,
y Marialena Tsirli, secretaria adjunta de sección,

A la vista de la demanda anteriormente citada interpuesta el día 8 de noviembre de 2012,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. La demandante, la Sra. Yamila Hassan Mohamed, es una nacional española, nacida en 1960 y residente en Melilla.

A. Las circunstancias del caso

2. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por la demandante, se pueden resumir como sigue.

3. La demandante trabajaba en un laboratorio de análisis clínicos. El día 21 de julio de 2006 la demandante fue despedida. Al mismo tiempo solicitó la extinción de su contrato de trabajo por acoso.

4. Mediante sentencia de 23 de febrero de 2007, el juzgado de lo social nº 1 de Melilla declaró la extinción del contrato de trabajo y condenó al empleador a pagar a la demandante la cantidad de 49.908,18 euros (EUR) en concepto de daños y perjuicios.

5. Mediante sentencia de 25 de septiembre de 2008, en recurso de apelación, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dio la razón a la parte contraria y anuló la sentencia recurrida.

6. La demandante recurrió en casación para unificación de doctrina. El plazo para la formulación del recurso vencía el viernes día 20 de febrero a medianoche.

7. El día 23 de febrero de 2009, la demandante presentó su recurso en la secretaría del juzgado decano de Melilla. Según la demandante, el mismo se transmitió por fax a las 14,35 horas a la sede del Tribunal Supremo en Madrid. El Tribunal Supremo recibió el fax el día 24 de febrero de 2009, según el sello de entrada estampado en el mismo.

8. Mediante decisión de 14 de abril de 2009, el Tribunal Supremo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la demandante por extemporáneo.

9. La demandante formuló entonces un recurso de súplica que fue rechazado mediante decisión de 9 septiembre de 2009 dictada por el Tribunal Supremo. La decisión precisaba que la demandante no había respetado el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la medida en que no había presentado su recurso de casación al siguiente día laborable, es decir, el lunes día 23 de febrero de 2009 antes de las 15 horas, en la secretaría del Tribunal Supremo o en el Registro Central del Tribunal Supremo.

10. La demandante entabló entonces un procedimiento tendente a que se declarara la existencia de un error judicial supuestamente cometido el Tribunal Supremo en sus decisiones de los días 14 de abril y 9 de septiembre de 2009. Mediante decisión de 31 de mayo de 2011, una Sala especial del Tribunal Supremo desestimó la demanda, al considerar que cuando se trata de documentos presentados telemáticamente, la fecha determinante es la de la recepción de dicho documento. Si el documento en cuestión se había recibido en el plazo fijado, éste se admitiría, independientemente del hecho de que la ausencia de la firma original pudiera ser subsanada con posterioridad. Para la Sala especial del Tribunal Supremo, quedaba claro que, en este caso concreto, el recurso

de casación se había recibido en el Tribunal Supremo el día 24 de febrero de 2009 y que por tanto se había presentado fuera de plazo. Apuntó también que el recurso de la demandante se había presentado ante el juzgado decano de Melilla y no ante el juzgado de guardia (de Madrid).

11. La demandante interpuso entonces un recurso de amparo que fue inadmitido mediante decisión del Tribunal Constitucional de fecha 7 de mayo de 2012, notificada el día 10 de mayo de 2012.

B. El derecho y la práctica internos aplicables

12. En lo que aquí interesa, lo dispuesto en la Constitución se lee así:

Artículo 24 § 1

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

13. En lo que aquí interesa, la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente:

Artículo 11

“ (...)

3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.”

Artículo 268 § 1

“Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional.”

Artículo 272 § 3

“Asimismo, podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales”.

14. El artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone lo siguiente:

“La presentación de escritos o documentos el último día de un plazo, podrá efectuarse ante el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado o Sala de lo Social competente, si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada de dichos órganos”.

15. El artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone lo siguiente:

“Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido.”

16. En lo que aquí interesa, lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Justicia de 19 de junio de 1974 (Boletín Oficial del Estado nº 151) es lo siguiente:

Artículo 12

“En el Juzgado de guardia sólo se admitirá la presentación de escritos relativos, a asuntos pendientes y demandas civiles, (...), si para su presentación existe plazo perentorio que venza el día en que se haga.”

17. En lo que aquí interesa, el Reglamento nº 5 de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE del 13 de julio de 1995) dispone lo siguiente:

“En aquellas circunscripciones judiciales en que no esté organizado de modo independiente un servicio específico con tal finalidad, corresponderá al Juzgado de guardia la recepción de los escritos cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio, siempre que se dirijan a cualesquiera otros órganos jurisdiccionales de la misma sede y tengan entrada una vez concluida la jornada de trabajo del Juzgado o Tribunal destinatario.”

QUEJAS

18. La demandante invoca el artículo 13 de la Convención, para quejarse de que el Tribunal Superior de Justicia inadmitió su recurso de casación por extemporáneo, habiéndolo presentado ante el Juzgado Decano de Melilla el primer día hábil siguiente al del vencimiento del plazo previsto por la ley. Estima que no ha dispuesto de un recurso efectivo y se queja

de la falta de diligencia del Tribunal Supremo, que le ha impedido disfrutar del derecho al acceso al recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

19. La demandante se queja de la inadmisión de su recurso de casación. Alega el artículo 13 del Convenio que, en lo que aquí interesa, dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional (...)”

20. El TEDH recuerda que siendo el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional un derecho de carácter civil, el artículo 6 constituye una *lex specialis* en relación con el artículo 13, cuyas garantías se encuentran subsumidas en el artículo 6 (*Brualla Gómez de la Torre c. España*, 19 de diciembre de 1997, § 41, *Compendio de sentencias y decisiones* 1997-VIII). El TEDH examinará por tanto la queja de la demandante desde la perspectiva del artículo 6 del Convenio que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, cuyas partes, en lo que aquí interesa, están así redactadas:

« Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...) »

21. De entrada, el TEDH tiene la obligación de recordar que no tiene como función el sustituir a las jurisdicciones internas. En efecto, es en primer lugar a las autoridades nacionales, y especialmente a los jueces y tribunales a quienes incumbe interpretar la legislación interna (ver, entre otras muchas *Brualla Gómez de la Torre c. España*, § 31. El papel del TEDH se limita a comprobar la compatibilidad con el Convenio de tal interpretación. Esto es particularmente cierto cuando se trata de la interpretación por los tribunales de normas de naturaleza procesal tales como los plazos que rigen la presentación de los documentos o la interposición de los recursos (*Tejedor García c. España*, 16 de diciembre de 1997, § 31, *Compendio* 1997-VIII y *Pérez de Rada Cavanilles c. España*, 28 de octubre de 1998, § 43, *Compendio* 1998-VIII).

22. El TEDH considera por otra parte que la regulación relativa a las formalidades y plazos a cumplir para formular un recurso tiene como objetivo el asegurar la buena administración y el respeto, en particular, del principio de la seguridad jurídica; los interesados cuentan en efecto con

que estas normas sean aplicadas. El TEDH estima que este objetivo es legítimo en el sentido de la jurisprudencia antes citada. Por otra parte, el “derecho al proceso judicial”, del cual, el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a limitaciones implícitamente admitidas, especialmente en lo referente a las condiciones de admisibilidad de un recurso puesto que, por su propia naturaleza, requiere de su regulación por el Estado, quien goza a este respecto de un cierto margen de apreciación.

23. Le incumbe al TEDH resolver en última instancia sobre el respeto de las exigencias del Convenio ; tiene que estar convencido de que las limitaciones aplicadas no pueden restringir el acceso abierto a un justiciable de manera que o a un punto tal que su derecho a un tribunal se encuentre vulnerado en su misma substancia (Nedzela c. Francia, no 73695/01, § 45, 27 de julio de 2006) ; en fin, sólo se compaginan con el artículo 6 § 1 si se encaminan a un fin legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido (ver, especialmente, Rodríguez Valín c. España, no 47792/99, § 22, 11 de octubre de 2001).

24. Se trata, en este caso concreto, de determinar si la aplicación por parte del Tribunal Supremo de las normas relativas a la interposición de los recursos ante los juzgados y tribunales han sido demasiado rigurosas, de manera que privaran a la demandante de su derecho de acceso al recurso de casación.

25. Cierto es que la presente demanda presenta una cierta analogía con la sentencia *Stone Court Shipping Company, S.A. c. España*, (no55524/00, 28 de octubre de 2003), en la que el TEDH concluyó que, aunque las limitaciones relativas a la presentación de documentos ante el juzgado de guardia no pueden, como tales, ser puestas en tela de juicio, la combinación particular de los hechos puede eliminar la relación de proporcionalidad entre las limitaciones y las consecuencias de su aplicación (§ 42 de la sentencia). Sin embargo, en opinión del TEDH, el presente caso se diferencia del caso anteriormente citado en algunos aspectos.

26. El TEDH recuerda que en dicha sentencia, el dies a quo que se debía tomar en cuenta era controvertido en la medida en que el plazo, que estaba establecido en días, debía tener en cuenta los días en los que la secretaría del Tribunal en cuestión estaba cerrada cuando las dos Comunidades Autónomas implicadas no contaban con el mismo calendario

de días inhábiles (§§ 39 y 41 de la sentencia). En este caso, este elemento no es objeto de controversia.

27. Por otra parte, la ahora demandante estaba representada por un abogado que tenía la obligación de conocer que el recurso de casación en cuestión podía ser presentado ante la secretaría del tribunal competente, en este caso el Tribunal Supremo o en el Registro de este último. El TEDH señala que la demandante no da ninguna explicación sobre el motivo por el que no habría podido presentar su recurso el último día del plazo ante el Tribunal competente o, una vez cerrado este último, ante el juzgado de guardia de Madrid. Se limita a insistir sobre el hecho de que el Tribunal Supremo no haya acusado recibo de su recurso de casación hasta el día 24 de febrero de 2009, cuando ella lo habría enviado por fax el día 23 de febrero de 2009, antes de las 15 horas. La demandante no ha tratado, sin embargo, de demostrar esta afirmación. El TEDH observa que la demandante ha considerado que las normas aplicables para la presentación de recursos ante el juzgado Decano de Melilla eran igualmente aplicables para la presentación de recursos ante el Juzgado de Guardia de Madrid (ciudad donde tiene su sede el Tribunal Supremo). Sin embargo, de acuerdo con las normas aplicables para la presentación de los recursos en plazo, debería haber presentado su recurso de casación no más tarde del día 23 de febrero de 2009 antes de las 15 horas, ya sea ante el Tribunal Supremo en el horario de apertura de esta jurisdicción o, en su caso, ante el juzgado de guardia de la sede del tribunal competente. El TEDH anota por otra parte que, en su decisión del día 31 de mayo de 2011, la Sala especial del Tribunal Supremo ha considerado incluso la posibilidad de presentar un tal recurso por medio de un facsímil o por correo (“por medios telemáticos”) siempre y cuando que el documento en cuestión le llegue al tribunal en el plazo establecido por la ley, “independientemente del hecho de que la carencia de la firma original pueda ser subsanada con posterioridad”. Al no haber presentado su recurso con arreglo a las normas vigentes, la demandante ha dado por tanto muestras de negligencia (ver, de contrario, Pérez de Rada Cavanilles anteriormente citado, § 47).

28. El TEDH observa que la posibilidad de presentar un recurso ante el juzgado de guardia de la ciudad donde tiene la sede el tribunal al que está dirigido, constituye una excepción que tiene por objetivo facilitar la presentación de documentos (artículos 268 y 272 § 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) ante el tribunal competente. Apunta también, como lo ha constatado el Tribunal Supremo, que la demandante no presentó el recurso de casación ante el juzgado de guardia de la ciudad donde tiene

su sede el Tribunal Supremo ni incluso ante el juzgado de guardia de su ciudad de residencia.

29. Estos elementos, así como las decisiones desprovistas de arbitrariedad y suficientemente motivadas de las jurisdicciones internas, permiten concluir que la combinación particular de los hechos en este asunto no ha eliminado la relación de proporcionalidad « entre las limitaciones [en cuanto a la admisibilidad del recurso] y las consecuencias de su aplicación” (ver, de contrario, § 42 de la sentencia *Stone Court Shipping*). En efecto, no se puede considerar que la aplicación realizada por el Tribunal Supremo de las normas relativas a los plazos de presentación de los recursos haya sido demasiado rigurosa ni que haya constituido un obstáculo desproporcionado al derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (ver *Díez Martín c. España* (decisión), no 35610/04, 29 de mayo de 2007 y *Linares Hervás c. España* (decisión), no 19845/05, 6 de mayo de 2008).

30. En consecuencia, y en la medida en que no ha habido vulneración de la substancia misma de dicho derecho, esta queja debe ser rechazada por estar manifiestamente mal fundada, de conformidad con el artículo 35 § 3 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Marialena Tsirli
Secretaria adjunta

Josep Casadevall
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos vigentes en ese momento.

